



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 15

Sexta Época

Año II Marzo 2009

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2009**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50099
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MARZO DE 2009. No. 15

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales . 431

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante
la Quinta Época 537

- **Cuarta Parte:**
 - Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior 545

- **Quinta Parte:**
 - Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior apro-
bados durante la Quinta Época 597

- **Sexta Parte:**

Índices Generales	663
-------------------------	-----

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ADUANERA

VI-P-SS-107

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- NO ES APLICABLE EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONCLUIR VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES DE GABINETE.- El procedimiento administrativo señalado se rige por lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, conforme a los cuales, elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero, en caso de practicarse el mismo si se tiene conocimiento de cualquier irregularidad, esta se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante y, en caso de que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no se hayan embargado precautoriamente las mercancías, las autoridades aduaneras deberán dar a conocer mediante acta circunstanciada los hechos y omisiones, y deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del acta de irregularidades, a efecto de que pueda ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convengan, concluido dicho plazo las autoridades aduaneras efectuarán la determinación que corresponda, en un plazo que no exceda de cuatro meses. Por otra parte, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2001, establecía en su primer párrafo, que por regla general las autoridades fiscales deben concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. En tal virtud, al ser el procedimiento administrativo en materia aduanera, un tipo de revisión distinto a

la visita domiciliaria y a la revisión de gabinete, y regirse por sus propias disposiciones legales, no le es aplicable el plazo establecido en dicho artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 158/07-13-01-2/1142/07-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de este cuerpo colegiado el agravio de la actora resulta ser **infundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

De las constancias que obran en autos y de la propia resolución impugnada, la cual se encuentra a foja 84 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consta que con fecha 24 de octubre de 2001, la empresa actora importó a través del pedimento de importación número 01 43 3402 1000016 de la misma fecha, la mercancía citada en el orden 1, consistente en **CONCENTRADO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS RON A GRANEL**, bajo la fracción arancelaria 2106.90.10, pedimento que se encuentra en el folio 115 de autos.

Al citado pedimento de importación le correspondió reconocimiento aduanero y dado que la mercancía resultó ser de difícil identificación, por tratarse según lo

declarado por el agente aduanal “CONCENTRADO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS RON A GRANEL”, se procedió a la toma de una muestra de esa mercancía, la cual fue analizada por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, quien con oficio N° 326-SAT-II-B-15072, de fecha 22 de marzo de 2002, el cual se encuentra en la foja 117 de autos, informó que: “LA MUESTRA ANALIZADA ES RON CUYA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA ES DE 84.0% VOL. A 20°C, OBTENIDO POR FERMENTACIÓN Y DESTILACIÓN DE LA CAÑA. NO SE TRATA DE EXTRACTO NI CONCENTRADO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS. FRACCIÓN ARANCELARIA DETERMINADA 2208.40.01 (...)”.

Mediante escrito de hechos y omisiones N° 326-SAT-A37-II-A-2-RE-007936 de 20 de marzo de 2006, mismo que obra a foja 118 de autos, le fueron dadas a conocer a la hoy actora, las irregularidades derivadas del reconocimiento a las mercancías amparadas con el pedimento número 01 43 3402 1000016, notificándose dicho oficio el 11 de julio de 2006, según constancias de notificación que obran en autos a fojas 125 y 126.

De acuerdo con los antecedentes narrados, es evidente que a la revisión practicada a la hoy actora, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2001, cuando se realizó la importación de las mercancías, pues el mismo establece en su primer párrafo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV,

64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“(...)”

De dicho numeral se desprende que por regla general las autoridades fiscales deben concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, así como una serie de excepciones a dicho plazo, siendo que en el caso, la revisión que se practicó a la actora no fue ni una revisión de gabinete ni una visita domiciliaria, reguladas por el artículo 42, fracciones II y III del citado Código Fiscal de la Federación, sino un reconocimiento aduanero previsto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 43.

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de se-

lección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

“(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

“Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

“(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

“En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

“(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

“El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

“(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.”

“ARTÍCULO 46.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduane-

ro, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”

“**ARTÍCULO 152.** En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

Conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el recono-

cimiento, si es así, la autoridad lo efectuará ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Por su parte, el artículo 46 establece claramente que cuando las autoridades, con motivo de la revisión de los documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancía en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Por lo que respecta al artículo 152, se establece que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, es decir, cuando no se hayan embargado precautoriamente mercancías, las autoridades aduaneras determinarán las contribuciones omitidas, las cuotas compensatorias y, en su caso, las sanciones, sin necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 150 de la ley citada. En ese supuesto, la autoridad aduanera debe dar a conocer mediante acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, asimismo, debe asentar las irregularidades que observó en el dictamen aduanero y debe señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta de irregularidades, a efecto de que el interesado pueda ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan.

En esos términos, se tiene que el procedimiento de revisión que se efectuó al pedimento de importación número 01 43 3402 1000016 de fecha de pago 24 de octubre de 2001, por el que la actora importó mercancía, se ubica en los preceptos legales antes transcritos y, por tanto, no es aplicable el citado artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ni por ende las tesis de jurisprudencia emitidas por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se ha declarado inconstitucional dicho numeral, en la parte en que no señala un límite a la duración de las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es del tenor siguiente:

“No. Registro: 39,645

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Primera Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005.

“Tesis: V-P-1aS-252

“Página: 21

“COMERCIO EXTERIOR

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONCLUIR VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE BIENES O MERCANCÍAS. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en forma clara y precisa el procedimiento que se debe llevar a cabo para la verificación de origen de un bien o mercancía que se pretenda exportar a otro país. Por otra parte el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, establece la aplicación de normas especiales contenidas en Tratados Internacionales, al señalar que ‘(...) las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea parte (...)’. En consecuencia al no preverse plazo alguno en el tratado internacional para la conclusión del ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades aduaneras, no es procedente la aplicación supletoria

del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, esencialmente porque ese numeral determina en qué casos no es aplicable el plazo, excluyendo expresamente de dicho supuesto los actos de verificación de origen de mercancías, a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. (5)

“Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

“PRECEDENTE:

“V-P-1aS-3

“Juicio No. 4486/99-11-07-5/99-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de mayo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto del 2000)

“R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 78

“Fe de Erratas R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274”

En el mismo tenor, tampoco es procedente que la actora sostenga que existen jurisprudencias del Poder Judicial Federal que han declarado inconstitucional el que las revisiones se prolonguen en exceso, pues precisamente las jurisprudencias que al efecto se han emitido se refieren concretamente a las visitas domiciliarias y no a las revisiones efectuadas conforme al citado artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que devienen en infundados sus argumentos.

Además, conforme a dicho numeral, las autoridades aduaneras están obligadas a emitir la resolución por la que se determine, en su caso, la omisión de contri-

buciones, cuotas compensatorias y la imposición de sanciones, dentro de un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la notificación del acta de hechos y omisiones prevista en ese artículo 152 de la Ley Aduanera y en la especie dicha acta se levantó el 20 de marzo de 2006, se notificó a la actora el 11 de julio de 2006 y el oficio liquidatorio se le notificó el 19 de octubre de 2006, por lo que es claro que la autoridad la emitió dentro de dicho plazo de 4 meses.

Asimismo, no es dable el argumento de la enjuiciante en el que aduce que si la toma de la muestra se efectuó el 24 de octubre de 2001, el plazo de 6 meses que tenía la autoridad para notificarle el dictamen vencía el 24 de febrero de 2002, pues además de que dicho plazo de 6 meses lo aplica en relación con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual, se reitera, no es aplicable a la revisión que se le efectuó con motivo del reconocimiento aduanero, se tiene que la autoridad no está obligada a notificarle dicho dictamen, pues es suficiente que su contenido se le dé a conocer en el acta de hechos y omisiones, como ocurrió en el caso, la cual una vez que se levanta y notifica al particular, como se dijo anteriormente, inicia el plazo con que cuenta la autoridad aduanera para emitir la resolución definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual es obligatoria para este tribunal de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, misma que precisa la fecha en que surtirá efectos la notificación del acta o escrito de hechos y omisiones previsto en el multicitado artículo 152 de la Ley Aduanera.

“Registro No. 173924

“Localización:

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“XXIV, Noviembre de 2006. Página: 937.

“Tesis: XVII.2o.P.A. J/5.

“Jurisprudencia.

“Materia(s): Administrativa.

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE HECHOS Y OMISIONES RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Los artículos 152 de la Ley Aduanera, vigente en 2005, y 180 de su reglamento establecen la obligación de las autoridades competentes que en ejercicio de sus facultades de comprobación levanten actas de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en el sentido de que procedan a dictar la resolución definitiva en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la notificación de dicha acta. Ahora bien, si se ordena notificar personalmente el acta de hechos y omisiones dado que los preceptos legales citados son omisos en precisar las reglas a las que debe sujetarse el cómputo del término de cuatro meses para que se dicte resolución definitiva, es decir, si debe iniciarse en el momento en que se practica la notificación al contribuyente de la referida acta, o cuando surte efectos la notificación, es claro que resulta necesario aplicar, supletoriamente, los artículos del Código Fiscal de la Federación que regulan la forma en que deben notificarse las resoluciones, el momento en que surten sus efectos y las reglas a las que deben sujetarse para el cómputo de los términos, en tanto que el artículo 1o. de la Ley Aduanera establece de manera expresa la aplicación supletoria de dicho ordenamiento legal; por lo que el cómputo del plazo de cuatro meses para que la autoridad aduanera dicte la resolución definitiva empieza a contar a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal de dicha acta.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 170/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 1o. de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

“Revisión fiscal 211/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 8 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

“Revisión fiscal 213/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 8 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

“Revisión fiscal 248/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

“Revisión fiscal 249/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.”

En esos términos, se concluye que no es aplicable al presente caso, el plazo de conclusión de las revisiones previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y dado que el plazo de 4 meses previsto en dicho artículo 152 se observó debidamente, el agravio de la actora deviene en infundado.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 fracción XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor al día siguiente de su publicación, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso fracción Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de treinta de enero de dos mil ocho, por mayoría de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez; y un voto en contra del C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el veinte de febrero de dos mil ocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-108

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PLAZO PARA CORREGIRLO NO QUEDA COMPRENDIDO EN EL PREVISTO POR LA LEY ADUANERA PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- El artículo 152 de la Ley Aduanera y la regla 27 de la *Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; prevén plazos legales con finalidades distintas y, por tanto, independientes entre sí, ya que el primero se establece para conceder al afectado la posibilidad de formular alegatos y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, contenidos en el acta circunstanciada que la autoridad levante en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, o por virtud de la revisión de los documentos presentados en el despacho o por el ejercicio de facultades de comprobación; en cambio, el plazo de cinco días que prevé la regla 27, se contempla exclusivamente para el efecto de brindar al afectado la posibilidad de corregir el certificado de origen, por lo que de ninguna forma puede pretenderse que este plazo de cinco días quede comprendido en el que se otorga para desvirtuar el contenido del acta circunstanciada antes mencionada. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 380/07-06-02-8/1037/07-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Establecidos los argumentos de las partes, cabe precisar inicialmente, que la pretensión del demandante es exclusivamente en torno a la supuesta violación procedimental en que incurre la autoridad, al omitir otorgarle un plazo para presentar el **certificado de origen** corregido, amparando su pretensión en la regla 27 de la *Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*; **sin sostener argumento alguno en contra de la irregularidad advertida en el pedimento de importación.**

El Pleno de la Sala Superior considera que el único concepto de impugnación resulta FUNDADO.

De la resolución impugnada se advierte que la determinación del crédito fiscal deriva de las irregularidades detectadas durante el reconocimiento aduanero, en el llenado del pedimento de importación 3092-6000354 tramitado por el actor el 27 de julio de 2006 a nombre del importador RAISAMEX S.A. DE C.V., así como de errores en el certificado de origen correspondiente a la mercancía importada.

La regla 27 de la *Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, dispone:

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, **o no se haya llenado de confor-**

midad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

Asiste la razón al demandante al sostener que se transgrede dicha disposición en su perjuicio, ya que de los autos no se desprende que la autoridad hubiera concedido a la actora el derecho que le confiere la regla 27, omisión que incluso reconoce en forma implícita al dar contestación a la demanda, cuando sostiene que la hipótesis de dicha regla es una atribución potestativa o discrecional que no vinculaba a la autoridad a formular requerimiento alguno, y que en todo caso al actor se le concedió un plazo de diez días en el acta de irregularidades, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera; sin embargo, dichos argumentos de excepción resultan infundados.

En efecto, contrario a lo argumentado por la demandada, la circunstancia de que la regla 27 emplee en su texto la voz “podrá”, es insuficiente para concluir que contiene una facultad discrecional, ya que al interpretarse aquella sistemáticamente con los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que se trata de una facultad reglada, en virtud de que el llenado y expedición del certificado de origen corren a cargo del exportador o productor del bien del cual se solicita el trato arancelario preferencial, y no del importador, siendo injusto que se sancione a este último por las deficiencias contenidas en un documento que no fue elaborado por él; si el Tratado de Libre Comercio de América del Norte permite al importador corregir la declaración correspondiente, en el caso que aquel tenga motivos para creer que el certificado en que se sustentó la declaración contiene información incorrecta, presentando una declaración corregida, además del pago de los aranceles correspondientes; una técnica interpretativa por mayoría de razón permite concluir que la autoridad aduanera está obligada a permitir al importador que presente una copia del certificado de origen subsanada, cuando la exhibida en primer término fuera ilegible, defectuosa o indebidamente llenada; en el caso de que el importador presente un certificado de origen subsanado, las autoridades aduaneras cuentan con

los medios para verificar el origen de la mercancía importada, que están contenidas en el artículo 506, punto 1, incisos (a), (b) y (c) del tratado trilateral mencionado, y dependiendo de su resultado, negar el trato arancelario preferencial solicitado. Sostener un argumento en contrario, es decir, concluir que se trata de una facultad discrecional, haría nugatoria la voluntad de los países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puesto que la cooperación entre sus naciones sería coartada unilateralmente por el Estado mexicano; no existirían reglas seguras y determinadas para el mercado de bienes producidos en sus territorios, al contar las autoridades de la República con un excesivo margen de discrecionalidad, al decidir arbitrariamente en qué casos otorgan o no, el término de cinco días para subsanar los certificados de origen ilegibles, defectuosos o indebidamente llenados.

Dicho criterio fue sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.7o.A.263, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, enero de 2004, página: 1471, que a la letra dice:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN. LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA. La citada regla 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, dispone que en caso de que el certificado de origen presentado por el importador sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II, título III, de la resolución en estudio, la autoridad aduanera podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas. La circunstancia de que dicha norma utilice el vocablo ‘podrá’ es insuficiente para concluir que contiene una

facultad discrecional, ya que al interpretarse aquélla sistemáticamente con los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que se trata de una facultad reglada, en virtud de que el llenado y expedición del certificado de origen corren a cargo del exportador o productor del bien del cual se solicita el trato arancelario preferencial, y no del importador, siendo injusto que se sancione a este último por las deficiencias contenidas en un documento que no fue elaborado por él; si el Tratado de Libre Comercio de América del Norte permite al importador corregir la declaración correspondiente, en el caso que aquél tenga motivos para creer que el certificado en que se sustentó la declaración contiene información incorrecta, presentando una declaración corregida, además del pago de los aranceles correspondientes; una técnica interpretativa por mayoría de razón permite concluir que la autoridad aduanera está obligada a permitir al importador que presente una copia del certificado de origen subsanada, cuando la exhibida en primer término fuera ilegible, defectuosa o indebidamente llenada; en el caso de que el importador presente un certificado de origen subsanado, las autoridades aduaneras cuentan con los medios para verificar el origen de la mercancía importada, que están contenidas en el artículo 506, punto 1, incisos (a), (b) y (c) del tratado trilateral mencionado, y dependiendo de su resultado, negar el trato arancelario preferencial solicitado. Sostener un argumento en contrario, es decir, concluir que se trata de una facultad discrecional, haría nugatoria la voluntad de los países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puesto que la cooperación entre sus naciones sería coartada unilateralmente por el Estado mexicano; no existirían reglas seguras y determinadas para el mercado de bienes producidos en sus territorios, al contar las autoridades de la República con un excesivo margen de discrecionalidad, al decidir arbitrariamente en qué casos otorgan o no, el término de cinco días para subsanar los certificados de origen ilegibles, defectuosos o indebidamente llenados.”

“Amparo directo 3897/2003. Servigolf, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Así mismo, este órgano jurisdiccional ha adoptado el criterio anterior, en la tesis V-P-1aS-94, de la Primera Sección de la Sala Superior, visible en la Quinta Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, año II. No. 20. agosto 2002, página: 105, que a la letra dice:

“FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, que: ‘En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, (...), por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, (...) para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa’. Ahora bien, partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado Tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado, cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta juzgadora, el hecho de que en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia adua-

nera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se establezca que ‘para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas’, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del verbo poder, sino obligatoria, en virtud de que la regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad; más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad. (14)

“Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)”

En consecuencia, si la autoridad liquidadora no concedió a la actora el plazo previsto en la regla 27 de mención, resulta evidente que la resolución traída a juicio es ilegal en términos del artículo 51, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, al violarse el procedimiento previsto para los casos en que se detecten irregularidades o errores o datos inexactos en los certificados de origen.

No obsta para la conclusión anterior, el argumento de la autoridad en el sentido de que no se causó perjuicio a la actora, por habersele concedido el plazo de diez días en el acta de irregularidades, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, toda vez que la concesión del citado plazo de diez días de ninguna manera exime a la autoridad de ajustar su actuación a lo ordenado por la disposición que le confiere al contribuyente específicamente el derecho para corregir el certificado de origen.

Efectivamente, son plazos legales con finalidades distintas y, por tanto, independientes entre sí, los que se previenen en el artículo 152 de la Ley Aduanera y en la regla 27 de referencia, ya que el primero se establece para conceder al afectado la posibilidad de formular alegatos y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, contenidos en el acta circunstanciada que la autoridad levante en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, o por virtud de la revisión de los documentos presentados en el despacho o por el ejercicio de facultades de comprobación; sin embargo, el plazo de cinco días que prevé la regla 27 se contempla exclusivamente para el efecto de brindar al afectado la posibilidad de corregir el certificado de origen, por lo que de ninguna forma puede pretenderse que este plazo de cinco días quede inmerso en el que se otorga para desvirtuar el contenido del acta circunstanciada antes mencionada.

A mayor abundamiento, de la interpretación armónica a lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la *Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado*, se obtiene que al resultar admisible que el importador corrija sus declaraciones, debe permitírsele igualmente el poder corregir un certificado de origen que no se encuentra debidamente elaborado; máxime que, en principio, se trata de un documento cuya elaboración no le es atribuible, ya que quien

lo emite es el productor y/o exportador de la mercancía, y por tanto, la corrección que corresponda amerita un plazo independiente al que se confiera para desvirtuar irregularidades en el reconocimiento aduanero.

Por tanto, la violación en que incurre la autoridad efectivamente causa agravio al demandante, al impedírsele exhibir el documento que acreditara el origen de la mercancía, para acogerse a la aplicación del trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En ese orden de ideas, la actuación de la autoridad es ilegal, toda vez que la violación procedimental analizada afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, ya que no se le reconoció el origen de las mercancías que importó por no encontrarse debidamente llenado el certificado de origen que presentó para tales efectos, con lo cual se le negó el trato arancelario preferencial.

Resulta por tanto procedente declarar la nulidad de la resolución combatida, para el efecto de que la autoridad demandada otorgue a la actora el plazo de cinco días previsto en la regla 27 de la *Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, a fin de que presente el certificado de origen válido en el que se subsane la irregularidad observada, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 51, fracción III y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; tomando en consideración, al dar cumplimiento a este fallo, que las irregularidades observadas en el pedimento de importación han sido consentidas por el demandante, en tanto no planteó conceptos de impugnación al respecto.

Finalmente, cabe señalar que el actor no vierte argumentos tendientes a demostrar que satisfizo los requisitos del certificado de origen, ni exhibe tampoco en este juicio el documento corregido.

Con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52, fracción III la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracción I y 18 y fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de diez votos a favor, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de febrero de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-SS-109

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- NO ES UN TRATADO EN MATERIA COMERCIAL, NI PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, POR LO QUE NO SE SURTE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, EN VIGOR.- De conformidad con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, es facultad del Pleno de la Sala Superior resolver los juicios que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación, que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; sin embargo, tal facultad no se actualiza si la parte actora en el juicio aduce que no se aplicó en su favor la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sala instructora remite el juicio para que se resuelva por la Sala Superior, por considerar que se ubica en lo dispuesto en el citado artículo 18, fracción XV, pues si bien dicha convención tiene el carácter de acuerdo internacional y fue suscrito por México, también lo es que su propósito es consolidar en el Continente Americano un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, coadyuvante o complementaria de la protección que ofrece el derecho interno de los Estados, por lo que no tiene la naturaleza de tratado en materia comercial, que son aquellos que tiene como objeto o propósito el establecimiento de un marco para el fomento del desarrollo de intercambio de bienes y servicios, ni tampoco de un tratado para evitar la doble tributación, los cuales tienen por objeto evitar que las cargas tributarias previstas en las legislaciones fiscales de los países miembros, se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho y similar periodo. En tal virtud, al no ser un tratado o acuerdo internacional, de los señalados en la citada fracción XV, el juicio deberá ser devuelto a la sala instructora para que dicte la sentencia definitiva. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29623/05-17-02-7/1286/07-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- (...)

De lo anterior, se desprende que la actora en su segundo concepto de impugnación, aduce que se deja de aplicar en su perjuicio las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de nuestro país mediante decreto de 18 de diciembre de 1980, que exigen en términos generales que cualquier sanción que constituya de alguna manera limitaciones a la libertad de expresión, deben estar previstas en textos legales precisos y taxativos.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, para que se actualice plenamente la facultad de este Pleno, consignada en la fracción XV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, es requisito indispensable que la resolución se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o dicho acuerdo sea en materia comercial, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, por lo que en este último supuesto, se entiende que dicha competencia se circunscribe única y exclusivamente al estudio de aquellos agravios que se refieran a la aplicación o violación de un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o los dictados en materia comercial, pero no en forma general a cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional.

En tal virtud, a fin de determinar si la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sostiene la actora se dejó de aplicar en su perjuicio, tiene la naturaleza de tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, a continuación se analiza el mismo a la luz de sus disposiciones que establecen lo siguiente:

**“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA
INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969
“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(Pacto de San José)**

“PREÁMBULO

“Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

“Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

“Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

“Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

“Han convenido en lo siguiente:

**“PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS
PROTEGIDOS**

“CAPÍTULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“CAPÍTULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 4. Derecho a la Vida

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

“2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

“3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

“4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

“5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

“6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

“4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

“5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

“6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

“Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

“1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

“2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

“3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

“a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

“b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

“c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

“d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

“4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

“6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

“7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

“Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

“a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

“b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

“c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

“d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

“e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

“f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

“g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

“h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

“3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

“4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

“5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

“Artículo 10. Derecho a Indemnización

“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

“2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

“3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

“2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

“3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

“4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

“2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

“a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

“b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

“3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

“4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

“5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

“2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

“3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

“Artículo 15. Derecho de Reunión

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que

sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

“Artículo 16. Libertad de Asociación

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

“2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

“3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

“Artículo 17. Protección a la Familia

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

“2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

“3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

“4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

“5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

“Artículo 18. Derecho al Nombre

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

“Artículo 19. Derechos del Niño

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

“Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

“2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

“3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

“2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

“3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

“2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

“3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática,

para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

“4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

“5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

“6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

“7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

“8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

“9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.”

“Artículo 23. Derechos Políticos

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

“a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

“b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

“c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

“2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

“Artículo 25. Protección Judicial

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

“2. Los Estados Partes se comprometen:

“a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

“b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

“c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

“CAPÍTULO III

“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

“CAPÍTULO IV “SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

“Artículo 27. Suspensión de Garantías

“1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

“2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

“3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”

“Artículo 28. Cláusula Federal

“1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

“2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacio-

nal debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

“3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.”

“Artículo 29. Normas de Interpretación

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

“a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

“b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

“c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

“d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

“Artículo 30. Alcance de las Restricciones

“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

“Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

“Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.”

**“CAPÍTULO V
“DEBERES DE LAS PERSONAS**

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

- “1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
“2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

**“PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCIÓN
“CAPÍTULO VI
“DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

“Artículo 33.

- “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:
“a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
“b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”

**“CAPÍTULO VII
“LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

“Sección 1. Organización

“Artículo 34.

- “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.”

“Artículo 35.

- “La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.”

“Artículo 36.

“1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

“2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.”

“Artículo 37.

“1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

“2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.”

“Artículo 38.

“Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que dispone el Estatuto de la Comisión.”

“Artículo 39.

“La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.”

“Artículo 40.

“Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.”

“Sección 2. Funciones

“Artículo 41.

“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

“a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

“b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

“c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

“d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

“e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

“f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

“g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.”

“Artículo 42.

“Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.”

“Artículo 43.

“Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.”

“Sección 3. Competencia

“Artículo 44.

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”

“Artículo 45.

“1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

“2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

“3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

“4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.”

“Artículo 46.

“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

“a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

“b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

“c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

“d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

“2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

“a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

“b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

“c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

“Artículo 47.

“La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

“a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

“b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

“c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

“d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

“1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

“a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

“b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

“c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

“d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

“e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

“f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

“2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.”

“Sección 4. Procedimiento

“Artículo 48.

“1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

“a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

“b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

“c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

“d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

“e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

“f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

“2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.”

“Artículo 49.

“Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.”

“Artículo 50.

“1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

“2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

“3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.”

“Artículo 51.

“1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

“2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

“3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.”

“CAPÍTULO VIII

“LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“Sección 1. Organización

“Artículo 52.

“1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

“2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.”

“Artículo 53.

“1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

“2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.”

“Artículo 54.

“1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de

dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

“2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

“3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.”

“Artículo 55.

“1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

“2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

“3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

“4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

“5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.”

“Artículo 56.

“El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.”

“Artículo 57.

“La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.”

“Artículo 58.

“1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar

reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

“2. La Corte designará a su Secretario.

“3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.”

“Artículo 59.

“La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.”

“Artículo 60.

“La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.”

“Sección 2. Competencia y Funciones

“Artículo 61.

“1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

“2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.”

“Artículo 62.

“1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin conven-

ción especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

“2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

“3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

“Artículo 63.

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

“2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”

“Artículo 64.

“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en

el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

“2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”

“Artículo 65.

“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”

“Sección 3. Procedimiento

“Artículo 66.

“1. El fallo de la Corte será motivado.

“2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.”

“Artículo 67.

“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

“Artículo 68.

“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

“2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

“Artículo 69.

“El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.”

**“CAPÍTULO IX
“DISPOSICIONES COMUNES**

“Artículo 70.

“1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

“2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 71.

“Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.”

“Artículo 72.

“Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.”

“Artículo 73.

“Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.”

“PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

“CAPÍTULO X

**“FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA,
PROTOCOLO Y DENUNCIA**

“Artículo 74.

“1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

“2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

“3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.”

“Artículo 75.

“Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.”

“Artículo 76.

“1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

“2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán.”

“Artículo 77.

“1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

“2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.”

“Artículo 78.

“1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

“2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.”

**“CAPÍTULO XI
“DISPOSICIONES TRANSITORIAS
“Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

“Artículo 79.

“Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.”

“Artículo 80.

“La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.”

“Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

“Artículo 81.

“Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.”

“Artículo 82.

“La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

“EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará ‘PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA’, en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.”

De dicho acuerdo internacional, se desprende medularmente que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en él y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por lo que, señala que su propósito es consolidar en el Continente Americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Asimismo, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los siguientes derechos y libertades.

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Derecho a la Vida

Derecho a la Integridad Personal

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

Derecho a la Libertad Personal

Garantías Judiciales

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Derecho a Indemnización

Protección de la Honra y de la Dignidad

Libertad de Conciencia y de Religión

Libertad de Pensamiento y de Expresión

Derecho de Rectificación o Respuesta

Derecho de Reunión

Libertad de Asociación

Protección a la Familia

Derecho al Nombre

Derechos del Niño

Derecho a la Nacionalidad

Derecho a la Propiedad Privada

Derecho de Circulación y de Residencia

Derechos Políticos

Igualdad ante la Ley

Protección Judicial

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Asimismo, prevé como órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados miem-

bros, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo la primera, la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.

En cuanto a la Corte Interamericana, la misma tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, ora por convención especial. Asimismo, cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En esos términos, se puede concluir, que dicho acuerdo tiene como fin primordial reconocer los derechos esenciales del hombre a fin de justificar su protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de cada uno de los Estados americanos, así como la adopción de medidas progresivas en favor de los citados derechos humanos.

De acuerdo a lo anterior, es claro para este Pleno que dicha Convención Americana sobre Derechos Humanos responde al concepto de **acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular**, establecido en el artículo 2, inciso a),

de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en los términos siguientes:

“CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS
TRATADOS, HECHA EN VIENA EL 23 DE MAYO DE 1969

“(DOF del 14 de febrero de 1975)

“ARTÍCULO 2

“Términos Empleados

“1.- Para los efectos de la presente Convención.

“a) se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

“(...)”

Sin embargo, aun cuando dicha **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, tenga el carácter de acuerdo internacional celebrado por escrito por México y se encuentren regido por el derecho internacional, el mismo no tienen la naturaleza de tratado en materia comercial, en **tanto que no tiene como objeto o propósito el establecimiento de un marco para el fomento del desarrollo de los intercambios de bienes y servicios, con la posibilidad de que incluya una liberalización bilateral y preferencial, progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios que tenga en cuenta la sensibilidad de determinados productos y sectores de servicios**, o en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes.

En efecto, entre las medidas más importantes que observan los tratados comerciales a efecto de alcanzar los objetivos propuestos, es el establecimiento de medidas y el calendario para la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las

barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes, que considere la sensibilidad de determinados productos.

De igual forma, pueden incluir entre otros, consideraciones en relación con los siguientes aspectos:

- a) cobertura y periodos transitorios;
- b) derechos de aduana sobre importaciones y exportaciones y gravámenes de efecto equivalente;
- c) restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones y medidas de efecto equivalente;
- d) trato nacional incluyendo la prohibición de la discriminación fiscal con respecto a los impuestos con que se gravan los bienes;
- e) medidas antidumping y compensatorias;
- f) medidas de salvaguarda y de vigilancia;
- g) reglas de origen y cooperación administrativa;
- h) cooperación aduanera;
- i) valor en aduana;
- j) normas y reglamentos técnicos, legislación sanitaria y fitosanitaria, reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad, certificaciones, marcado, entre otros;
- k) excepciones generales justificadas por motivos de moralidad pública, orden público o seguridad pública; protección de la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas; protección de la propiedad industrial, intelectual y comercial, entre otros;
- l) restricciones en caso de dificultades en la balanza de pagos.

Ni tampoco se puede considerar un tratado para evitar la doble tributación, los cuales tienen por objeto evitar que las cargas tributarias previstas en las legislaciones fiscales de los países miembros, se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho y similar periodo y con ello alentar el desarrollo en el intercambio de bienes y servicios entre los países.

No pasa desapercibido para esta juzgadora que en el artículo 26 de la citada convención, se hace referencia a los derechos económicos, en cuanto a que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Lo que se traduce como una serie de medidas de cooperación y asistencia de diversa índole entre las partes, a fin de que los derechos previstos en la propia convención se hagan efectivos, pero de ninguna manera se puede entender que se trate de actos con fines comerciales o especulativos o el intercambio de bienes para su comercialización o especulación, o como en los tratados de libre comercio, en el que el fin principal es establecer un área geográfica, en donde se permita la libre circulación de mercadería, sin barreras arancelarias o de otro tipo, para alentar un proceso de integración económica regional.

En tal virtud, resulta innegable que la violación que aduce la parte actora de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se ubica en la hipótesis legal prevista en la fracción XV del artículo 18 de la actual ley orgánica de este tribunal, pues dicha convención no entra dentro del supuesto de tratado o acuerdo internacional en materia comercial o para evitar la doble tributación, siendo su naturaleza muy diversa a tales aspectos.

Por último y a fin de dejar en claro que la resolución impugnada en este juicio, la cual se encuentra a fojas 34 del expediente en que se actúa, y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, tampoco se encuentra fundada en un tratado o acuerdo internacional de los especificados en dicho artículo 18 fracción XV, de la ley orgánica de este tribunal, a continuación se transcribe la misma, en la parte que nos interesa.

“(…)

“C O N S I D E R A N D O S

“Esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, es competente para iniciar y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafos cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones XXI y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 4º, 5, fracción III, 10, fracciones V y VI, 67, fracción III y 101 fracción XV, de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1º del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión; Condiciones Primera y Vigésima Tercera del Título de Concesión otorgado a su favor; y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2, inciso B, fracción XVII, 25, fracciones I, XV, XXII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y conforme a los artículos 1º, 2º, 3º, 14 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Constituye el fondo del presente procedimiento, determinar si **RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, en su carácter de concesionaria de la estación televisora **XHACZ-TV, CANAL 12**, en Acapulco, Guerrero, ha actualizado en tres ocasiones la infracción prevista en la fracción XV, del artículo 101, de la Ley Federal de Radio y Televisión, que textualmente señala:

“**ARTÍCULO 101.-** Se transcribe’

“Es obligación de la concesionaria acatar las disposiciones contenidas en los artículos 5º, fracción III y 67, fracción III, de la Ley Federal de Radio y Televisión, que preceptúan:

“ ‘**ARTÍCULO 5°.-** Se transcribe’

“ ‘**ARTÍCULO 67.-** Se transcribe’

“Asimismo, es obligación de la concesionaria acatar lo dispuesto por las Condiciones Primera y Vigésima Tercera del Título de Concesión otorgado a su favor, misma que textualmente señala:

“ ‘Se transcribe’

“Sin embargo, la concesionaria ha hecho caso omiso de las normas antes citadas, toda vez que el día cinco de octubre del año dos mil cuatro, a través de la estación de televisión **XHACZ-TV, Canal 12**, se transmitieron tres promocionales denominados ‘**ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSÍQUICOS A.C.**’, a las 02:30, 03:34 y 03:57 Hrs., ‘**ADIVINAS DEL AMOR**’, a las 10:12, 15:34, 17:53, 19:54 y 23:53 Hrs., así como una *cápsula esotérica no identificada*, a las 12:57 Hrs., promocionales que transgreden lo dispuesto en los artículos 5°, fracción III y 67, fracción III de la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que se promocionaron actividades que engañan al público por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades. A mayor abundamiento, fundamentación y motivación, se transcriben los citados programas:

“ ‘**ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSÍQUICOS A.C.-** Se transcribe’

“ ‘**ADIVINAS DEL AMOR.-** Se transcribe’

“ ‘**CÁPSULA ESOTÉRICA NO IDENTIFICADA.-** Se transcribe’

“En respuesta al emplazamiento realizado por esta Dirección General, **RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado Legal, Licenciado **José Alberto Sáenz Azcárraga**, manifestó en su defensa número I.- que ‘(...) Respecto a lo expresado por la

Autoridad en los puntos I al IV del capítulo de ‘Motivos de Infracción’, no ha lugar a realizar manifestación alguna, por ser cuestiones propias y evidentes, que no están sujetas a discusión, ni se asumen como procedentes (...)’

“El punto que se resuelve, no conlleva argumentos de defensa, por lo que se procederá al estudio de lo siguiente, en virtud de no existir controversia.

“Sigue manifestando en su argumento PRIMERO que ‘(...) Sin conceder o admitir las imputaciones contenidas en el emplazamiento, la autoridad (...) acusa a la estación de ser partícipe de los supuestos efectos o consecuencias a que alude derivados de su publicidad (...) de ninguna manera mi representada participa de las ganancias o en la creación de los programas citados en la difusión de dicha creencia, pues esa Dirección General debe diferenciar entre los servicios y productos que se ofrecen (...) y la actividad de comercialización que realiza una estación concesionaria (...) quienes realizan dicha publicidad tienen debidamente celebrado un contrato de publicidad con mi representada, para la adquisición de tiempo aire de transmisión (...) de acuerdo con dicho contrato, los clientes cuentan con espacios para la transmisión de su propaganda y publicidad, y son responsables de proporcionar el material y el contenido de los mismos a la estación (...) mi representada no es la distribuidora, comercializadora o representante del programa o publicidad de referencia, por lo que la responsabilidad del contenido y en general de las obligaciones respecto de cada producto o servicio, es exclusiva del anunciante (...) el artículo 73 de la Ley Federal del Derecho de Autor, confirma que la responsabilidad es el anunciante del programa, por lo que el citado programa (...) solo constituye un medio de difusión (...) en ningún momento se puede considerar que mi representada se aprovecha de dicho programa para obtener un lucro directo, indirecto o compartido con los clientes (...)’

“La concesionaria a sabiendas de que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, no debe transmitir programas que contengan actividades que engañen al público, y es evidente que

los programas transmitidos no tienen una ciencia exacta que los respalde y que permita ver fehacientemente las consecuencias derivadas de dichas actividades, sino por el contrario la emplazada a través del medio concesionado transmitió los promocionales, en los que anuncian sucesos que de ninguna forma tienen sustento real o material, especulando consecuencias que no tienen una realización cierta, es decir, no puede alguien determinar el pasado, presente o futuro de alguien, pretendiendo impresionar al público para que los mismos asistan a requerir sus servicios, ya que tales sucesos son acontecimientos futuros de realización incierta no sujetos a una condicionante.

“A propósito de lo anterior, de ninguna forma se acusa a la concesionaria de ser participe económicamente de los efectos o consecuencias derivados de dicha publicidad, sino es el hecho de que como es del conocimiento de la emplazada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, **serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan**, por tal motivo, la concesionaria es responsable de las transmisiones llevadas a cabo, pues lejos de cumplir con sus obligaciones adquiridas desde el momento que le fue otorgado el título de concesión correspondiente, transmitió el citado programa atendiendo a sus intereses comerciales y no así al interés público en beneficio de la función social que es el fin primordial de la televisión.

“No es el hecho de que la emplazada adquiriera ganancias o beneficios de las transmisiones que lleve a cabo, a través del canal concesionado pues dicha actividad es responsabilidad absoluta de la misma, por lo que el Estado no interviene de forma alguna en la selección de dicha programación, siempre y cuando ésta se apegue a los lineamientos establecidos, en virtud de ser la radio y la televisión una actividad de interés público y por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de la función social.

“No obstante lo anterior y derivado de que la propia concesionaria señala que sus ‘clientes’, proporcionan el material y el contenido de los mismos a la

estación, es obvio que la emplazada antes de ser transmitidos dichos programas, debe revisar el contenido de los mismos y determinar si de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento y demás disposiciones legales y aplicables al caso que nos ocupa, los mismos son programas apegados a lo dispuesto por los ordenamientos legales antes señalados y en caso de ser contrarios a los mismos, prever lo necesario para su no transmisión o bien editar los mismos para que como consecuencia no sean contrarios a las disposiciones legales que en materia de radio y televisión rigen.

“Es erróneo el hecho de que la emplazada quiera hacer creer a esta autoridad, que los productos o servicios anunciados son responsabilidad sólo del anunciante ya que la concesionaria tiene la obligación de revisar el contenido de los mismos y no puede transmitir algo que no cumpla con las disposiciones establecidas para tal efecto, por tal motivo es ilógico el argumento de la misma, al no querer reconocer la responsabilidad que tiene en la transmisión de los citados promocionales.

“Asimismo, no es aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que esta autoridad en momento alguno lleva a cabo imputaciones por lo que respecta a las contrataciones que la concesionaria realiza en su ámbito comercial, por otra parte, cabe precisar que el citado artículo no señala que es responsabilidad absoluta del anunciante el contenido del programa a transmitir, por lo que la emplazada tiene una errónea apreciación de la aplicación de la letra de la ley o en su caso de la hermenéutica jurídica aplicable al caso que nos ocupa.

“ ‘La emplazada manifiesta en su argumento SEGUNDO:

“ ‘Se transcribe’

“Esta autoridad emitió el acto que se resuelve debidamente fundado y motivado, apegado estrictamente a los lineamientos que en materia de radio y televi-

sión rigen para la emisión de un acto administrativo, por lo que en ningún momento se violaron los artículos 14 y 16 Constitucionales a que hace referencia la emplazada.

“Ahora bien, al señalar esta autoridad que se infraccionó lo dispuesto por el artículo 67, fracción III de la Ley Federal de Radio y Televisión, es evidente que fue debido a que la concesionaria transmitió los programas transcritos en el emplazamiento de mérito, así como en la resolución que nos ocupa en los cuales se promocionan actividades que engañan al público por la exageración o falsedad en la indicación de usos, aplicaciones o propiedades, causando al público televidente perjuicio por la falsedad de su propaganda, incitando a creer al público que a través de sus poderes podrán conseguir beneficios e inclusive provocar desgracias, ya que sólo se basa en ideas que no contienen un sustento real o material, contraviniendo con esto, lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión, especulando con sucesos que no tienen forma de comprobación, evidenciando de esta manera el engaño al público televidente para que se interese por algo que no puede ser comprobable, ni está basado en un método científico, lo que da lugar a algo inexistente por no tener comprobación clara que permita sostener su dicho, no puede determinar una persona en particular, el pasado, el presente o el futuro de otra, pretendiendo engañar a la gente incitándola a creer en algo inexistente y fuera de la realidad causándole un perjuicio dado que no se puede afirmar un acontecimiento futuro de realización incierta.

“La finalidad de los promocionales es impresionar al público televidente para que asistan a requerir sus servicios, pretendiendo cumplir cuestiones que no está segura de que lleguen a ser ciertas, denotando falsedad en su dicho y cometiendo violaciones a la Ley Federal de Radio y Televisión, específicamente a la fracción III del artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

“ ‘Por lo anterior, es por lo que el Estado en su función de proteger y vigilar el debido cumplimiento de la función social y el interés público, hace del conoci-

miento de la concesionaria que los programas citados, infraccionan lo dispuesto por el artículo 67, fracción III de la Ley Federal de Radio y Televisión.

“ ‘Por lo anterior, es por lo que el Estado en su función de proteger y vigilar el debido cumplimiento de la función social y el interés público, hace del conocimiento de la concesionaria que los programas citados, infraccionan lo dispuesto por el artículo 67, fracción III de la Ley Federal de Radio y Televisión.

“Por otra parte, por lo que hace a la mención del artículo 2109 del Código Civil, respecto al perjuicio, no es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que el citado artículo se aplica para las partes contratantes referente al cumplimiento de las obligaciones de cada una de ellas, y es el caso de que la concesionaria en modo alguno llevó a cabo acción tendiente a contratar con esta autoridad, pues es el caso que las obligaciones que tiene la concesionaria se derivan de su calidad de concesionaria y no así de parte contratante, asimismo, el espíritu del legislador en cuanto al engaño o perjuicio, es en el sentido de que con las transmisiones de los multicitados promocionales, se lleva a cabo un engaño al público pues tales actividades no son sujetas de comprobación, así como, que para que se considere engaño es consecuencia de una causa actuante, teniendo un nexo lógico de causa a efecto que constituya la base de la responsabilidad que se reclama por lo que al no tener un sustento real o material que permita resaltar la veracidad de las actividades llevadas a cabo en los programas de mérito, es por lo que esta autoridad lleva a cabo las imputaciones correspondientes, tal y como se ha sostenido a lo largo de la presente resolución.

“A propósito de lo anterior, analizando los autos del procedimiento administrativo que se resuelve y derivado de que esta autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para poder determinar la acción u omisión constitutiva de la infracción, no se omite señalar que es obligación de la concesionaria acatar lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento y demás disposiciones aplicables al caso concreto, asimismo,

esta Unidad Administrativa cuenta con el monitoreo y cintas testigo correspondiente, para sustentar su dicho, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que la concesionaria no desvirtúa por ningún medio de prueba que las transmisiones no son contrarias a lo dispuesto por la legislación que en materia de radio y televisión rige.

“Manifiesta en su argumento TERCERO que.- ‘Se transcribe’

“Es erróneo lo señalado por la concesionaria ya que en ningún momento esta autoridad violentó la libertad de expresión de la misma, en virtud de que no se está restringiendo o prohibiendo llevar a cabo las transmisiones correspondientes, por tanto esta autoridad, derivado de un ordenamiento previamente establecido lleva a cabo la supervisión y vigilancia de las transmisiones de las concesionarias y/o permisionarias, que en el caso que nos ocupa, la emplazada llevó a cabo transmisiones que se encuentran reguladas por la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, de un programa que engaña al público por la exageración o falsedad de sus usos, aplicaciones o propiedades, ya que el programa en cuestión trata temas que no están sujetos a una comprobación real o material por ser acontecimientos futuros de realización incierta no condicionada, por tanto no se pueden garantizar las consecuencias de tales actividades anunciadas en el mismo. Asimismo, respecto de que la concesionaria es o no responsable, se precisó en párrafos anteriores lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que es aplicable de forma directa a la misma en su calidad de concesionaria de la estación de televisión **XHACZ-TV, CANAL 12**, en Acapulco, Guerrero, así como consecuencia de las obligaciones contraídas por la misma al momento de que le fue otorgado el Título de Concesión correspondiente.

“Asimismo, la garantía consagrada en el artículo 6° constitucional, tiene como límite el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, ya que otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas, no obstante que correlativamente, tiene límites cuya

trasgresión derivan en consecuencias jurídicas cuando tales actividades excedan de los límites que las propias leyes determinen como es el caso de lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento y que la concesionaria hizo caso omiso.

“Por lo anterior y a mayor fundamentación y motivación, se tiene por reproducidos los argumentos de defensa de esta autoridad en párrafos anteriores, para todos los efectos legales a que haya lugar.

“Por escrito de fecha seis de abril del año dos mil cinco, recibido en la Dirección Jurídica de esta Dirección General, el siete del mismo mes y año, **RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, expresó los alegatos que a su representación correspondieron por lo que, una vez analizados los mismos y en virtud de que en sustancia son idénticos a las manifestaciones hechas por la misma en su escrito de contestación al emplazamiento que se resuelve, la concesionaria deberá estarse a las manifestaciones hechas por esta autoridad en párrafos anteriores, para todos los efectos legales a que haya lugar.

“Por lo expuesto y una vez analizados en todos y cada uno de sus puntos, los autos del expediente que se resuelve, escrito de contestación al emplazamiento, no existiendo pruebas de su parte y alegatos presentados en tiempo y forma, es de concluirse que la concesionaria no probó los hechos imputados por esta autoridad.

“En efecto, la transmisión el día cinco de octubre del año dos mil cuatro, de los tres promocionales denominados ‘**ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSÍQUICOS A.C.**’, a las 02:30, 03:34 y 03:57 Hrs., ‘**ADIVINAS DEL AMOR**’, a las 10:12, 15:34, 17:53, 19:54 y 23:53 Hrs., así como una **cápsula esotérica no identificada**, a las 12:57 Hrs., a través de la televisora **XHACZ-TV, CANAL 12**, en Acapulco, Guerrero, transgreden lo dispuesto por el artículo 67, fracción III, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, actualizando en **tres oca-**

siones la infracción prevista en el artículo 101, fracción XV, del ordenamiento legal en cita, que preceptúa:

“ ‘**ARTÍCULO 101.-** Se transcribe’

“Al tenor de lo expuesto en los considerandos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone a **RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., multa mínima de veinte días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada una de las ocasiones en que transgredió lo dispuesto por el artículo 67, fracción III de la Ley Federal de Radio y Televisión, es decir por la transmisión de los tres promocionales denominados ‘**ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSÍQUICOS A.C.**’, a las 02:30, 03:34 y 03:57 Hrs., ‘**ADIVINAS DEL AMOR**’, a las 10:12, 15:34, 17:53, 19:54 y 23:53 Hrs., así como una **cápsula esotérica no identificada**, a las 12:57 Hrs. 1 programa denominado **CONSORCIO ASTROLÓGICO**, de las 00:33 a las 00:59 horas y de las 20:31 a las 20:59 horas, en los que se llevaron a cabo actividades que engañan al público por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades, el día cinco de octubre del año dos mil cuatro, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 104 y 106 de la Ley antes citada, que preceptúan:

“ ‘**ARTÍCULO 104.-** Se transcribe’

“ ‘**ARTÍCULO 106.-** Se transcribe’

“Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos invocados, se considera al dictar la presente resolución que, de acuerdo con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, del veintitrés de diciembre del año dos mil tres, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana, a la fecha en que se cometió la infracción, es decir, el día cinco de octubre del año dos mil cuatro, fue de \$45.24 (CUARENTA Y CINCO PE-

SOS 24/100 M.N.) diarios, por lo que, con base en esta cantidad, se calcula el monto de las multas impuestas.

“ ‘Toda vez que la sanción que se impone a la concesionaria a través de la presente resolución, corresponde a las multas mínimas previstas en la Ley Federal de Radio y Televisión, no es necesario que esta Autoridad motive su imposición, de acuerdo con el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal, en los términos de las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan:

“ **‘MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.-** Se transcribe’

“ **‘MULTA CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.-** Se transcribe’ ”

De la lectura integral de la resolución apenas transcrita, se observa que **NO** se encuentra fundada en ningún tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México, siendo que a través de la misma, se resolvió el procedimiento administrativo iniciado por violación al artículo 67, fracción III de la Ley Federal de Radio y Televisión, y se impone a la hoy actora, una multa en cantidad total de \$2,714.40, por la transmisión el día 5 de octubre de 2004, de los tres promocionales denominados “Asociación Americana de Psíquicos A.C.”, así como una cápsula esotérica no identificada, en los que se llevaron a cabo actividades que engañan al público por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

En las relatadas circunstancias, se determina que no se surte la hipótesis prevista en el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, razón por la cual este Pleno de la Sala Superior determina que lo procedente es devolver los autos

que integran el expediente del presente juicio a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para que lo resuelva en definitiva.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicado a *contrario sensu*, se resuelve:

I. No se surte la competencia del Pleno de la Sala Superior, para resolver el presente asunto; en consecuencia,

II. Devuélvanse los autos que integran el expediente del presente juicio, a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para que dicte la sentencia definitiva correspondiente.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **nueve de abril de dos mil ocho**, por mayoría de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez; y un voto en contra del C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **veinticinco de abril de dos mil ocho** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa firman el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

COMERCIO EXTERIOR**VI-P-SS-110**

PROGRAMA DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN. PROCEDE RECTIFICAR EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE SE CORRIGE SE ENCUENTRA AUTORIZADA EN DICHO PROGRAMA.- En caso de que como resultado de la visita domiciliaria practicada por la autoridad demandada, se conozca que la mercancía importada de forma temporal al amparo del programa de Maquila de Exportación fue incorrectamente clasificada, pero la fracción arancelaria determinada por esa autoridad también se encuentre incluida dentro de dicho Programa, la parte actora podrá rectificar el pedimento de importación con fundamento en la regla 2.12.2, inciso B), punto 2, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, pues aun cuando la misma establece que tratándose de la importación temporal de mercancías que efectúen las empresas maquiladoras y PITEX, y la autoridad fiscal con motivo de sus facultades de comprobación determine una clasificación arancelaria distinta de la que el agente aduanal declaró en el pedimento, se podrá presentar la rectificación del pedimento, siempre que la descripción de las mercancías asentada en el pedimento corresponda a las mercancías autorizadas y, en el caso en concreto, la irregularidad determinada fue que la fracción arancelaria no se encontraba autorizada en el referido Programa de Maquila de Exportación, dado que dicha regla tiene como fin el permitir que aquellas empresas que importen al amparo del programa mencionado, puedan corregir la clasificación arancelaria y que esté demostrado por la actora que sí estaba autorizada a importar temporalmente la mercancía observada, la cual coincide con la declarada en el pedimento de importación, se considera que ello es suficiente para tener por desvirtuada la irregularidad determinada por la demandada, consistente en que la mercancía se introdujo en nuestro país en forma ilegal y sin contar con la autorización de la Secretaría de Economía. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 523/07-09-01-6/1257/07-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2008, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De lo anterior, se desprende que la autoridad liquidadora al verificar la mercancía importada por la hoy actora, consistente en: generadores de corriente alterna (alternadores), importados bajo la fracción arancelaria número 85016201, observó que no se encontraba autorizada a importarse temporalmente, toda vez que no aparece en el Programa de Maquila de Exportación No. 2001-3187, contenido en el oficio N° 2379 de 21 de noviembre de 2001, ni en sus ampliaciones, por lo que consideró, que la mercancía identificada con esa fracción arancelaria fue importada e introducida en nuestro país en forma ilegal y sin contar con la autorización de la Secretaría de Economía, sin que dicha infracción hubiere sido desvirtuada por la hoy actora, pues no obstante que presentó dentro del plazo establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y con base en la regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, el pedimento de rectificación número 31846011162 de fecha 3 de mayo de 2006, en el que se rectificó la clasificación arancelaria 8501.32.01, dicha regla no le es aplicable, pues la rectificación sólo puede realizarse cuando la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria distinta de la que se declaró en el pedimento, situación que no acontece en este caso, en el que se reitera, la observación consiste en que ni en su Programa de Maquila de Exportación,

antes referido, ni en sus ampliaciones se autorizó la mercancía importada, ni la fracción arancelaria que declaró en el pedimento correspondiente.

En esos términos, esta juzgadora considera que conforme a la luz de los fundamentos y motivos contenidos en la resolución impugnada, le asiste la razón a la actora cuando asevera que la autoridad demandada ilegalmente no tomó en cuenta las pruebas documentales que presentó durante el plazo que se le concedió en la última acta parcial de visita, con las que demostró que estaba autorizada para importar en forma temporal a nuestro país, la mercancía denominada generadores, conforme al Programa de Maquila de Exportación No. 2001-3187, contenido en el oficio N° 2379 de 21 de noviembre de 2001, y que si bien, en el pedimento de importación temporal 3184 2009699 con fecha de pago 5 de abril de 2002, cometió el error de señalar la fracción arancelaria 8501.62.01, que no estaba incluida en dicho programa, también lo es, que presentó el pedimento de rectificación número 3184-6011162 de fecha 03 de mayo de 2006, en el que asentó la fracción arancelaria 8501.32.01, la cual se encuentra incluida en el anexo I del programa en cita, con lo que desvirtuó la infracción observada.

En efecto, esta juzgadora considera que con las pruebas ofrecidas en la etapa de revisión, la actora desvirtuó la infracción que se le determinó por parte de la autoridad demandada, la cual desestimó dichas pruebas, bajo el argumento de que la mercancía importada no se encuentra en el programa de fomento antes citado, ni la clasificación arancelaria bajo la que se importó dicha mercancía, por lo que conforme a tales razones se resuelve la litis en el presente juicio y, toda vez que dichas pruebas son también ofrecidas por la parte actora en el presente juicio contencioso administrativo, las cuales al ser valoradas por esta juzgadora, demuestran lo siguiente:

Con la copia certificada del testimonio notarial N° 35062 de fecha 28 de agosto de 2003, que obra a fojas 63 de autos, la hoy actora demuestra el cambio de denominación social de MPI NORESTE, S.A. DE C.V., a GTS LOCOMOTIVE SERVICES NORESTE, S.A. DE C.V., la cual por ser un documento público, hace

prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con el oficio 2379 de 21 de noviembre de 2001, emitido por la Subdirectora de Servicios, de la Delegación en San Luis Potosí, de la Secretaría de Economía, que obra a foja 154 del expediente en que se actúa, dicha actora demuestra que con fundamento en el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de junio de 1998 y los Decretos que lo reforman del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, se autoriza a MPI NORESTE, S.A. DE C.V., el Programa de Maquila de Exportación y el Registro de Maquila 2001-3187, bajo las características y condiciones que se especifican en ese documento, cuya inserción se realiza a continuación, la cual al ser igualmente una documental pública, tiene plenos efectos probatorios, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

Igualmente, consta en dicho oficio 2379, que los servicios a realizar al amparo del referido programa son reparación de locomotoras diesel y partes de locomotora; que las operaciones de exportación se iniciarán a partir del 21 de noviembre de 2001; que con base en el artículo 8° del decreto mencionado, el titular podrá importar temporalmente los bienes correspondientes, y que las mercancías relativas a tales importaciones, se relacionan en los documentos que se incluyen en el Anexo I, en el que figuran los productos de exportación o servicios y su descripción, así como las fracciones que se autorizan, el cual se inserta a continuación:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

En dicho anexo **obra sin lugar a dudas la fracción 85013201, cuya descripción es la siguiente: GENERADOR (PRODUCTOS QUE SE IMPORTAN PARA EL SERVICIO DE REPARACIÓN).**

Por su parte, en el pedimento de importación temporal número 3184 2009699 de fecha de pago 5 de abril de 2002, el cual obra a foja 147 de autos, en copia certificada, consta que la empresa hoy actora importó de Estados Unidos de Norteamérica la mercancía consistente en generadores de corriente alterna, bajo la fracción arancelaria 8501.62.01, con clave H2, la cual conforme al anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior de instructivo de llenado de pedimento publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2000, se refiere a importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación por parte de maquiladoras, el cual se inserta a continuación.

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

A foja 149 de autos, se encuentra el pedimento de exportación número 3184-3005291 de fecha 18 de febrero de 2003, por el que se acredita el retorno de la mercancía, el cual se inserta a continuación:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

Asimismo, obra en copia certificada a foja 152 de autos, el pedimento de rectificación número 3184 6011162, de fecha 3 de mayo de 2006, en el que consta que la hoy actora asentó que importó la mercancía denominada generadores de corriente alterna y que **la fracción arancelaria que debe ser es la 85013201, que es la que se encuentra anotada en el Anexo I del Programa de Maquila de Exportación y el Registro de Maquila 2001-3187**, con que cuenta la actora, el cual se inserta a continuación:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

De conformidad con las documentales antes señaladas, esta juzgadora adquiere la plena convicción de que la mercancía importada en forma temporal, por la hoy actora, sí se encuentra autorizada en su Programa de Maquila de Exportación antes referido, pues en el Anexo I del mismo, se encuentra la mercancía “GENERADOR

(PRODUCTOS QUE SE IMPORTAN PARA EL SERVICIO DE REPARACIÓN), y en la especie lo que importó dicha actora son generadores de corriente alterna, es decir, la misma mercancía autorizada.

En efecto, la parte actora demuestra que a través del pedimento de importación antes referido, el cual contiene la clave H2, misma que se refiere a importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación por parte de maquiladoras, importó la mercancía generadores de corriente alterna, que es la mercancía que se le autorizó según el anexo I del citado oficio 2379 de fecha 21 de noviembre de 2001, por lo que si en dicho pedimento asentó una fracción arancelaria incorrecta que después fue corregida, dentro del propio plazo que se le concedió en la última acta parcial de visita, con ello se considera que se desvirtúa la infracción determinada en la resolución impugnada.

Por lo que, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, la hoy actora ejercitó de manera correcta el derecho de rectificar el pedimento conforme a lo dispuesto en la regla 2.12.2, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, pues la misma establece lo siguiente:

“2.12.2. Para los efectos del artículo 184 de la Ley, se estará a lo siguiente:

“**B.** Para el supuesto de la fracción III:

“2. Se considera que se comete la infracción, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria distinta de la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento de importación temporal de mercancías que bajo su programa efectúen las empresas maquiladoras y PITEX, siempre que la descripción de la mercancía asentada en el pedimento corresponda a las mercancías autorizadas en el programa de maquila o PITEX que corresponda; en este caso, el importador presentara la rectificación del pedimento con la fracción arancelaria que co-

responda y con la cantidad y unidad de medida de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación, aplicables, y se anexe copia de la ampliación del programa correspondiente que incluya la fracción arancelaria determinada por la autoridad, misma que podrá ser expedida con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado.

“Para tal efecto, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final en el caso de visitas domiciliarias, la notificación del oficio de observaciones tratándose de revisiones de escritorio o la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 de la Ley.”

En el caso, si bien como se dice en la resolución impugnada, la autoridad demandada no le está determinando una fracción arancelaria distinta a la que el hoy actor declaró en su pedimento de importación, sino lo que observó fue que esa fracción arancelaria y la mercancía no se encuentra autorizada en el Programa de Maquila de Exportación N° 2001-3187, también lo es que la aplicación de dicha regla se considera válida si se toma en cuenta que tiene como fin el permitir que se corrija la clasificación arancelaria en aquellas importaciones que efectúen las empresas maquiladoras y PITEEX, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, dicha clasificación sea diferente y siempre que la mercancía asentada en el pedimento corresponda con las mercancías autorizadas en el programa correspondiente.

En la especie, ha quedado debidamente acreditado por la actora que sí estaba autorizada a importar temporalmente, bajo su Programa de Maquila referido, generadores y esa misma mercancía es la que aparece en el pedimento de importación, por lo que si antes del levantamiento del acta final de visita, corrigió el error en la cita de la fracción arancelaria que le corresponde a dicha mercancía, se reitera, para esta juzgadora es suficiente para considerar que se desvirtuó la irregularidad determinada por la demandada.

En esos términos, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, la mercancía importada por la actora no fue introducida ilegalmente a nuestro país, pues como se ha señalado anteriormente se importó bajo el régimen de importación temporal, previsto en el artículo 90 de la Ley Aduanera, por lo que se encontraba sujeta a lo establecido en el artículo 108 de la misma ley, preceptos legales que establecían en el periodo sujeto a revisión lo siguiente:

“Artículo 90. Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

“A. Definitivos.

“I. De importación.

“II. De exportación.

“B. Temporales.

“I. De importación.

“a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.

“b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

“(…)”

“**Artículo 108. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.**

“La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de

importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

“Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

“I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:

“a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.

“b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

“c) Envases y empaques.

“d) Etiquetas y folletos.

“II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.

“III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

“a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

“b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

“c) Equipo para el desarrollo administrativo.

“En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

“Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.”

En tal virtud, si el actor realizó la importación temporal y de manera legal retornó las mercancías sujetas a transformación al extranjero dentro del plazo de ley, la autoridad demandada no podía determinar que las mismas se encontraban ilegalmente en nuestro país, ni tampoco podía liquidar el impuesto general de importación y el impuesto al valor agregado, pues los artículos 104 de la Ley Aduanera y 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, disponen lo siguiente:

“**Artículo 104.** Las importaciones temporales de mercancía de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

“I.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias:”

“**Artículo 25.** No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

“I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.”

Conforme a esos numerales, las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera no pagarán los impuestos al comercio exterior, dentro del que se encuentra el impuesto general de importación, de conformidad con el artículo 51, fracción I de la Ley Aduanera, ni causarán el impuesto al valor agregado, lo que lleva a concluir a esta juzgadora que la resolución impugnada que liquida dichos impues-

tos, impone multas y recargos, se emitió en contravención de las disposiciones antes señaladas y, por tanto, procede declarar su nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno de la Sala Superior con fundamento en los artículos 14, fracción XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **veintiocho de abril de dos mil ocho**, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **diecinueve de mayo de dos mil ocho** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-SS-111

TERCERO INTERESADO. FORMA DE EMPLAZARLO A JUICIO CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO.- El artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando se desconozca el domicilio del tercero se le notificará por lista. Sin embargo, ello no implica que si se aportan elementos por alguna de las partes que hagan presumir domicilio y el mismo se encuentra ubicado en el extranjero se apliquen supletoriamente los artículos 548 y 549 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecen un procedimiento especial para estos casos a través del cual se solicita al Servicio Exterior Mexicano la realización de la notificación en el extranjero. De esta forma, cuando se tengan elementos que permitan suponer razonablemente que el domicilio de un tercero se encuentra en el extranjero, se debe agotar el procedimiento notificadorio en los términos descritos. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27990/06-17-01-6/535/08-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- Este Pleno de la Sala Superior se percata que existe una violación sustancial al procedimiento en tanto que la sala instructora no emplazó al tercero interesado en el presente asunto, lo cual impide emitir la resolución definitiva correspondiente.

Es de aplicar la tesis V-J-SS-124, de este Pleno de la Sala Superior, publicada en la revista de este cuerpo colegiado No. 76, del mes de abril de 2007, página 7, que a la letra dispone:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación sustancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y el Pleno de la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento. (1)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2007)”

Derivado de autos tenemos que en el escrito inicial de demanda la parte actora señaló como tercero interesado a:

“(...)”

“c.- El Tercero Interesado.

“CONNELLY CONTAINERS, INC. Quien puede ser notificada de la presente demanda en el domicilio que tiene señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos mismo que se encuentra ubicado en la calle de Moras 822, Col. Acacias, C.P. 03230, México, D.F.

“(…)”

Ahora bien, al intentar realizar la notificación al tercero interesado, cuando el actuario se constituyó en el citado domicilio fue informado que dicha empresa se había cambiado de domicilio aproximadamente dos años y medio, razón por la cual levantó acta circunstanciada el 23 de noviembre de 2006, dando cuenta a la magistrada instructora para que acordara lo conducente.

En auto de 2 de abril de 2007 se dio cuenta con el acta de 23 de noviembre de 2006, y tomando en cuenta su contenido, se requirió a la parte actora para que señalara nuevo domicilio del tercero interesado con el apercibimiento que de no hacerlo se sobreseería el juicio.

La parte actora mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2007 desahogó el requerimiento que se le formuló informando que desconocía el domicilio del tercero interesado, pero que existía otro domicilio que dicho tercero había proporcionado a la autoridad demandada, el cual se ubica en *Righters Ferry Road, 19004, Bala Cynnyd, Pensilvania, Estados Unidos de América*.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el acuerdo de 7 de agosto de 2007, que ordenó notificar al tercero interesado por lista en los siguientes términos:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

“EXPEDIENTE: 27990/06-17-01-6

“PAPELERÍA (sic) IRUÑA, S.A. DE C.V.

“México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil siete.- Se da cuenta con el escrito de fecha 9 de mayo de 2007, ingresado en este tribunal el 14 de mayo

siguiente, turnado para su acuerdo el 6 de julio del presente año, suscrito por la C. Margarita Varela Garibay actuando en su carácter de representante legal de PAPELERÍA (sic) IRUÑA, S. A. DE C.V., a través del cual ocurre a desahogar el requerimiento formulado en el auto de 2 de abril de 2007, para lo cual manifiesta que el domicilio del tercero interesado, es el que ya se había precisado en su escrito inicial de demanda, ubicado en la calle Moras No. 822, Col. Acacias, C.P. 03230, en México, Distrito Federal, mismo que fue designado por el propio tercero, según datos extraídos del sistema del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; asimismo manifiesta que en dichos datos, aparece otro domicilio del tercero interesado, el ubicado en Righters Ferry Road, 19004, Bala Cynnyd, Pensilvania, E.U.A., sin que a la fecha haya proporcionado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.- En virtud de lo anterior, SE TIENE POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO formulado en el auto de 2 de abril de 2007, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.- Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante el oficio No. 17-1-3-40780/06, de fecha 7 de noviembre de 2006, así como el acta levantada el 23 de noviembre siguiente, a través de la cual la C. actuaria licenciada María Mercedes Bolívar Rosales, hizo del conocimiento de esta sala, la imposibilidad de notificar al tercero interesado el acuerdo de 26 de octubre de 2006, aunado a que el otro domicilio que según la parte actora se encuentra en los datos extraídos del sistema del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentra fuera del territorio nacional; en tal virtud, con fundamento en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordénese al actuario adscrito a esta sala, notificar el referido acuerdo así como las subsecuentes notificaciones POR LISTA al tercero interesado en el presente juicio.- Con copia del escrito de cuenta, CÓRRASE TRASLADO, a la autoridad demandada, para los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora, POR LISTA AL TERCERO INTERESADO y POR OFICIO a la autoridad demandada.- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora del juicio LIC. MA. CONCEPCIÓN

MARTÍNEZ GODÍNEZ, ante el (sic) Secretario (sic) de Acuerdos, LIC. ANA MARÍA REYNA RANGEL.”

Este Pleno considera que lo anterior constituye una violación procedimental, puesto que no se configuran los supuestos para notificar por lista al tercero interesado, en términos del artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El dispositivo citado precisa:

“(…)

“En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo **o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.**

“(…)”

(Esta juzgadora resalta)

Así las cosas, para que se notifique por lista al tercero, conforme a los supuestos de ley se debe reunir una condición: a) que se desconozca el domicilio del tercero.

En el caso no se da el supuesto anterior, porque se desprende que existen elementos en autos aportados por el actor respecto al sitio donde podría ubicarse el domicilio del tercero, ya que la enjuiciante manifestó que identificó un domicilio en el sistema del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual se encuentra ubicado en *Righters Ferry Road, 19004, Bala Cynnyd, Pensilvania, Estados Unidos de América.*

En este orden de ideas, no es lógico ni jurídico pretender notificar por lista a una empresa con domicilio conocido en el extranjero, pues en este tipo de casos

existe un procedimiento específico diseñado por el legislador para realizar las notificaciones a un residente en el extranjero, y que en el presente asunto tiene el carácter de parte.

El procedimiento a que nos referimos es el apoyo que para estos casos brinda el Servicio Exterior Mexicano, derivado del Libro Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado “De la Cooperación Procesal Internacional”, que en este caso debió ser aplicado, en lugar de notificar indebidamente por lista al tercero interesado, pues, se insiste, no se desconoce su domicilio.

Así es, el artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que la práctica de diligencias en país extranjero puede encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, y por su parte el artículo 549 establece que los exhortos o cartas rogatorias que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos posteriores, salvo lo ordenado en los tratados o convenios de los que México sea Parte, por lo cual es inconcuso que sí existe un instrumento legal mediante el que puede lograrse una notificación con una persona que radique fuera del país.

Los dispositivos invocados establecen:

“Artículo 548. La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

“En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.”

“Artículo 549. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.”

De esta manera, si el domicilio que señaló la parte actora del tercero interesado CONNELLY CONTAINERS, INC., se encontraba ubicado en *Righters Ferry Road 19004, Bala Cynnyd, Pensilvania, Estados Unidos de América*, no era legal notificarle el emplazamiento de demanda por lista, en primer lugar porque no se desconoce el domicilio, y en segundo término porque existen procedimientos específicos para notificar a residentes en el extranjero, de conformidad con los preceptos que se han transcrito con antelación.

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 48 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

I. Se configura una violación sustancial al procedimiento, por lo cual.

II. Se devuelven los autos del presente juicio a la Primera Sala Regional Metropolitana, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en el presente fallo, y una vez hecho lo anterior lo devuelva para que se emita la sentencia definitiva correspondiente.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 2 de junio de 2008, por unanimidad de once votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jor-

ge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de junio de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**VI-P-SS-112****NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. LAS MISMAS PUEDEN APLICARSE DE MANERA RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL IMPORTADOR.-**

Las normas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden generarse de manera retroactiva en beneficio del particular, tal como ocurre en el caso de la reforma sufrida a la regla 2.6.25, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2006, mediante la cual, se debe considerar que un vehículo se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente entre otras, la siguiente condición: pérdida total (total loss), excepto cuando se trate de vehículos cuyo título de propiedad sea del tipo “salvage”, siempre que presente las condiciones físicas, mecánicas y técnicas apropiadas para su circulación, caso en el cual, los vehículos deberán presentarse para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate, circulando por su propio impulso; con lo cual, se supera la restricción que contenía dicha regla publicada en el citado órgano de difusión el 31 de marzo de 2006, reconociendo la autoridad que los vehículos que se pretendan importar bajo el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, que contengan la leyenda “total loss” (pérdida total), cuyo título sea el tipo “salvage”, son susceptibles de importación siempre y cuando presenten las condiciones físicas, mecánicas y técnicas apropiadas para su circulación, por lo que al reconocerse ese derecho, no existe impedimento legal alguno para que dicho beneficio se pueda aplicar retroactivamente en beneficio del particular. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 235/07-18-01-6/ac1/582/08-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Así, de la revisión minuciosa realizada a las constancias procesales que obran en los autos del juicio en que se actúa, este órgano colegiado estima **fundado** el concepto de impugnación vertido por las demandantes en los juicios atrayente y atraído, y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de las siguientes consideraciones.

Efectivamente, a juicio de esta juzgadora asiste la razón jurídica a lo aducido por las enjuiciantes, puesto que tal como lo señalan, mediante escrito presentado ante la propia aduana de Matamoros en fecha 23 de agosto de 2006 solicitó que le fuera aplicado retroactivamente a su beneficio lo dispuesto por la regla 2.6.25, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006, reformada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en dicho órgano oficial del 15 de agosto de 2006, tal como consta en el escrito que se encuentra visible a folio 73 de los autos del juicio en que se actúa, en copia certificada, por lo que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Lo anterior fue declarado improcedente por la autoridad aduanera, aduciendo que la importación de las mercancías debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de su introducción al territorio nacional, como se señala en el considerando marcado como V, de la resolución determinante de crédito fiscal, visible a folios 37 y 38 de los autos del presente juicio, que a la letra el subadministrador de la Aduana de Matamoros, quien actuó en suplencia por ausencia del administrador de la Aduana de Matamoros, determinó lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O S

“(…)

“V. Por último, en lo referente a su solicitud realizada mediante el escrito de fecha 22 de agosto de 2006, recibido en esta aduana de Matamoros en fecha 23 de agosto de 2006, a través de la oficialía de partes, la cual le asignó el número de folio 05219, suscrito por la C. Olimpia Guadalupe Tapia Garza, en su carácter de agente aduanal, en el sentido de que sea aplicada por esta autoridad, en su favor, de manera retroactiva lo dispuesto en la reforma a la regla 2.6.25 (la tabla) de la Resolución que establece las Reglas de Carácter en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006 REFORMADA mediante PRIMERA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en dicho órgano oficial del 15 de agosto del presente año, esta autoridad considera que dicha petición resulta improcedente, esto, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, en este sentido, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 56 de la Ley Aduanera vigente, que cita: ‘Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de

modelo, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas: I (...) b) en la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.’ Asimismo, establece en su fracción IV: ‘En los casos de infracción, a) En la de la comisión de la infracción’, resulta a todas luces improcedente, ya que de conformidad con los preceptos legales citados, la importación de mercancías debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de su introducción al territorio nacional.

“(...)”

Así las cosas, a fin de resolver las cuestiones propuestas por las partes, esta juzgadora considera conveniente puntualizar que de conformidad con las irregularidades asentadas por la autoridad aduanera, la determinación de crédito fiscal liquidado en contra de las demandantes, se debió a los siguientes hechos:

➤ En fecha 18 de julio de 2006, la C. Olimpia Guadalupe Tapia Garza, en su carácter de agente aduanal, presentó para su despacho ante la aduana de Matamoros, el pedimento de importación número 06 17 3624-6013430, con clave de pedimento VF.

➤ Mediante el pedimento señalado en el punto anterior pretendió importar 1 vehículo marca ford explorer, modelo 2000, 6 cilindros, 4 puertas, 4.0 litros, con número de serie 1FMZU63X2YUA88458, con valor en aduana de \$49,017.00 (pedimento folio 55), clasificado en la fracción arancelaria 8703.24.01. al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2006.

- Al someterse al mecanismo de selección automatizado se determinó reconocimiento aduanero.
- Al efectuar la revisión documental del pedimento de importación 06 17 3624-6013430, en específico del título de propiedad, pudo conocer la autoridad que el título de propiedad ostenta las leyendas “Salvage Certificate of Title” y “Total Loss Claim” por lo que determinó que dicho vehículo no podía ser importado.
- Que el impedimento para llevar a cabo la importación del vehículo es porque no cumple con la regla 2.10.5, inciso A), numeral 2, segundo párrafo, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006, que cita: *“Los vehículos usados a que se refiere el presente rubro, no deberán encontrarse restringidos o prohibidos para su circulación en el país de procedencia, conforme a lo señalado en la regla 2.6.25 de la presente resolución”*.
- Que la regla 2.6.25 por su parte indica: *“Para los efectos de las reglas 2.6.14., 2.6.23., 2.10.5., 2.10.7. y 2.10.12, de la presente resolución, se deberá considerar que un vehículo se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente cualquier leyenda donde se declare al vehículo en cualquiera de las siguientes condiciones: “solo partes (parts Only), partes ensambladas (assembled parts), pérdida total (total loss) (...) entre otras”*.
- Que al no poder ser importado al amparo del decreto de referencia, el vehículo no puede gozar de los beneficios establecidos en el mismo.
- Que al omitir de manera parcial el pago de los impuestos al comercio exterior, resulta procedente su determinación, así como la sanción correspondiente como resultado de la infracción cometida.

De lo anteriormente narrado, este órgano colegiado advierte que el motivo que la autoridad aduanera tuvo para considerar que el vehículo en cuestión no era susceptible de importación definitiva al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora se debió principalmente a que de la revisión efectuada por la demandada al título de propiedad, se percató que en el mismo se ostentan las leyendas “SALVAGE CERTIFICATE OF TITLE” y “TOTAL LOSS CLAIM”, por lo que en términos de lo dispuesto por las reglas 2.10.5 y 2.6.25 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006, los vehículos usados susceptibles de importación, no deberán encontrarse restringidos o prohibidos para su circulación en el país de procedencia, debiendo considerarse que un vehículo se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente cualquier leyenda donde se declare al vehículo en cualquiera de las siguientes condiciones: “*solo partes (parts Only), partes ensambladas (assembled parts), pérdida total (total loss) (...) entre otras*”.

Ahora bien, a efecto de conocer lo señalado en las citadas reglas de aplicación se considera oportuno transcribirlas a continuación en la parte que interesa:

“2.10.5. Para los efectos de lo dispuesto en el ‘Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora’, las personas físicas y morales que sean residentes en esos lugares, **podrán tramitar la importación definitiva de vehículos usados destinados a permanecer en dichas zonas, siempre que:**

“**A.** Se trate de vehículos usados cuyo número de identificación vehicular (VIN) corresponda al de fabricación o ensamble en los Estados Unidos de América, Canadá o México; su valor comercial no exceda de quince mil dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera; y sean:

“**1.** Vehículos de transporte de hasta quince pasajeros y camiones de peso total con carga máxima de hasta 4,536 Kg., incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.02, 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, **8703.24.01**, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03 y 8716.10.01 de la TIGIE, cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación definitiva; o

“**2.** Vehículos de transporte urbano de mercancías y de pasajeros, de peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg., que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.04, 8702.90.05, 8703.90.01, 8704.21.99, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.22.05, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.02, 8704.32.03, 8704.32.04, 8704.32.05, 8704.90.01, y 8704.90.99 de la TIGIE, cuyo año-modelo sea de entre cinco y quince años anteriores al año en que se realice la importación.

“**Los vehículos usados a que se refiere el presente rubro, no deberán encontrarse restringidos o prohibidos para su circulación en el país de procedencia, conforme a lo señalado en la regla 2.6.25. de la presente Resolución.**

“Para los efectos del presente rubro, se entiende por año-modelo, el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente.”

“**2.6.25.** Para los efectos de las reglas 2.6.14., 2.6.23., **2.10.5.**, 2.10.7. y 2.10.12. de la presente Resolución, se deberá considerar que **un vehículo se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente cualquier leyenda donde se declare al vehículo en cualquiera de las siguientes condiciones:**

“2.6.26.

“CONDICIÓN	OBSERVACIONES
Sólo partes (Parts only)	
Partes ensambladas (Assembled parts)	
Pérdida total (Total loss)	
Desmantelamiento (Dismantlers)	
Destrucción (Destruction)	
No reparable (Non repairable)	
No reconstruible (Non rebuildable)	
No legal para calle (Non street legal)	
Inundación (Flood)	Excepto cuando ostente adicionalmente las leyendas ‘limpio’ (clean); ‘reconstruido’ (rebuilt reconstructed); o ‘corregido’ (corrected).
Desecho (Junk)	
Aplastado (Crush)	
Chatarra (Scrap)	
Embargado (Seizure / Forfeiture)	
Uso exclusivo fuera de autopistas (Off-highway use only)	
Daño por inundación / agua (Water damage)	
No elegible para uso en vías de tránsito (Not eligible for road use)	
Recuperado (Salvage), cuando se trate de los siguientes tipos: - DLR SALVAGE - SALVAGE – PARTS ONLY - LEMON SALVAGE	Tratándose de vehículos cuyo título de propiedad ostente exclusivamente la leyenda ‘salvaje’, estos deberán presentar las condiciones físicas, mecánicas y técnicas

<ul style="list-style-type: none"> - SALVAGE LETTER PARTS ONLY - FLOOD SALVAGE - SALVAGE CERT-LEMON LAW BUYBACK - SALVAGE CERTIFICATE – NO VIN - SALVAGE TITLE W/ NO PUBLIC VIN- DLR/SALVAGE TITLE REBUILDABLE - SALVAGE THEFT - SALVAGE TITLE – MANUFACTURE BUYBACK - COURT ORDER SALVAGE BOS - SALVAGE / FIRE DAMAGE - SALVAGE WITH REPLACEMENT VIN - BONDED SALVAGE - WATERCRAFT SALVAGE - SALVAGE KATRINA - SALVAGE TITLE WITH ALTERED VIN - SALVAGE WITH REASSIGNMENT - SALVAGE NON REMOVABLE 	<p>apropiadas para su circulación. Para tal efecto, los vehículos deberán presentarse para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate, circulando por su propio impulso.”</p>
---	--

Por su parte, para una mejor ilustración del tema, a continuación se inserta digitalmente el título de propiedad en cuestión, del que se puede advertir las leyendas que describen la condición del vehículo a importar, documental que se encuentra

agregada a las actuaciones del juicio en que se actúa a folio 56, del que se advierte lo siguiente:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

De lo anterior se desprende que conforme al supuesto contenido en la regla 2.6.25. publicado en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006, para estimar que el vehículo Ford Explorer, modelo 2000, 6 cilindros, 4 puertas, 4.0 litros, con número de serie 1FMZU63X2YUA88458, mantiene condiciones que restringen o prohíben su circulación en el país de procedencia, al ostentar la leyenda “total loss claim”, ya que tal como lo señala la propia autoridad demandada a foja 3 de la resolución determinante del crédito fiscal que se controvierte correspondiente al folio 28 de los presentes autos, dicha leyenda traducida al castellano significa pérdida total (total loss), por lo que al señalar la diversa regla 2.6.25, que los vehículos usados a importar no deberán encontrarse restringidos ni prohibidos para su circulación en el país de procedencia, fue lo que motivó a la autoridad demandada a considerar cometida la irregularidad que culminó en la determinación de contribuciones omitidas, así como en la declaratoria de que dicho vehículo pasa a propiedad del fisco federal.

No obstante lo anterior, la autoridad traída a juicio actuó de manera ilegal al emitir la resolución determinante del crédito fiscal que se combate, puesto que resolvió improcedente la petición que le fue formulada por la agente aduanal C. Olimpia Guadalupe Tapia Garza, hoy actora, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2006, esto es, durante la substanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera que le fue practicado a la parte demandante, como se observa del “CONSIDERANDO V” de dicha liquidación (visible a folio 37 de autos), anteriormente transcrito, puesto que si bien en primer término las autoridades tratándose de la importación de mercancías deben atender a las disposiciones legales vigentes al momento de su introducción al territorio nacional, ello no es óbice para dejar de resolver

la petición que le fue planteada por la actora, en el sentido de que se le aplique a su favor, de manera retroactiva, lo dispuesto en la reforma de la regla 2.6.25, de la “PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006 Y SUS ANEXOS 1, 4, 10, 11, 18, 21, 22, 24 Y 27”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2006, que en su artículo PRIMERO establece lo siguiente:

“**Primero.** Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el DOF el 31 de marzo de 2006:
“(…)”

Así, una de las reglas que sufrieron modificación, fue precisamente la regla 2.6.25, para quedar en los siguientes términos:

“**2.6.25.**

<p>Pérdida total (Total loss)</p>	<p>Excepto cuando se trate de vehículos cuyo título de propiedad sea del tipo ‘salvage’, siempre que presente las condiciones físicas, mecánicas y técnicas apropiadas para su circulación. Para tal efecto, los vehículos deberán presentarse para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate, circulando por su propio impulso.</p>
--	---

<p>Recuperado (salvage), cuando se trate de los siguientes tipos:</p>	<p>Cuando se trate de tipos distintos a los vehículos señalados, los vehículos deberán presentar las condiciones físicas mecánicas y técnicas apropiadas para su circulación. Para tal efecto, los vehículos deberán presentarse para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate, circulando por su propio impulso.”</p>
---	--

Conforme a la reforma sufrida a la regla 2.6.25, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2006 se debe considerar que un vehículo se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente, entre otras, la siguiente condición: pérdida total (total loss), **excepto** cuando se trate de vehículos cuyo título de propiedad sea del tipo “**salvage**”, como ocurre en el caso que nos ocupa, siempre que presente las condiciones físicas, mecánicas y técnicas apropiadas para su circulación, caso en el cual, los vehículos deberán presentarse para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate, circulando por su propio impulso, como refieren las accionantes que aconteció respecto del vehículo Ford Explorer, modelo 2000, 6 cilindros, 4 puertas, 4.0 litros, con número de serie 1FMZU63X2YUA88458, al momento de presentarlo al despacho aduanero, con lo cual, se está aceptando que los vehículos que se pretendan importar bajo el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, que contengan la leyenda “total loss” (pérdida total), cuyo título sea el tipo “salvage”, son susceptibles de importación siempre y cuando presenten las condiciones físicas, mecánicas y técnicas apropiadas para su circulación.

En estos términos, la parte actora aportó como medio de prueba al presente juicio, la documental privada consistente en escrito que suscribe la C. Cecilia Carrillo, en su carácter de ajustadora de demandas de la Agencia General de Nafta, Inc., en el que manifiesta que el vehículo 2000, Ford Explorer, con número de serie 1FMZU63X2YUA88458, fue “reabilitada” (sic) la pérdida total, “para circular en las carreteras americanas”, como se observa del citado curso, visible a folio 74 de los presentes autos, además de que dicho vehículo fue presentado para su importación ante la Aduana de Matamoros por impulso propio, como fue asentado en el pedimento de importación (folio 55 de autos), con lo que se cumple con la salvedad contenida en la regla 2.6.25. multirreferida.

En las condiciones relatadas, si bien, lo dispuesto por el artículo 14 constitucional consagra el principio de irretroactividad de la ley, por virtud del cual a ninguna ley se dará efecto irretroactivo **en perjuicio de persona alguna**, como reza en su primer párrafo, lo cierto es que en el caso particular no se trata de una aplicación retroactiva que cause perjuicio a las demandantes, sino al contrario, al haber sido reformada la regla 2.6.25, por virtud de la “PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006 Y SUS ANEXOS 1, 4, 10, 11, 18, 21, 22, 24 Y 272”, se reconoce por parte de la autoridad fiscal el hecho que alegan las enjuicantes, en el sentido de que el vehículo Ford Explorer, modelo 2000, 6 cilindros, 4 puertas, 4.0 litros, con número de serie 1FMZU63X2YUA88458, sí es susceptible de importar en términos de lo dispuesto por el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2006, en relación con la regla 2.6.25. modificada, pues no obstante el título de propiedad ostenta la leyenda “total loss claim”, se surte el supuesto de excepción al ser el título de propiedad tipo “salvage”, por lo que al reunir el requisito de presentar condiciones físicas, mecánicas y técnicas apropiadas para su circulación, y haber sido pre-

sentado para su despacho ante la Aduana de Matamoros **por su propio impulso**, no resulta contrario al principio constitucional en comento, el hecho de que le sea aplicado en su beneficio de manera retroactiva, la regla 2.6.25, reformada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para 2006.

Lo anterior ha sido reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace a la imposición de sanciones en materia fiscal, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita, la cual resulta aplicable en el presente asunto por analogía, que es del siguiente contenido literal:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VII, Marzo de 1998

“Página: 333

“MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR. Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apegan a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna.

“Contradicción de tesis 26/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Ad-

ministrativa del Primer Circuito. 23 de enero de 1998. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien emitió voto particular. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

“Tesis de jurisprudencia 8/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien emitió voto particular.”

Inclusive, lo anterior ha sido recogido por el legislador al incluir en el último párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación lo siguiente:

“**ARTÍCULO 70.** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

“Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este Código.

“Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.

“Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$1,967,870.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

“Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.”

Con base en lo expresado, tal como se dijo anteriormente, no obstante que en el caso particular no se trata de la imposición de sanciones por la comisión de infracciones a lo dispuesto por la Ley Aduanera, sino de la aplicación de una regla de carácter general en materia de comercio exterior para 2006, que fue modificada con posterioridad a la fecha en que fue presentada para su despacho la mercancía importada por la actora, ello es permisible tratándose de la aplicación retroactiva **en beneficio** de la demandante, ya que de aplicarse dicha regla de manera retroactiva en perjuicio del gobernado, se estaría contraviniendo la garantía individual consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero, si en el caso particular, la agente aduanal actora, solicitó durante el procedimiento administrativo en materia aduanera, que le fuera aplicada en su beneficio de manera retroactiva dicha regla modificada mediante publicación de fecha 15 de agosto de 2006, la autoridad traída a juicio estuvo en posibilidad de hacerlo, pues en la fecha en que emitió la resolución que determina la situación fiscal de las demandantes, esto es, al 31 de octubre de 2006, ya había sido publicada la primera resolución que modificó dicha regla, por lo que no existía impedimento para que le aplicara en su beneficio la multirreferida modificación a la regla, como le fue solicitado.

Corrobora lo anterior, el hecho de que la propia autoridad fiscal, es decir, el Servicio de Administración Tributaria, a través de la “PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006 Y SUS ANEXOS 1, 4, 10, 11, 18, 21, 22, 24 Y 27”, reconoce que podrán importarse los vehículos en términos del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja

California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2006, aun cuando en el título de propiedad se asiente la leyenda “total loss” (pérdida total), cuando se establezca en el propio título que es del tipo “salvage”, y siempre que presente las condiciones físicas, mecánicas y técnicas apropiadas para su circulación, y se presente para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate, circulando por su propio impulso, como se actualiza en el caso particular, máxime que se trata de la aplicación de reglas de carácter general, que precisamente, al servir dichas reglas para la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto (entre otras situaciones que regula), las mismas son susceptibles de modificarse para ajustarse a las situaciones de hecho existentes, por lo que es común que durante un ejercicio fiscal existan varias modificaciones que reforman y modifican las reglas de aplicación de carácter general, como lo son las de comercio exterior, con la finalidad de que los particulares conozcan los criterios de aplicación que va adoptando la autoridad aduanera, tal como acontece en el caso a estudio, por lo que se dice que si con posterioridad a la publicación del decreto en mención (26 de abril de 2006), fue modificada la regla 2.6.25 que nos ocupa (el 15 de agosto de 2006), con la que se modifica la publicada el 31 de marzo de 2006, en consecuencia, no existe impedimento legal alguno para que se aplique retroactivamente en beneficio de las demandantes, dicha disposición, pues a través de la misma se reconoce que los términos en que fue presentada para su despacho la mercancía sujeta al régimen de importación definitiva para la franja fronteriza norte del país, se adecua al presupuesto de las reglas 2.10.5. y 2.6.25. pluricitadas.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado válidamente arriba a la conclusión de que lo argumentado por las enjuiciantes resulta sustancialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues en el caso particular se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que se omitieron los requisitos formales exigidos por las leyes, causando afectación a la esfera jurídica de las demandantes, ya que al no considerar la aplicación retroactiva en beneficio de las promoventes, la autoridad enjuiciada estimó omitidos los impuestos al comercio ex-

terior liquidados, imponiendo además sanciones a cargo de las accionantes, por lo que al resultar ilegal dicha determinación, se impone declarar su nulidad en términos de lo previsto en el diverso numeral 52, fracción II de la ley invocada.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I y XIII, y 18, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en el juicio atraído, de conformidad con lo resuelto en el segundo considerando de esta resolución, por lo que no es de sobreseerse en el citado juicio interpuesto por la C. Olimpia Guadalupe Tapia Garza.

II.- Las partes actoras probaron su acción en el presente juicio, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, tanto en el juicio atrayente como en el atraído, la cual se hace consistir en el oficio número 326-SAT-A22-XI-13710, que se encuentra descrita en el resultando 1º de este fallo, por los motivos que han quedado precisados en el considerando que antecede.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 8 votos a

favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Francisco Cuevas Godínez y 3 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de agosto de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO DE COMERCIO**VI-P-SS-113**

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.- AL SER UN TRATADO EN MATERIA COMERCIAL, SE SURTE LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PARA RESOLVER EL JUICIO.- El convenio constitutivo de referencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1956 y suscrito por México, es un tratado internacional en materia comercial, pues su objeto es fomentar el desarrollo económico de los países miembros, estimulando el incremento de la empresa productiva privada, particularmente en las regiones menos desarrolladas, a través de la oferta, la intermediación y la compra-venta de valores, la inversión en fondos de diversa naturaleza que tenga en custodia, el otorgamiento de préstamos y otras garantías y la colocación de acciones y de valores que permitan la realización de diversas operaciones financieras, en las que participan comerciantes o titulares de las empresas mercantiles, la propia empresa, las demás cosas mercantiles como es el dinero, títulos de crédito, mercancías, etc., por lo que es claro que dicha corporación realiza actos de comercio, los cuales se encuentran regulados en los artículos 1, 3 y 75 del Código de Comercio. En tal virtud, si en el juicio el demandante argumenta que no se aplicó a su favor el citado convenio constitutivo o que se realiza una incorrecta interpretación y aplicación de él, será competencia del Pleno de la Sala Superior, resolver dicho juicio, de conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, que establece la facultad de dicho Pleno para resolver aquellos juicios en los que la resolución impugnada se funde en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación, que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23449/06-17-09-2/34/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2008)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-114

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL. LA INMUNIDAD QUE SE PREVÉ EN EL MISMO ÚNICAMENTE LE CORRESPONDE A DICHA CORPORACIÓN.- En términos del artículo VI, Sección 9, del Convenio aludido establece que la corporación, su activo, sus bienes, sus ingresos, sus operaciones y transacciones autorizadas por ese convenio, estarán inmunes respecto de todos los impuestos, derechos aduanales, salarios, emolumentos pagados a los directores, suplentes, funcionarios y empleados de la misma, así como que ningún impuesto de cualquier clase que sea, gravará ninguna obligación o valor garantizado emitido por dicha corporación, incluyendo cualquier dividendo o intereses sobre los mismos, lo que de suyo hace que esa inmunidad o privilegio sólo le corresponda a la Corporación Financiera Internacional, por lo que si la actora en el juicio alega que por ser parte de los accionistas de dicha corporación, no le corresponde pagar el impuesto sobre la renta, respecto de la proporción accionaria correspondiente a dicha corporación, es claro que su argumento deviene en infundado, ya que dicha actora no es la corporación, sino es una persona jurídica distinta a ella y con personalidad jurídica diversa a la de sus socios, por lo que no podría gozar de ese beneficio. Además, la propia Ley del Impuesto sobre la Renta determina a los sujetos pasivos del impuesto y los hechos imposables para configurar el tributo, los cuales tanto tratándose de las personas físicas como de las morales, son los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan y,

en el caso, la Corporación Financiera Internacional no puede ser el sujeto pasivo de ese impuesto, porque no es ella, sino la actora quien obtiene los ingresos a gravar, ni por tanto, es la participación o tenencia accionaria de uno de sus socios, el hecho imponible fijado para dicha actora. Por otra parte, el privilegio previsto en el citado artículo VI, Sección 9 del referido convenio constitutivo, que solicita la actora, no es respecto de un bien, un activo, un ingreso o una operación o transacción de dicha corporación, sino respecto de un elemento ajeno a esa Corporación, como es la utilidad fiscal de dicha empresa actora, sin que puedan equipararse en el tratamiento fiscal la sociedad mercantil y sus socios, si son diferentes jurídica y económicamente, las hipótesis de causación y se encuentran sujetos a diferentes regímenes legales. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23449/06-17-09-2/34/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior resulta competente para emitir resolución definitiva en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones IV y XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor al día siguiente de su publicación.

Dichos artículos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“(…)

“IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

“XIII.- Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.”

“(…)”

“ARTÍCULO 18. Son facultades del Pleno, las siguientes:

“(…)”

“XV.- Las que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.”

En el caso concreto, la hipótesis legal prevista en los anteriores preceptos legales, se configura, pues la actora hace valer en sus conceptos de impugnación la violación a lo dispuesto por el artículo VI, Sección 9, del Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1956.

Por otra parte, es necesario precisar que del análisis que esta juzgadora realiza del citado Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, se llega a la plena convicción de que se trata de un tratado internacional en materia comercial, pues el mismo dispone lo siguiente:

“DECRETO que promulga el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“ADOLFO RUÍZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el día treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la ciudad de Washington, D. C., por medio de Plenipotenciarios; debidamente autorizados al efecto, se firmó un Convenio, cuyo texto en español y cuya forma son los siguientes:

“ARTÍCULO de Convenio (Convenio Constitutivo) de la Internacional Finance Corporation (Corporación Financiera Internacional).

“Los Gobiernos en cuyo nombre ha sido firmado este Convenio, estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO INTRODUCTORIO

“La Internacional Finance Corporation (que en lo sucesivo se llamará la Corporación), queda establecida y funcionara de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO I “Objeto

“El objeto de la Corporación es fomentar el desarrollo económico, estimulando el incremento de la empresa productiva privada en los países miembros, particularmente en las regiones menos desarrolladas, complementando así las actividades del International Bank for Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que en adelante se llamará el Banco). Al llevar a cabo este propósito, la Corporación hará lo que sigue:

“I.- En asociación con inversionistas particulares, ayudará a financiar el establecimiento, mejora y expansión de empresas productivas privadas que contribuyan al desarrollo de sus países miembros efectuando inversiones, sin garan-

tía de recuperación por parte de los gobiernos miembros que corresponda, en los casos en que no haya suficiente capital privado en términos razonables;

“II.- Tratará de conectar entre si las oportunidades de inversión, el capital privado nacional y extranjero y la experta gerencia; y

“III.- Tratará de estimular y de ayudar a crear condiciones que determinen que el capital privado, nacional y extranjero, se oriente hacia las inversiones productivas en los países miembros.

“La Corporación será regida en todas sus decisiones por lo prevenido en este artículo.”

“ARTÍCULO II “Miembros y Capital

“SECCIÓN 1.- Miembros.

“a).- Los miembros fundadores de la Corporación serán los miembros del Banco incluidos en la Lista A anexa, que hayan aceptado ser miembros de la Corporación en la fecha especificada en el artículo IX, Sección 2 c), o antes.

“b).- La calidad de miembro estará abierta a los demás miembros del Banco en las épocas y de acuerdo con los términos que prescribe la Corporación.”

“SECCIÓN 2.- Capital Social.

“a).- El capital social autorizado se dividirá en 100,000 acciones, con un valor nominal (a la par) de un mil dólares de los Estados Unidos de América. Todas aquellas acciones que no hayan sido originalmente suscritas por los miembros fundadores, quedarán disponibles para ulterior suscripción, de conformidad con la Sección 3 d) de este ARTÍCULO.

“c).- El monto del capital social autorizado en cualquier momento puede ser aumentado por el Consejo de Administración, como sigue:

“I.- Por mayoría de los votos emitidos, en caso de que dicho aumento sea necesario para el objeto de emitir acciones de capital social en suscripción inicial por los miembros no fundadores, con tal que el total de aumentos autorizados de acuerdo con este inciso no exceda de 10,000 acciones;

“II.- En cualquier otro caso, por una mayoría de las tres cuartas partes de la capacidad votante total.

“d).- En el caso de un incremento autorizado según el párrafo c) II anterior, cada miembro dispondrá de una razonable oportunidad para suscribir, en las condiciones que decida la corporación, una parte proporcional del aumento de capital equivalente a la proporción que guarden sus acciones suscritas hasta entonces, al capital social total de la Corporación, pero ningún miembro estará obligado a suscribir parte alguna del aumento de capital.

“e).- La emisión de las acciones de capital distintas de las suscritas ya sea en la suscripción inicial o bien de acuerdo con el párrafo d) precedente, requerirá una mayoría de tres cuartas partes de la capacidad votante total.

“f).- Las acciones del capital de la Corporación estarán disponibles para suscribirse únicamente por los miembros, y sólo a ellas se expedirán.”

“SECCIÓN 3.- Suscripciones.

“a).- Cada miembro fundador suscribirá el número de acciones de capital que aparece frente a su nombre en la Lista A. El número de acciones que hayan de suscribir otros miembros se determinará por la Corporación.

“b).- Las acciones de capital inicialmente suscritos por los miembros fundadores serán emitidas a la par.

“c).- La suscripción original de cada miembro fundador será pagadera en su totalidad dentro de los treinta días siguientes ya sea, a la fecha en que la Corporación inicie sus operaciones de acuerdo con el artículo IX, Sección 3 b), o a la fecha en que cada miembro fundador adquiera la calidad de miembro, según la fecha que sea posterior; o bien en la fecha que determine la Corporación. El pago se efectuará en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, en respuesta a una convocatoria hecha por la Corporación, que especifique el lugar o lugares de pago.

“d).- El precio y demás condiciones de suscripción de acciones por suscribir, que no sea la suscripción inicial hecha por miembros fundadores, se determinarán por la Corporación.”

“SECCIÓN 4.- Limitación de responsabilidades.

“Ningún miembro será responsable, en tal carácter, de las obligaciones de la Corporación.”

“SECCIÓN 5.- Restricción respecto de transferir y comprometer acciones.

“Las acciones de capital no serán dadas en prenda ni gravadas en forma alguna, y solamente serán transferidos a la Corporación.”

**“ARTÍCULO III
“Operaciones**

“SECCIÓN 1.- Operaciones de financiamiento.

“La Corporación puede efectuar inversiones de sus fondos en empresas productivas privadas en los territorios de sus miembros. La existencia de un gobierno u otro interés público en alguna de dichas empresas no impedirá necesariamente que la Corporación efectúe en ellas una inversión.”

“SECCIÓN 2.- Formas de financiamiento.

“a).- El financiamiento hecho por la Corporación no tomará la forma de inversiones en acciones de capital. Con sujeción a lo anterior, la Corporación puede invertir sus fondos en la forma o formas que considere apropiadas a las circunstancias, incluyendo (pero sin limitación) inversiones que confieran al tenedor de las mismas el derecho de participar en las utilidades y el derecho de suscribir acciones de capital o de convertir la inversión en acciones de capital.
“b).- La Corporación, por si misma, no ejercerá ningún derecho de suscribir acciones ni de convertir ninguna inversión en acciones.”

“SECCIÓN 3.- Principios de operación.

“Las operaciones de la Corporación se efectuarán de acuerdo con los principios siguientes:

“I.- La corporación no llevará a cabo ningún financiamiento para el cual, en su opinión, pueda obtenerse suficiente capital privado en condiciones razonables;

“II.- La Corporación no financiará ninguna empresa en los territorios de un miembro, si dicho miembro objeta tal financiamiento:

“III.- La Corporación no impondrá condiciones en el sentido de que los productos de cualquier financiamiento sean gastados en los territorios de un país determinado:

“IV.- La Corporación no asumirá responsabilidad alguna por la gerencia de ninguna de las empresas en que haya hecho inversiones;

“V.- La Corporación llevará a cabo su financiamiento en los términos y condiciones que estime apropiados, tomando en cuenta las necesidades de la empresa, los riesgos que corra la Corporación y los términos y condiciones que normalmente obtengan los inversionistas privados en un financiamiento análogo:

“VI.- La Corporación tratará de hacer la conversión de sus fondos vendiendo sus inversiones a los inversionistas privados en todos los casos en que pueda apropiadamente hacerlo así en términos satisfactorios;

“VII.- La Corporación tratará de mantener una diversificación razonable en sus inversiones.”

“SECCIÓN 4.- Protección de intereses.

“Nada de lo estipulado en este Convenio impedirá que la Corporación, en el evento de una falla efectiva o inminente de la empresa en la cual se haya hecho la inversión, o en otras situaciones que, en concepto de la Corporación, amenacen perjudicar cualquier inversión, tome las medidas o ejercite los derechos que sean necesarios para la protección de sus intereses.”

“SECCIÓN 5.- Aplicabilidad de ciertas restricciones extranjeras en los cambios.

“Los fondos recibidos por la Corporación o pagaderos a ella, respecto de una inversión de la Corporación hecha en los territorios de cualquiera de los miembros de acuerdo con la Sección 1 de este artículo, no quedarán libres, sólo por razón de cualquiera de las estipulaciones de este Convenio, de las restricciones extranjeras en los cambios, reglamentos y controles vigentes en el territorio de dicho miembro, que sean de aplicación general.”

“SECCIÓN 6.- Operaciones diversas.

“Además de las operaciones especificadas en otros lugares de este Convenio, la Corporación estará facultada para:

“I.- Tomar fondos en préstamo, y en conexión con ello, proporcionar las prendas u otras garantías que determine; en la inteligencia, sin embargo, que antes de efectuar una venta pública de sus obligaciones en los mercados de un miembro,

la Corporación habrá de obtener la aprobación de dicho miembro así como del miembro en cuya moneda han de ser denominadas las obligaciones;

“II.- Invertir los fondos no necesitados en sus operaciones de financiamiento, en las obligaciones que determine, e invertir fondos que tenga en custodia para pensiones u otros fines similares, en cualesquier valores garantizados que están en el mercado, todo ello sujeto a las restricciones impuestas por otras secciones de este artículo;

“III.- Garantizar los valores en que haya invertido fondos, a fin de facilitar su venta:

“IV.- Comprar y vender valores garantizados que haya emitido o garantizado, o en los cuales haya hecho inversiones;

“V.- Ejercitar todas las demás facultades inherentes a sus negocios, y que sean necesarias o deseables en la ejecución de sus objetos.”

“SECCIÓN 7.- Avalúo de monedas.

“Siempre que sea necesario, de acuerdo con este Convenio, determinar el valor de cualquier moneda en términos del valor de otra moneda, tal avalúo será como razonablemente determine la Corporación después de consultar con el Fondo Monetario Internacional.”

“SECCIÓN 8.- Advertencia que debe ponerse en los valores garantizados.

“Todo valor garantizado, que emita o garantice la Corporación, debe llevar en el anverso un aviso muy visible a efecto de que no es una obligación del Banco, ni de ningún gobierno, a menos de que expresamente se especifique en el documento.”

“SECCIÓN 9.- Prohibición de actividades políticas.

“La Corporación y sus funcionarios no se inmiscuirán en los asuntos políticos de ningún miembro, ni serán influidos en sus decisiones por el carácter político del miembro o miembros en cuestión. Solamente las consideraciones económicas serán relevantes en sus decisiones, y dichas consideraciones serán justipreciadas imparcialmente con el fin de lograr los objetivos expresados en este Convenio.”

“ARTÍCULO IV Organización y Gerencia

“SECCIÓN 1.- Estructura de la Corporación.

“La Corporación tendrá un Consejo de Administración (de Gobernadores), un Consejo Directivo, un Presidente de la Corporación y todos los demás funcionarios y personal que se requieran para desempeñar las obligaciones que la Corporación determine.”

“SECCIÓN 2.- Consejo de Administración (de Gobernadores).

“a).- Todas las facultades de la Corporación estarán conferidas al Consejo de Gobernadores.

“b).- Cada Gobernador o Gobernador Suplente del Banco, nombrado por un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación, será ex-officio Gobernador o Gobernador Suplente, respectivamente, de la Corporación. Ningún Gobernador Suplente podrá votar excepto por ausencia de su propietario. El Consejo de Gobernadores elegirá a uno de ellos como Presidente del Consejo de Administración (de Gobernadores), Todo Gobernador o Gobernador Suplente cesará en sus funciones en el caso de que el miembro que lo haya nombrado deje de ser miembro de la corporación.

“c).- El Consejo de Gobernadores podrá delegar en el Consejo Directivo la autorización de ejecutar cualquiera de sus facultades, excepto las de:

“I.- Admitir nuevos miembro y determinar las condiciones de su admisión;

“II.- Aumentar o disminuir el capital social;

“III.- Suspender a un miembro;

“IV.- Decidir apelaciones sobre las interpretaciones de este Convenio, propuestas por el Consejo Directivo;

“V.- Llevar a cabo arreglos para cooperar con otras organizaciones internacionales, (que no sean arreglos informales, de carácter temporal y administrativo);

“VI.- Tomar la decisión de suspender permanentemente las operaciones de la Corporación y distribuir su haber;

“VII.- Decretar dividendos;

“VIII.- Modificar este Convenio.

“d).- El Consejo de Gobernadores celebrará anualmente una junta, y todas las otras juntas que puedan ser ordenadas por dicho Consejo de Gobernadores o convocadas por el Consejo Directivo.

“e).- La junta anual del Consejo de Gobernadores se celebrará en conexión con la junta anual del Consejo de Gobernadores del Banco.

“f).- El quórum para cualquier junta del Consejo de Gobernadores serán la mayoría de los Gobernadores que ejerciten no menos de las dos terceras partes de la capacidad votante total.

“g).- La Corporación puede por reglamento, establecer un procedimiento por el cual el Consejo directivo puede obtener un voto de los Gobernadores sobre una cuestión determinada, sin convocar a una junta del Consejo de Gobernadores.

“h).- El Consejo de Gobernadores, y el Consejo Directivo en la medida en que ésta haya sido autorizado, podrá adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios o apropiados para desarrollar los negocios de la Corporación.

“i).- Los Gobernadores y los Gobernadores Suplentes prestarán sus servicios sin compensación por parte de la Corporación.”

“SECCIÓN 3.- Votación.

“a).- Cada miembro tendrá doscientos cincuenta votos más un voto adicional por cada acción de capital de que sea tenedor.

“b).- A menos que se disponga expresamente otra cosa, todos los asuntos sometidos a la consideración de la Corporación se decidirán por mayoría de los votos emitidos.”

“SECCIÓN 4.- Consejo Directivo

“a).- El Consejo Directivo será responsable de la dirección de las operaciones generales de la corporación y para tal fin ejercerá las facultades a él conferidas por esta Convenio o que le delegue el Consejo de Gobernadores.

“b).- El Consejo Directivo de la Corporación estará comprendido ex-officio por cada Director Ejecutivo del Banco que haya sido, o bien (I) nombrado por un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación, o bien (II) electo en una elección en la cual los votos de por lo menos un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación hayan sido emitidos a favor de su elección. El suplente de cada uno de sus Directores Ejecutivos del

Banco, será también Director Suplente de la Corporación. Todo Director cesará en sus funciones si el miembro por quien fue nombrado, o si todos los miembros cuyos votos se emitieron a favor de su elección, dejan de ser miembros de la corporación.

“c).- Cada Director que sea nombrado Director Ejecutivo del Banco tendrá derecho a emitir el mismo número de votos que el miembro o miembros de la C. Corporación cuyos votos sirvieron para su elección en el Banco, tenga derecho a emitir en la Corporación. Todos los votos a que un Director tenga derecho se emitirán como una unidad.

“d).- Un Director Suplente tendrá plenas facultades para actuar en ausencia del Director que los haya nombrado cuando un Director éste presente, su suplente podrá participar en las Juntas pero no votará.

“e).- El quórum para una Junta del Consejo Directivo será la mayoría de los Directores que ejerciten no menos de la mitad de la capacidad votante total.

“f).- El Consejo Directivo se reunirá tan a menudo como requieran los negocios de la Corporación.

“g).- El Consejo de Gobernadores adoptará reglas según las cuales un miembro de la corporación que no éste facultado para nombrar a un Director Ejecutivo del Banco pueda enviar un representante para asistir a cualquiera de las juntas del Consejo Directivo de la Corporación cuando una solicitud hecha por dicho miembro, o un asunto que particularmente le afecte, éste bajo consideración.”

“SECCIÓN 5.- Presidente del Consejo, Presidente de la Corporación y Personal.

“a).- El Presidente del Banco será ex-officio Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, pero no tendrá voto excepto un voto decisivo en el caso de empate. Puede participar en las juntas del Consejo de Gobernadores, pero no tendrá voto en las mismas.

“b).- El Presidente de la Corporación será nombrado por el Consejo Directivo por recomendación del Presidente de éste. El Presidente será el Jefe del Personal de Operación de la Corporación. Bajo la Dirección del Consejo Directivo y la supervisión general de su Presidente, llevará él los negocios ordinarios

de la Corporación y bajo su control general, será responsable de la organización, nombramiento y cese de los funcionarios y personal. El Presidente puede tomar parte en las Juntas del Consejo Directivo pero no votara en ellas. El Presidente cesará en sus funciones por decisión del Consejo Directivo en la que esté de acuerdo el Presidente de éste.

“c).- El Presidente de la Corporación, funcionarios y personal de operación de la misma, para el desempeño de sus cargos deben someter sus obligaciones totalmente a la Corporación y a ninguna otra autoridad. Cada miembro de la Corporación debe respetar el carácter internacional de ésta obligación y se abstendrá de toda tentativa para influenciar a los demás miembros en el desempeño de su cometido.

“d).- Con sujeción a la suprema importancia de asegurar las más elevadas normas de eficiencia y competencia técnica, debe presentarse la debida atención, al designar a los funcionarios y personal de la Corporación, a la importancia de reclutar personas tomando una base geográfica tan amplia como sea posible.”

“SECCIÓN 6.- Relaciones con el Banco.

“a).- La Corporación será una entidad separada y distinta del Banco y los fondos de la Corporación se mantendrán separados y aparte de los del Banco. La Corporación no presentará ni pedirá prestado al Banco. Las disposiciones de ésta Sección no impedirán que la Corporación haga arreglos con el Banco respecto de facilidades, personal, servicio y dispositivos para reembolso de los gastos administrativos pagados en primera instancia por cualquiera de dichos organismos en nombre del otro.

“b).- Nada de lo contenido en éste Convenio hará responsable a la Corporación de los actos u obligaciones del Banco, ni al Banco responsable de los actos u obligaciones de la Corporación.”

“SECCIÓN 7.- Relaciones con otros organismos internacionales.

“La Corporación, actuando por conducto del Banco, celebrará arreglos formales con las Naciones Unidas y podrá concretar arreglos semejantes con otros organismos públicos internacionales que tengan responsabilidades especializadas en esferas de acción conectadas con la suya.”

“SECCIÓN 8.- Ubicación de las Oficinas.

“La Oficina Principal de la Corporación estará en la misma localidad que la Oficina Principal del Banco. La Corporación puede establecer otras oficinas en los territorios de cualquier miembro.”

“SECCIÓN 9.- Depositarios.

“Cada miembro designará su banco central como depositario, en el que la Corporación pueda conservar lo perteneciente a dicho miembro en moneda u otras regiones de activo; o bien, sino dispone de un Banco Central, designará para tal fin otra institución que sea aceptable para la Corporación.”

“SECCIÓN 10.- Medio de comunicación.

“Cada miembro designará una autoridad apropiada con la cual pueda comunicarse la Corporación en relación con cualquier asunto que surja de éste convenio.”

“SECCIÓN 11.- Publicación de informes y suministro de información.

“a).- La Corporación publicará un informe anual que contenga un estado de cuentas auditoriado, y hará circular entre los miembros a intervalos apropiados, un informe sucinto de su situación financiera, y un balance de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones.

“b).- La Corporación podrá publicar los demás informes que estime convenientes para llevar a cabo sus propósitos.

“c).- Las copias de todos los informes, balances y publicaciones que se hagan de acuerdo con ésta Sección, se distribuirán entre miembros.”

“SECCIÓN 12.- Dividendos.

“a).- El Consejo de Gobernadores puede determinar de tiempo en tiempo, qué porción de los ingresos netos de la Corporación y superávit, después de deducir lo que sea adecuado para reservar, ha de distribuirse entre los miembros.

“b).- Los dividendos serán distribuidos a prorrata, en proporción al capital social de que cada miembro sea tenedor.

“c).- Los dividendos se pagarán en la forma y en la moneda o monedas que la Corporación determine.”

“ARTÍCULO V

“ Separación, suspensión de miembros; suspensión de operaciones.

“SECCIÓN 1.- Separación de miembros.

“Todo miembro puede dejar de formar parte de la Corporación en cualquier momento, transmitiendo un aviso por escrito a la Corporación en su oficina principal. La separación llegará a ser efectiva en la fecha en que se reciba tal aviso.”

“SECCIÓN 2.- Suspensión de la calidad de miembro.

“a).- Si un miembro deja de cumplir cualquiera de sus obligaciones a la Corporación, ésta puede suspender su calidad de miembro mediante la decisión de la mayoría de los Gobernadores, que ejerciten la mayoría de la capacidad votante total. El miembro suspendido de esta manera será automáticamente de ser miembro un año después de la fecha de suspensión, a menos que la misma mayoría tome la decisión de reponer a dicho miembro en buena reputación.

“b).- Mientras esté suspendido, un miembro no tendrá facultades de ejercer ningunos derechos de acuerdo con este Convenio, excepto el derecho de separación; pero quedará sujeto a todas las obligaciones.”

“SECCIÓN 3.- Suspensión o cesación de la calidad de miembro en el Banco.

“Todo miembro que está suspendido en su carácter de miembro del Banco o que cese de ser miembro del mismo será automáticamente suspendido en su calidad de miembro de la Corporación, o cesará de ser miembro de ésta, según el caso.”

“SECCIÓN 4.- Derechos y obligaciones de los Gobiernos que dejen de ser miembros.

“a).- Cuando un Gobierno deje de ser miembro, seguirá siendo responsable de todas las cantidades que adeude a la Corporación. La Corporación hará arreglos para la re-compra de las acciones del capital social de que sea titular dicho Gobierno, como parte de la liquidación de cuentas con la misma, de conformidad con las disposiciones de esta Sección; pero el Gobierno no ten-

drá otros derechos, según este Convenio, que los mencionados en esta Sección y en el Artículo VIII c).

“b).- La Corporación y el Gobierno podrán convenir en la re-compra de las acciones del capital social pertenecientes a dicho Gobierno, en los términos que se consideren apropiados según las circunstancias, sin tener en cuenta las disposiciones de párrafo c) siguiente. Tal arreglo podrá incluir entre otras cosas, una liquidación final de todas las obligaciones del Gobierno a la Corporación.

“c).- Si tal arreglo no fuere hecho dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Gobierno haya dejado de ser miembro en cualquier momento en que así lo acuerden la Corporación y dicho Gobierno, el precio de re-compra de las acciones de capital de que sea tenedor el Gobierno será el que muestren los libros de contabilidad de la Corporación en la fecha que el Gobierno cesare de ser miembro. La re-compra de las acciones se sujetará a las condiciones siguientes:

“I.- Los pagos por acciones de capital podrán ser hechos de tiempo en tiempo, al ser entregadas por el Gobierno, en los abonos, épocas y moneda o monedas disponibles que la Corporación razonablemente determinare, tomando en cuenta la situación financiera de la Corporación;

“II.- Cualquiera cantidades que se adeudaren al Gobierno por sus acciones de capital serán retenidas durante todo el tiempo en que el Gobierno o cualesquiera de sus agencias quedare responsable para con la Corporación por el pago de cualesquiera cantidades y el importe de ellas podrá a opción de la Corporación compensarse, cuando llegare a ser pagadero, con el monto que adeudare la Corporación;

“III.- Si la Corporación sufriere una pérdida neta en las inversiones efectuadas de acuerdo con el artículo III, sección 1, y que ella mantuviere en la fecha en que el Gobierno dejare de ser miembro, y el importe de dicha pérdida excediere del monto de las reservas destinadas al efecto en dicha fecha, el referido Gobierno restituirá, al serle demandado, el importe de lo que el precio de re-compra de sus acciones de capital hubiere de reducirse si dicha pérdida hubiese sino tenida en cuenta cuando se determinó el precio de re-compra.

“d).- En ningún caso se pagará cantidad alguna que se adeude a un Gobierno por sus acciones de capital de acuerdo con esta sección, sino hasta seis meses después de la fecha en que dicho Gobierno deje de ser miembro. Si dentro de dichos seis meses después de la fecha en que un Gobierno deje de ser miembro de la Corporación suspende operaciones de acuerdo con la sección 5 de este artículo todos los derechos del citado Gobierno se determinarán por las disposiciones de dicha sección 5, y ese Gobierno será considerado todavía como miembro de la Corporación para los efectos de la misma sección 5, excepto que no tendrá derecho a voto.”

“SECCIÓN 5.- Suspensión de operaciones y liquidación de obligaciones.

“a).- La Corporación puede permanentemente suspender sus operaciones mediante el voto de la mayoría de los Gobernadores que ejerciten la mayoría de la capacidad votante total. Después de tal suspensión de operaciones. La Corporación cesará de ejercitar toda clase de actividades, excepto las que se refieran a la realización, conservación, liquidación de sus obligaciones. Hasta la liquidación final de tales obligaciones y distribución de dicho activo, la Corporación continuará existiendo, y todas las obligaciones y derechos mutuos entre la Corporación y sus miembros, de acuerdo con este Convenio, continuarán sin menoscabo alguno, excepto que ningún miembro será suspendido ni se separará, y que no hará distribución alguna a los miembros a no ser en los términos de esta sección.

“b).- No se efectuará ninguna distribución a los miembros por cuenta de sus suscripciones al capital social de la Corporación, sino hasta que todas las responsabilidades para con los acreedores hayan sido satisfechas o arregladas, y que el Consejo de Gobernadores, por el voto de la mayoría de los Gobernadores que ejerciten la mayoría de la capacidad votante total, haya decidido hacer tal distribución.

“c).- Con sujeción a lo anterior la Corporación distribuirá su activo a los miembros, a prorrata de la proporción de acciones de capital de que sean tenedores, sujeta en el caso de cada miembro, a una previa liquidación de todas las reclamaciones pendientes que tenga la Corporación contra dicho miembro. Tal dis-

tribución se hará en las fechas, en las monedas, en efectivo o en otros bienes que la Corporación considere conveniente y equitativo. Las acciones distribuidas a los diversos miembros no serán necesariamente uniformes respecto al tipo de renglones del activo por distribuir o a las monedas en que se expresen. “d).- Todo miembro que reciba parte del activo distribuida por la Corporación de acuerdo con esta sección gozará, respecto de dicho activo, de los mismos derechos de que la Corporación gozaba antes de su distribución.

“ARTÍCULO VI “Personalidad, Inmunidad y Privilegios.

“SECCIÓN 1.- Propósitos del artículo.

“Para permitir a la Corporación que desempeñe las funciones que tiene encomendadas, su personalidad inmunidades y privilegios consignados en este artículo, le serán reconocidos a la Corporación en los territorios de cada miembro.”

“SECCIÓN 2.- Personalidad de la Corporación.

“La Corporación tendrá plena personalidad jurídica y en particular estará facultada:

“I.- Para contratar;

“II.- Para adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles;

“III.- Para entablar procedimientos legales.”

“SECCIÓN 3.- Situación de la Corporación con respecto a los procedimientos judiciales.

“Las acciones contra la Corporación pueden deducirse únicamente ante un tribunal que tenga jurisdicción y competencia en los territorios de un miembro en que la Corporación tenga oficina, o haya autorizado a un agente para oír notificaciones y recibir citas procesales, o haya emitido o garantizado valores. Ningunas acciones, sin embargo, podrán intentarse por los miembros o por personas cuyas reclamaciones provengan de miembros. Los bienes y activo de la Corporación, dondequiera que estén detentados, serán inmunes a todas las formas de embargo, secuestro o ejecución antes de la sentencia definitiva contra la Corporación.”

“SECCIÓN 4.- Inmunidad del activo contra el secuestro.

“Los bienes y activo de la Corporación; donde quiera que estén ubicadas y por quienquiera que estén detentados, serán inmunes al cateo, requisición confiscación, expropiación y todas las formas de secuestro por actos ejecutivos o legislativos.”

“SECCIÓN 5.- Inmunidad de los archivos.

“Los archivos de la Corporación serán violables.”

“SECCIÓN 6.- Exención de restricciones para el activo.

“En la medida necesaria para desarrollar las operaciones a que se refiere este Convenio, y con sujeción a las disposiciones del artículo III, sección 5, y a otras disposiciones de este Convenio, todos los bienes y activos de la Corporación estarán exentos de restricciones, reglamentos, controles y moratorias de cualquier naturaleza.”

“SECCIÓN 7.- Privilegios de comunicaciones.

“Las comunicaciones oficiales de la Corporación tendrán concedido por cada miembro el mismo tratamiento que éste conceda a las comunicaciones oficiales de los demás miembros.”

“SECCIÓN 8.- Inmunities y privilegios de los funcionarios empleados.

“Todos los Gobernadores, Directores, Suplentes, Funcionarios y Empleados de la Corporación:

“I.- Estarán inmunes respecto de procedimientos legales por los actos ejecutados por ellos con su carácter oficial;

“II.- No siendo ciudadanos de la localidad, se les concederán las mismas inmunities contra restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio nacional, y las mismas facilidades respecto a restricciones de intercambio, que les sean concedidas por los miembros a los representantes, funcionarios y empleados de los demás miembros, de rango equivalente.

“III.- Se les concederá el mismo tratamiento respecto de facilidades para viajar que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de los demás miembros, de rango equivalente.”

“SECCIÓN 9.- Inmunidades de impuestos.

“a).- La Corporación, su activo sus bienes, sus ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por ese Convenio estarán inmunes respecto de todos los impuestos, así como de todos los derechos aduanales. La Corporación también gozará de inmunidad con relación a la responsabilidad de cobrar o pagar cualquier impuesto o derecho.

“b).- Ningún impuesto gravará los salarios y emolumentos pagados por la Corporación a los Directores, Suplentes Funcionarios y Empleados de la misma, que no sean ciudadanos locales, súbditos locales, o de otra nacionalidad no local.

“c).- Ningún impuesto, de cualquier clase que sea, gravará ninguna obligación o valor garantizado emitido por la Corporación (incluyendo cualquiera, dividendos o intereses sobre los mismos), sea quien fuere el titular:

“I.- Que establezca discriminación contra dicha obligación o valor garantizado, sólo por haber sido emitido por la Corporación; o bien

“II.- Si la única base jurisdiccional para tal imposición fuere el lugar en que se emitieron o la moneda de su denominación en que hubieren de ser pagaderas o fueren pagadas, o la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que mantenga la Corporación.

“d).- Ningunos Impuestos, de cualquier clase que sean, gravarán ninguna obligación o valor garantizado por la Corporación (incluyendo cualquier dividendo o interés sobre los mismos), sea quien fuere el titular:

“I.- Que establezca discriminación contra dicha obligación o valor garantizado, solo por haber sido garantizado por la Corporación; o bien

“II.- Si la única base jurisdiccional para tal imposición fuere la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que mantenga la Corporación.”

“SECCIÓN 10.- Aplicación del artículo.

“Cada miembro tomará las medidas que sean necesarias dentro de sus propios territorios, con objeto de que se hagan efectivos, en términos de su propia legislación los principios enunciados en este artículo y deberá informar a la Corporación de los pasos detallados que haya dado.”

“SECCIÓN 11.- Renuncia.

“La Corporación, a discreción suya, puede renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades que se le confieren por este artículo, en la medida y en las condiciones que ella determine.”

“ARTÍCULO VII

“Reformas

“a).- Este Convenio puede ser reformado por el voto de las tres quintas partes de los Gobernadores que ejerciten cuatro quintas partes de la capacidad votante total.

“b).- A pesar de lo prevenido en el anterior párrafo a), un voto favorable de la totalidad de los Gobernadores se requiere en el caso de cualquier reforma que modifique;

“I.- El derecho de separarse de la Corporación a que se refiere el artículo V, sección 1;

“II.- El derecho de preferencia consagrado por el artículo II, sección 2 d);

“III.- La limitación de responsabilidad que establece el artículo II, sección 4.

“a).- Toda proposición para reformar este Convenio, ya emane de un miembro, ya de un Gobernador o del Consejo Directivo, será comunicada al Presidente del Consejo de Gobernadores. Cuando una reforma haya sido debidamente aprobada, la Corporación lo certificará así mediante comunicación formal dirigida a todos los miembros. Las reformas entrarán en vigor para todos los miembros, tres meses después de la fecha de dicha comunicación formal, a menos que el Consejo de Gobernadores especifique un periodo más corto.”

“ARTÍCULO VIII

“Interpretación y arbitraje

“a).- Cualquier cuestión de interpretación de las disposiciones de este Convenio, que surja entre cualquiera de los miembros y la Corporación, se someterá al Consejo Directivo para su decisión. Si la cuestión afecta en particular a

algún miembro de la Corporación no facultada para designar un Director Ejecutivo del Banco, tendrá derecho a representación de acuerdo con el artículo IV, sección 4 g).

“b).- En cualquier caso en que el Consejo Directivo haya pronunciado una decisión, según el anterior párrafo a), cualquiera de los miembros puede exigir que la cuestión sea turnada al Consejo de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras esté pendiente el resultado del recurso ante el Consejo de Gobernadores, la Corporación podrá en cuanto lo estime necesario, actuar sobre la base de la decisión del Consejo Directivo.

“c).- Siempre que surja un desacuerdo entre la Corporación y un país que haya dejado de ser miembro, o entre la Corporación y cualquier miembro durante la suspensión permanente de la Corporación, tal desacuerdo será sometido a arbitraje ante un tribunal de tres árbitros, uno de ellos nombrado por la Corporación, otro por el país en cuestión, y un árbitro tercero en discordia, el cual, a menos que las partes decidan de otra manera, será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por cualquiera otra autoridad que designen los reglamentos adoptados por la Corporación. El tercero en discordia dispondrá de plenas facultades para zanjar todas las cuestiones de procedimiento en cualquier caso en que las partes estén en desacuerdo, respecto de ellas.”

“ARTÍCULO IX “Disposiciones finales

“SECCIÓN 1.- Entrada en vigor.

“Este Convenio entrará en vigor, cuando haya sido firmado en nombre de no menos de 30 gobiernos, cuyas suscripciones de acciones comprendan como mínimo el 75 por ciento de las suscripciones totales enumeradas en la lista A, y cuando los instrumentos a que se refiere la sección 2 a) de este artículo, hayan sido depositados en su nombre; pero en ningún caso la vigencia de este Convenio comenzará antes del 1º de octubre de 1955.”

“SECCIÓN 2.- Firma.

“a).- Cada gobierno en cuyo nombre se firme este Convenio, depositará en el Banco un instrumento en que exprese que se ha aceptado sin reservas dicho Convenio, de acuerdo con su legislación y ha dado todos los pasos necesarios para estar en condiciones de cumplir con todas sus obligaciones de conformidad con el mismo Convenio.

“b).- Cada gobierno se convertirá en miembro de la Corporación a la fecha en que se deposite en su nombre el instrumento mencionado en el anterior párrafo a), pero ningún gobierno será miembro antes de que este Convenio entre en vigor, de acuerdo con la sección 1 de este artículo.

“c).- Este Convenio quedará abierto para firma hasta la clausura de negocios, el 31 de diciembre de 1956, en la oficina principal del banco, en nombre de los gobiernos de los países cuyos nombres figuran en la lista A.

“d).- Después de que este Convenio haya entrado en vigor, quedará abierto para firma, en nombre del gobierno de cualquier país cuya calidad de miembro haya sido aprobada de conformidad con el artículo II, sección 1 b).”

“SECCIÓN 3.- Inauguración de la Corporación.

“a).- Tan pronto como este Convenio este vigente de acuerdo con la sección 1 de este artículo, el Presidente del Consejo Directivo convocará a una junta de dicho Consejo.

“b).- La Corporación iniciará sus operaciones en la fecha en que tenga lugar dicha junta.

“c).- Mientras esté pendiente la primera junta del Consejo de Gobernadores, el Consejo Directivo puede ejercitar todas las facultades de dicho Consejo de Gobernadores, excepto las reservas al mismo Consejo de Gobernadores de acuerdo con este Convenio.

“Otorgado en Washington, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del International Bank for Reconstrucción and Development, que ha indicado, mediante su firma al calce; su conformidad para actuar como depositario de este Convenio y para notificar a todos los gobiernos cuyos nombres constan en la lista A, a la fecha en que este Convenio entre en vigor, de acuerdo con el artículo IX, sección I del mismo.

“(…)”

De la transcripción anterior, es necesario destacar que el objeto de la corporación es fomentar el desarrollo económico, estimulando el incremento de la empresa productiva privada en los países miembros, particularmente en las regiones menos desarrolladas, complementado así las actividades del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, respecto del cual según la sección 6, del artículo IV de dicho convenio, será un entidad separada y distinta, por lo que los fondos de la misma se mantendrán separados y aparte de los del banco.

Asimismo establece que para llevar a cabo su objeto, en asociación con inversionistas particulares ayudará a financiar el establecimiento, mejora y expansión de empresas productivas privadas que contribuyan al desarrollo de sus países miembros, efectuando inversiones, sin garantía de recuperación por parte de los gobiernos miembros, en los casos en que no haya suficiente capital privado en términos razonables.

Igualmente determina que tratará de conectar entre sí las oportunidades de inversión, el capital privado nacional y extranjero y la experta gerencia, así como de estimular y ayudar a crear condiciones que determinen que el capital privado, nacional y extranjero se oriente hacia las inversiones productivas en los países miembros.

Por otra parte, en cuanto a sus operaciones, se observa que puede efectuar inversiones de sus fondos en empresas productivas en los territorios de sus miembros, en los términos y condiciones que estime apropiados, tomando en cuenta las necesidades de cada empresa, los riesgos que corra la corporación y los términos y condiciones que normalmente obtengan los inversionistas privados en un financiamiento análogo, tratará de hacer la conversión de sus fondos vendiendo sus inversiones a los inversionistas privados en todos los casos en que pueda apropiadamente hacerlo así en términos satisfactorios; y tratará de mantener una diversificación razonable en sus inversiones.

Asimismo, dentro de dichas operaciones la corporación estará facultada para tomar fondos en préstamo y en conexión con ello, proporcionar las prendas u otras

garantías que determine; invertir los fondos no necesitados en sus operaciones de financiamiento, en las obligaciones que determine, e invertir fondos que tenga en custodia para pensiones u otros fines similares, en cualesquier valores garantizados que estén en el mercado; garantizar los valores en que haya invertido fondos, a fin de facilitar su venta; comprar y vender valores garantizados que haya emitido o garantizado; y ejercitar todas las demás facultades inherentes a sus negocios y que sean necesarias y deseables en la ejecución de sus objetos.

En esos términos, las principales actividades que realizará la Corporación Financiera Internacional, para el cumplimiento de sus objetivos son las siguientes:

- Proporcionar capital a largo plazo en condiciones de mercado, en forma de préstamos y participaciones de capital;
- Asesorar a empresas privadas y gobiernos en forma independiente o en el contexto de una transacción;
- Financiar una parte de un proyecto y movilizar fondos de otras fuentes;
- Participar en proyectos que no cuentan con garantía pública (la corporación puede prestar apoyo a proyectos parcialmente de propiedad estatal si estos operan en condiciones comerciales);
- Proporcionar asistencia en el proceso de privatización mediante la prestación de servicios de asesoría y la realización de inversiones;
- El financiamiento de empresas privadas que puedan contribuir al desarrollo mediante la inversión de capital;
- La relación de las oportunidades de inversión y el capital nacional y extranjero;
- La estimulación de la circulación del capital privado, nacional y extranjero hacia inversiones productivas en países miembros;
- Asimismo, estimula y moviliza la inversión privada en el mundo en desarrollo;
- Tomar fondos en préstamo y en conexión con ello, proporcionar las prendas y otras garantías que determine;
- Invertir los fondos no necesitados en sus operaciones de financiamiento, en las obligaciones que determine, en invertir fondos que tenga en custodia para pensiones u otros fines similares, en cualesquier valor garantizado;

- Comprar y vender valores garantizados o garantizado, o en los cuales haya hecho inversión;
- Ejercitar todas las demás facultades inherentes a sus negocios y que sean necesarias y deseables en la ejecución de sus objetos.

En tal virtud, es claro que tomando en cuenta el objeto que persigue y la naturaleza de las operaciones que realiza la Corporación Financiera Internacional, el convenio constitutivo que la crea debe ser considerado como un tratado internacional en materia comercial, pues los actos jurídicos que realiza además de tener un fin social, tienen un contenido comercial, económico, financiero y de intermediación, ya que a fin de fomentar el desarrollo económico y el incremento de la empresa productiva privada, en los países miembros, realiza inversiones; otorga préstamos; concede prendas y otras garantías; compra y vende valores garantizados; etc.

Por tanto, es evidente que todos los actos anteriormente señalados tienen la naturaleza de ser comerciales, puesto que se realiza una actividad de intermediación en el proceso de producción e intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general, a través de la oferta e intermediación de valores, la colocación de acciones y de valores que permitan la realización de diversas operaciones financieras, en las que, además, participan comerciantes o titulares de las empresas mercantiles, la propia empresa, las demás cosas mercantiles como es el dinero, títulos de crédito, mercancías, acciones; y se realizan actos concretos de la actividad comercial que son los llamados actos de comercio, todos ellos como fuerza creadora de riqueza.

Además, tales actos de comercio se encuentran regulados por nuestro derecho mercantil, a través de las diversas leyes que lo conforman, como lo establece el artículo 1° del Código de Comercio, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1

“(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

“Art. 1°. Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.”

Asimismo, conforme a dicho Código de Comercio, se reputan en derecho comerciantes, las personas físicas y morales que señala su artículo 3° y como actos de comercio, los enumerados en su artículo 75, los cuales disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 3°.** Se reputan en derecho comerciantes:

“I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

“II. Las sociedades constituídas con arreglo á las leyes mercantiles;

“III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

“**ARTÍCULO 75.** La ley reputa actos de comercio:

“I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

“II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

“III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

“IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

“V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

“VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

“VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

“(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1934)

“VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

“IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

“(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2006)

“X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

- “XI. Las empresas de espectáculos públicos;
 - “XII. Las operaciones de comisión mercantil;
 - “XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
 - “XIV. Las operaciones de Bancos;
 - “XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;
 - “XVI. Los contratos de seguros de toda especie;
 - “XVII. Los depósitos por causa de comercio;
 - “XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
 - “XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;
 - “XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
 - “XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
 - “XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
 - “XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
 - “(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)
 - “XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
 - “(REFORMADA, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)
 - “XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.
- “En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

Conforme al transcrito artículo 75 del Código de Comercio, se pueden reputar como actos de comercio, en relación con el convenio constitutivo que nos ocupa, las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; las operaciones de mediación en negocios mercantiles; las operaciones de banco y los valores u otros títulos a la orden y al portador; las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio; y las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

Por su parte, la Ley de Instituciones de Crédito, en sus artículos 46 y 47, que enseguida se transcriben, establece las operaciones que dichas instituciones podrán realizar como son las de ahorro, emisión de bonos, otorgar préstamos y créditos, etc., así como las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional, operaciones que precisamente realiza la citada Corporación Financiera Internacional, al fomentar el desarrollo económico, estimulando el incremento de la empresa productiva privada, particularmente en las regiones menos desarrolladas.

“ARTÍCULO 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

“I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

“a) A la vista;

“b) Retirables en días preestablecidos;

“c) De ahorro, y

“d) A plazo o con previo aviso;

“II. Aceptar préstamos y créditos;

“III. Emitir bonos bancarios;

“IV. Emitir obligaciones subordinadas;

“V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

“VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

- “VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- “VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- “IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;
- “X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- “XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- “XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- “XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- “XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- “XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- “(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 2008)
- “Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;
- “XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- “XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- “XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

- “XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- “XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- “XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- “XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- “XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y (sic)
- “(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1993)
- “XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- “(REFORMADA, D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 2008)
- “XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- “(REFORMADA, D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 2008)
- “XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;
- “(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 2008)
- “XXVI. bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
- “(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 2008)
- “XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y
- “(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE JUNIO DE 2001)

“XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“(REFORMADO, D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 2008)

“Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

“(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 2008)

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros.”

“**ARTÍCULO 47.** Las instituciones de banca de desarrollo realizarán, además de las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que, respecto a las previstas en ésta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas. Por lo que corresponde a los sistemas de registro y contabilidad de las operaciones bancarias, no será aplicable lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

“Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades el acceso al servicio de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que presta el

Sistema Bancario Mexicano, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de los recursos del público.

“Los bonos bancarios que emitan las instituciones de banca de desarrollo, deberán propiciar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará los lineamientos y establecerá las medidas y mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de las instituciones de banca de desarrollo, considerando planes coordinados de financiamiento entre este tipo de instituciones, las organizaciones nacionales auxiliares del crédito, los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, y las instituciones de banca múltiple.

“(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 2008)

“Adicionalmente, las instituciones de banca de desarrollo, para la realización de las operaciones y servicios bancarios previstos en el artículo 46 de esta ley, sólo por excepción otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán contratar los servicios de terceros o de otras instituciones de crédito a que hace referencia el artículo 46 Bis 1 de este ordenamiento.”

Asimismo, en cuanto a las sociedades mercantiles que se pueden constituir, su acto constitutivo, las obligaciones de los socios y accionistas y la suscripción de acciones, es la Ley General de Sociedades Mercantiles la que regula tales actos, conforme a los siguientes preceptos legales:

“**ARTÍCULO 1°.** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

“I.- Sociedad en nombre colectivo;

“II.- Sociedad en comandita simple;

“III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

“IV.- Sociedad anónima;

“V.- Sociedad en comandita por acciones, y

“VI.- Sociedad cooperativa.

“(F. DE E., D.O.F. 28 DE AGOSTO DE 1934)

“Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.”

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE FEBRERO DE 1943)

“**ARTÍCULO 2º.** Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

“Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

“Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

“Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

“Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solitaria (sic) e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

“Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.”

“**ARTÍCULO 6º.** La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

“I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

“II.- El objeto de la sociedad;

“III.- Su razón social o denominación;

“IV.- Su duración;

“V.- El importe del capital social;

“VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

“Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

“VII.- El domicilio de la sociedad;

“VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

“IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

“X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

“XI.- El importe del fondo de reserva;

“XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

“XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

“Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

Por último, en relación con la colocación de acciones y la obtención de financiamiento en los mercados de capitales, la Ley de Mercado de Valores, en su artículo 1º dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente:

“I. La inscripción y la actualización, suspensión y cancelación de la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y la organización de éste.

“II. La oferta e intermediación de valores.

“III. Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que esta Ley se refiere; así como el régimen especial que deberán observar en relación con las personas morales que las citadas sociedades controlen o en las que tengan una influencia significativa o con aquéllas que las controlen.

“IV. Las obligaciones de las personas morales que emitan valores, así como de las personas que celebren operaciones con valores.

“V. La organización y funcionamiento de las casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.

“VI. El desarrollo de sistemas de negociación de valores que permitan la realización de operaciones con éstos.

“VII. La responsabilidad en que incurrirán las personas que realicen u omitan realizar los actos o hechos que esta Ley sanciona.

“VIII. Las facultades de las autoridades en el mercado de valores.”

En conclusión, queda debidamente acreditado que el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional es un convenio internacional, suscrito por México, el cual tiene una naturaleza comercial y por tanto, el presente juicio resulta ser de la competencia de este Pleno, al ubicarse plenamente dentro del supuesto jurídico previsto en los artículos 14, fracción XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor.

Además, es también de la competencia de este Pleno, conforme al artículo 14, fracción III de la citada ley orgánica, pues a través de la resolución impugnada en este juicio, se niega confirmar el criterio de la actora, en el sentido de que en 2005 y en ejercicios posteriores, está obligada a pagar el impuesto sobre la renta sobre su utilidad fiscal, solamente en la proporción correspondiente a la participación accionaria de sus accionistas distintos a la Corporación Financiera Internacional, negativa que evidentemente causa un agravio en materia fiscal a la hoy actora.

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Pleno de la Sala Superior, los conceptos de impugnación en estudio son infundados e insuficientes en una parte, e inoperantes en la otra, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

En primer término, es conveniente transcribir la resolución impugnada en este juicio, la cual se encuentra en original, a foja 92 del expediente en que se actúa, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tener la calidad de documental pública.

“(...)

“LIC. FERNANDO ÁLVAREZ TOCA,

“REPRESENTANTE LEGAL DE

“FINANCIERA COMPARTAMOS, S.A. DE C.V.,

“SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

“Bosque de Ciruelos N° 186, Despacho 502,

“Col. Bosques de la Lomas, 11700 México, D.F.

“Se hace referencia a su escrito de fecha 16 de noviembre de 2005, presentado ante esta administración, mediante el cual manifiesta los siguientes:

“Antecedentes

“Que Financiera Compartamos, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadoradora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para su posterior colocación en el mercado de valores a través de intermediarios

inscritos en la sección de intermediarios de dicho registro, mediante la obtención de créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar créditos a personas físicas o morales cuyas actividades queden encuadradas dentro del concepto microempresa.

“Que el 14 de marzo de 1956 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que promulga el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional (Internacional Finance Corporation).

“Que el Decreto a que se hace referencia, en su ARTÍCULO VI, SECCIÓN 9, establece textualmente lo siguiente:

“ ‘La corporación, su activo, sus bienes, sus ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por este convenio, estarán inmunes respecto de todos los impuestos, así como de todos los derechos aduanales. La corporación también gozará de inmunidad con relación a la responsabilidad de cobrar o pagar cualquier impuesto o derecho.’

“Que su representada es una sociedad financiera de objeto limitado, constituida en el ejercicio de 2000 conforme a las leyes de la República Mexicana, debidamente inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

“Que en el ejercicio de 2001 Corporación Financiera Internacional (Internacional Finance Corporation) se incorporó como accionista a su representada, siendo propietaria de 500,000 acciones representativas de su capital social, de un total de 5,000,000 de acciones ordinarias, nominativas y liberadas, totalmente suscritas y pagadas.

“Que con fecha 19 de abril de 2005 su representada acordó aumentar su capital social mediante la capitalización de resultados de ejercicios anteriores emi-

tiendo acciones al efecto, con lo que el total del capital social quedó representado por 37,675,494 acciones nominativas de las cuales 3,767,549 corresponden a su mandante.

“Que asimismo, con fecha 19 de abril de 2005, su poderdante acordó disminuir su capital social contra la cancelación de 2,022,421 acciones, con lo que el total de capital social quedó representado por 35,653,073 acciones nominativas de las cuales 3,767,549 corresponden a su representada.

“Que su mandante es contribuyente del impuesto sobre la renta y tributa dicho impuesto en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Que con motivo de las actividades desarrolladas desde la fecha de su constitución, su representada ha pagado el impuesto sobre la renta por sus ingresos, a través de las declaraciones anuales correspondientes.

“Que con motivo de las actividades desarrolladas en el ejercicio fiscal de 2005, su mandante ha obtenido ingresos en el presente ejercicio fiscal, sobre los cuales está obligada a calcular y pagar el impuesto sobre la renta en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Que para calcular la base atinente del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, y los siguientes ejercicios, su representada debe pagar el impuesto sobre la renta únicamente en la proporción que corresponda a la tenencia accionaria de sus accionistas distintos a la Corporación Financiera Internacional (Internacional Finance Corporation), lo anterior, en términos del ARTÍCULO VI, SECCIÓN 9 del decreto mencionado.

“Por lo expuesto, solicita lo siguiente:

“ ‘TERCERO.- Previos los trámites de ley y con fundamento en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, confirmar el criterio de mi mandante,

consistente en que en 2005 y en ejercicios posteriores, está obligada a pagar el impuesto sobre la renta sobre su utilidad fiscal solamente en la proporción correspondiente a la participación accionaria de sus accionistas distintos a la Corporación Financiera Internacional (Internacional Finance Corporation)’ (sic)

“Una vez analizada su petición, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y modificada por decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de junio de 2003, 9, penúltimo párrafo, 19, apartado A, fracción LIV y apartado B, fracción VII y 20, apartado K, fracción II y segundo párrafo siguiente a esta última fracción del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en relación con el artículo segundo, primer párrafo del ACUERDO por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre del 2005, esta administración le comunica lo siguiente:

“Resulta conveniente destacar, que lo que realmente pretende su mandante con su promoción, es aprovecharse de un beneficio que en todo caso sólo operaría a favor de uno de sus accionistas, es decir, la inmunidad en el pago de impuestos que, según su dicho, pudiera corresponderle a su accionista Corporación Financiera Internacional por virtud del Convenio Constitutivo que refiere, beneficiaría en forma directa y exclusiva a esta última, pero de ninguna manera, tales beneficios, serían exclusivos para Financiera Compartamos, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

“Más aún, cabe recordar que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite a fin de no dar a un precepto un alcance indebido, es decir, al no existir disposición fiscal alguna que señale que en 2005 y ejercicios postero-

res, está obligada a pagar el impuesto sobre la renta sobre su utilidad fiscal solamente en la proporción correspondiente a la participación accionaria de sus accionistas distintos a la corporación, la solicitud de su mandante carece de fundamento.

“En este caso, al no existir disposición fiscal que regule su pretensión, su representada deberá continuar con el pago del impuesto sobre la renta de conformidad con la ley que lo regula, tal y como lo sostiene en el punto 8, foja 3 de su escrito: ‘(...) desde la fecha de su constitución, mi mandante ha pagado el impuesto sobre la renta por sus ingresos (...)’

“Por todo lo anterior, no se confirma el criterio de Financiera Compartamos, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, en el sentido de que en 2005 y en ejercicios posteriores, está obligada a pagar el impuesto sobre la renta sobre su utilidad fiscal solamente en la proporción correspondiente a la participación accionaria de sus accionistas distintos a la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation).

“La presente resolución no constituye precedente y se limita a los sujetos y cuestiones que se mencionan, asimismo, se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de Ley Federal de Derechos del Contribuyente, esta autoridad le señala que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revocación ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, con sujeción a lo establecido en el Título V, Capítulo I del Código Fiscal de la Federación, o mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

“Atentamente

“El Administrador de Consultas y Autorizaciones ‘2’.

“C.P. Gregorio Enrique de Gante Tudón.”

Como se desprende de la anterior transcripción, dicha resolución resuelve no confirmar el criterio de la empresa hoy actora, consistente en que conforme a lo dispuesto en el artículo VI, Sección 9, del Decreto que promulga el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, en 2005 y en ejercicios posteriores, está obligada a pagar el impuesto sobre la renta sobre su utilidad fiscal, solamente en la proporción correspondiente la participación accionaria de sus accionistas distintos a la Corporación Financiera Internacional (Internacional Finance Corporation), negativa que se sustenta en dos razones: (i) que la actora pretende beneficiarse de un beneficio que en todo caso le corresponde sólo a su accionista, la referida Corporación Financiera Internacional por virtud del convenio constitutivo que crea a dicha entidad y; (ii) que no existe disposición fiscal alguna que regule su pretensión.

En tal virtud, la **litis** en el presente juicio se constriñe a dilucidar si efectivamente conforme al citado artículo VI, Sección 9, del citado Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, la empresa hoy actora, al calcular su impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal de 2005 y posteriores, debe pagar dicho impuesto sobre su utilidad fiscal, únicamente en la proporción que corresponda a la participación accionaria de sus accionistas distintos a la Corporación Financiera Internacional, o bien, si el beneficio que establece dicho artículo sólo le corresponde a la mencionada corporación, y si efectivamente, como lo sostiene la demandada, no hay disposición fiscal en nuestra legislación que avale dicho criterio.

En esos términos, en primer lugar debe precisarse que las partes están contestes de que la empresa actora, constituida como una sociedad anónima la cual opera

como una institución de banca múltiple, a partir del ejercicio de 2001 incorporó dentro de sus accionistas a la citada Corporación Financiera Internacional, entidad que según el Decreto que promulga el convenio constitutivo de dicha corporación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1956, tiene por objeto fomentar el desarrollo económico, estimulando el incremento de la empresa productiva privada en los países miembros, particularmente en las regiones menos desarrolladas.

Asimismo, antes de resolver la litis que se dirime en este juicio, es preciso destacar que conforme al principio de legalidad, se tiene que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la tasa; por lo que, todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

En tal virtud, en materia impositiva se exige que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, lo que no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

Tiene aplicación al caso la tesis que aparece publicada en las páginas 169 a 170 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo I, que a continuación se transcribe:

“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no están previstos y autorizados por disposición general anterior, y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen

constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.”

En esos términos, se tiene que el sujeto pasivo, obligado principal en la relación jurídico-tributaria, es aquella persona que realiza el hecho imponible previsto en la ley, el cual es identificado plenamente por la norma tributaria; el objeto se entiende como la hipótesis normativa o hecho generador del tributo o contribución, es decir, establece la situación de hecho o de derecho a la cual se le impone determinada contribución; la tasa, cuota o tarifa, se establece con toda precisión, ya sea en forma numérica o porcentual siendo la unidad aritmética que debe aplicarse a la base y de esta forma obtener la determinación de cada tributo; base gravable, es la porción del ingreso, rendimiento o utilidad gravable a la que deberá aplicarse la tasa, cuota o tarifa, con el objeto de fijar en cantidad líquida el monto de la prestación fiscal que se debe satisfacer.

Por tanto, el hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, o dicho en otras palabras, constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia, lo que de suyo hace que ese hecho de naturaleza jurídica creado y definido por la norma debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley.

En cuanto a la estructura del hecho imponible, la doctrina distingue dos elementos: el subjetivo y el objetivo.

El elemento subjetivo es la relación, preestablecida también por la ley, en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con aquel primer elemento (objetivo) a fin de que pueda surgir frente a él el crédito impositivo del ente público.

Por su parte, el elemento objetivo del hecho imponible (o presupuesto objetivo) es un acto, un hecho o una situación de la persona o de sus bienes que puede ser contemplado desde varios aspectos (material, especial, temporal y cuantitativo).

El aspecto material o cualitativo indica el hecho, acto, negocio o situación que se grava, y que en los sistemas tributarios desarrollados suele encontrarse en estrecha relación con un índice de capacidad económica, como la renta, el patrimonio o el consumo.

Asimismo, debe tenerse presente lo que establecen los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

“Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

“Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

“Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

“Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica. (...)”

Ahora bien, en la especie se tiene que el artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a la fecha en que se emitió la resolución impugnada, establece lo siguiente:

“Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

“I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

“II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

“III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”

Conforme a este último precepto legal, el elemento subjetivo del hecho imponible o los sujetos del impuesto sobre la renta, son las personas físicas y morales, que sean residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan; los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente; y los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en nuestro país, cuando no tengan un establecimiento permanente en el mismo, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles al mismo.

Por otra parte, los artículos 17, 106 y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen en sus párrafos primeros el elemento objetivo del hecho imponible, al disponer lo siguiente:

“Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

“(...)”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

“Artículo 106. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

“(...)”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

“Artículo 165. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la

tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889.

“(…)”

Conforme a tales preceptos legales, el objeto del impuesto sobre la renta o hecho imponible objetivo, tanto para las personas morales como para las físicas son los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero; y para personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a este.

Por otra parte, es conveniente también transcribir el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a la fecha en que se emitió la resolución impugnada, a fin de conocer en forma clara y precisa la forma en que las personas morales deberán determinar su resultado fiscal.

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

“Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

“El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo.

“El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

“(REFORMADA, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

“I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los

términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

“El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

“(...)”

Conforme a tal precepto legal, el resultado fiscal del ejercicio se determinará obteniendo la utilidad fiscal, la cual es el resultado de disminuir a la totalidad de sus ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas por la propia Ley del Impuesto sobre la Renta. A dicho resultado se le podrá, en su caso, disminuir la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y en caso de resultar utilidad fiscal, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, por tanto, esta será la base gravable del tributo.

Asimismo, a continuación se transcriben los artículos 2, 87 y 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que disponen lo siguiente:

“(REFORMADO, D.O.F. 2 DE FEBRERO DE 1943)

“Artículo 2°. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

“Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

“Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

“Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

“Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solitaria (sic) e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

“Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

“Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

“(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1982)

“Artículo 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.”

De acuerdo con dichos preceptos legales, las personas morales tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios, lo que satisface la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que supone el ejercicio del comercio y para no afectar todo su activo patrimonial, por lo que al constituirse una sociedad mercantil, se crea una nueva persona jurídica sujeta de obligaciones y derechos. Además, tratándose de las sociedades anónimas, las cuales son consideradas como sociedad de capitales, puesto que se constituyen para formar, con las aportaciones, un capital que habrá de quedar destinado a la actividad comercial a que la sociedad se dedicará, se señala que las mismas se componen exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones, por lo que dichos socios participan en la proporción que les corresponda, como titulares del capital social.

Por otra parte, dado que la actora sustenta su criterio para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, en lo dispuesto por el artículo VI, de la Sección 9, del Decreto que promulga el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, es necesario transcribir el mismo:

**“ARTÍCULO VI
“Personalidad, Inmunidad y Privilegios**

“SECCIÓN 1.- (...)

“SECCIÓN 9.- Inmunidades de impuestos.

“a).- La Corporación, su activo, sus bienes, sus ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por ese Convenio estarán inmunes respecto de todos los impuestos, así como de todos los derechos aduanales. La Corporación también gozará de inmunidad con relación a la responsabilidad de cobrar o pagar cualquier impuesto o derecho.

“b).- Ningún impuesto gravará los salarios y emolumentos pagados por la Corporación a los Directores, Suplentes Funcionarios y Empleados de la misma, que no sean ciudadanos locales, súbditos locales, o de otra nacionalidad no local.

“c).- Ningún impuesto, de cualquier clase que sea, gravará ninguna obligación o valor garantizado emitido por la Corporación (incluyendo cualquiera, dividendos o intereses sobre los mismos), sea quien fuere el titular:

“I.- Que establezca discriminación contra dicha obligación o valor garantizado, sólo por haber sido emitido por la Corporación; o bien

“II.- Si la única base jurisdiccional para tal imposición fuere el lugar en que emitieron o la moneda de su denominación en que hubieren de ser pagaderas o fueren pagadas, o la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que mantenga la Corporación.

“d).- Ningunos Impuestos, de cualquier clase que sean, gravarán ninguna obligación o valor garantizado por la Corporación. (incluyendo cualquier dividendo o interés sobre los mismos), sea quien fuere el titular:

“I.- Que establezca discriminación contra dicha obligación o valor garantizado, solo por haber sido garantizado por la Corporación; o bien

“II.- Si la única base jurisdiccional para tal imposición fuere la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que mantenga la Corporación.”

Conforme a tal numeral, **la Corporación, su activo, sus bienes, sus ingresos, sus operaciones y sus transacciones, autorizadas por dicho convenio, estarán inmunes respecto de todos los impuestos, así como de todos los derechos aduanales; asimismo, ningún impuesto gravará los salarios y emolumentos pagados por la corporación a los directores, suplentes, funcionarios y empleados de la misma, ni gravará ninguna obligación o valor garantizado emitido por la corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos.**

Una vez señalado todo lo anterior, esta juzgadora de conformidad con la aplicación estricta y correlacionada de las disposiciones legales antes citadas considera que es infundada la pretensión deducida por la actora en su demanda, en el sentido de que es ilegal la resolución impugnada al no haberle confirmado su criterio, en el que sostiene que puede determinar su utilidad fiscal del ejercicio de 2005 y posteriores, para efectos de pagar el impuesto sobre la renta, tomando en cuenta solamente la proporción accionaria de sus accionistas distintos a la Corporación Financiera Internacional, con fundamento en el artículo VI, Sección 9, del Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, pues dicha resolución se encuentra investida de legalidad al haber negado dicho criterio, ya que efectivamente como se sostiene en el acto impugnado, el aludido artículo VI, Sección 9, sólo prevé un beneficio a favor de la corporación financiera, sin que dicho beneficio, por ende, pueda ser ejercido por una persona moral diversa, como es la actora, por el simple hecho de que uno de sus accionistas sea la multicitada Corporación Financiera Internacional.

En efecto, de la transcripción que antes se realizó de **dicho artículo VI, Sección 9 se desprende sin lugar a dudas que es la Corporación Financiera Internacional, su activo, sus bienes, sus ingresos, sus operaciones y transacciones autorizadas por el mismo convenio, las que estarán exentas respecto de todos**

los impuestos y derechos aduanales, por lo que tal beneficio, es claro, sólo le corresponde ejercerlo directamente a dicha corporación y no a la empresa actora, la cual se encuentra constituida como una persona moral de acuerdo con las leyes de nuestro país, con personalidad jurídica distinta a la de sus socios y con obligaciones y derechos propios e independientes de sus socios.

Esto es, una persona moral es una asociación o corporación temporal o perpetua fundada con algún fin o motivo de utilidad pública o privada, o ambas juntamente, que en sus relaciones civiles o mercantiles representan una entidad jurídica.

En cuanto a sus atributos, las personas morales tienen los mismos que las personas físicas (capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad), excepto el atributo del estado civil. El único atributo restringido es la capacidad jurídica ya que solo pueden adquirir ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones. Sus atributos son totalmente diversos de los de las personas físicas que las componen o administran, pues incluso pueden tener el carácter de acreedoras o deudoras aun con respecto a sus propios miembros; igualmente pueden comparecer ante los tribunales por medio de sus representantes y litigar contra toda clase de personas incluyendo a sus integrantes.

Por otra parte, existen diversas clases de personas morales atendiendo a su estructura, origen y fines. Por su estructura pueden ser: corporaciones o asociaciones y establecimientos o fundaciones. Las corporaciones o asociaciones son aquellas entidades morales formadas por una pluralidad de individuos que unen esfuerzos para un fin de utilidad pública, privada o ambas conjuntamente, de cualquier orden ya sea moral o material.

Por su origen y fines las personas morales se dividen en públicas y privadas. Las personas morales públicas o de derecho público son creadas y organizada por el estado para complementar los propósitos que sigue, como los municipios, las dependencias oficiales, etc. Las personas morales privadas o regidas por el derecho privado nacen por la voluntad de los particulares, pero autorizadas por la ley, como

son las sociedades mercantiles, los sindicatos, asociaciones deportivas, etc., que deben de ajustarse a la ley correspondiente.

El artículo 25 del Código Civil Federal, establece cuáles son las personas morales:

“I. La Nación, los Estados y los Municipios;

“II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

“III. Las Sociedades Civiles y mercantiles;

“IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 constitucional.

“V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

“VI. Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan con fines políticos, científicos, artísticos, o con cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

“VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

Asimismo, la distinción entre la personalidad jurídica de la sociedad y la de sus socios se sustenta tanto en lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que precisamente en su artículo 2º establece tal distinción, como en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que otorga un trato independiente y diverso entre sí a la persona moral y a sus socios o accionistas.

Esto es así, pues dicha Ley del Impuesto sobre la Renta en su Título II, Capítulo I, regula a las personas morales como contribuyentes de dicho impuesto, los ingresos que las mismas obtienen y que estarán gravados por dicha ley; las deducciones que dichas personas morales podrán realizar; regula en específico a las instituciones de crédito (como es la parte actora), a las de seguros y de fianzas, a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y las sociedades de inversión de capitales. Asimismo, norma la forma en que podrá amortizar o disminuir las pérdidas que obtengan; establece el régimen de consolidación

fiscal y el simplificado y, por último, señala las obligaciones que dichas personas morales tendrán y las facultades de las autoridades fiscales.

Por otra parte, el Título II, Capítulo IV de dicha Ley del Impuesto sobre la Renta, regula a las personas físicas, los diversos ingresos que ellas reciben y que se encuentran gravados, de los que se destaca el regulado en el Capítulo VIII, denominado “De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales”, así como los requisitos de las deducciones que podrán realizar y lo relativo a la presentación de su declaración anual de tal impuesto.

En tal virtud, es clara la distinción y el trato independiente que las propias leyes realizan respecto de las personas morales y de las personas físicas, así como tratándose de las sociedades mercantiles y los socios que las conforman, los cuales se encontrarán obligados al pago de ese tributo, respecto de los ingresos que perciban por el ejercicio de sus actividades empresariales, incluyendo por supuesto aquellos recibidos por concepto de dividendos que se distribuyan por la participación accionaria en el capital de una persona moral, lo cual tiene su sustento en lo establecido en el transcrito artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, si en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentran definidos quiénes son los sujetos pasivos del impuesto y los hechos imposables para configurar cada tributo, cuya realización, como se dijo anteriormente, origina el nacimiento de la obligación tributaria, es evidente que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y, en el caso que nos ocupa, la Corporación Financiera Internacional no es el sujeto pasivo del impuesto señalado, porque no es ella la que está obteniendo los ingresos que serán gravados, ni tampoco es ella la que solicitó la inmunidad de dichos impuestos, de conformidad con el convenio constitutivo referido, para que la autoridad fiscal pudiera aplicar ese beneficio, sino fue una persona moral diversa a dicha corporación.

Es decir, como se precisó antes, la Ley del Impuesto sobre la Renta obliga al pago de dicho tributo a aquellos contribuyentes por todas y cada una de las opera-

ciones que realicen en el ejercicio de su actividad, que se traduzcan en ingresos, **por lo que si los socios o accionistas de la hoy actora no fueron quienes generaron esos ingresos, sino fue la propia persona moral, es claro que dichos socios no pueden solicitar se les aplique la inmunidad en el pago del impuesto sobre la renta de la persona moral.**

Además, debe tenerse presente que si conforme al citado artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares, como son las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, **y las que señalan excepciones a las mismas**, son de aplicación estricta, es claro que si el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es una norma de ese tipo, al determinar la hoy actora su resultado fiscal, debe observarla estrictamente en cuanto a que el hecho imponible y objeto de su contribución son únicamente los ingresos que ella ha obtenido por la realización de sus actividades, y no la participación accionaria de sus socios.

En esos términos, se tiene que el hecho de que la Corporación Financiera Internacional participe accionariamente en el capital social de la demandante no implica de modo alguno que por los ingresos que generó Banco Compartamos, S.A. Institución de Banca Múltiple, operación tras operación, deba exentársele parcialmente del pago del impuesto sobre la renta, pues es evidente que la hoy actora únicamente es quien se ubica en los extremos de la norma tributaria, es decir, conforme al artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, la contribución en su caso se causa conforme se realiza la situación jurídica o de hecho prevista en la ley, y por ende, es quien debe determinar y enterar el impuesto sobre la renta sobre la totalidad de sus ingresos, con independencia de que uno o varios de sus accionistas se encuentren exentos del citado tributo.

Lo anterior es así, pues se insiste, la Ley del Impuesto sobre la Renta distingue plenamente entre la sociedad que genera el ingreso y sus accionistas, que en el caso de obtener ingresos por cualquier circunstancia, también serán sujetos pasivos pero por otra causación diversa, por lo que el hecho de que los socios de la demandante

se encuentren beneficiados por alguna exención, ello de ninguna manera tiene por qué incidir en la acumulación o no de los ingresos que perciba dicha institución crediticia, pues en todo caso los beneficios y cargas de sus socios o accionistas solo van a repercutir en los ingresos que estos generen.

En tal virtud, si la Corporación Financiera Internacional como socio de la hoy actora ha obtenido ingresos vía dividendos o utilidades y quiere aplicar el beneficio de inmunidad consignado en el citado artículo VI, Sección 9 del convenio constitutivo referido, es evidente que la misma tendrá todo el derecho de solicitarlo a fin de que se le aplique, pero en modo alguno dicho beneficio puede ser solicitado por una persona moral diversa a esa corporación.

Por tanto, es infundado el argumento de la actora en el que sostiene que jurídicamente la Corporación Financiera Internacional es el propietario de la hoy actora por virtud de su participación accionaria, ya que, se reitera, la persona moral o sociedad anónima que es la hoy actora es un ente jurídico y diverso de los socios o accionistas que la conforman, cuya obligación se limita al pago de sus acciones, como lo establece el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo constituida dicha sociedad con el fin de reunir un capital para la consecución de un objeto social, sin que sea por ello relevante la identidad de las personas que lo aportan.

En esa tesitura, los socios o accionistas de las personas morales no pueden ser considerados como los dueños absolutos de la misma, pues sus derechos se limitan a participar en las asambleas y votar en ellas; el derecho de contenido económico de participar en el reparto de dividendos; y el derecho también de contenido económico de participar preferentemente en los aumentos de capital de la sociedad.

En esos términos, esos derechos patrimoniales les confieren a los socios o accionistas la prerrogativa de cobrar los rendimientos o beneficios que se deriven de la actividad empresarial de la sociedad y las ganancias que esta genere, pero tales derechos de ninguna manera pueden convertir a uno solo de los socios, como sería la corporación financiera, en el “dueño” de Banco Compartamos, pues con ello se

estarían desconociendo los derechos de los restantes socios que se encuentran participando también en la parte alícuota del capital social de dicha persona moral, así como la personalidad jurídica que la propia sociedad tiene por sí.

Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“Octava Época

“Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIII, Mayo de 1994

“Tesis: I.8o.C. 59 C

“Página: 442

“DIVIDENDOS. SU CONCEPTO DENTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. En las sociedades mercantiles constituidas en sociedad anónima, su capital social representa el monto de la inversión permanente de las personas que invierten en ella, éste se divide en acciones. Las acciones constituyen por tanto una parte alícuota del capital social y están representadas por títulos valor que otorgan a los accionistas, entre otros, derechos patrimoniales, que son los que confieren a los accionistas la prerrogativa de cobrar los rendimientos y de obtener el reembolso de su inversión con motivo de la disminución del capital o liquidación de la persona moral. Ese rendimiento se conoce como dividendo, que tiene como origen las ganancias generadas en la empresa, de operación o patrimoniales, que previamente o en el momento de su distribución habrían causado el impuesto sobre la renta. El dividendo viene a ser la cuota por acción que de la utilidad distribuible tiene derecho a recibir el accionista, y se obtiene prorrateando el monto de los dividendos a distribuir entre el total de las acciones con derecho a esa distribución, según el acuerdo correspondiente de la asamblea general.

“OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 85/94. Procesadora de Productos Refrigerados, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixuerio.”

Por tanto, no hay ninguna violación a lo dispuesto en dicho artículo VI, Sección 9 del citado convenio constitutivo, como lo aduce la demandante, al no aplicarlo en la resolución impugnada, ni mucho menos la autoridad demandada viola lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, en cuanto a su argumento de que conforme a dicho numeral los tratados internacionales se encuentran dentro de un rango superior a las leyes federales, como sería la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que en el presente caso, la propia autoridad en el acto controvertido reconoce que el referido Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, le otorga una inmunidad en el pago de impuestos a la misma, con lo que, es claro, reconoce la aplicación del mismo; sin embargo, dicha autoridad actuó con estricto apego a derecho al estimar que ese beneficio sólo lo podía solicitar o ejercer la propia corporación y no la hoy actora.

En esos términos, aun cuando el referido convenio constitutivo es un tratado internacional suscrito por nuestro país, conforme al decreto que lo promulgó el 14 de marzo de 1956 en el Diario Oficial de la Federación, para que el mismo fuera aplicable conforme al citado artículo 133 constitucional sería necesario que la propia Corporación Financiera Internacional solicitara su aplicación en cuanto a la inmunidad de que goza en materia de impuestos, pero al no ser dicha corporación por la realización de sus operaciones o transacciones, ni por su activo, ni por sus bienes, la que está solicitando el referido beneficio, sino una persona moral distinta a ella y con base en un elemento ajeno a dicha corporación, como es la utilidad fiscal de Banco Compartamos, S.A., Institución de Banca Múltiple, es claro que lo establecido en el convenio no se le puede aplicar.

En efecto, es necesario destacar que la parte actora pretende utilizar el beneficio que le corresponde únicamente a la Corporación Financiera Internacional no respecto de un bien, un activo, un ingreso, una operación o transacción de dicha corporación, sino respecto de la utilidad fiscal que le corresponde determinar únicamente a dicha actora, pues textualmente en su escrito presentado con fecha 18 de noviembre de 2005, el cual obra a foja 63 de autos, solicitó se le confirmara su criterio de que:

“(…) en 2005 y en ejercicios posteriores, está obligada a pagar el impuesto sobre la renta sobre su utilidad fiscal solamente en la proporción correspondiente a la participación accionaria de sus accionistas distintos a la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation), en términos del artículo VI, Sección 9, del Decreto que promulga el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional publicado el 14 de marzo de 1956 en el Diario Oficial.”

(Énfasis de esta juzgadora)

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas, que la hoy actora solicitó se le aplique el beneficio que le corresponde únicamente a la Corporación Financiera Internacional, con base en un elemento ajeno a dicha corporación, como es la utilidad fiscal de la empresa hoy actora, la cual sólo puede ser determinada por los ingresos que ella como persona moral obtiene como resultado del ejercicio de sus actividades empresariales y las deducciones que se encuentran autorizadas por la propia Ley del Impuesto sobre la Renta.

En tal virtud, para determinar la utilidad fiscal que le corresponde únicamente a la empresa actora, de ninguna manera la misma puede tomar en cuenta los ingresos, bienes, activos o la participación accionaria de la Corporación Financiera Internacional, pues con ello contraviene los elementos esenciales del impuesto sobre la renta, previstos en la propia Ley de ese tributo.

Lo anterior es así, pues como se ha dicho en repetidas ocasiones en este fallo, dicha actora al estar constituida como una persona moral, conforme a las leyes de nuestro país y realizar una actividad de carácter mercantil, es el sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, y el hecho imponible en su caso son los ingresos que obtiene por las actividades que realiza, **por lo que no es la participación accionaria de sus socios lo que determinará su utilidad fiscal.**

En efecto, como se señaló anteriormente, para determinar el impuesto sobre la renta de las personas morales, como lo es la actora, esta como obligada principal en la relación jurídico-tributaria o persona que realiza el hecho imponible previsto en la ley debe tomar en cuenta únicamente, como hecho imponible, los ingresos que haya obtenido en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, por lo que de ninguna manera para efectos de determinar su utilidad fiscal, dicha actora puede tomar en cuenta un elemento distinto al establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, como es la participación accionaria de sus socios o el hecho de que las acciones de dicha corporación se puedan considerar como un bien.

Pues si bien es cierto, conforme a lo establecido en el artículo 755 del Código Civil Federal se reputan bienes muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones y sociedades, también lo es que dichas acciones y la participación que tengan en el capital social de una sociedad no son el hecho imponible que grava el impuesto sobre la renta, sino son los ingresos que obtiene la sociedad mercantil por las operaciones que realiza, los que determinarán la utilidad fiscal, para efectos de determinar el resultado fiscal de dicha sociedad.

Resulta aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 200,034

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“IV, Octubre de 1996

“Tesis: P./J. 52/96

“Página: 101

“RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la

misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad.

“Amparo en revisión 8456/87. Tecnologías Unidas, S.A. 3 de mayo de 1988. Mayoría de dieciocho votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

“Amparo en revisión 6003/87. Impulsora de Lubricantes Automotrices e Industriales, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 1489/88. Val-Mart Cosméticos, S.A. de C.V. 15 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

“Amparo en revisión 6966/87. Deltra, S.A. y otros. 15 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

“Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de septiembre en curso, aprobó, con el número 52/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.”

En esos términos, se reitera, la pretensión de la actora deviene en infundada, puesto que la participación o tenencia accionaria de uno de sus socios no es el hecho

imponible fijado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, para configurar dicho tributo tratándose de las personas morales, sino son los ingresos que obtienen dichas personas morales, los que se tomarán en cuenta para determinar la utilidad fiscal y el resultado fiscal del ejercicio conforme al procedimiento señalado en el transcrito artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de acuerdo al principio de legalidad antes explicado en este fallo.

Por tanto, el hecho imponible en la Ley del Impuesto sobre la Renta no sólo está en función de las actividades que realizan los sujetos pasivos del tributo, sino que también debe atenderse a su calidad de persona física o moral, pues aun cuando realicen básicamente las mismas actividades y los ingresos que obtengan por la realización de ellas sean los mismos, no pueden equipararse en el tratamiento fiscal, si son diferentes jurídica y económicamente, las hipótesis de causación son diversas y se encuentran sujetos a diferentes regímenes legales, lo que justifica la diferencia que establece la ley.

Además, contrario a lo que aduce la actora, no se está imponiendo un gravamen, como es el impuesto sobre la renta, a un bien de la Corporación Financiera Internacional, puesto que como se señaló anteriormente, la empresa actora no es el “bien” de la corporación, sino es un ente diverso, con personalidad jurídica propia e independiente de la que tienen sus socios y, se reitera, dicho gravamen se impone a la persona moral denominada Banco Compartamos por los ingresos que obtiene por el ejercicio de sus actividades y no por la participación de sus socios en el capital social, quienes evidentemente no son los que obtienen dichos ingresos.

En ese mismo orden de ideas, resulta infundado el argumento de la actora en el que sostiene que si el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad, resulta más evidente la aplicación del convenio constitutivo

referido para efectos de no considerar el porcentaje de participación accionaria al determinar su impuesto sobre la renta.

En efecto, es infundado dicho argumento, porque lo dispuesto en el citado artículo 26 del código tributario, además de contener una hipótesis legal totalmente diversa a la litis que se resuelve en este juicio, confirma el criterio expresado en este fallo, de que son dos entes jurídicos distintos la persona moral y el socio, sujetos cada uno a diferentes tratamientos fiscales, pues si las acciones en que se divide el capital social sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, cuya única obligación se limita al pago de sus acciones, si se llegare a determinarle al mismo una responsabilidad solidaria, por las obligaciones propias de las sociedades, al responder solo respecto de la participación que tenía en dicho capital social, es evidente que ello demuestra la distinción que cada ente tiene, ya que es diferente el patrimonio de la sociedad que el del socio.

En esos términos, se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, el sostener que no hay disposición fiscal alguna que regule la pretensión de la actora, pues se insiste, el Decreto que promulgó del Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional en su artículo VI, Sección 9, no es la norma legal que pueda sustentar el criterio de la actora, de poder determinar su utilidad fiscal sin tomar en cuenta la participación accionaria de su socio (la corporación financiera), pues dicho numeral lo que previene es una hipótesis legal totalmente diferente, como es la inmunidad tributaria que tiene dicha Corporación, sus bienes, sus activos, sus operaciones y transacciones.

Por otra parte, resulta también infundado que la actora sostenga que la propia Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 179 prevé un tratamiento similar al criterio que propone tratándose de fondos de pensiones y jubilaciones, cuando los mismos participen como accionistas en personas morales dedicadas a la enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ya que dichas personas morales estarán exentas del pago de dicho impuesto, en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación de dichos fondos.

Se estima que dicho agravio es infundado porque si bien, el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Artículo 179. Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 91, 92, 215 y 216 de esta Ley, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

“(…)

“No se estará obligado a efectuar el pago del impuesto en los términos de este Título, cuando se trate de ingresos por concepto de intereses, ganancias de capital, así como por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones, constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y se cumpla con los siguientes requisitos:

“I. Dichos ingresos estén exentos del impuesto sobre la renta en ese país.

“II. Estén registrados para tal efecto en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

“Para los efectos de este artículo, se entenderá por ganancias de capital, los ingresos provenientes de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, así como los provenientes de la enajenación de dichos bienes.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará a los terrenos y construcciones adheridas al suelo, siempre que dichos bienes hayan sido otorgados en

uso o goce temporal por los fondos de pensiones y jubilaciones citados, durante un periodo no menor de un año antes de su enajenación.

“Cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas, en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación, de dichos fondos en la persona moral, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los párrafos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable cuando dichos fondos participen como asociados en una asociación en participación.

“(REFORMADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

“No será aplicable la exención prevista en el párrafo séptimo de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.”

(Énfasis de esta juzgadora)

También lo es, que lo dispuesto en dicho numeral no puede ser aplicado a favor de la hoy actora, para considerar que nuestra legislación fiscal ha adoptado la postura de en ciertos supuestos exentar a los contribuyentes del pago del impuesto sobre la renta, pues en principio dicho artículo 179 prevé otra hipótesis legal diversa a la litis que se resuelve en este juicio y, por otra parte, ni ese numeral ni ningún otro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, exenta del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes, personas físicas o morales, ni mucho menos lo hace con base en un elemento ajeno al hecho imponible de ese impuesto, como es la participación accionaria de los socios, como alude la ocursoante.

Además, se insiste, la actora se equivoca al sostener que dicho artículo 179 exenta a los contribuyentes del pago del impuesto sobre la renta dependiendo del tipo de accionistas que tengan, pues lo que tal precepto legal dispone tratándose de perso-

nas físicas residentes en el extranjero (no tratándose de personas morales mexicanas), es que no se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta, por algunos de los ingresos que perciban por concepto de intereses, ganancias de capital y por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y se cumpla con los requisitos que el propio numeral establece.

Esto es, se refiere únicamente a ingresos que necesariamente deben derivar de las inversiones que realicen los fondos de pensiones o jubilaciones residentes en el extranjero, lo que implica que en aquellos casos en que los ingresos deriven de las inversiones que hayan realizado los residentes en territorio mexicano o los establecimientos permanentes ubicados en el mismo, sí se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta.

Además, el derecho que se establece en dicho numeral a efecto de que cuando los fondos de pensiones o jubilaciones participen como accionistas en personas morales, las mismas estén exentas del pago del impuesto sobre la renta, en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación de dichos fondos, se encuentra condicionado a que los ingresos que obtiene en territorio nacional también están exentos en el país al que pertenece el residente en el extranjero, y se encuentren registrados para tal efecto en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, el que dicha disposición prevea esa exención para las empresas en las que participen los fondos de pensiones y jubilaciones, de ninguna manera significa que dichas personas morales al determinar su utilidad fiscal no reconozcan en su totalidad los demás ingresos que perciben, por lo que el supuesto legal previsto en ese numeral, no puede servir de sustento a la actora para otra situación legal diversa, como es el que ella como persona moral mexicana al determinar su utilidad fiscal, se apegue a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es el único precepto legal que establece la forma en que deberán tributar las mismas.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno de la Sala Superior con fundamento en los artículos 14, fracción XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultado 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **nueve de julio de dos mil ocho**, por mayoría de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez; y un voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Estuvo ausente el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el doce de agosto de dos mil ocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-115

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES. PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD RESPECTIVA EN RELACIÓN AL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.- La regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, refiere que para efectos de lo dispuesto en el artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión en cita, expedición posterior a la exportación de certificado EUR. 1, cuando se importen bienes sin haber solicitado trato arancelario preferencial, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación. En este tenor, si el importador se sometió a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y la Unión Europea, las disposiciones que regulan el plazo dentro del cual éste puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, son las expedidas como consecuencia de dicho tratado y que en el caso corresponde a la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera anteriormente referida, atento a lo previsto en los artículos 58 del instrumento comercial mencionado, en relación con los diversos 1 y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, motivo por el cual resultan inaplicables los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente prescribe en el término de 5 años. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13920/06-17-09-7/707/08-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2008, por unanimidad de 7 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este tribunal consideran **infundados** los agravios expresados por la actora, atento a las siguientes consideraciones:

En primer término es preciso determinar que la litis en el presente asunto consiste en determinar si la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, así como la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión en cita son los ordenamientos aplicables para resolver la solicitud de devolución del actor, relacionada con el trato arancelario preferencial de la mercancía importada al amparo del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea, o bien, si al efecto, resulta aplicable la legislación doméstica, como en el caso es el Código Fiscal de la Federación.

Sobre el particular, conviene señalar los antecedentes del acto combatido, mismos que se advierten de los autos que integran el expediente en que se actúa y no son motivo de controversia por las partes:

1.- A través de los pedimentos de importación 3041-3001030, 3041-3001031, 3041-3001049, 3182-3000208 y 3182-3000219, tramitados el 30 y 25 de junio, 1 de

julio y los dos últimos fechados el 3 de octubre de 2003, respectivamente, ante la Aduana de Veracruz, la hoy actora importó mercancías originarias de la Comunidad Europea.

2.- En virtud de que los certificados de circulación de mercancías EUR-1 contenían diversos errores en su llenado, al momento en que se realizó el despacho de las mercancías no se exhibieron dichos documentos, por lo que se realizó el pago del impuesto general de importación a la tasa general.

3.- Como consecuencia de lo anterior, el hoy actor solicitó a su proveedor la expedición “a posteriori” de los certificados de circulación EUR-1, con la finalidad de aplicar el arancel preferencial y solicitar la devolución o compensación de cantidades pagadas en exceso.

4.- Una vez que el hoy actor obtuvo los certificados “a posteriori”, realizó los pedimentos de rectificación respectivos, relativos a las importaciones anteriormente señaladas, a fin de evidenciar la procedencia del trato arancelario preferencial y por ende el saldo a favor por el pago de la tasa general del impuesto general de importación.

5.- Como consecuencia del saldo a favor que consideró el actor, este realizó diversas compensaciones respecto del impuesto general de importación generado en otras operaciones.

6.- Con la finalidad de recuperar la totalidad de los saldos a favor que el actor consideró pagados en exceso del impuesto general de importación por las importaciones reseñadas con anterioridad, el hoy demandante presentó escrito el 10 de enero de 2006 ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, a través del cual solicitó la devolución de la cantidad de \$1'330,118.00 por concepto de impuesto general de importación.

7.- Mediante oficio número 330-SAT-330-III-1-a-0602174, de fecha 15 de febrero de 2006, la Administradora de Servicios “1”, de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió la solicitud de la hoy enjuiciante en el sentido de negar la devolución de la cantidad de \$1,130,118.00 (sic) pagada en exceso, por concepto de impuesto general de importación. Dicha negativa obedeció a que la solicitud de devolución se presentó ante la autoridad fuera del plazo de los 12 meses contados a partir de la fecha de la importación de la mercancía, acorde con lo establecido en la regla 2.2.3. de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. Dicha resolución constituye el acto combatido en el presente juicio.

Como anotación al margen, conviene señalar que el 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, el cual se aprobó por el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto siguiente.

El 24 y 25 de agosto de 2000, el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino adoptó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, la cual se aprobó por el Senado de nuestro país el 20 de marzo de 2000 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del mismo año.

El 30 de junio de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Ahora bien, regresando al tema que nos ocupa, es preciso señalar que la improcedencia de la solicitud de devolución se fundó en diversos preceptos citados en el cuerpo de la resolución impugnada tales como los artículos 17 (3) del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, regla 2.2.3. de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000), 1 y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, los cuales a continuación se transcriben en su parte conducente:

“Artículo 17. Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1

“(…)

“3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán expedir un certificado de circulación EUR.1 con posterioridad a la exportación solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente, y será aceptada por las autoridades aduaneras del país de importación, de acuerdo con la legislación de la Parte respectiva, tal y como se establece en el apéndice V.”

De la transcripción anterior se advierte que, conforme al Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, las autoridades aduaneras o gubernamentales podrán expedir un certificado de circulación EUR.1, con posterioridad a la exportación, -a través del cual se acredite que la mercancía importada es originaria de alguno de los países parte-, siempre que se haya comprobado que la información proporcionada en la solicitud de exportación coincida con la figura en el expediente correspondiente, el cual será aceptado por las autoridades aduaneras del país de importación, de acuerdo con la legislación de la Parte respectiva, tal y como lo establece en el apéndice V del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea.

Por su parte, el Apéndice V, de la Decisión 2/2000, establece lo siguiente:

“Apéndice V. Periodo de Tiempo para Proporcionar Información en la Expedición de un Certificado EUR.1 con Posterioridad a la exportación y para la Expedición de una Declaración en Factura Según lo Establecen los Artículos 17(3) y 20(6) del Anexo III.

“1. Para la Comunidad Europea, dos años.

“2. Para México, un año.”

(Énfasis añadido)

El apéndice V de la Decisión 2/2000 señala el periodo para proporcionar información en la expedición de un certificado EUR.1, con posterioridad a la exportación, y que para el caso de México es 1 año.

La regla 2.2.3. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, expedida como consecuencia de lo establecido en el artículo 58 del propio Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, y acorde con lo señalado en los diversos 1 y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, en su parte conducente a la letra establece:

“2.2.3. Para los efectos del artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

“Para tales efectos, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante las Administraciones Locales de Asistencia al contribuyente o de Grandes contribuyentes correspondientes al domicilio del contribuyente, o ante la aduana en la que se tramitó el pedimento según sea el caso,

en la Forma Fiscal 32, Solicitud de Devolución y su Anexo 2 ‘Relación de Operaciones de Comercio Exterior’ que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 o en el ‘Aviso de compensación de contribuyentes y aprovechamientos al comercio exterior’ que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de comercio Exterior para 2002, anexando copia del pedimento de importación que ampare los productos Importados, que indique en el campo 7, la leyenda ‘Expedido a Posteriori’ o ‘Issued Retrospectively’, establecidas en el artículo 17 del Anexo III de la Decisión”

(Énfasis de esta juzgadora)

Esta juzgadora hace notar que el nombre correcto de la Resolución que contiene la **regla** transcrita es “*Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*” y no “Decisión 2/2000”, como indebidamente la cita la autoridad en el acto combatido.

Ahora bien, de la transcripción anterior se advierte, esencialmente, que cuando se haya realizado una importación de productos sin haber solicitado trato arancelario preferencial, se podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro de los doce meses siguientes a la fecha de importación.

Por su parte, los artículos 58 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, 1 y 144, fracciones XXIII y XXV, de la Ley Aduanera disponen a la letra lo siguiente:

“Artículo 58. Cumplimiento de las obligaciones

“1.- Las partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y velarán para que se alcancen los objetivos establecidos en el Acuerdo.

“(…)”

“Artículo 1o. Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.
“(...)”

“Artículo 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(...)”

“XXIII. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que **México sea parte**.

“(...)”

“XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.”

(Énfasis y subrayado añadidos)

Del análisis a dichos preceptos legales, se puede advertir lo siguiente:

a) Que el artículo 1 de la Ley Aduanera reitera lo que establece el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que dicho código **sólo será aplicable supletoriamente en defecto de las leyes fiscales respectivas**.

b) Que por **legislación** en materia aduanera se entiende la ley de la materia, las leyes de los impuestos generales de importación y exportación, así como las demás leyes y **ordenamientos aplicables** que regulan dicha materia.

c) Acorde con lo anterior, el término “**legislación aduanera**” es todo ordenamiento que sobre dicha materia establezca disposiciones generales, impersonales y abstractas, como en el caso es la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de

la Decisión 2/2000 antes citada, la cual establece el plazo de 12 meses para solicitar la devolución por pago en exceso de aranceles de trato preferencial.

De acuerdo con lo anterior, si el demandante señala que le resulta aplicable el trato arancelario preferencial a la mercancía que importó, por el hecho de ser originaria de la Unión Europea, aspecto que no se encuentra a debate en el presente asunto resulta claro que la misma se sometió a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio que México celebró con la Unión Europea y por ende, a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, expedida como consecuencia de lo señalado en el transcrito artículo 58 del tratado en cita y con fundamento en los artículos 1 y 144, fracciones XXIII y XXV, de la Ley Aduanera, resolución que, tal y como ya se evidenció con anterioridad, constituye legislación aduanera.

Luego entonces, si la regla 2.2.3 de la resolución en comento establece un plazo fatal de 12 meses para solicitar la devolución por pago en exceso de aranceles de trato preferencial, no existe motivo para aplicar supletoriamente la legislación doméstica, como en el caso es el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 22 y 146, para efectos de regular dicho tópico, dada la existencia de la norma regulatoria especial.

Lo anterior es así, en razón de que la supletoriedad de la ley, acorde con lo señalado en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “*sólo aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.*”; además, acorde con diversos criterios adoptados en jurisprudencias y tesis del Poder Judicial Federal, para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra se requiere, a) que el ordenamiento que se pretende suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable, b) que la ley que se suple contenga la institución jurídica de que se trate, c) que no obstante la existencia de la ley respectiva, las normas que la integran sean insuficientes para aplicarla al caso concreto por falta total o parcial de la

reglamentación necesaria, d) que las disposiciones que van a suplir la deficiencia no contraríen las bases del sistema legal que sustenta la institución que se sule.

Sobre el particular, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación:

“Registro No. 217660

“Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, Diciembre de 1992. Página: 45. Tesis: I.6o.A. J/28. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

“**SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.** La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

“**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

“Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

“Amparo directo 1576/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

“Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S. A. de C. V. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

“Amparo directo 1746/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.”

“Registro No. 212754

“Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 76, Abril de 1994. Página: 33. Tesis: I.4o.C. J/58. Jurisprudencia. Materia(s): Común

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

“Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

“Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en susti-

tución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

“Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

“Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.”

Así, tenemos que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dispone:

“Artículo 22. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

“(…)

“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

“(…)”

(Énfasis de esta juzgadora)

Del contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se establece que en dicho ordenamiento legal, de carácter doméstico, se prevén, entre otros aspectos, que las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que proceden de conformidad con las leyes fiscales, así como que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que los créditos fiscales.

Ahora bien, atento al tópico en comento, resulta oportuno transcribir lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere la actora en su escrito de demanda y que estima se violó conjuntamente con el artículo 22 del mismo ordenamiento.

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

“El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

“Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

“Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

“La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

Del contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se desprende que un crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, por ello si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, el actor considera que dicha obligación de la autoridad prescribe en el término de cinco años, lo cual, tal y como ya se resolvió con anterioridad es errado, en la medida que el actor, en principio, se sometió a las disposiciones del tratado comercial celebrado entre nuestro país y la Unión Europea, y por ende a la regulación que el mismo establece y prevé para las mercancías provenientes de las regiones que abarca, regulación que incluye la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas

con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, motivo por el cual no ha lugar a la aplicación de la reglamentación doméstica para efectos de determinar el plazo para solicitar la devolución de las cantidades referidas, y por ende, al no existir defecto que permita la aplicación supletoria del referido Código Fiscal de la Federación, atento a los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos, resulta que el plazo con el que contaba el demandante para solicitar la devolución supracitada es el de 12 meses siguientes a la fecha de la importación, acorde con lo establecido en la regla 2.2.3. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto multicitado.

En este contexto, si el actor manifiesta que las importaciones que generaron la devolución de las cantidades solicitadas se realizaron en el periodo comprendido de junio a diciembre de 2003, resulta que la actora debió presentar la solicitud respectiva dentro de los doce meses siguientes a las mismas.

Al efecto, resulta conveniente precisar las fechas en que se realizaron las importaciones que nos ocupan, las fechas en que feneció el plazo para presentar las solicitudes de devolución aludidas y aquellas en que se presentaron ante la autoridad.

Fecha de la importación	Fecha en que feneció plazo para presentar solicitud de devolución	Fecha en que se presentó solicitud de devolución ante la autoridad
30 de junio de 2003	30 de junio de 2004	10 de enero de 2006
30 de junio de 2003	30 de junio de 2004	10 de enero de 2006
1 de julio de 2003	1 de julio de 2004	10 de enero de 2006
3 de octubre de 2003	3 de octubre de 2004	10 de enero de 2006
3 de octubre de 2003	3 de octubre de 2004	10 de enero de 2006

Acorde con el cuadro anterior, resulta evidente que la solicitud de devolución que originó el acto combatido se presentó fuera del plazo de los 12 meses que establece la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000

del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Por todo lo anterior, es de señalar que la resolución impugnada que se sustentó medularmente en los artículos 17(3) Anexo III del Acuerdo y en la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, se encuentra debidamente fundada y motivada al considerar que conforme a dicho Acuerdo Comercial del que México es parte, existe disposición expresa que regula el término para la presentación de las solicitudes de devolución de aranceles pagados en exceso con motivo de un trato arancelario preferencial regulado en el acuerdo comercial signado entre nuestro país y la Comunidad Europea.

Por lo anterior, si en la resolución impugnada se determinó que no era procedente la solicitud de devolución porque la presentación de la misma se realizó fuera de un plazo mayor a 1 año ó 12 meses, en contravención a la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, y los artículos 17(3) Anexo III de la Decisión 2/2000, resulta que la misma se emitió apegada a derecho.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la actora no resultan aplicables los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que establece que la obligación de devolver a que se refiere el artículo 22 mencionado, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, esto es, en el término de cinco años.

Sin que sea óbice para lo anterior, el que en el cuerpo de la resolución impugnada se hubiere citado lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, tal y como se advierte de dicha resolución (fojas 45), en principio, sólo se citó la parte inicial de dicho numeral y su alusión sirvió para que la autoridad estructurara el argumento relativo a que dentro del término “legislación aduanera”, también se debe considerar la Resolución en Materia Aduanera de la Deci-

sión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Finalmente, el Pleno de esta Sala Superior no comparte el criterio de la actora en el sentido de que no le resulta aplicable la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea en virtud de que la misma le impone una obligación, cuando en términos de lo establecido en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación los criterios de interpretación de las disposiciones fiscales sólo conceden derechos a los particulares cuando los mismos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación; la anterior determinación obedece a que la resolución antes citada fue emitida como consecuencia de los compromisos asumidos entre los países signantes del tratado comercial que nos ocupa, específicamente de conformidad con lo señalado en el ya transcrito artículo 58 del tratado aludido y acorde con las demás disposiciones que en el mismo se consignan, para efectos de su debida aplicación, de modo que las reglas que se contienen en dicha resolución tienen un origen diverso a los criterios que se emiten en términos del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación y a que se refiere el actor, ya que mientras las resoluciones, como la que nos ocupa, tienen su origen en el cuerpo mismo del acuerdo comercial, para su correcta interpretación y aplicación por los países firmantes, los criterios a que se refiere el mencionado numeral 35 tienen el efecto de señalar los lineamientos para la aplicación de la legislación fiscal doméstica, de modo que la hipótesis consignada en este último carece de aplicación en la especie.

No es óbice para la conclusión anteriormente alcanzada el hecho de que la enjuiciante hubiere citado la tesis de la Primera Sección de la Sala Superior cuyo rubro es: “TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DOBLE TRIBUTACIÓN.- DE SU INTERPRETACIÓN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO DERIVAN OBLIGACIONES PARA LOS PARTICULARES”;

toda vez que según se advierte del contenido de la sentencia que le dio origen, misma que se encuentra publicada en la Revista número 36, Quinta Época, correspondiente al mes de diciembre de 2003, de este tribunal, en dicho asunto el tratado que se menciona preveía expresamente (artículo 3, punto 2 del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón), que para el caso de que “*cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente, el significado que en este momento le atribuya la legislación de este estado Contratante*”, y toda vez que la legislación de nuestro país no preveía el término “*dividendos brutos*”, no resultaba aplicable la regla 3.32.18 de la Resolución Miscelánea para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del mismo año, en tanto que la misma además de que, en términos del numeral 35 del Código Fiscal de la Federación sólo podía conceder derechos y no obligaciones, lo cierto era que su contenido rebasaba lo establecido en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, motivo por el cual se determinó que dicha regla no era aplicable y al efecto se definió en la sentencia que originó el citado precedente lo que debía entenderse por “*dividendos brutos*”.

Sin embargo, en el presente asunto y atento al desarrollo del tema que nos ocupa, se tiene que el artículo 17 (3) del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea establece la posibilidad de que se emita un certificado de circulación EUR.1 con posterioridad a la exportación, el cual será aceptado por las autoridades aduaneras del país de importación, tal y como lo establece el apéndice V de la citada decisión, la cual refiere que el plazo para la expedición de un certificado EUR.1, con posterioridad a la exportación, en el caso de México es de un año, motivo por el cual resulta que la regla que aplicó la autoridad (2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea), emitida para efectos de la correcta aplicación del acuerdo comercial signado entre México y la Comunidad Europea, se ajusta a los tiempos que se con-

signaron en la decisión supracitada para efectos de la emisión de un Certificado EUR.1, con posterioridad a la exportación posterior (1 año), y que resulta el mismo que contempla la regla para efectos de solicitar la devolución del arancel pagado en exceso con motivo de la aplicación de aranceles preferenciales.

Consecuentemente, toda vez que la regla en comento **se ajusta** a los fines y tiempos que se consignan en la multimencionada Decisión 2/2000, que forma parte del Tratado Comercial entre México y la Comunidad Europea; esto es, no excede los compromisos adoptados entre las partes signantes, aunado a que la misma se emitió en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 del propio tratado, resulta que en la especie carece de aplicación, tal y como ya se resolvió en párrafos anteriores, lo establecido en el numeral 35 del Código Fiscal de la Federación, así como la tesis de la Primera Sección cuyo rubro se citó anteriormente.

Expuesto y analizado lo anterior, esta juzgadora concluye:

1.- La determinación de la autoridad que se combate en el presente juicio, relativa a la improcedencia de la solicitud de devolución presentada por la demandante, por estimar que la misma se presentó fuera del plazo que prevé la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, no resulta violatoria de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la autoridad no ignoró ni pasó por alto el plazo máximo de cinco años a que se refiere la actora, sino que el mismo no resulta aplicable tratándose de solicitudes de devolución de aranceles pagados en exceso con motivo de un trato preferencial arancelario que se regula únicamente en el acuerdo multireferido.

2.- No existe controversia en el sentido de que la obligación de devolución prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prescribe en los mismos términos y condiciones que los créditos fiscales, esto es, en el término de cinco años a que se refiere el artículo 146 del mismo ordenamiento; sin embargo, ello no es

suficiente para considerar que dicho término deba aplicarse a la materia regulada por el acuerdo comercial celebrado entre nuestro país y la Unión Europea y sus reglas, ya que se trata de una diversa solicitud de **devolución sobre aranceles pagados en exceso con motivo de un trato preferencial arancelario** al que no aplica el Código Fiscal de la Federación, en virtud de que solamente es aplicable supletoriamente, en caso de defecto, lo que en la especie no se actualiza porque el término de 1 año que prevé la regla 2.2.3 supracitada, para la procedencia de solicitud de devolución de aranceles con motivo de un trato arancelario preferencial se encuentra regulado por la Decisión 2/2000 que forma parte del supracitado tratado comercial.

3.- Es correcta la determinación de la autoridad que se combate en el presente juicio, mediante la cual se resolvió como improcedente la solicitud de devolución de la cantidad de \$1'330,118.00, por concepto de impuesto general de importación pagado en operaciones al comercio exterior con motivo de un trato arancelario preferencial, toda vez que la misma se presentó fuera del plazo de 12 meses que establece la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, en razón de que la misma se emitió como consecuencia de lo establecido en el artículo 58 del Tratado Comercial celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Apoya las conclusiones anteriormente alcanzadas, la jurisprudencia V-J-2aS-22 de la Segunda Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista No. 73, Tomo I, correspondiente a la Quinta Época, página 117, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“DEVOLUCIÓN DE ARANCELES. PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD TRATÁNDOSE DEL ACUERDO COMERCIAL CON LA COMUNIDAD EUROPEA. En el artículo 20, punto 6 del Anexo III de la Decisión 2/2000 claramente menciona que los certificados serán aceptados de conformidad con la legislación de la Parte respectiva, y en el caso de nuestro

país, las reglas 2.2.3 y 2.3.3. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto de Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, patentemente distinguen dos plazos: 1) el primero de 12 meses para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles, y 2) un plazo de dos años para que un país de la Comunidad Europea emita un certificado EUR1. De este modo, aunque la propia Decisión citada mencione que los países de la Comunidad Europea puedan expedir certificados EUR 1 hasta en un plazo de dos años, ese no es el plazo para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles en México, pues el plazo de devolución, según la propia Decisión debe respetar la legislación interna del país importador, y en este caso las reglas mencionadas con toda precisión mencionan que el plazo para presentar la solicitud de devolución es de 12 meses. (7)”

Por todo lo anterior y en virtud de que la actora no desvirtuó los fundamentos y motivos de la resolución impugnada que decretó la improcedencia de la solicitud de devolución de aranceles, toda vez que no acreditó que en la especie resultara aplicable el término de cinco años a que refieren los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, resulta que la demandante debió sujetarse al termino de un año que se contempla en la reglas 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, emitida como consecuencia de lo dispuesto en el multicitado artículo 58 del tratado comercial celebrado entre México y la Comunidad Europea, para efectos de la presentación de la solicitud de devolución que nos ocupa, por lo que en la especie lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente de su publicación, se resuelve:

I. Son infundados los conceptos de impugnación expuestos por el actor, en consecuencia.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1º, por los fundamentos y motivos señalados en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la sala regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 08 de septiembre de 2008, por unanimidad de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 19 de septiembre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**VI-P-SS-116**

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y CERTIFICADO DE ORIGEN. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DEL PRIMERO Y SE CONSIDERA VÁLIDO EL SEGUNDO, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CORRESPONDA CON LAS IMPORTADAS.- De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.12.2, letra B), numeral 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, cuando se importe mercancía bajo trato arancelario preferencial y se ampare con un certificado de origen o documento que acredite el origen, y con motivo del reconocimiento aduanero la autoridad determine una clasificación arancelaria diversa a la declarada en el pedimento respectivo, el importador tiene un plazo de 15 días para presentar su rectificación con la fracción arancelaria asignada por la demandada, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las importadas. La misma regla refiere que se considerará válido el certificado de origen o documento respectivo, aún cuando la clasificación arancelaria que contenga sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de las mercancías se identifique plenamente con las importadas. En este contexto, para efectos de que proceda la rectificación del pedimento de importación y se considere válido el certificado de origen que lo acompaña, se requiere que exista correspondencia entre la mercancía que se importó y aquella que se declaró en el pedimento, motivo por el cual si el demandante asentó una descripción de la mercancía que varió la autoridad como consecuencia del reconocimiento aduanero, resulta que no se surten los supuestos que contempla la regla que nos ocupa y, por ende, resulta improcedente el trato arancelario preferencial solicitado. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12733/07-17-09-5/931/08-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2008, por mayoría de 9 votos a

favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-
Secretaria: Lic. Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, en la caso a estudio la actora aduce, entre otras cuestiones, que la autoridad violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la regla 2.12.2, letra B), numeral 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, la cual establece que debe considerarse válido el certificado de origen presentado aún y cuando en él se asiente una clasificación diferente a la que hubiere determinado la autoridad y que con base en dicha disposición procedió a rectificar el pedimento de importación, por lo que la autoridad debió considerar válido el certificado de origen corregido y emitir una resolución ajustada a derecho.

En principio, resulta inoperante el argumento expuesto en torno a la violación del artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la actora es omisa en precisar en qué consistió la violación mencionada, sobre todo si se toma en cuenta que el inciso de la fracción a que se refiere señala lo siguiente:

“Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

“I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

“a) (...)

“g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquéllas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

“Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En dicha página también se dará a conocer la totalidad de los trámites fiscales y aduaneros.”

Luego entonces, si la regla 2.12.2 a la que se refiere la demandante proviene de una resolución dictada por una autoridad fiscal a efecto de cumplir mejor con sus facultades y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, pero la accionante omite precisar por qué se violó en su perjuicio dicho precepto, resulta que su alegato es inoperante.

Por otra parte, resulta necesario conocer el contenido de la regla 2.12.2 de la Resolución antes citada, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006 y cuyo texto es el siguiente:

“2.12.2. Para los efectos del artículo 184 de la Ley, se estará a lo siguiente:

“A. Para el supuesto de la fracción I:

“(…)

“B. Para el supuesto de la fracción III:

“1. Se considera que se comete esta infracción, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de

facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las mercancías importadas. Para que proceda lo dispuesto en este numeral se deberá anexar copia del pedimento que se rectifica y pagarse, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código. Para los efectos del presente numeral, se podrá considerar válido el certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, aún cuando la clasificación arancelaria asentada en dichos documentos sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de la mercancía señalada en los mismos permita la identificación plena con las mercancías importadas, sin que sea necesaria la presentación de un nuevo documento.

“Lo dispuesto en este numeral no será aplicable cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria.

“Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se presente la rectificación en los términos a que se refiere este numeral, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas.

“(…)”

De la transcripción que antecede se advierten dos aspectos que resultan de vital importancia para la resolución del presente asunto:

1. Que cuando se trate de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva y se amparen con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según el caso, y con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la ley, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las mercancías importadas; y

2.- Que se podrá considerar válido el certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, aún cuando la clasificación arancelaria asentada en dichos documentos sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de la mercancía señalada en los mismos permita la identificación plena con las mercancías importadas, sin que sea necesaria la presentación de un nuevo documento.

En el caso, tal y como se advierte del acto recurrido, la autoridad, como consecuencia de la toma de muestras a la mercancía importada, determinó que la misma correspondía a: tejido de punto con bucles blanqueado, constituido por 70% de fibras sintéticas de poliéster, 28% de fibras de algodón y 2% de elastómeros de poliuretano, con ancho de 1.60 cm, clasificada en la fracción arancelaria 6001.22.01, contrario a lo declarado por el demandante, en el pedimento de importación (4000163), en el que asentó que la mercancía importada correspondía a: “tela de tejido de doble punto, Marca Comercial: Tejillar S.A., composición: 65% poliéster, 35% algodón”, y la clasificó bajo la fracción arancelaria 6006.32.01.

Expuesto lo anterior, y atento a la regla anteriormente transcrita, esta juzgadora resuelve que no le asiste la razón a la demandante cuando señala que debió considerarse válido el certificado de origen corregido que exhibió, dado que también rectificó el pedimento de importación; lo anterior, en razón de que como se observa de la regla en comento (2.12.2), para que proceda la rectificación de un pedimento de importación se requiere que la descripción de la mercancía que se declaró en el mismo corresponda a las importadas y es el caso que atento al dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorios y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, no se advierte la correspondencia que establece la regla aludida entre las mercancías importadas y la declarada en el pedimento, tal y como se precisó en el párrafo anterior, aunado a que el enjuiciante fue omiso en ofrecer la prueba pericial correspondiente que evidenciara que se trata de la misma mercancía.

En este tenor, si el pedimento de importación no es susceptible de rectificación, dado que no existe certeza de que las mercancías importadas correspondan a las descritas en el mismo, tampoco es factible considerar válido el certificado de origen exhibido en la fase administrativa que contiene una clasificación y descripción de la mercancía diversa a la que determinó la autoridad, dado que la descripción de esta no permite identificarla plenamente con las mercancías importadas, como lo requiere la regla supracitada, y tampoco puede ser válido el certificado corregido que se exhibió en el presente juicio, dado que la descripción de la mercancía que contiene tampoco coincide con la que determinó la autoridad en su dictamen.

En efecto, el certificado de origen presentado al momento del despacho aduanero, mismo que obra a fojas 24 del expediente en que se actúa, establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

5. CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	6. DESCRIPCIÓN DEL (LOS) BIEN (ES)
6006.32	TEJIDO DE PUNTO SUTIL 65% POLIESTER 35% ALGODÓN SON 740.60 KILOS
6006.32	TEJIDO DE PUNTO BENGALA 65% POLIESTER 35% ALGODÓN SON 741.90 KILOS
6006.32	TEJIDO DE PUNTO ACORDONADO 65% POLIESTER 35% ALGODÓN SON 726.90 KILOS
6006.32	TEJIDO DE PUNTO CAFARENA 65% POLIESTER 35% ALGODÓN SON 741.60 KILOS
6006.32	TEJIDO DE PUNTO PINCELADAS 50% POLIESTER 50% ALGODÓN SON 740.70 KILOS
6006.32	TEJIDO DE PUNTO KOALA 65% POLIESTER 35% ALGODÓN SON 719.80 KILOS

El certificado de origen corregido exhibido por la demandante en el presente juicio (fojas 73) es del contenido siguiente en la parte que importa:

5. CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	6. DESCRIPCIÓN DEL (LOS) BIEN (ES)
6001.22	TEJIDO DE PUNTO SUTIL 65% POLIESTER 35% ALGODÓN SON 740.60 KILOS
6001.22	TEJIDO DE PUNTO BENGALA 65% POLIESTER 35% ALGODÓN SON 741.90 KILOS
6001.22	TEJIDO DE PUNTO ACORDONADO 65% POLIESTER 35% ALGODÓN SON 726.90 KILOS
6001.22	TEJIDO DE PUNTO CAFARENA 65% POLIESTER 35% ALGODÓN SON 741.60 KILOS
6001.22	TEJIDO DE PUNTO PINCELADAS 50% POLIESTER 50% ALGODÓN SON 740.70 KILOS
6001.22	TEJIDO DE PUNTO KOALA 65% POLIESTER 35% ALGODÓN SON 719.80 KILOS

Como se advierte de las transcripciones realizadas, ambos certificados contienen la misma descripción de la mercancía, siendo que el único elemento que cambió fue la fracción arancelaria, en el último de los cuales el exportador asentó la fracción arancelaria determinada por la autoridad como consecuencia del análisis practicado a las mercancías importadas, pero sin que se hubiere asentado el tipo de mercancía que también determinó la autoridad aduanera y con la que se mostró conforme la hoy actora, motivo por el cual, aún con el certificado corregido que exhibió la enjuiciante en el presente juicio tampoco se acreditó el origen colombiano de la mercancía y por ende la procedencia del trato preferencial solicitado.

Por otra parte, este órgano colegido tampoco advierte violación en perjuicio del actor del artículo 89 de la Ley Aduanera, el cual establece:

“Artículo 89. Los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento.

“Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

“II. La descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

“IV. Los datos que determinen el origen de las mercancías.

“V. El registro federal de contribuyentes del importador o exportador.

“VI. El régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que esta Ley permita expresamente su cambio.

“VII. El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

“Se podrá presentar hasta en dos ocasiones, la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para declarar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el despacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

“Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se podrán rectificar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas.

“Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sean necesarias, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios, o bien, para modificar el valor de las mismas cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por disposición de la Ley.

“En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.”

Ya que si bien dicho precepto prevé la posibilidad de que se rectifiquen los pedimentos, sean de importación o exportación, lo cierto es que dicha rectificación, para el caso que nos ocupa, en el que ya se había activado el mecanismo de selección automatizado, procedía, acorde con lo establecido en el segundo párrafo de dicho numeral, el número de veces que fuere necesario, siempre que existieran contribuciones a pagar y no se modificara, entre otros datos, la descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria, pero si en el caso, tal y como ya se puso de manifiesto con anterioridad, la descripción de la mercancía fue modificada por la autoridad, así como su clasificación arancelaria, sin que la enjuiciante hubiere acreditado en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se tratara de la misma, resulta que,

atento al contenido del transcrito artículo 89 de la Ley Aduanera tampoco procedía la rectificación del pedimento de importación (04 43 3299 4000163), que se presentó en el momento del despacho de las mercancías importadas.

(...)

En virtud de lo anterior, lo procedente es reconocer la validez de la resolución recurrida y de la resolución impugnada que la confirmó y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. El demandante no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la recurrida, descritas en el resultando 1° de este fallo, por las razones y fundamentos señalados en el mismo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2008, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez y un voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de octubre de 2008 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

LEY ADUANERA**VI-P-SS-117****CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-**

De conformidad con el artículo 17, punto 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, que fuera modificado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2004, se “podrá” expedir un nuevo certificado de circulación EUR.1, después de la exportación de los productos que ampara, si se demuestra que el certificado no fue aceptado a la importación por motivos técnicos; señalándose como tales motivos, a guisa de ejemplo, entre otros, el que no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, como lo es la número 1, relativa al “nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación”, debiéndose marcar en el certificado, la mención “documento rechazado”, indicando las razones del rechazo y ser devuelto al importador, para la obtención de un nuevo certificado “a posteriori”. Por tanto, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundándose en lo preceptuado en la regla 2.4.3 de la referida DECISIÓN 2/2000, que señala como inadmisibles un certificado EUR.1 que no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones del Anexo III de la misma DECISIÓN 2/2000, toda vez que, de una interpretación armónica de dicho cuerpo regulatorio, la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda substituirse por otro que con posterioridad, subsane la falla, es una excepción a la regla 2.4.3. y así deberá tramitarse, dado que el término “podrá” está referido a los casos de excepción que enumera en forma ejemplificativa el artículo 17 citado. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21014/06-17-03-2/265/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De lo transcrito anteriormente se desprende que la autoridad aduanera con motivo de la revisión que efectuó a la mercancía importada al amparo del pedimento 05 43 3092 500116, conoció que en el campo 1, referente al “nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación”, del certificado de origen EUR. 1 número A 0085523 CD, no se señaló el país donde se encuentra el domicilio del exportador, lo cual trajo como consecuencia que se invalidara el certificado de origen aludido y se negara el trato preferencial arancelario solicitado por el importador, en términos de la regla 2.4.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, así como la imposición de una multa al actor al actualizarse el supuesto de infracción previsto en el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera por declarar datos inexactos.

En efecto, la autoridad aduanera sancionó al demandante porque declaró datos inexactos en el pedimento de importación 05 43 3092 500116, toda vez que de la revisión documental que efectuó conoció que en el campo 1, referente al “nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país

de exportación”, del certificado de origen EUR. 1 número A 0085523 CD, no se señaló el país donde se encuentra el domicilio del exportador; por tanto, la irregularidad apuntada no sólo motivó la liquidación de las contribuciones omitidas y sus accesorios, sino la imposición de la multa al actor por la comisión de una infracción de carácter formal.

Bajo ese contexto, a folios 27 a 32 se encuentra visible el recurso de revocación interpuesto por el accionante en contra de la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A37-II-A-2-015129 de fecha 23 de junio de 2005, donde hizo valer que la autoridad aduanera negó el trato preferencial arancelario, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2004, toda vez que en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 número A 0085523 CD, se observó que en el campo 1 del mismo se omitió declarar el nombre del país exportador, sin que obre constancia legal en donde se verifique que la autoridad aduanera lo devolvió con la leyenda de “documento rechazado”, y en donde se hicieran constar las razones técnicas del rechazo para de esta forma estar en condiciones de emitir un certificado a posteriori, disposición que establece lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS EXPLICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO MÉXICO-COMUNIDAD EUROPEA (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE FEBRERO DE 2004)

“ARTÍCULO ÚNICO. *Se modifica la nota explicativa al artículo 17. Razones técnicas, para quedar como sigue:*

“Artículo 17. Razones técnicas

“1. Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por ‘razones técnicas’ cuando no se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas. Se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido a posteriori. Dentro de esta categoría se incluyen, por ejemplo, las situaciones siguientes:

“- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el formato reglamentario, no lleven número de serie o no vayan impresos en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo);

“- cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 (por ejemplo, la casilla 4);

“- cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida (4 dígitos) no vaya indicada en la casilla 8 o en la factura correspondiente para los casos contemplados en el apartado relativo a la ‘Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1’;

“- cuando el certificado carezca de sello o firma (en la casilla 11 del EUR.1);

“- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido expedido por una autoridad no habilitada;

“- cuando el sello utilizado no haya sido comunicado;

“- cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original;

“- cuando la mención de las casillas 2 o 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo, y

“- cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

“Procedimiento que deberá seguirse:

“Deberá marcarse el documento con la mención ‘Documento rechazado’ en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo, indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras. El certificado y, cuando corresponda, el otro documento será

devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori. No obstante, la administración aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una verificación posterior al despacho o si tiene motivos para sospechar fraude.

“Sin perjuicio del procedimiento mencionado más arriba, un agente aduanal o un importador que identifique en el certificado cualquiera de los casos específicamente enumerados anteriormente, o el incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o c) de la nota explicativa al artículo 16 (Descripción de las mercancías en el certificado de circulación EUR. 1) puede devolver el certificado al exportador que lo llenó para permitirle añadir todas las correcciones necesarias y que sean visadas por la aduana o por la autoridad gubernamental competente, conforme a la nota 1 del apéndice III. Si la aduana o la autoridad gubernamental competente del país exportador lo considera necesario, se puede expedir un nuevo certificado en sustitución del certificado devuelto para corrección.

“Si el agente aduanal o el importador no ha identificado ninguno de los casos mencionados más arriba, el certificado de circulación EUR. 1 es apto para su presentación a las autoridades aduaneras del país importador.

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los errores menores, las discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado de circulación EUR. 1, no se considerarán como razones técnicas que justifiquen su rechazo, ya que no impiden la adquisición y la apreciación de la información relevante contenida en la prueba de origen.

“Por ejemplo, los siguientes casos no se considerarán razones técnicas de rechazo indicados en el apartado 1:

“- Errores de mecanografía, cuando no hay dudas de que la información que aparece en una o más casillas del certificado de circulación EUR. 1 es correcta;

“- La información que aparece sobrepasa el espacio disponible en la casilla;

“- Se han llenado una o más casillas utilizando un sello, siempre que esté incluida toda la información necesaria (por ejemplo, las firmas se escribirán a mano);

“- En el caso de que las mercancías provengan de la Comunidad, las casillas 2 y/o 4 hace mención a:

“- sólo la Comunidad, o

“- un Estado Miembro y la Comunidad,

“- No se han llenado las casillas optativas 3, 6, 7 y 10;

“- La unidad de medida utilizada en la casilla 9 no corresponde a la unidad de medida indicada en la factura correspondiente (por ejemplo: kilos en el certificado de circulación EUR. 1 y metros cuadrados en la factura);

“- No hay información en el documento de exportación, como la mencionada en la casilla 11, cuando la normativa del país o territorio exportador no exige la inclusión de dicha información, y

“- No aparece la fecha de expedición del certificado de circulación EUR. 1 en la línea prescrita de la casilla 11, aunque está claramente indicado en esta casilla (por ejemplo, como parte del sello oficial que utilizan las autoridades competentes para sellar el documento).”

(Énfasis y subrayado añadido)

De lo reproducido con antelación se desprende que la autoridad aduanera podrá rechazar un certificado de circulación EUR. 1, por **razones técnicas**, caso en el cual está obligada a aplicar el procedimiento determinado en el citado numeral.

En ese orden de ideas, es de importancia precisar lo que debemos entender por “razones técnicas”, mismas que a manera de ejemplo se encuentran delineadas en el propio texto del precepto en comento, sin ser una lista limitativa de casos considerados como tales, a saber:

1.- El certificado de circulación EUR.1 no se expida en el formulario reglamentario.

2.- No se llene alguna casilla obligatoria de dicho certificado.

3.- No se indique la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida (4 dígitos), ya sea en el certificado de referencia, o bien, en la factura correspondiente, para los casos contemplados en el apartado relativo a la “Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1”.

4.- El certificado carezca de sello o firma.

5.- El certificado haya sido expedido por una autoridad no habilitada.

6.- Que el sello utilizado no haya sido comunicado.

7.- Se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original.

8.- En las casillas 2 ó 5, se mencione a un país que no sea parte del acuerdo.

9.- La fecha indicada en la casilla 11, sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

En ese tenor, y por guardar estrecha relación con el artículo transcrito, esta resolutoria estima necesario tener presente el contenido de la regla 2.4.3. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, que dispone:

RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ANEXOS 1 Y 2 (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2004)

“2.4.3. No será admisible el Certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho Certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución o su Anexo 1, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.”

De lo anterior se advierte, que la autoridad aduanera no admitirá el certificado de circulación de mercancías y negará el trato preferencial arancelario, cuando el certificado en comento, no cumpla con los requisitos o condiciones previstos en el Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, en la Resolución en Materia Aduanera de la referida Decisión 2/2000 o su anexo I, a excepción de los supuestos establecidos en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8 de dicha resolución, los cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

“DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2000)

“APÉNDICE III - CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EUR.1

“1. El formato de certificado EUR.1 será de 210 x 297 mm; puede permitirse una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/ m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga cualquier falsificación aparente a simple vista por medios mecánicos o químicos.

“2. Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su

identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

“(…)

“Notas

“(1) El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.

“(2) No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

“(3) Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

“(…)”

RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ANEXOS 1 Y 2 (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2004).

“2.4.6. Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el Certificado o la Declaración en factura y la asentada en el pedimento de importación o sus anexos, se podrá aceptar el Certificado o la Declaración en factura siempre que se compruebe debidamente que el Certi-

ficado o la Declaración en factura corresponden a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.”

“2.4.7. La existencia de errores de forma evidente, tales como errores de mecanografía en el Certificado o en la Declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del Certificado o de la Declaración en factura.

“Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

“A. Cuando el formato no corresponda al autorizado.

“B. Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial.

“C. Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.

“D. Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado, según sea el caso.”

“2.4.8. Cuando el Certificado o la Declaración en factura que sean presentados ante la autoridad aduanera, sean ilegibles, defectuosos o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que determine la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley y en la misma requerirá al importador para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, presente el Certificado o la Declaración en factura en el que se subsanen las irregularidades mencionadas de tal forma que cumplan con los requisitos que establecen el Anexo III de la Decisión o la presente Resolución.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

“A. La descripción de las mercancías anotada en el Certificado o en la Declaración en factura corresponda con las mercancías que se presenten para su importación, y

“B. Las mercancías que se importen no ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte de la Decisión, aún y cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en factura.

“Si transcurrido el plazo no se presenta la documentación en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código y a la aplicación de las multas que correspondan. En el caso de la omisión de pago de cuotas compensatorias, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.”

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA.

“Contenido

A. Notas al Certificado de circulación EUR.1

“Notas al Certificado de circulación EUR.1

“Con el propósito de aplicar el trato preferencial se deberá contar con un Certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de exportación, de conformidad con lo siguiente:

*“**Campo 1.** Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación.*

“(…)”

De lo reproducido con antelación se desprende que los certificados de circulación no deberán presentar raspaduras ni correcciones superpuestas, y que en caso de que la autoridad aduanera, en el ejercicio de sus facultades de comprobación encuentre alguna razón técnica de rechazo, como la señalada en la providencia recurrida, levantará acta circunstanciada en la que hará constar dicha irregularidad, **devolverá el original al importador con la leyenda “documento rechazado”** indicando la razón y le otorgará un plazo de diez días, para que presente el certificado en el que se subsane la irregularidad mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **motivo** aducido por la autoridad aduanera, a fin de considerar que: “(…) *DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EUR.1 No. A 0085523 CD; SIN EMBARGO EN EL CAMPO 1 DE DICHO CERTIFICADO NO SEÑALÓ EL PAÍS EN DONDE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO DEL EXPORTADOR (…)*”, es **de naturaleza técnica**, es decir, el rechazo del certificado de circulación EUR.1 No. A 0085523 CD, fue por motivos o razones técnicas, toda vez que se trata del llenado de un campo que no es optativo, sino obligatorio.

En efecto, se arriba a tal conclusión, en virtud de que en el propio artículo 17 del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, dentro de la categoría de “razones técnicas”, se lista el caso en que: “**no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1**”, como en el caso lo es la casilla 1, en la que se omitió asentar el país de exportación.

Bajo ese tenor, la autoridad aduanera debió aplicar el procedimiento previsto en el multicitado 17 del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, pues al observar que el certificado de circulación EUR.1 No. A 0085523 CD no fue llenado de conformi-

dad con el Anexo 1 de la multicitada resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, **debió marcar el documento con la mención “Documento rechazado”** en uno de los idiomas oficiales del acuerdo, indicando la razón o razones del rechazo, ya sea en el certificado o en otro documento, a fin de devolverlo al importador para que este pudiera obtener un nuevo certificado debidamente requisitado.

En esas consideraciones, al no haberse dado oportunidad de ejercer el derecho establecido en el artículo 17 del multicitado acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, de obtener un nuevo certificado de circulación EUR.1 en el que se subsanaran las irregularidades observadas por la autoridad; legalmente, no se puede tener por cometida la infracción por declarar datos inexactos que se le imputan al actor.

Cobra aplicación, la tesis V-TA-2aS-96 sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal, visible en la Revista No. 56, Quinta Época, año V, agosto 2005, página 277, que reza:

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Segunda Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005

“Tesis: V-TA-2aS-96

“Página: 277

“CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. De conformidad con el inciso b), del punto 1, del artículo 17 del Anexo III de la DECISIÓN 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, en relación con el artículo 17, del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39, de dicho

Anexo III, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 2000 y 4 de mayo de 2001, respectivamente, se ‘podrá’ expedir un nuevo certificado de circulación EUR.1, después de la exportación de los productos a que se refiere, si se demuestra que el certificado no fue aceptado a la importación por motivos técnicos; señalándose como tales motivos, a guisa de ejemplo, entre otros, el que no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, como lo es el de la clasificación arancelaria cuando menos a nivel de partida, con 4 dígitos, en la casilla 8, o en la factura en el apartado ‘descripción de la mercancía’, debiéndose marcar en el certificado, la mención ‘documento rechazado’, indicando las razones del rechazo y ser devuelto al importador, para la obtención de un nuevo certificado ‘a posteriori’. Por tanto, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundándose en lo preceptuado en la regla 2.4.3 de la referida DECISIÓN 2/2000, que señala como inadmisibles un certificado EUR.1 que no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones del anexo III de la misma DECISIÓN 2/2000, toda vez que, de una interpretación armónica de dicho cuerpo regulatorio, la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda substituirse por otro que con posterioridad, subsane la falla, es una excepción a la regla 2.4.3. y así deberá tramitarse, dado que el término ‘podrá’ está referido a los casos de excepción que enumera en forma ejemplificativa el artículo 17 citado.

“Juicio No. 17632/02-17-06-8/1194/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)”

En tales consideraciones, en el caso se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la

resolución impugnada y de la resolución liquidatoria recurrida en la parte expresamente combatida por el demandante, para el efecto de que la autoridad aduanera proceda conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, a fin de que se otorgue al importador la oportunidad de obtener un nuevo certificado de circulación EUR.1, en el que se corrija la irregularidad observada por dicha autoridad al certificado de circulación EUR.1 No. A 0085523 CD.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones III y IV, y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución recurrida en la parte expresamente combatida por el actor, detalladas en el resultando 1º, para el efecto precisado en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 29 de septiembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de octubre de 2008 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

VI-P-SS-118

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LA OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El 31 de diciembre de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2003 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de las regiones conformadas por México y aquellos países, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esas regiones, se gravará de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos determine que la mercancía importada por la actora debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria del Estado de Israel, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial

solicitado, aun cuando no se haya controvertido el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 157/08-11-03-8/1270/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-119

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1421/07-06-01-5/959/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 8

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

VI-P-SS-120

TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 157/08-11-03-8/1270/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-121

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1421/07-06-01-5/959/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 24 de septiembre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 9

VI-P-SS-42

Juicio de Contencioso Administrativo Núm. 5845/06-07-03-4/109/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 83

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 157/08-11-03-8/1270/08-PL-07-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

En el presente asunto se promovió juicio contencioso administrativo respecto de la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-IN-020044 de 28 de septiembre de 2007, emitida por el Subadministrador de la Aduana de Veracruz, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$35,204.00, integrado de la forma siguiente:

Impuesto general de importación omitido actualizado	\$13,122.00
Derecho de trámite aduanero omitido actualizado	\$1,500.00
Impuesto al valor agregado omitido actualizado	\$2,193.00
Multa por impuesto general de importación	\$17,059.00
Recargos	<u>\$1,330.00</u>
TOTAL	\$35,204.00

El motivo de disenso es que la mayoría establece y reconoce que la demandante no ofreció, en el presente juicio, medio probatorio alguno para desvirtuar la fracción arancelaria **4804.31.99** determinada por la Aduana de Veracruz con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, es decir, el actor no cuestionó la fracción arancelaria determinada por la autoridad, por lo que se trata de una reclasificación arancelaria legalmente efectuada por la autoridad; sin embargo, la ponencia decide que aun bajo la nueva fracción arancelaria, la mercancía continúa desgravada conforme a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La contestación de la demanda se transcribe de la hoja 7 a 10, en ella, la autoridad precisa que el motivo por el cual se procedió a la determinación del crédito fiscal fue precisamente en atención a que la contribuyente no clasificó correctamente la mercancía importada, es decir, que en el caso la actora no acreditó que la mercancía cuente con tasa preferencial.

Por otra parte, en la resolución impugnada, la autoridad establece que la parte actora tuvo pero no ejerció la opción de acogerse al beneficio de la regla 2.12.2,

apartado B de la Reglas Generales de Comercio Exterior, pero no lo hizo, toda vez que no presentó la rectificación del pedimento, dentro del plazo de quince días, que la regla otorga para rectificar el pedimento y presentar un certificado de origen emitido a posteriori conteniendo la clasificación arancelaria correcta, determinada en el dictamen de la autoridad. También señala la demandada que dicho plazo feneció el 03 de septiembre de 2007, sin que se realizara la rectificación mencionada.

En efecto, estimo que tal como lo hizo valer la demandada en su defensa, resulta que en términos de la regla 2.12.2, apartado B de las Reglas Generales de Comercio Exterior, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento aduanero, ejercicio de facultades de comprobación o **del dictamen de la Administración Central del Laboratorio y Servicios Científicos sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la declarada en el pedimento**, el importador tendrá **un plazo de 15 días** a partir del día siguiente a la notificación del acta para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponde a las mercancías, siempre que la descripción de estas en el pedimento corresponda con las importadas.

En tales circunstancias, el motivo de desacuerdo deriva de que:

La referida **regla 2.12.2** **precisa que para que proceda tal beneficio**, se debe anexar copia del pedimento que se rectifica y **del certificado de origen, que incluso puede ser con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizada, que ampara tales mercancías, conforme a la clasificación arancelaria correcta**, para lo cual solamente se cuenta con el plazo de quince días.

Por lo anterior, si la actora no desvirtuó el cambio de clasificación arancelaria determinado por la autoridad y tampoco ha probado que cumplió el requisito relativo a: exhibir un certificado de origen válido con fecha posterior a la presentación ante el mecanismo de selección automatizada, que ampare las mercancías importadas **conforme a la clasificación arancelaria correcta resultado del dictamen de la**

Administración Central del Laboratorio y Servicios Científicos del Servicio de Administración Tributaria, me resulta incuestionable, que en la especie no se cumple con la regla de origen para considerar que es mercancía de los Estados Unidos de América, pues no se cuenta ni con el pedimento de importación rectificado en donde se solicite el trato arancelario preferencial ni con el certificado de origen relativo a la mercancía que efectivamente ingresó a nuestro país.

El problema que resulta del cambio de clasificación arancelaria motivada en la verdadera naturaleza de la mercancía presentada con el pedimento, no solamente incumbe al certificado de origen exhibido por el importador, sino también es relativo a que en el pedimento de importación tampoco se describe correctamente la mercancía importada y por lo tanto no existe una solicitud válida para darle trato arancelario preferencial a una mercancía presentada al despacho y de la cual se tomaron muestras.

En efecto, el pedimento de importación sólo es susceptible de rectificarse antes de activar el mecanismo de selección automatizado, pero como en el caso ello ya sucedió, resulta que no puede rectificarse el pedimento puesto que lo que se iba a modificar es precisamente la descripción de la mercancía importada, puesto que como consecuencia del dictamen del laboratorio central no solamente resultó una clasificación diferente, sino que se trata de una mercancía distinta a la declarada.

Se dice lo anterior, porque de conformidad con el artículo 89 de la Ley Aduanera, los datos contenidos en el pedimento son definitivos y solamente podrán modificarse mediante la rectificación del pedimento, siempre que no se modifique (entre otros aspectos) la descripción y demás características de las mercancías, puesto que tal precepto señala:

“Artículo 89. Los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento.

“Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar

el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, **siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:**

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

“II. La descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

“IV. Los datos que determinen el origen de las mercancías.

“V. El registro federal de contribuyentes del importador o exportador.

“VI. El régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que esta Ley permita expresamente su cambio.

“VII. El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

“Se podrá presentar hasta en dos ocasiones, la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para declarar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el despacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

“Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se podrán rectificar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas.

“Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que

sean necesarias, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios, o bien, para modificar el valor de las mismas cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por disposición de la Ley.

“En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.”

Lo cierto es, que en el caso no existe un pedimento de importación que ampare la operación de comercio exterior respecto de las mercancías realmente importadas, pues se describió una mercancía distinta a la presentada al despacho y de la cual se tomaron muestras.

En tales circunstancias correspondía al actor efectuar la rectificación del pedimento y la corrección del certificado de origen pagando las contribuciones omitidas, al no hacerlo válidamente la autoridad emitió la liquidación correspondiente, pues no existe razón jurídica para otorgar el trato arancelario preferencial a la mercancía efectivamente importada.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-SS-122

COMPETENCIA TERRITORIAL DE AUTORIDADES CENTRALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- No obstante que las Administraciones Centrales del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuentan con competencia para ejercer sus facultades en todo el país, ello no las exime de fundar su competencia territorial transcribiendo el párrafo, inciso o subinciso correspondiente, cuando sus atribuciones derivan de una norma compleja, tal y como lo exigen diversos criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, pues la fundamentación de los actos de autoridad, y en especial de la competencia, es un requisito que no depende de si una circunscripción se asigna a la Unidad Administrativa en un espacio territorial definido o en todo el país, y por lo tanto, se impone la obligación de la autoridad, en todos los casos, de fundar adecuadamente el ejercicio de sus funciones y atribuciones, para que el destinatario del acto pueda corroborar que la autoridad que lo emite pueda ejercer dicho acto respecto de ese particular destinatario. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5385/03-17-02-2/243/06-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40913/05-17-02-9/79/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 287

VI-P-SS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26281/06-17-11-1/103/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 287

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VI-P-SS-123

PAGO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MARÍTIMOS O PORTUARIOS EN LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR AGUA. ALCANCE DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO 2001.- El artículo 167 de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2001, prevé que el gobernado pagará anualmente el derecho de concesión, permiso o autorización, para la construcción y operación de obras marítimo portuarias, así como para la prestación de servicios públicos marítimos o portuarios en las vías generales de comunicación por agua; por tanto, el derecho establecido en dicho precepto se pagará de manera individual por cada embarcación que pretenda realizar el servicio público marítimo o portuario en las vías generales de comunicación por agua, máxime si el costo de la prestación del servicio que nos ocupa, se encuentra estrechamente relacionado con el costo total del servicio, por cada embarcación, que presta en este caso la Dirección General de Marina Mercante, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley Federal de Derechos, que establece que “Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio”. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15231/02-17-09-3/180/04-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

DÉCIMO.- (...)

De acuerdo a lo anterior, se desprende que la controversia radica en determinar lo relativo al número de embarcaciones que un permiso de servicio público marítimo puede amparar.

Para resolver lo anterior, resulta necesario conocer en qué términos la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolvió la consulta que le fue planteada mediante el oficio 350-A-V-032-03931 de 5 de abril de 2002, cuyo texto es el siguiente:

“SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
“Unidad de Legislación Tributaria
“Dirección General Adjunta de Legislación
de Derechos, Productos y Aprovechamientos

“350-A-V-032-03931

“México, D.F., a 5 de abril de 2002.

“**LIC. FRANCISCO LOERA AGUILAR**
“**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO NORMATIVO**
“**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
“Av. Xola y Eje Central Lázaro Cárdenas,
“Edificio ‘C’, Planta Baja, Ala Oriente
“Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez,

“C.P. 03020, Ciudad de México.

“P R E S E N T E

“Me refiero a su oficio No. 109.204.418.-1335, con número Int. 016375 y folio 03252 del 27 de marzo del año en curso, en el que solicita la Opinión respecto a la determinación del cobro de los derechos que establece el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos (LFD) permitiría que los permisos de transporte de pasajeros y de turismo náutico, que se expiden al amparo del artículo 35, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Navegación comprendieran hasta cinco embarcaciones, al respecto, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 52-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se hacen los siguientes comentarios:

“El artículo 167 de la LFD establece que *‘Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la construcción y operación de obras marítimo portuarias, así como para la prestación de servicios públicos marítimos o portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagara anualmente el derecho de concesión permiso o autorización conforme a la cuota de \$834.00’.*

“De lo anterior, se desprende que la prestación de los servicios públicos, marítimos o portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se prestan de forma individual, otorgándose una concesión, permiso o autorización también por cada embarcación, no señalando en ningún momento que dicho derecho se pueda obtener de manera conjunta o en grupo, independientemente de lo anterior, es de destacar que el costo de la prestación del servicio que nos ocupa, se encuentra estrechamente relacionado con el costo total del servicio, por cada embarcación, que presta en este caso la Dirección General de Marina Mercante, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1° de la LFD, que a la letra dice *‘Los derechos por la prestación de servicios que establece esta ley deberán estar relacionados con el costo total*

del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio’.

“Por lo anterior, se concluye que el derecho establecido en el artículo 167 de la LFD se otorgará de manera individual por cada embarcación que pretenda realizar el servicio público marítimo o portuario en las vías generales de comunicación por agua.

“ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“(firma ilegible)

“El Director General Adjunto

“Lic. Héctor O. Saldaña Hernández.”

De la transcripción anterior se desprende que la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para resolver la consulta que le fue planteada se apoyó en los artículos 52-C, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, párrafo segundo del artículo 1º, y 167 de la Ley Federal de Derechos, vigentes en la fecha en que se emitió el oficio de referencia, que a la letra establecen:

Ley Federal de Derechos:

“Artículo 1º. (...)

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.”

“Artículo 167. Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la construcción y operación de obras marítimo portuarias, así como para la prestación de servicios públicos marítimos o portuarios en las vías genera-

les de comunicación por agua, se pagara anualmente el derecho de concesión permiso o autorización conforme a la cuota de \$834.00.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

“Artículo 52-C. Compete a la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos:

“(…)

“VII.- Analizar y resolver las consultas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública federal sobre derechos, productos y aprovechamientos, relacionados con servicios que prestan o con los bienes de dominio público cuyo uso o aprovechamiento esté dentro de la esfera de su competencia.”

De lo expuesto puede verse que la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fundamentó su actuación en el numeral señalado, que le confiere atribuciones para resolver las consultas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública federal sobre derechos, entre otros conceptos, relacionados con los bienes de dominio público cuyo uso o aprovechamiento esté dentro de la esfera de la dependencia que le formule la consulta.

En este sentido debe recordarse que mediante escrito fechado el 24 de septiembre de 2001, la empresa actora, MARDELCA, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Navegación, solicitó renovación de permisos grupales para embarcaciones menores para servicios en vías generales de comunicación por agua, en sus modalidades de turismo náutico de recorrido turístico, de snorkel recreativo y moto acuática, pero una vez desahogado el procedimiento relativo -como se relata con anterioridad- la Capitanía de Puerto en Puerto Juárez, Quintana Roo, emitió el oficio 104.301.2766/2001 de 27 de noviembre de 2001, en el que se negó el permiso solicitado.

En contra de la anterior determinación, la hoy actora interpuso el 13 de diciembre de 2001 recurso de revisión en los términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que fue resuelto parcialmente en la resolución contenida en el oficio 109.204.418.1337 de 14 de marzo de 2002, dictado por el Director General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien señaló que en relación al agravio segundo relativo al otorgamiento de permisos grupales de navegación solicitados por el recurrente, y el consecuente pago de derechos relativos, *se observó que este ya contaba con permisos expedidos bajo una formalidad por la Capitanía de Puerto, lo que hacía pensar que no había impedimento para su renovación en los mismos términos, pero se consideró necesario someter a la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes el criterio relativo al número de embarcaciones que puede amparar cada permiso*, ya que la recurrente estima que el otorgamiento de un permiso de navegación puede amparar a diversas embarcaciones, motivo por el que la autoridad resolutora del recurso estimó pertinente consultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien por conducto de la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolvió la consulta, en el oficio 350-A-V-032-03931 de 5 de abril de 2002, interpretando el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos, por lo que concluyó que el derecho establecido en el citado numeral se otorgará de manera individual por cada embarcación que pretenda realizar el servicio público marítimo o portuario en las vías generales de comunicación por agua.

En primer lugar y en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumple se manifiesta que resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público excedió sus facultades al emitir el oficio 350-A-032-03931 de 5 de abril de 2002, en virtud de que no tiene competencia para resolver una consulta formulada por una unidad administrativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ya que contrario a lo señalado por la actora la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con

plenas facultades para resolver una consulta formulada, por una unidad administrativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en relación a cómo se debe determinar un derecho, en el caso, para efectos de los permisos de navegación a diversas embarcaciones.

En efecto, el artículo 52-C, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disponía que:

“**Artículo 52-C.** Compete a la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos:

“(…)

“**VII.** Analizar y resolver las consultas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública federal sobre derechos, productos y aprovechamientos, relacionados con servicios que prestan o con los bienes de dominio público cuyo uso o aprovechamiento esté dentro de la esfera de su competencia;

“(…)”

De lo anterior se establece la facultad de la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para analizar y resolver las consultas que le formulen las dependencias y entidades de la administración pública federal, sobre derechos, relacionados con los bienes de dominio público cuyo aprovechamiento esté dentro de la esfera de la dependencia que formule la consulta; asimismo, prevé que la autoridad hacendaria cuenta con plenas facultades para establecer cómo se debe determinar un derecho.

En este orden la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solamente emitió su opinión con respecto a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos, y la diversa autoridad Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, únicamente adoptó el criterio relativo, y lo plasmó en el oficio impugnado de fecha treinta de mayo de dos mil dos.

Por tanto, la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con plenas facultades para resolver una consulta formulada por una unidad administrativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en relación a cómo se debe determinar un derecho.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la actora en el que manifiesta que *la resolución dictada por la Dirección General de Marina Mercante el día 30 de mayo de 2002, en oficio 109.204.418 con folio 3210, es ilegal al determinar una infundada interpretación del artículo 167 de la Ley Federal de Derechos, ya que la autoridad debió aplicar e interpretar lo establecido por la Ley de Navegación en su artículo 35 fracción I inciso b), que se refiere a “permiso” en singular y a “embarcaciones” en plural, atento a las siguientes consideraciones:*

En primer término resulta procedente transcribir el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

“(…)

“IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Por otra parte, el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 2º. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

“(…)

“IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como

por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

De los artículos anteriormente transcritos, resulta claro que el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos se encuentra comprendido dentro de las contribuciones a que se refiere el precepto constitucional referido, ya que al efecto dicho numeral de la Ley Federal de Derechos, señala lo siguiente:

“Artículo 167. Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la construcción y operación de obras marítimo portuarias, así como para la prestación de servicios públicos marítimos o portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará anualmente el derecho de concesión permiso o autorización conforme a la cuota de \$834.00.”

Ahora bien, tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones denominadas derechos se han establecido por el legislador federal como contraprestaciones pagaderas a la hacienda pública, por servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, **esta juzgadora estima** que para que se genere la obligación de pagar los derechos a que se refiere el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos, es necesario la prestación de servicios públicos marítimos o portuarios en las vías generales de comunicación por agua.

Efectivamente, el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos, grava:

- a) la construcción y operación de obras marítimo portuarias, y
- b) la prestación de servicios públicos marítimos o portuarios en las vías generales de comunicación por agua.**

Ahora bien, resulta evidente que el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos prevé que el gobernado pagará anualmente el derecho de concesión permiso o autorización para la construcción y operación de obras marítimo portuarias, así como para la prestación de servicios públicos marítimos o portuarios en las vías generales de comunicación por agua por tanto, contrario a lo expuesto por la actora el derecho establecido en dicho precepto se otorgará de manera individual por cada embarcación que pretenda realizar el servicio público marítimo o portuario en las vías generales de comunicación por agua máxime si el costo de la prestación del servicio que nos ocupa, se encuentra estrechamente relacionado con el costo total del servicio, por cada embarcación, que presta en este caso la Dirección General de Marina Mercante, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley Federal de Derechos, que establece que *“Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.”*

También resulta conveniente precisar que contrario a lo expuesto por la actora ni la Ley de Navegación ni su Reglamento señalan el otorgamiento de permisos para prestar los servicios náutico turísticos con pluralidad de embarcaciones; razón por la cual considerando que el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos define que la prestación de los servicios públicos, marítimos o portuarios en las vías generales de comunicación por agua se prestan de forma individual, otorgándose una concesión, permiso o autorización por cada embarcación, deberá de atenderse a su contenido, no así a lo que dispone el artículo 35, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Navegación, como pretende la empresa ahora actora, dado que este numeral lo que contempla es la regulación de la actividad comercial de los navieros en cuanto a la explotación comercial de sus embarcaciones, para ello precisa que tratándose de navegación interior y de cabotaje, requieren en todo momento de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando se trate del servicio de turismo náutico, es decir, dicho precepto no se refiere a la forma en cómo se debe otorgar el permiso, ya que únicamente prevé los requisitos que se establecen para el régimen de navegación, entre los que se encuentra, el de contar con un permiso.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el derecho establecido en el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos se deberá otorgar de manera individual a quien solicite y cumpla los requisitos que estipula la norma, mediante un permiso que ampare una sola embarcación para realizar el servicio público marítimo o portuario en las vías generales de comunicación por agua, como quedó precisado con anterioridad.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la actora en el que manifiesta que **la autoridad viola las disposiciones que se precisan en la Ley de Navegación, y es en consecuencia improcedente y sin fundamento jurídico que en su resolución no fije los términos o modalidades de dichos permisos, sino que indebidamente y en contravención a la citada Ley de Navegación deja que sean establecidos por una autoridad cuya competencia se encuentra en el ámbito fiscal y no en el de la Ley de Navegación multicitada**, ya que en ningún momento la autoridad le niega a la actora el permiso, por el contrario, lo concede y con ello se sujeta a la Ley de Navegación, no obstante el hecho de que la autoridad haya señalado la forma en cómo se va a otorgar el permiso, esto es con el respectivo pago del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, resulta infundado el argumento de la actora en el que manifiesta que la autoridad no consideró que con la reforma para el año 2003, el artículo 168-C fracción II de la citada Ley de Derechos prevé el otorgamiento de permisos grupales respecto de varias embarcaciones de una misma persona, con un pago de derechos por ese concepto, ya que no existe obligación para la autoridad de aplicar el artículo 168-C fracción II de la citada Ley de Derechos, vigente a partir del 1o. de enero de 2003, como lo pretende la actora, aun cuando ello sea en su beneficio, pues la demandada debe atender a las disposiciones vigentes en el año de 2001, fecha en que se solicitó la renovación de permisos, sin que ahora pueda pretender una aplicación de una norma posterior, dada la existencia de la norma vigente y aplicable en el momento de la referida solicitud.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 202, 203, 236, 237, 239, fracción I, y 239-A del Código Fiscal de la Federación; artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Se deja sin efectos la sentencia de este Pleno de fecha 22 de octubre de 2007.

II.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia del presente juicio hecha valer por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación; en consecuencia.

III.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la impugnación del oficio 350-A-V-032-03931 de 5 de abril de 2002, suscrito por el Director General Adjunto de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia del presente juicio hechas valer por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que

V.- No se sobresee el juicio respecto de la resolución contenida en el oficio 109.204.418 3210, de 30 de mayo de 2002, emitido por la Dirección General de Marina Mercante, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VI.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia

VII.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el último considerando del presente fallo.

VIII.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la sala regional que corresponda una vez que haya quedado

firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 01 de diciembre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados NORA ELIZABETH URBY GENEL, MANUEL L. HALLIVIS PELAYO, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS y GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y dos votos en contra de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ y FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 04 de diciembre de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firma el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**VI-P-SS-124**

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- ES PROCEDENTE SU CORRECCIÓN CUANDO SE RECHAZA POR RAZONES TÉCNICAS, A FIN DE QUE EL IMPORTADOR RECIBA TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- Acorde con lo dispuesto en el inciso b), del punto 1, del artículo 17 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, en relación con el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo en cita, cuando la autoridad aduanera rechace un certificado de circulación por razones técnicas, se encuentra obligada a marcar el documento con la mención “Documento rechazado”, en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo indicado y devolverlo al importador señalando las razones de tal proceder, ya sea en el certificado o en otro documento, con el fin de que éste pueda obtener un nuevo certificado expedido a “posteriori”. Por lo anterior, la autoridad no puede negar el trato arancelario preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundando su proceder en la regla 2.4.3 de la Decisión en cita, que establece como inadmisibles el certificado de mérito cuando no cumpla con los requisitos o condiciones del Anexo III de la supracitada Decisión 2/2000, toda vez que de una interpretación armónica de dicho cuerpo normativo se advierte la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda sustituirse por otro que subsane la falla respectiva. Luego entonces, cuando la autoridad aduanera encuentre errores de “carácter técnico” en el llenado del certificado en comento, se encuentra obligada a seguir el procedimiento antes precisado, a fin de que el importador reciba, en su caso, el trato arancelario preferencial que corresponda. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16929/07-17-11-3/1464/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-79

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1215/07-13-01-2/1088/07-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 49

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-SS-125

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL ACTOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO.- Si al resolver el recurso de revocación interpuesto con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad deja sin efectos los actos recurridos ello en atención a la existencia de una violación de carácter formal y ordena su reposición, sin haber resuelto el fondo, es evidente que la resolución impugnada es favorable al particular; sin embargo no satisface plenamente su interés jurídico, en cuanto que la pretensión planteada en el recurso consistía en que se revocaran en forma lisa y llana los actos recurridos; por consiguiente, en este caso no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3881/07-06-01-7/1591/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De la anterior transcripción se desprende lo siguiente:

Que el titular de la Administración Local Jurídica de Guadalupe procedió al análisis del segundo agravio formulado en el cual la recurrente señaló que, la resolución liquidatoria se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el acuerdo en el cual la Aduana de Nuevo Laredo funda su competencia territorial es inexistente;

Que el titular de la Administración Local Jurídica de Guadalupe declaró fundado el segundo agravio, resolviendo dejar insubsistente la resolución liquidatoria recurrida, ya que la Aduana de Nuevo Laredo fundó su competencia territorial en un acuerdo el cual tiene una denominación distinta al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005;

Que consecuentemente, se resolvió dejar a salvo las facultades de la Aduana de Nuevo Laredo para que si lo estima necesario emita una nueva resolución en la cual funde debidamente su competencia territorial, si es que la tiene, y determine la situación fiscal en materia de comercio exterior a cargo de la empresa recurrente (la demandante en el presente juicio).

Conforme lo antes transcrito se desprende que, es evidente que el actor tiene interés jurídico para demandar la nulidad de dicha resolución, pues no se revocó el oficio originalmente recurrido de manera lisa y llana, como fue su pretensión conforme a los agravios de fondo formulados en el recurso de revocación, según se advierte a folios 078 a 105 del expediente en que se actúa.

En los argumentos esgrimidos en el recurso de revocación la hoy actora planteó cuestiones de fondo que de ser analizadas podrían llegar a concluir con una revocación lisa y llana, sin embargo, la autoridad que resolvió el recurso, si bien, consideró fundado el segundo agravio, en los términos anotados en la resolución impugnada, también lo es que la revocación no fue lisa y llana como lo pretendía la recurrente, por tanto, su pretensión no quedó satisfecha.

En efecto, la actora no considera satisfecho su interés jurídico, y así lo expresa en el agravio primero de su escrito de demanda de juicio de nulidad al señalar que, si la Administración Local Jurídica de Guadalupe hubiera realizado el análisis de todos y cada uno de los agravios vertidos en su recurso de revocación, los hubiera declarado fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida y dejado sin efectos todo el procedimiento del que emanaba, y con ello se hubiera obtenido un beneficio mayor, en los términos siguientes (folio 004 del expediente en que se actúa):

“(…)

“Sin embargo la Administración Local Jurídica de Guadalupe no lo llevó a cabo así, lo anterior, en virtud de que si la autoridad al momento de resolver hubiera analizado todos y cada uno de los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación, los hubiera declarado fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y dejado sin efectos todo el procedimiento del que emanaba, y con ello se hubiera obtenido un beneficio mayor, pues en el asunto de trato no obstante que se dejó insubsistente la resolución impugnada, sin embargo se dejaron a salvo las facultades de la autoridad para que si lo estima necesario emita una nueva resolución en la cual funde debidamente su competencia territorial si es que la tiene, y determine la situación fiscal en materia de comercio exterior a cargo de la empresa recurrente.

“(…)”

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia por contradicción de tesis 144/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a agosto de 2007, página 368, en cuya ejecutoria determinó que, *cuando en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad lisa y llana del acto reclamado por indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, sin haber tomado en cuenta diversos concep-*

*tos cuyo estudio pudieran haber generado a la actora un mayor beneficio al alcanzado por tratarse de la pretensión del actor, el Tribunal Colegiado de Circuito debe determinar que la parte quejosa tiene interés jurídico para la promoción del juicio, y atendiendo a los motivos que se expresen, determinar lo conducente, pues el motivo del fallo que se reclama en la vía constitucional, **provoca que la autoridad emisora pueda, en cualquier momento, reparar dicha violación y dictar una nueva resolución con idéntica afectación, lo que evidentemente provoca una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa.***

Se transcribe a continuación la jurisprudencia antes invocada:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVI, Agosto de 2007

“Página: 368

“Tesis: 2a./J. 155/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA. Si la resolución recaída a un juicio de nulidad, a pesar de declarar la nulidad lisa y llana de un acto, implica que la autoridad demandada está facultada para instaurar un nuevo procedimiento y pronunciar un nuevo fallo, debido a que tal determinación se sustentó sólo en la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, sin que esa fuera la pretensión principal de la parte actora, ésta se encuentra en posibilidad de promover juicio de garantías en su contra, al no haberse satisfecho el motivo por el que reclamó la determinación de la demandada, en virtud de que una decisión en ese sentido, generaría que la autoridad demandada, subsanando la irregulari-

dad destacada, pudiera decretar nuevamente una sanción como la que efectivamente fue generadora de la impugnación. En esa hipótesis, la parte actora en un juicio de nulidad tiene interés jurídico para combatir, mediante juicio de amparo, una resolución de nulidad lisa y llana si se omitió el análisis de aquellos argumentos que de resultar fundados hubieran satisfecho su pretensión principal, generando la imposibilidad para un nuevo pronunciamiento.

“Contradicción de tesis 144/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

“Tesis de jurisprudencia 155/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.”

La jurisprudencia anteriormente transcrita resulta aplicable por analogía al caso en estudio, en tanto que si bien la resolución recaída al recurso de revocación es favorable al particular, ello no satisface plenamente su interés jurídico, en cuanto que la pretensión planteada en el recurso consistía en que se revocara en forma lisa y llana el acto recurrido.

De las consideraciones expuestas, se concluye válidamente que la causal de improcedencia en estudio es infundada, ya que el interés jurídico del actor es lesionado por la resolución impugnada en razón de que en ella la autoridad demandada no declaró la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida.

Tiene aplicación a lo anterior el precedente IV-P-2aS-137, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la revista No. 13 del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, 4a. Época, año II, agosto de 1999, página 112, cuyo texto indica:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL ACTOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO. Si al resolver el recurso de revocación interpuesto con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad deja sin efectos los actos recurridos, en atención a la existencia de una violación de carácter formal y, ordena su reposición, sin haber resuelto el fondo, por tanto, la resolución impugnada es favorable al particular, pero no satisface plenamente su interés jurídico, en cuanto que la pretensión planteada en el recurso consistía en que se revocaran en forma lisa y llana los actos recurridos; por consiguiente, en este caso no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal mencionado. (14)

“Juicio No. 19968/97-11-08-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 1999)”

También es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 50/96, sustentada en la contradicción de tesis 8/96, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, tomo IV, octubre de 1996, página 282, cuyo texto indica:

“NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA. Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos,

y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal.

“Contradicción de tesis 8/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

“Tesis de jurisprudencia 50/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

Refuerza la conclusión alcanzada, la aplicación por analogía de la jurisprudencia 2a./J. 43/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, septiembre de 1996, página 249:

“SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECURRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si el Consejo Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, al resolver un recurso de inconformidad, deja insubsistentes las liquidaciones de cuotas obrero-patronales combatidas, por estimar que carecen de la debida fundamentación y motivación y deja a salvo los derechos del Instituto para emitirlas nuevamente una vez subsanadas las violaciones formales, dicha resolución afecta los intereses jurídicos del quejoso si al interponer

aquel medio de impugnación pretendió una nulidad lisa y llana y no para efectos, haciendo valer violaciones de fondo.

“Contradicción de tesis 15/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 43/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

En esa virtud no se actualiza lo dispuesto por el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, es infundada la causal de improcedencia, no siendo procedente sobreseer el juicio como lo indica la autoridad.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, 8, fracción I, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracciones I, II y penúltimo párrafo, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I. Es infundada la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio;

III. Es fundada la causal de ilegalidad invocada de oficio por esta juzgadora, por tanto:

IV. Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la resolución liquidatoria precisadas en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el último considerando del mismo.

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional de origen, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de diciembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 8 de enero de 2009 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-126

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES.- VIGENCIA EN MÉXICO DE LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS OTORGADAS POR PAÍSES MIEMBROS DEL MISMO. COMPRENDE LA PRÓRROGA CONCEDIDA POR ÉSTOS, EN ATENCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE FOMENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, HOY DENOMINADA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El mencionado precepto legal establece que las solicitudes de patente, presentadas en cualquier país de los que son parte en el tratado en cuestión, antes del 28 de junio de 1991, en que el citado precepto inició vigencia, respecto de las invenciones a que el propio tratado se refiere, las que incluyen a medicamentos, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primer solicitud ingresada oficialmente en aquél país, para lo cual exige como requisitos principales, que se presente en México la correlativa solicitud, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley y, que el solicitante, haya entregado dicha petición a la autoridad mexicana o acredite a ésta haber obtenido la patente en el país de referencia; supuesto en el cual, la consecuencia jurídica que nuestro derecho reconoce es que la vigencia de la patente otorgada en México, terminará en la misma fecha en que concluya la concedida en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, sin que en ningún caso, dicha vigencia en México exceda de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación, en nuestro país, de la correlativa petición. Atento a lo anterior, si en la especie, en la propia resolución impugnada se establece que la patente se otorgó al amparo del mencionado artículo y si, además el actor acreditó ante la autoridad, que conforme a la legislación del país donde se presentó la primer solicitud, obtuvo una prórroga a la vigencia original; en debida aplicación del citado precepto, esa extensión también opera por ley para la patente mexicana, con independencia de que, el aviso correspondiente, se haya presentado días después de la fecha en que hubiere vencido

originalmente, dado que no existe expreso impedimento legal para ello, máxime que en el caso no se excede con dicha prórroga el plazo de 20 años, que es el único obstáculo señalado por el legislador. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30312/07-17-03-6/1768/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2009)

PRECEDENTE:

V-P-SS-629

Juicio No. 3740/02-17-03-3/552/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 87

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-127

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.- Cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio expresión de verdaderas causales de ilegalidad, porque técnicamente no existan como tales, esa determinación debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, las cuales deberán ser analizadas a la luz de los principios derivados de la causa de pedir, conforme a los cuales, la expresión del agravio no debe responder a formalidades predeterminadas, sino a la claridad y precisión de las pretensiones deducidas y de la razón concreta en que se fundan. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 277/08-07-01-6/1272/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-SS-619

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 29

V-P-SS-620

Juicio No. 7722/01-17-03-2/1202/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Morales. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 29

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-156

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.- Conforme al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado constituye una especie de las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, la cual tiene por finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de formular la solicitud respectiva, a fin de conservar la situación de hecho existente, para proteger la materia del juicio en tanto se dicte la sentencia correspondiente. Por tanto, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se decide sobre la solicitud de la suspensión de su ejecución, o al resolverse el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que haya negado en forma definitiva esa medida cautelar, resulta improcedente conceder esta. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 10838/07-17-10-1/1456/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En virtud de lo anterior, esta Primera Sección considera que los agravios que hizo valer la recurrente son **parcialmente fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia recurrida, por las razones que enseguida se exponen:

En primer término es necesario hacer notar que como quedó precisado en el resultando primero de este fallo, la actora demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 09/085/F3.0463/2007, de fecha 28 de marzo de 2007, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, a través del cual se le impone una sanción consistente en una multa en cantidad de \$72,540.00, así como una sanción de inhabilitación para presentar propuestas y celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de las Entidades Federativas cuando utilicen recursos federales conforme a los Convenios de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por un periodo de tres meses contados a partir del día siguiente al que dicha autoridad lo hiciera del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la correspondiente circular en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, cabe señalarse que el 1° de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo Capítulo III regula las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; concretamente, en los artículos 24 y 25 de la ley en cita, se establece:

“**Artículo 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“**I.** El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“**a)** Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“**b)** Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“**c)** Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“**d)** Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“**II.** Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“**a)** El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“**b)** Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. **En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.**

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente

las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

“**Artículo 25.** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, **la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.**

“Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y

perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.”

(Énfasis añadido)

De las transcripciones que anteceden se desprende que el artículo 24 en comento dispone que procede decretar las medidas cautelares en aquellos casos en que sea necesario mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, medidas cautelares que no serán procedentes cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; asimismo, prevé los requisitos que debe contener el escrito de solicitud de las medidas cautelares señaladas, a más de otorgar al magistrado instructor la facultad de ordenar una medida cautelar cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes, **debiendo exigir la garantía respectiva para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.**

En el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el magistrado instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días, facultándolo para resolver, en dicho acuerdo, sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Por otra parte, el precepto legal en cita establece que será la sala regional la que emita la resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, misma que deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días y, de no hacerse así, las medidas cautelares dejarán de tener efecto. También se precisa que cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique y mientras no se dicte la sentencia definitiva, la sala regional podrá modificar o revocar la resolución en que haya decretado o negado las medidas cautelares.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es dable para esta juzgadora concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado constituye una especie de las medidas cautelares que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite se decreten en el juicio contencioso administrativo federal, toda vez que debe partirse del hecho de que la suspensión de la ejecución del acto impugnado, al igual que las medidas cautelares, tiene por finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de formular la solicitud respectiva, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.

Quedando así de manifiesto que tanto la suspensión de la ejecución del acto impugnado como las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, se dictan con la finalidad de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia V-J-1aS-15, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior, cuyo texto reza:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24

de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 31”

Precisado lo anterior, esta juzgadora considera que es **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, el primer agravio que la actora hace valer en su recurso, en el sentido de que es ilegal que en la citada sentencia se haya negado la suspensión con relación a la inhabilitación temporal de tres meses para presentar propuestas y celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de las entidades federativas cuando utilicen recursos federales, al considerar que a la fecha en que se emitió ese fallo, 11 de julio de 2007, la inhabilitación tenía el carácter de acto consumado, ya que de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal acto surte efectos una vez que es publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que si en el caso concreto dicha sanción se publicó el 2 de mayo de 2007, el término de los tres meses comprendía del 3 de mayo de 2007 al 3 de agosto de 2007, siendo evidente que a la fecha en que se dictó la interlocutoria recurrida no se había consumado la sanción, máxime que mediante auto de 25 de abril de 2007 se había concedido la suspensión provisional de su ejecución, por lo que en la fecha de su publicación estaban suspendidos los efectos de la inhabilitación.

Lo anterior es así, toda vez que doctrinalmente un acto tiene el carácter de consumado cuando se ha realizado íntegramente y alcanzado todos sus efectos, tal y como lo estima el Ministro Genaro Góngora Pimentel, en su libro “La Suspensión en

Materia Administrativa”, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 2003, en el que a páginas 36 y 37 señala:

“Por acto consumado se entiende aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos. En este caso ya no cabe la suspensión, si se concediera en estas circunstancias, se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos.

“No obstante, **si todos los efectos de los actos no se han consumado por encontrarse algo pendiente de realizarse, la suspensión procede, si no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público.**”

(El énfasis es de esta juzgadora)

En esta tesitura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término de inhabilitación debe contarse a partir de:

“**Artículo 60.** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

“(…)

“IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad, y

“(…)

“La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las dependencias y entida-

des, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.”

Del precepto transcrito se observa que la Secretaría de la Función Pública, a través de las contralorías establecidas en cada entidad o dependencia, tiene la facultad de inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la ley citada, a las personas que se encuentren, entre otros supuestos, en el de proporcionar información falsa, que es la conducta que se le atribuye a la empresa actora en la resolución impugnada en el juicio, aunado a que la inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la contraloría la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, **mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.**

En el caso que nos ocupa, de la consulta que se realizó al Diario Oficial de la Federación del día 2 de mayo de 2007, se observa que en las páginas 43 y 44 se publicó la circular número OIC/F3. 471/2007, en los siguientes términos:

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Storo Construcciones, S.A. de C.V.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.- Área de Responsabilidades.

“CIRCULAR No. OIC/F3. 471/2007

“CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA STORO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., CON RFC SCO0211135I1.

“Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.

“Presentes.

“Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 1o. fracción IV, 5, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto del oficio número 09/085/F3. 463/2007 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN-114/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa en contra de la empresa Storo Construcciones, S.A. de C.V., con RFC SCO0211135I1, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con la sociedad mercantil mencionada, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

“En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

“Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

“Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“México, D.F., a 30 de marzo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Edgar Gabriel Pérez Zaynos**.- Rúbrica.”

De la circular transcrita se observa que a través de esta se hizo del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, así como de las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con la empresa constructora Storo Construcciones, S.A. de C.V., ya que mediante la resolución contenida en el oficio 09/085/F3. 463/2007, de fecha 28 de marzo de 2007, dictada en el expediente SAN-114/2006, fue sancionada con dicha inhabilitación por el plazo de tres meses.

En este sentido, no obstante que el término de la inhabilitación mencionada debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sanción que la impuso, lo cierto es que en el caso que nos ocupa el magistrado instructor de la Décima Sala Regional Metropolitana, mediante auto de 25 de abril del 2007, que obra a foja 43 de la carpeta de reclamación, concedió a la demandante la suspensión provisional tanto de la inhabilitación temporal de tres meses para presentar propuestas y celebrar contratos como de la multa impuesta, por lo que se considera que a la fecha en que se publicó en el Diario Oficial la circular número OIC/F3. 471/2007 (2 de mayo de 2007), se encontraban suspendidos los efectos de dicha sanción.

En virtud de lo anterior, los efectos de la inhabilitación impuesta en la resolución impugnada comenzaron a surtir el día 11 de julio de 2007, fecha en que la sala resolvió negar la suspensión definitiva de su ejecución, y concluyeron el 11 de octubre de 2007, al haberse realizado total e íntegramente todos sus efectos.

Por tanto, no podía estimarse como acto consumado la inhabilitación impuesta a la demandante por el término de tres meses para presentar propuestas y celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sólo porque de las manifestaciones que hizo la autoridad demandada al rendir su informe respecto de la suspensión se advertía que esta había solicitado la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución impugnada, o por la simple publicación de esta resolución en el medio de difusión en comento, en razón de que, contrario a lo resuelto por la sala del conocimiento, es hasta que concluya el término de tres meses citado cuando puede considerarse que dicho acto tiene el carácter de consumado, pues es hasta ese momento en que todos sus efectos se han concluido.

Apoya lo expuesto el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en su tesis I.4o.A.554 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2007, página 1899, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS LA QUE SE CONCEDE CONTRA LA INHABILITACIÓN TEMPORAL A UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y CELEBRAR CONTRATOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUES NO ES UN ACTO CONSUMADO MIENTRAS NO TRANSCURRA EL PLAZO EN QUE ESTÁ SURTIENDO EFECTOS. La inhabilitación temporal -por tres meses- a una persona para participar en procedimientos de licitación y celebrar contratos con la administración pública derivada de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de una circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de aquella y a las entidades federativas que deben abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos durante ese periodo con determinada persona física o moral a partir del día siguiente de la publicación, no es un acto consumado, en atención a que se encuentra surtiendo sus efectos hasta que transcurra ese plazo y, por tanto, la concesión de la suspensión en el amparo no tiene efectos restitutorios, ya que únicamente paraliza o interrumpe transitoria y temporalmente la ejecución del acto reclamado, sin que pueda presumirse que

la medida cautelar impida a la responsable hacerlo efectivo, pues puede realizarlo con posterioridad, en caso de que el amparo no se conceda.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 398/2006. Trokar, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.”

De acuerdo a lo expuesto, esta sección estima que la determinación de la sala de origen de negar la suspensión solicitada bajo el argumento de que la inhabilitación impuesta a la actora constituía un acto consumado es incorrecta, ya que **en la fecha en que se dictó la interlocutoria recurrida, 11 de julio de 2007**, aún no se agotaban sus efectos, incluso comenzaban a surtir al haberse encontrado suspendidos con motivo de que el magistrado instructor mediante auto de 25 de abril de 2005 concedió la suspensión provisional tanto de la inhabilitación temporal de tres meses para presentar propuestas y celebrar contratos como de la multa impuesta, por lo que se considera que a la fecha en que se emitió la resolución interlocutoria recurrida la inhabilitación cuestionada no era un acto consumado y por ello era procedente otorgar su suspensión.

Ahora bien, no obstante que el primer concepto de impugnación que se analiza resultó fundado, de cualquier forma es **insuficiente** para revocar la sentencia recurrida, toda vez que al momento de dictarse la presente resolución **la inhabilitación que nos ocupa ya es un acto consumado, al haberse agotado todos sus efectos**, pues como se ha descrito con anterioridad, estos comenzaron a surtir el día 11 de julio de 2007, fecha en que la sala de origen resolvió negar la suspensión definitiva con relación a tal acto, y concluyeron el 11 de octubre de 2007, al haberse realizado total e íntegramente, por lo que al momento de dictarse la presente resolución ya es un acto consumado, y por ende no es dable conceder su suspensión precisamente porque se han agotado todos sus efectos.

Además de que en caso de concederse a la demandante la suspensión de la inhabilitación que le fue impuesta en la resolución impugnada se estarían dando efectos restitutorios y eso no es legalmente posible porque tales efectos sólo pueden ser materia de pronunciamiento de la sentencia definitiva que resuelva el fondo del juicio.

(...)

En virtud de todo lo expuesto, al resultar infundados los argumentos vertidos por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana el 11 de julio de 2007 y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, con relación al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente y parcialmente fundado el recurso de reclamación interpuesto por la demandante, pero insuficiente para revocar la sentencia interlocutoria de 11 de julio de 2007, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana;

II. Se confirma la sentencia interlocutoria de 11 de julio de 2007, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana, en la que se negó la suspensión definitiva respecto a la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación de la actora por el término de tres meses para presentar propuestas y celebrar contratos, y se concedió en cuanto a la multa impuesta, condicionando su eficacia a que se garantizara el interés fiscal.

III. Mediante oficio que se gire a la Décima Sala Regional Metropolitana, remítase copia certificada del presente fallo para que se agregue a la carpeta de medidas cautelares correspondiente.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 7 de enero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-1aS-157

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITADA PARA QUE NO SE PUBLIQUE EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NEGÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA.- Los artículos 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen que concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título correspondiente, pero en caso de que se niegue el registro, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución, es decir, que sólo en el caso de autorizarse el registro de la marca se expide el título correspondiente, por ello, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley de la Propiedad Industrial serán las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones las que deban publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial, esto es, serán los títulos que amparan el registro mismo de las marcas y los que las renueven, los que deban publicarse en la Gaceta, pues ello es necesario a fin de que tales resoluciones surtan efectos frente a terceros; mientras que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 125 referido, cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue el registro de la marca, sólo está obligado a comunicarlo por escrito al solicitante, lo que permite advertir que la resolución que niega el registro culmina con una comunicación por escrito al solicitante, a diferencia de la resolución que lo autoriza, pues esta última concluye con la expedición del título que protege el signo distintivo, mismo que por ser constitutivo de derechos debe publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial. La consideración que precede se robustece por lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que ordena publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial además de los actos, documentos y signos que deban publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley, pero en el caso

la resolución impugnada no afecta ni modifica ningún derecho de propiedad industrial, pues simplemente se decide negar el registro marcario solicitado por el actor, lo que para surtir efectos no requiere de publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, sino que bastan sus efectos declaratorios mediante comunicación por escrito notificada al interesado, consecuentemente, si el propósito de pedir la suspensión es que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial la resolución que negó la solicitud de registro de una marca, es improcedente otorgar la medida cautelar puesto que no existe el efecto por suspender. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 34414/06-17-02-9/1851/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-13

Recurso de Reclamación Núm. 15580/06-17-10-5/911/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 62

VI-P-1aS-29

Recurso de Reclamación Núm. 26993/07-17-02-1/267/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto

con los puntos resolutiveos.- Tesis aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso. (Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 77

VI-P-1aS-117

Recurso de Reclamación Núm. 6971/07-17-03-5/1538/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 191

VI-P-1aS-118

Recurso de Reclamación Núm. 38606/06-17-02-2/1038/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 191

VI-P-1aS-119

Recurso de Reclamación Núm. 28875/07-17-02-8/1966/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 191

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

VI-P-1aS-158

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA SOCIEDAD COOPERATIVA NO AUTORIZADA, LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN DE RECURSOS Y LAS OPERACIONES DE AHORRO Y/O INVERSIÓN, RESERVADAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.- Conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 4 de junio de 2001, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contaban con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como entidad y, concluido dicho plazo, si no la hubieren obtenido, debían abstenerse de captar recursos, en caso contrario, se ubicarían en los supuestos de infracción previstos por la referida Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual en su artículo 6º, dispone que las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular y Caja de Ahorro, sólo podrán ser utilizadas por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como Entidades en términos de dicha Ley. Por tanto, si en la resolución impugnada se ordena a una Sociedad Cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de recursos, el que liquiden las operaciones de ahorro y/o inversión que mantienen con sus socios y eliminar de su nombre comercial y/o denominación social y de su publicidad cualquier palabra que implique ahorro, actividad financiera, caja popular, caja de ahorro y cualquier similar, deberá negarse la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, pues además de contravenirse disposiciones de orden público, ya que la Ley de Ahorro y Crédito Popular es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y que la suspensión tiene por objeto evitar que la actora realice operaciones para las cuales no tiene autorización, se estaría creando a favor de la misma, un derecho que no tenía antes de la emisión del acto impugnado. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 31444/06-17-06-3/1566/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-159

Recurso de Reclamación Núm. 3724/07-17-04-7/1047/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-14

Recurso de Reclamación Núm. 31442/06-17-10-8/1292/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 75

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-160

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA FISCAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, la regla general para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, es atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el último párrafo del citado numeral, expresamente señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, resulta que las Salas Regionales de este Tribunal, no pueden desconocer la presunción legal establecida en el citado numeral, únicamente es a la autoridad demandada, a la que corresponde demostrar, en su caso, que el domicilio señalado por el actor en su demanda, no corresponde al fiscal. (23)

Incidente de Incompetencia Núm. 2199/08-07-01-3/7100/08-11-01-4/1932/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-63

Incidente de Incompetencia Núm. 795/08-17-01-5/2593/08-11-02-6/605/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 282

VI-P-1aS-101

Incidente de Incompetencia Núm. 247/08-14-01-6/8633/08-17-11-2/1407/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 285

VI-P-1aS-134

Incidente de Incompetencia Núm. 2503/08-11-02-1/1282/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 209

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-154

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. NO SE ACTUALIZA EN TRATÁNDOSE DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE UNA CUOTA COMPENSATORIA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competencia de las Secciones de la Sala Superior conocer de los asuntos que versen sobre las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquellos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias. En consecuencia, si del análisis que se hace de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo se advierte que ésta constituye una determinación de contribuciones omitidas, incluyendo un acto de aplicación de una cuota compensatoria, y de la lectura integral que se hace al escrito de demanda, no se observa que la actora introduzca a la litis aspectos sobre certificación de origen, resulta inconcuso que no se actualiza el supuesto de competencia especial de la sección, sino por el contrario se da precisamente la hipótesis de excepción señalada, por lo que corresponde a la sala regional la resolución del juicio.(24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21035/06-17-02-9/385/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :**PRIMERO.- (...)**

De la transcripción verificada se desprende que con fecha 1 de agosto de 2001, se presentó para su despacho el pedimento de importación número 01 20 3447 1000237, con clave A2, con fecha de entrada 11 de julio de 2001 y fecha de pago 01 de agosto de 2001, tramitado por el Agente Aduanal Arnulfo Rosalío Nájera Sánchez, hoy actor, a nombre del importador Confecciones Tanya, S.A. de C.V., pedimento que ampara en el número de orden 001, como tejidos 100% algodón de gramaje de 400 grs/m², teñidos de ligamento sarga de curso de 2x6, bajo la fracción arancelaria 5209.39.01, con un 18% de ad-valorem, en cantidad de 50,379.820 metros cuadrados.

Que se presentó ante el mecanismo de selección automatizado, la mercancía y el documento citado, correspondiéndoles reconocimiento aduanero, y con fecha 6 de agosto de 2001, se levantó acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, con número de folio 200/01404/2001, toda vez que las mercancías descritas en el pedimento en el número de orden 001 como tejidos 100% algodón de gramaje de 400 grs/m², teñidos de ligamento sarga de curso de 2x6, se consideraron de difícil identificación, por lo que se tomaron muestras de las mercancías en tres tantos, quedando una de ellas, bajo la guarda y custodia de esta aduana, otra fue entregada al agente aduanal y la tercera se envió a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas para su análisis.

Que en fecha 13 de diciembre de 2001, se recibió por parte de la aduana el oficio emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos y mediante el oficio 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-9193, de fecha 01 de julio de 2004, se le hizo saber a la empresa Confecciones Tanya, S.A. de C.V. que en relación con el pedimento de importación número 3447 1000237, con clave A2, con fecha de entrada 11 de julio de 2001 y fecha de pago 01 de agosto de 2001, tramitado ante esta aduana, en el número de orden 001 declararon: “TEJIDOS 100% ALGODÓN DE GRAMAJE DE 400 GRS/M², TEÑIDOS DE LIGAMENTO SARGA DE CURSO

DE 2X6”, bajo la fracción arancelaria 5209.39.01, debiendo haber declarado: *TEJIDO TEÑIDO DE HILADOS 100% DE FIBRAS DE ALGODÓN, LIGAMENTO DIFERENTE A TAFETÁN O SARGA Y GRAMAJE DE 401 G/M²*” de la fracción arancelaria 5209.39.99, lo anterior de conformidad con el resultado del Dictamen de Análisis Técnico realizado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas; en virtud de lo cual, se le otorgó plazo legal de 15 días, para que presentara ante la autoridad copia de la siguiente documentación:

1. Pedimento de retorno J1 (retorno de mercancías transformadas, elaboradas o reparadas por maquiladoras) o en su caso del pedimento que compruebe el cambio de régimen de importación temporal a importación definitiva.

2. Programa de Maquila o PITEX y/o de su ampliación.

Que en fecha 06 de abril de 2006, se notificó al agente aduanal Arnulfo Rosalío Nájera Sánchez el escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio número 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-3722, a través del cual se le informaron las irregularidades en que incurrió, y en el mismo acto se le señaló el término legal de diez días hábiles para que presentara sus pruebas y alegatos.

Que el importador Confecciones Tanya, S.A. de C.V., no desvirtuó las incidencias detectadas en el escrito de hechos u omisiones número 326-SAT-A45-IX-(8LAB)3722, por medio del cual se le hace saber al importador que su representante legal el agente aduanal Arnulfo Rosalío Nájera Sánchez, durante el despacho, declaró en la partida con el número de orden 001 la mercancía como: tejidos 100% algodón de gramaje de 400 grs/m², teñidos de ligamento sarga de curso de 2x6, que clasificó en la fracción arancelaria 5209.39.01, y de acuerdo al dictamen técnico número 326-SAT-II-B-57667, manifiesta que la mercancía de la muestra 200-01404/2001 resultó ser tejido teñido de hilados 100% de fibras de algodón, ligamento diferente a tafetán o sarga y gramaje de 401 g/m², mercancía que debe ser clasificada en la fracción arancelaria 5209.39.99, misma que debió declarar más no la que declaró el agente

aduanal en el pedimento mencionado, por lo tanto se concluye que el importador Confecciones Tanya, S.A. de C.V., a través de su agente aduanal, cometió una infracción a la Ley Aduanera al haber declarado en el campo 34 fracción del pedimento en cita, en el número de orden 001 la fracción 5209.39.01 en lugar de la fracción 5209.39.99.

Toda vez que no se presentó documentación, prueba o alegato tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas, se perfeccionaron las diversas infracciones a la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

En tal virtud, la autoridad resolvió que no resultaba procedente la clasificación arancelaria de la mercancía en la fracción 5209.39.01, sino en la fracción 5209.39.99, misma que se encuentra sujeta al pago del impuesto general de importación, cuota compensatoria, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado y Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994.

En este orden de ideas, la autoridad resolvió fincar un crédito fiscal a la contribuyente CONFECIONES TANYA, S.A. DE C.V., en su carácter de responsable directo en cantidad de \$6,057,414.00, por las omisiones del impuesto general de importación, del derecho de trámite aduanero, de cuota compensatoria y omisión del impuesto al valor agregado; así como actualización, multas y recargos.

Asimismo, fincó un crédito fiscal al agente aduanal Arnulfo Rosalío Nájera Sánchez, hoy actor, en su carácter de responsable solidario, de \$5,301,265.00, por concepto de impuesto general de importación, de derecho de trámite aduanero, de cuota compensatoria omitida actualizada, impuesto al valor agregado omitido actualizado y recargos.

Ahora bien, la Segunda Sala Regional Metropolitana, al ordenar la remisión del expediente en que se actúa a la Sala Superior, considera que se actualiza la competencia de la Sala Superior para resolver el juicio, por los motivos que vierte en el auto

dictado el 4 de enero de 2008, el cual obra a foja 239 de autos, cuyo contenido a continuación se reproduce:

“SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

“EXPEDIENTE: 21035/06-17-02-9

“ACTOR: ARNULFO ROSALÍO NÁJERA SÁNCHEZ

“ACUERDO DE SALA

“México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil ocho.- Toda vez que la Sala Superior de este Tribunal, mediante oficio número SGA-PL-2647/07 de 09 de agosto de 2007, que se localiza a fojas 237 del expediente, comunica que si esta Sala estima que el juicio en cuestión se ubica en alguno de los supuesto (*sic*) del artículo 20, fracción I, inciso a) ó b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez cerrada la instrucción, deberá remitir los autos a la Presidencia de este Tribunal, a fin de turnarlos al Ponente y Sección respectiva, para que determine lo que en derecho corresponda; y dado que a la fecha ha quedado cerrada la instrucción, en virtud de que el acuerdo por el que se concedió a las partes el término de ley para que formularan alegatos, les fue notificado a la parte actora el 12 de julio del año en curso (*sic*), y a las autoridades demandadas el 06 del mismo mes y año, como se desprende de las constancias respectivas que obran a fojas de la 232 a la 235 de autos; y por tanto, toda vez que se estima que el presente juicio se ubica en el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (*sic*), en relación con el artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, ya que en la resolución impugnada, se determinan cuotas compensatorias, con fundamento en el artículo 48, fracción II, inciso d) de la citada Ley, mediante oficio que se gire a la Sala Superior de este Tribunal, **REMÍTANSE LOS AUTOS** del juicio de nulidad número 21035/06-17-02-9, a fin de que el Pleno o Sección respectiva determine lo que en derecho corresponda.- **NOTIFÍQUESE.**- Así lo proveyeron y firman los

Magistrados de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Doctor CARLOS MENA ADAME, en su carácter de Instructor del juicio, los licenciados CONSUELO ARCE RODEA y SERGIO MARTÍNEZ ROSASLANDA, como Presidente de la Sala, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada MARCELA MORALES LARA, quien da fe.”

Como se observa del proveído anterior, la sala de origen considera actualizada la hipótesis del artículo 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, antes que nada debe precisarse que a la fecha en que la sala elaboró el acuerdo en comento, 4 de enero de 2008, ya había entrado en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, atento a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma, esta entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Señalado lo anterior, resulta necesario partir del hecho de que en la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor, no se contemplan las facultades de las Secciones de la Sala Superior en el artículo 20, que es en el que se funda la sala, sino que actualmente se encuentran contempladas en el artículo 23.

El artículo 20, fracción I, inciso a), de la ley orgánica del tribunal vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, que es el precepto señalado por la sala para fundar el envío del juicio a esta Sala Superior, señalaba:

“ARTÍCULO 20. Compete a las Secciones de la Sala Superior:
“I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

“a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

“(…)”

(Las negritas son nuestras)

En los términos de la fracción I del artículo 20 citado, era competencia de las Secciones de la Sala Superior conocer de los asuntos que versen sobre las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, **a excepción de los actos de aplicación de cuotas compensatorias.**

Ahora bien, el actual artículo 23 de la ley orgánica del tribunal en vigor, que es con base en el cual debe determinarse si el presente asunto debe ser resuelto por esta sección, a la letra dispone:

“ARTÍCULO 23. Son facultades de las Secciones, las siguientes:

“I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;

“II. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

“III. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

“**IV.** Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

“**V.** Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

“**VI.** Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

“**VII.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, y

“**VIII.** Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.”

(Las negritas son nuestras)

Como se observa, al igual que en la fracción I del artículo 20 citado, en la fracción I del artículo 23 de la ley orgánica de este tribunal en vigor, se prevé que es competencia de las Secciones de la Sala Superior conocer de los asuntos que versen sobre las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, **a excepción de aquellos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias.**

El artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a que remiten los preceptos de referencia, señala:

“**ARTÍCULO 94.** El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“**I.** En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

“**II.** En materia de certificación de origen;

- “**III.** Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;
 - “**IV.** Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;
 - “**V.** Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;
 - “**VI.** Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 89 A;
 - “**VII.** Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;
 - “**VIII.** Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;
 - “**IX.** Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;
 - “**X.** Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;
 - “**XI.** Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y
 - “**XII.** Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.
- “Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

El precepto anterior delimita, en el ámbito del comercio exterior, los actos susceptibles de impugnarse vía recurso administrativo, estableciendo, concretamente, las resoluciones relativas a mercado de país de origen, los actos que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación; los asuntos en materia de **certificación de origen**, y en general, los actos de determinación de **cuota compensatoria** por parte de la Secretaría de Economía, derivada de los procedimientos de prácticas desleales de comercio internacional y antidumping, y

actos de **aplicación** de dichas medidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, conforme al citado artículo 23, las Secciones de la Sala Superior deberán resolver los juicios cuando estos tengan características especiales o sean promovidos por servidores públicos de este tribunal, en contra de sanciones impuestas en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Precisado lo anterior, esta Sección considera que en la especie, el asunto no se ubica dentro del ámbito competencial de las Secciones de la Sala Superior, toda vez que, por una parte, la resolución impugnada no versa sobre ninguna de las materias que el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior dispone, y que la fracción I del artículo 23 de la ley orgánica de este tribunal, define como de la competencia de dichas secciones.

En efecto, en el acto impugnado, la autoridad traída a juicio no vertió una resolución en materia de marcado de país de origen, no niega un permiso previo o la participación en cupos de exportación o importación; no constituye un asunto en materia de **certificación** de origen, ni se trata de un acto emitido o emanado de un procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional o medidas de salvaguarda, que derivarán en la determinación de una cuota compensatoria por parte de la Secretaría de Economía.

Además, de los conceptos de impugnación de la demanda se observa que el actor no coloca en tela de juicio aspectos relativos a que los supuestos o materias contempladas en el citado artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Lo anterior, ya que la demandante propone 3 conceptos de impugnación, en los términos siguientes:

“**PRIMERO.-** Es ilegal la resolución administrativa contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-10044 134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitido por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior en atención a que este acto de autoridad trasgredió el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, legislación de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“El artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“ ‘**ARTÍCULO 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

“ ‘(...)

“ ‘**III.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.’

“A través de una debida interpretación del anterior artículo se desprende la existencia de una obligación a cargo de toda autoridad aduanera de cumplir y agotar una serie de requisitos que la misma ley regula y exige, requisitos y elementos cuyo cumplimiento no están al libre arbitrio de la autoridad, es decir no es de carácter potestativo, sino revisten estos requisitos una naturaleza obligatoria por parte de la autoridad misma.

“Es decir, la interpretación de este artículo muestra una serie de requisitos que la autoridad aduanera deberá seguir para la emisión de todo acto de autoridad. Para el caso que nos ocupa, los requisitos a satisfacer son los siguientes:

“a) Estar debidamente fundado,

“b) Estar debidamente motivado, y

“c) Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“En caso de existir por parte del acto de autoridad omisiones a cualquiera de los requisitos antes listados se produce un resultado viciado *ad origine*, ya que la consecuencia que emerge de un procedimiento en donde no se acataron plenamente todos los requisitos legales exigidos da como resultado un acto de autoridad ilegal.

“Con la explicación descrita en líneas anteriores, resulta evidente que la resolución administrativa, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitida por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria es ilegal, ya que **no cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos descritos y exigidos por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, legislación de aplicación supletoria a la materia aduanera** y en especial por lo que hace a una debida fundamentación del acto de autoridad, ilegalidad que a continuación se señala:

“1) En primer término, la autoridad demandada **transgredió el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, legislación de aplicación supletoria a la materia aduanera**, ya que omitió señalar el **FUNDAMENTO LEGAL** por lo que hace al funcionario que firmó el acto de autoridad. Es decir, se dice en la última foja (foja 19) del acto de autoridad que **MARTHA OLIVIA AGUILAR HOLLANDS** es Subadministradora de la Aduana de México. Sin embargo, la autoridad omite señalar dato o información que permita determinar, mostrar y acreditar que **MARTHA OLIVIA AGUILAR HOLLANS** es Subadministradora de la Aduana de México, es decir no existe dato o información respecto de la designación de esta autoridad como tal, además de la ausencia de datos o información relativos a la vigencia del cargo de Subadministrador, aunado lo anterior a la ausencia de la identificación plena de esta autoridad, limitándose solo a señalar el nombre de

MARTHA OLIVIA AGUILAR HOLLANDS, y la leyenda de SUBADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE MÉXICO.

“Por lo anterior, es evidente que la resolución administrativa contenida en el oficio número 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-10044 134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitido por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria atenta en contra de lo dispuesto y ordenado por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, y por ende, a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que el acto de autoridad impugnado omite señalar por completo el o los artículos legales que le otorgan facultades a la autoridad fiscal, lo anterior con el objeto de que se pueda examinar si el caso concreto encuadra, por sus circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, en la hipótesis normativa, lo anterior se sustenta en la tesis aislada de jurisprudencia que a continuación se señala:

“ ‘Tesis aislada

“ ‘Materia(s): Administrativa

“ ‘Séptima Época

“ ‘Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“ ‘Tomo: 121-126 Sexta Parte

“ ‘Tesis:

“ ‘Página: 87

“ **‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE PRECISAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SUS FACULTADES Y LAS FRACCIONES E INCISOS DE TAL NUMERAL.** Es manifiesto que si en la liquidación reclamada, emitida por el subdirector del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, únicamente se

citan en forma genérica los artículos 83 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es obvio que tal liquidación no está debidamente fundada, en cuanto a que una cabal interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal obliga a concluir que resulta preciso que se fundamente el acto impugnado, señalando con exactitud la fracción y el inciso respectivo del numeral que le otorga facultades a la autoridad fiscal, a fin de que pueda examinarse si el caso concreto encuadra, por sus circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, en la hipótesis normativa; y, consecuentemente, si en el acto administrativo impugnado no se precisa la disposición legal aplicable al acto, no puede ser objeto de apreciación jurídica alguna, máxime que los ya mencionados numerales 83 y 14, en sus diversas fracciones, se refieren a situaciones jurídicas diferentes; y, por ende, no resulta correcta la interpretación de la Sala responsable, señalar que no existe disposición legal expresa que obligue a precisar específicamente las fracciones de los artículos en que las autoridades fiscales fundamentan sus facultades revisoras.

“ ‘PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Amparo directo 7/79. Alberto Manuel Mena Palacios. 21 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretario: Guadalupe Cueto Martínez.’

“2) En segundo lugar, la autoridad demandada **transgredió el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, legislación de aplicación supletoria a la legislación aduanera**, ya que omitió señalar el **FUNDAMENTO LEGAL por lo que hace al funcionario que emite el acto de autoridad**. Es decir, a fojas 19 del acto de autoridad aparece el nombre de **MARTHA OLIVIA AGUILAR HOLLANDS**, y la leyenda de Subadministradora de la Aduana de México. Sin embargo, en ninguna parte del acto de autoridad se señala o se describe el fundamento legal por el cual esta autoridad está facultada para emitir dicho acto administrativo, además de

no aparecer la designación como Subadministrador de la Aduana de México, además de la omisión de datos e información respecto de la designación y vigencia del cargo de Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

“Es evidente que la resolución administrativa contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-10044 134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitido por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria transgrede la esfera jurídica del suscrito, y en especial por lo que hace al artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 de la Constitución Federal, a que el auto de autoridad impugnado no muestra el fundamento legal por lo que hace a los siguientes puntos:

“a) El fundamento legal, datos e información relativos a la personalidad de **MARTHA OLIVIA AGUILAR HOLLANDS**.

“b) El fundamento legal, datos e información relativos a la representación de **MARTHA OLIVIA AGUILAR HOLLANDS**.

“c) El fundamento legal, datos e información relativos a la competencia atributiva o delegada de **MARTHA OLIVIA AGUILAR HOLLANDS**.

“Por lo anterior, es evidente que la ausencia de identificación del funcionario o autoridad emite el acto de autoridad, así como la ausencia de su calidad o características personales (personalidad) atenta en contra de la certeza de que **MARTHA OLIVIA AGUILAR HOLLANDS** representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación), y que tienen facultades (cuestión de competencia) bien propias, o bien delegadas para practicar legalmente las diligencias propias en mención.

“Por lo que el acto de autoridad consiente en la resolución administrativa, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitida por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria atenta en contra del artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, lo anterior por carecer de fundamento legal alguno relativo a la autoridad emisora, impidiendo conocer si el actuar de la autoridad se encuentra dentro de sus atribuciones, ya que la autoridad solamente puede hacer lo que expresamente le está permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo que si actúan fuera de sus atribuciones, estarán realizando actos viciados de incompetencia y violatorios del artículo 16 constitucional, criterio que se sustenta en las tesis aisladas y jurisprudencias que a continuación se señalan:

“ ‘Jurisprudencia

“ ‘Materia(s): Administrativa

“ ‘Octava Época

“ ‘Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“ ‘Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

“ ‘Tesis: I. 3o. A. J/3

“ ‘Página: 697

“ **‘VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE.** Tratándose específicamente de autoridades que practican diligencias de auditoría fiscal, es incuestionable que la protección de la seguridad jurídica de los gobernados plasmada en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tiene el propósito de dar a conocer al visitado, cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de naturaleza tal y precisamente emanada, en parte esa necesidad de identificación, de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que estas prácticas de inspección o

visita pueden derivar posibilidad de afectación a los intereses jurídicos de aquél; por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad), la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación); y finalmente, que a su vez tienen facultades (cuestión de competencia) bien propias, o bien delegadas (con base, en el caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias propias, en mención. Por lo que, así las cosas, no basta que en el acta que se levante al efecto, simplemente se diga que “el personal actuante se identificó ante el visitado”, mediante la credencial relativa, máxime si se tiene en cuenta, asimismo, lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a la forma en que deben practicarse dichas diligencias, de lo que se sigue que la identificación cuestionada, por ser un hecho que las integra, debe hacerse constar en forma detallada.

“ ‘TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Amparo directo 1673/87. Óptica Nacional de Morelia, S.A. 3 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

“ ‘Amparo directo 1223/88. Equipos Larwer, S.A. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

“ ‘Amparo directo 1453/88. Montajes Construcciones e Ingeniería, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“ ‘Amparo directo 1493/88. Papelera Garva, S.A. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

“ ‘Amparo directo 1733/88. Carlos Varela Cota. Unanimidad de votos. 3 de noviembre de 1988. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.’

“ ‘Tesis aislada

“ ‘Materia(s): Constitucional

“ ‘Séptima Época

“ ‘Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“ ‘Tomo: 175-180 Sexta Parte

“ ‘Tesis:

“ ‘Página: 55

“ ‘**CONSTITUCIÓN, VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES BAJO NINGÚN SUPUESTO.** El artículo 16 constitucional ordena que todos los actos dictados por las autoridades del país, se emitan dentro de los catálogos de atribuciones o facultades expresamente establecidos por la Constitución y las leyes. Es bien sabido que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les esta permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo que si actúan fuera de sus atribuciones, estarán realizando actos viciados de incompetencia y violatorios del artículo 16 constitucional. Por otra parte, la Constitución Federal y especialmente las garantías individuales del gobernado son preceptos de orden público por excelencia, que constituyen la cima del sistema jurídico mexicano, razón por la cual, los derechos consignados a favor de los gobernados son irrenunciables, y los actos de autoridad que se dicten en contravención a tales garantías no son convalidables bajo ningún supuesto. Si un acto administrativo fue dictado fuera de las atribuciones que han sido otorgadas a la autoridad emisora, esta

viciado de incompetencia y es violatorio del artículo 16 constitucional; por lo tanto, si contra dicho acto se promueve un medio de impugnación argumentándose además precisamente el citado vicio, la autoridad que conozca del mismo esta obligada a estudiar la violación de ser fundada, a hacer la declaratoria respectiva, dejando sin efecto el citado acto. No es posible que el vicio de incompetencia se subsane o convalide por el simple hecho de que la autoridad que resuelve el medio de defensa, sea también la competente para emitir el acto impugnado, puesto que lo técnico y jurídicamente correcto en ese caso, es que la autoridad resolutora declare fundado el agravio hecho valer por la incompetencia de quien emitió el acto impugnado, dejándolo sin efecto, sin embargo debe hacerse notar, que la autoridad en el primer caso actuará como la sustanciadora y resolutora del medio de defensa de que se trata, y en el segundo, como la emisora de un acto administrativo en perjuicio del particular, en ambos supuestos dentro de sus atribuciones, pero utilizando facultades distintas según la hipótesis jurídica que se presente.

“ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Amparo directo 976/81. Comisión Federal de Electricidad. 9 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.’

“ ‘Tesis aislada

“ ‘Materia(s): Administrativa

“ ‘Octava Época

“ ‘Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“ ‘Tomo: VII, Enero de 1991

“ ‘Tesis:

“ ‘Página: 155

“ ‘AUTORIDAD FISCAL, DEBE CITAR FUNDAMENTO LEGAL DE SU COMPETENCIA, PARA ESTIMAR VÁLIDO EL ACTO QUE EMITIDA LA. Si en el oficio de liquidación del crédito fiscal impugnado en el juicio de nulidad, emitido por el Administrador Fiscal Regional del Noreste, solamente se menciona como fundamento de su actuación el artículo 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que alude a las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, debe concluirse la ausencia de fundamentación que legitimara la competencia del Administrador Fiscal Regional para emitir el oficio de liquidación impugnado, ya que el precepto invocado es suficiente para estimar acreditada la indicada exigencia por referirse a las facultades de una Secretaría de Estado, de ahí que la omisión del precepto legal, acuerdo o decreto que legitimara la actuación del emisor del acto, implica no que no estuviera facultado para emitirlo, sino la indefensión en que coloca al contribuyente para determinar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo y si éste es o no conforme a la ley, y en su caso alegar la incompetencia, todo lo cual se traduce en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

“ ‘SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

“ ‘Amparo directo 528/89. Muebles Racavi, S.A. 30 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.’

“En consecuencia, es claro que resultó ilegal el actuar de la autoridad demandada, ya que contrario a lo que establece el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica al particular, en relación con el actuar de la autoridad, ésta de manera arbitraria emitió el acto de autoridad sin la debida fundamentación legal, ac-

tualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“**SEGUNDO.-** Es ilegal la resolución administrativa que se impugna, la cual se hace constar en la resolución administrativa, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitida por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior en atención a que la misma transgrede el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“En el precepto antes señalado se contempla la obligación de la autoridad de fundar y motivar debidamente todo acto de autoridad, debiendo entenderse por lo primero no sólo la cita de los preceptos exactamente aplicables al caso de que se trata, sino que la aplicación sea la debida, es decir que la situación de hecho se adecue perfectamente al precepto legal invocado, mientras que la debida **MOTIVACIÓN** es la precisión de las razones o circunstancias de hecho que la autoridad tomó en consideración para la aplicación de dichos preceptos y que tales razones o circunstancias correspondan a la realidad y sean apreciadas debidamente.

“No obstante tal exigencia de **MOTIVAR** debidamente su acto, la autoridad aprecia de forma incorrecta los hechos en que funda su actuar, tal y como se desprende de la ilegal e infundada resolución administrativa que se impugna, la cual se hace constar en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)10044 134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitido por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

“El acto de autoridad señala una serie de hechos falsos y parciales, además de ser contradictorios entre sí, los cuales son tomados en cuanta (sic) para motivar la resolución hoy impugnada, hechos que a continuación se detallan:

“1) En la resolución administrativa, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitida por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria se señala expresamente en el octavo resultando lo siguiente: ‘8.- En fecha 06 de abril de 2006, se notificó al agente aduanal Arnulfo Rosalío Nájera Sánchez, personalmente, quien se identificó con gafete número 21682, emitido a su favor por la Aduana de México, el escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio número: **326-SAT-A45-IX-(8LAB)-3722, a través del cual se le informa las irregularidades en que incurrió en el mismo acto se le señaló el término legal de diez días hábiles para que presentara sus pruebas y alegatos (...)**’ Mientras que en el **ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**, contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-3722, del expediente: 303/01, de fecha seis de marzo del dos mil seis, se señala expresamente lo siguiente: ‘Es de concluirse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera que en su texto señala: ‘Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones quienes: III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística’, se considera como datos inexactos.

“En razón de lo anterior es de considerarse que la empresa **CONFECIONES TANYA S.A. DE C.V.**, se hace acreedora a la sanción prevista por el artículo 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente por lo que deberá cubrir una multa de \$868.00, cantidad actualizada atendiendo al artículo 5 de la Ley Aduanera, mediante modificación al anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2000.

“Por lo anterior, es evidente la ilegalidad de la resolución administrativa, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitida por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de

Administración Tributaria, ya que toma en consideración hechos falsos y parciales para su **MOTIVACIÓN LEGAL**, ya que el **ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**, contenido en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)3722, del expediente: 303/01, de fecha seis de marzo del dos mil seis **ÚNICAMENTE DETERMINÓ** que **CONFECCIONES TANYA, S.A. DE C.V.**, se hizo acreedor a la **sanción prevista por el artículo 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente** por lo que deberá cubrir una multa de \$868.00, no así al deponente, como responsable solidario, en su carácter de agente aduanal, derivado del despacho aduanal del pedimento de importación número: 3447-1000237, de fecha de pago primero de agosto del dos mil uno.

“2) En la resolución administrativa contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-10044 134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitido por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria se señala en su II considerando lo siguiente: ‘II.- Que dentro del plazo legal, el agente aduanal Arnulfo Rosalío Nájera Sánchez, no presentó ni formuló alegato alguno que desvirtuara las irregularidades detectadas y asentadas en el escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio número 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-3722 por lo que tiene por precluído su derecho para hacerlo (...)’ Mientras que en el **ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**, contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-3722, del expediente: 303/01, de fecha seis de marzo del dos mil seis, **ÚNICAMENTE SE SEÑALÓ**: ‘Es de concluirse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera que en su texto señala: ‘Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones quienes: III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística’, se considera como datos inexactos.

“En razón de lo anterior es de considerarse que la empresa **CONFECIONES TANYA S.A. DE C.V.**, se hace acreedora a la sanción prevista por el artículo 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente por lo que deberá cubrir una multa de \$868.00, cantidad actualizada atendiendo al artículo 5 de la Ley Aduanera, mediante modificación al anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2000.

“Por lo anterior, resulta clara la ilegalidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB) 10044 134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitido por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, ya que su **MOTIVACIÓN LEGAL** se posa en hechos y circunstancias falsas y parciales, ya que el **ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**, contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-3722, del expediente: 303/01, de fecha seis de marzo del dos mil seis, en su parte final solo concluye que la empresa **CONFECIONES TANYA S.A. DE C.V.**, es acreedora a la sanción prevista por el artículo 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente por lo que deberá cubrir una multa de \$868.00, **NO ASÍ POR LO QUE RESPECTA** a la responsabilidad solidaria del deponente, en su carácter de agente aduanal, y por ende al pago del **IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DERECHO DEL TRÁMITE ADUANERO, CUOTA COMPENSATORIA OMITIDA ACTUALIZADA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO Y ACTUALIZADO Y RECARGOS**, y relativo al despacho aduanal de la mercancía que se describe en el pedimento de importación número 3447-1000237, de fecha de pago primero de agosto del dos mil uno.

“3) En el **ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**, contenido en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-3722, del expediente: 303/01, de fecha seis

de marzo del dos mil seis únicamente se considera que la empresa **CONFEC-CIONES TANYA S.A. DE C.V.**, se hizo acreedora a la sanción prevista por el artículo 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente por lo que deberá cubrir una multa de \$868.00.

“Es clara la ilegalidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-100044 134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, ya que se basa en hechos falaces y parciales, además de hechos apreciados de forma incorrecta. Lo anterior en atención a que en el **ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**, contenido en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)3722, del expediente: 303/01, de fecha seis de marzo del dos mil seis no se señala como irregularidades la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del suscrito, en su carácter de agente aduanal por el despacho aduanal del pedimento de importación 3447-1000237, de fecha de pago primero de agosto del dos mil uno, **NI MUCHO MENOS** se finca al Deponente un crédito fiscal como responsable solidario por concepto del pago de **IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DERECHO DEL TRÁMITE ADUANERO, CUOTA COMPENSATORIA OMITIDA ACTUALIZADA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO Y ACTUALIZADO Y RECARGOS**, de hecho el **ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**, de fecha seis de marzo del dos mil seis, solo se limita a resolver que la empresa **CONFEC-CIONES TANYA S.A. DE C.V.**, es acreedora a la sanción prevista por el artículo 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente por lo que deberá cubrir una multa de \$868.00, lo anterior como se acredita en lo dispuesto en la foja segunda y tercera del acta antes descrita.

“En consecuencia, es claro que resulta ilegal el actuar de la autoridad demandada, ya que contrario a lo que establece el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que tiene por objeto otorgar seguridad

jurídica al particular, en relación con el actuar de la autoridad, esta última de manera arbitraria emitió el acto de autoridad sin la debida motivación legal al basarse en hechos falsos, parciales y apreciados de forma incorrecta, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“**TERCERO.-** Es ilegal la resolución administrativa que se impugna, la cual se hace constar en la resolución administrativa contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX(8LAB)100044 134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitido por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior en atención a que la misma aplica incorrectamente el artículo 38 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación.

“Entre los requisitos mínimos requeridos por todo acto de autoridad, y que se traducen en el derecho fundamental del deponente a que todo acto de autoridad dictado en su contra se encuentre motivado y fundado legalmente, derechos previstos en el artículo aludido con antelación, es de señalarse que la resolución administrativa que hoy se impugna, omite cumplir cabalmente con la exigencia de una debida motivación.

“La autoridad aduanera afirma en su considerando II de la resolución administrativa contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-100044 134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitido por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, lo siguiente:

“**II.** Que dentro del plazo legal, el agente aduanal Arnulfo Rosalío Nájera Sánchez, no presentó ni formuló alegato alguno que desvirtuara las irregularidades detectadas y asentadas en el escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio número 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-3722 por lo que tiene por

precluído su derecho para hacerlo. Con fundamento en los artículos 41 fracción III, 52, 53 y 54 de la Ley Aduanera, es responsable del pago de la omisión parcial de contribuciones, como más adelante se determina.

“En estrecha relación a lo antes descrito, la resolución en comentario determinó en su segundo resultando lo siguiente:

“**SEGUNDO.** - Se finca un crédito fiscal al agente aduanal **Arnulfo Rosalío Nájera Sánchez**, en su carácter de **responsable solidario**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Aduanera, por la cantidad de \$5’301,265.00 (**CINCO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.**) por los conceptos que se detallan en el siguiente cuadro:

“Impuesto general de importación	\$124,386.00
“Derecho de trámite aduanero	\$5,528.00
“Cuota compensatoria omitida actualizada	\$2,287,319.00
“Impuesto al valor agregado omitido y actualizado	\$466,240.00
“Recargos	\$2’417,792.00
“Total	\$5’301,265.00

“En primer término, se afirma la ilegalidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)10044134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitido por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, y en específico cuando se señala que dentro del plazo legal, el suscrito, en su carácter de agente aduanal, no presenté ni formulé alegato alguno que desvirtuara las irregularidades detectadas y asentadas en el escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio número **326-SAT-A45-IX-(8LAB)-3722** teniéndome por precluído mi derecho para hacerlo; situación que resulta inverosímil y carente de motivación legal alguna, ya que si bien es cierto el deponente, en mi carácter de agente

aduanal, no presenté ni formulé alegato alguno en contra del escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio número **326-SAT-A45-IX-(8LAB)-3722**, **lo hice en** atención a que las irregularidades detectadas y asentadas en el anterior oficio solo se limitaron a determinar únicamente que la empresa **CONFECIONES TANYA S. A. DE C. V.**, se hizo acreedora a la sanción prevista por el artículo 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente por lo que deberá cubrir una multa de \$868.00, sin que se hiciese mención alguna en dicho acto de autoridad que el deponente había cometido alguna irregularidad, derivando el nacimiento de una **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, y un crédito fiscal a mi cargo por concepto del pago de **IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DERECHO DEL TRÁMITE ADUANERO, CUOTA COMPENSATORIA OMITIDA ACTUALIZADA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO Y ACTUALIZADO Y RECARGOS**, por tal motivo, no existía razón o motivo alguno para presentar o formular alegato en contra del escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio número **326-SAT-A45-IX-(8LAB)-3722**, ya que en este acto de autoridad las irregularidades detectadas y asentadas solo se limitaron a determinar que la empresa **CONFECIONES TANYA S.A. DE C.V.**, era acreedora a la sanción prevista por el artículo 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente por lo que deberá cubrir una multa de \$868.00, sin hacer alusión alguna a la responsabilidad solidaria del suscrito, en mi carácter de agente aduanal o a la existencia de crédito fiscal alguno a mi cargo.

“En segundo término, y con base en lo antes señalado, se afirma que la figura de **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, a cargo del suscrito es ilegal, ya que la autoridad omite motivarla y fundamentarla debidamente.

“Cabe precisar que del contenido del acto impugnado señalado en los primeros párrafos de este concepto de agravio se desprenden diversas anomalías con referencia a la motivación del mismo acto administrativo de autoridad, es decir, la autoridad aduanal se limita a señalar diversas situaciones de hecho que son tomados en cuenta para conformar una premisa mayor, mientras que des-

cribe una operación de subsunción de una norma general, abstracta e impersonal, y que conforma una premisa menor, buscando un resultado que se traduce en un argumento derivado de la aplicación concreta del elemento fáctico en específico a la norma legal.

“Con la operación antes mencionada, deriva un silogismo que conforma una falacia, ya que la autoridad responsable aplica una norma legal a un supuesto caso en concreto, es decir, existe una falacia como resultado de dos premisas, una de ellas falaz.

“Como **PREMISA MAYOR** se establece que el suscrito, en su carácter de agente aduanal despachó la mercancía que se hizo constar en el pedimento de importación número 3447-1000237, de fecha de pago primero de agosto del dos mil uno. Mientras que como **PREMISA MENOR**, la autoridad señala la presencia de **la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL**, conforme a los artículos 41 fracción III, 52, 53 y 54 de la Ley Aduanera. Como **RESULTADO O CONSECUENCIA**, la autoridad señala que el deponente adquirió el carácter de responsable solidario, derivado de la tramitación, en mi carácter de agente aduanal, del pedimento de importación número 3447-1000237, de fecha de pago primero de agosto del dos mil uno, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 fracción III, 52, 53 y 54 de la Ley Aduanera.

“El anterior silogismo es considerado como falaz al contener una premisa falsa, como es la premisa menor, además de una premisa como es la mayor con un contenido parcial e incompleto.

“Por lo que hace a la **PREMISA MENOR**, se señala lo siguiente:

“a) La autoridad fundamenta **la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del de la voz, a través del artículo 41 fracción III, 52, 53 y 54 de la Ley Aduanera, preceptos de cuyo contenido se desprende una aplicación incorrecta al caso

en concreto al ser incompleta. Lo anterior en atención a que la autoridad responsable omitió aplicar el artículo 54 de la Ley Aduanera de forma correcta y completa, ya que solo se limitó a la aplicación del primer párrafo del artículo en comento al caso en concreto, pasando por alto lo ordenado y dispuesto por la fracción I del multicitado artículo 54 de la Ley Aduanera.

“Por lo que hace al **RESULTADO O CONSECUENCIA** se dice lo siguiente:

“a) La autoridad responsable al emitir la resolución administrativa que se impugna, la cual se hace constar en la resolución administrativa, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitida por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, muestra una fundamentación legal parcial e incompleta, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

“Lo anterior al omitir aplicar correctamente el artículo 53 y 54 de la Ley Aduanera preceptos que regulan expresamente la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del agente aduanal. Si bien es cierto, como regla general el Suscrito es **responsable solidario** del pago de impuestos al comercio exterior, y de las demás contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías al territorio nacional. Como lo determina el artículo que a continuación se transcribe:

“ ‘**ARTÍCULO 53.** Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

“ ‘II. Los agentes aduanales y sus mandatarios autorizados, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho

aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.’

“Sin embargo, por lo que hace al despacho aduanal que se hace constar en el pedimento de importación número 3447-1000237, con fecha de pago primero de agosto del dos mil uno, **LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL NO EXISTE**, ya que esta operación se encuentra normada por el numeral 54 fracción I de la Ley Aduanera, artículo que a la letra dice lo siguiente:

“ ‘**ARTÍCULO 54.** El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

“ ‘**El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:**

“ ‘**I.** Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.’

“Por lo antes expuesto, resulta importante señalar que el deponente, en su carácter de agente aduanal del importador **CONFECCIONES TANYA S. A. de C. V.**, relativo al despacho aduanal que se hace constar en el pedimento de

importación número 3447-1000237, con fecha de pago primero de agosto del dos mil uno, no cuenta con la calidad de **RESPONSABLE SOLIDARIO**, lo anterior en estrecho acatamiento a lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, ya que este artículo enlista los supuestos de ley en donde el Agente Aduanal no es responsable de la **CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**.

“El Deponente, en mi carácter de Agente Aduanal al presentar a trámite el pedimento de importación número 3447-1000237, con fecha de pago primero de agosto del dos mil uno, señaló determinada clasificación arancelaria de las mercancías sujetas a régimen de importación, clasificación arancelaria que es considerada incorrecta por la autoridad aduanal, ya que esta autoridad afirma que la clasificación arancelaria correcta es otra, situación que no implica **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** alguna del suscrito, en su carácter de agente aduanal, ya que la clasificación arancelaria realizada por el deponente se realizó en presencia de las siguientes situaciones:

“1) Inexactitud de datos que la empresa **CONFECIONES TANYA S. A. de C. V.**, proporcionó al deponente antes de tramitar el pedimento de pedimento (Sic) de importación número 3447-1000237, con fecha de pago primero de agosto del dos mil uno.

“2) Imposibilidad del suscrito, en su carácter de agente aduanal, de conocer la inexactitud de datos que la empresa **CONFECIONES TANYA S. A. de C. V.** proporcionó para el despacho de la mercancía, ya que esta imprecisión no fue apreciable a simple vista, requiriéndose para la acreditación de la veracidad de los datos declarados en el **DICTAMEN TÉCNICO** emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, Administración de Producción, de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria que determine la composición y características de la mercancía. Como se acredita con el **ACTA DE MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN**, de fecha seis de agosto del dos

mil uno, con el número de folio: 200/01404/2001, relativo al despacho aduanero del pedimento de importación, número: 3447-1000237, de fecha de pago primero de agosto del dos mil uno, tramitado por el deponente.

“Por lo antes descrito, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 54 de la Ley Aduanera, el suscrito en su carácter de agente aduanal, **NO CUENTA CON LA CALIDAD DE RESPONSABLE SOLIDARIO** de lo previsto en la resolución administrativa que se impugna. la cual se hace constar en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-10044134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitido por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior se sustenta en la siguiente tesis jurisprudencial.

“ ‘Materia(s): Administrativa

“ ‘Novena Época

“ ‘Instancia: Segunda Sala

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“ ‘Tomo; XXI, Marzo de 2005

“ ‘Tesis: 2a./J. 27/2005

“ ‘Página: 227

“ ‘**AGENTES ADUANALES. EL ANÁLISIS QUÍMICO O DE LABORATORIO REQUERIDO PARA QUE NO SE ACTUALICE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR FALSEDAD O INEXACTITUD DE DATOS, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO SE TRATE DE LA MERCANCÍA ESPECIFICADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE REGLAS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADUANERA.** Este numeral dispone que el agente aduanal no será responsable solidario por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y

restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que dicho agente no hubiera podido conocer las mencionadas irregularidades ‘por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría’. De su interpretación literal se obtiene que la práctica de los referidos análisis, para que al agente aduanal no le resulte responsabilidad solidaria, sólo es necesaria cuando se trate de las mercancías especificadas mediante reglas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que tratándose de cualesquiera otras mercancías, bastará que se demuestre que la inexactitud o falsedad no sea apreciable a la vista. Cabe precisar que si bien la conjunción copulativa ‘y’ denota que los requisitos en comento se encuentran vinculados, ello no implica que indefectiblemente deban satisfacerse ambos, ya que la exigencia de que se realicen los mencionados análisis se encuentra limitada a las mercancías incluidas en las reglas referidas.

“ ‘Contradicción de tesis 136/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

“ ‘Tesis de jurisprudencia 27/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.’

“De lo antes descrito queda acreditado que la autoridad aduanera demandada en la instancia en que insto al transgredir la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad aduanera no aplicó correctamente lo ordenado y dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, precepto legal que regula la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL**, y de donde se desprende LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

LIDAD solidaria de **ARNULFO ROSALÍO NÁJERA SÁNCHEZ**, en su carácter de agente aduanal, por lo que respecta al despacho aduanero del pedimento de importación, número: 3447-1000237, de fecha de pago primero de agosto del dos mil uno, tramitado a nombre y solicitud de la empresa denominada **CONFECCIONES TANYA S. A. DE C. V.**, ya que esta operación se realizó ante la presencia de:

“a) Los datos e información relativa a la mercancía a importar que se muestra en el pedimento de importación número: 3447-1000237 provino de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que la empresa denominada **CONFECCIONES TANYA S. A. DE C. V.**, me proporcionó en mi carácter de agente aduanal.

“b) La mercancía descrita en el pedimento de importación número: 3447-1000237, de fecha de pago primero de agosto del dos mil uno, muestra características de difícil apreciación a simple vista.

“c) Se requiere de análisis químico o de análisis de laboratorio para la identificación de la mercancía descrita en el pedimento de importación número: 3447-1000237, de fecha de pago primero de agosto del dos mil uno, como se acredita con el **ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN**, con el número de folio: 200/01404/2001, de fecha seis de agosto del dos mil uno.

“Por lo antes expuesto, es evidente la ilegalidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número: 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-10044134.2/64591, emitido en el expediente: 303/01, de fecha siete de junio del dos mil seis, emitido por el Subadministrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, en donde se determinó fincar un crédito fiscal al deponente, en mi carácter de responsable solidario, por la cantidad de \$5,301,265.00 (**CINCO MILLONES TRES-**

CIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESETENTA (SIC) Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

“Por lo que resulta importante resaltar que la autoridad emisora del acto de autoridad hoy impugnado no aplicó correctamente lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, dando como resultado una violación expresa a lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Como se advierte, la demandante en ninguno de sus conceptos de anulación formula argumentos que versen sobre las materias previstas en el referido artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

No es óbice a lo anterior que la autoridad en la resolución traída a juicio, resuelve la aplicación de una cuota compensatoria a partir de la consideración de que no se acreditó que la mercancía importada provenga de un país de origen distinto de aquel país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, sin embargo la demandante **no introduce a la litis aspectos sobre certificación de origen**, ni la autoridad basa su determinación en aspectos relativos a dicha certificación.

En efecto, el demandante no plantea agravios apoyados en el documento de origen, que conminen a esta Sección a pronunciarse sobre la constancia de país de origen o certificado de origen; lo que resultaba indispensable a fin de que el asunto se ubicara dentro del ámbito de competencia de esta Sección, ya que el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, con precisión se refiere a la posibilidad de impugnar actos en materia de **certificación** de origen, mas no de determinación del origen para la imposición de la cuota respectiva, a partir de elementos ajenos a la constancia o certificado correspondientes.

Se reitera que los asuntos de los que debe conocer esta Sección involucran necesariamente la valoración de la *prueba de origen*, y el actor en sus agravios no se refiere en manera alguna a aspectos que involucren la certificación de origen, ni exhibe tampoco medio de prueba al respecto; evidenciándose por tanto, que el asunto se constriñe a una determinación de crédito fiscal que proviene de la falta de acreditamiento de la legal estancia y tenencia de mercancía de origen extranjero en el país y no de la importación de mercancías al amparo de documentación deficiente.

En segundo término, de la transcripción que de la resolución impugnada y de los conceptos de anulación se hizo en los párrafos que anteceden, tampoco se advierte que se actualicen las otras hipótesis previstas en el citado artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se observa que el asunto revista características especiales o que se promovió por un servidor público de este Tribunal en contra de sanciones impuestas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por lo mismo, tampoco se actualizan los supuestos previstos por el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

“I. Revisten características especiales los juicios en los que:

“a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

“Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

“b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter

general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

“II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas: “(…)”

Luego entonces, toda vez que la resolución impugnada constituye una determinación de contribuciones omitidas, ya que el actor no acreditó la legal estancia, tenencia y origen de las mercancías importadas y que se trata de un acto de aplicación de cuota compensatoria por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mas no así el establecimiento de una cuota compensatoria de la Secretaría de Economía, opera en la especie la excepción a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, en cuanto señala que respecto de las materias a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior como de la competencia de las Secciones de la Sala Superior, **se encuentran exceptuados los actos de aplicación de cuotas compensatorias, como acontece en la especie.**

Por tanto, el asunto deberá ser resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana, de conformidad con el artículo 23, fracción I, última parte, de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, al no actualizarse el supuesto de competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, en virtud de que el asunto no amerita el estudio de la legalidad de la certificación de origen, y al no advertirse tampoco que se surta alguno de los supuestos del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección resuelve:

RESOLUTIVOS

I. No se actualiza la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior para dictar sentencia en el juicio.

II. Devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana, a fin de que sea emitida la resolución que en derecho corresponda.

III. Notifíquese. Envíese copia certificada de esta resolución a las partes y archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 05 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de junio de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-155

DOMICILIO FISCAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina en razón del lugar donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del demandante, en consecuencia, aquellos asuntos donde el actor sea alguno de los Organismos Descentralizados de Petróleos Mexicanos, entendiéndose por estos los señalados en el artículo 3° de la mencionada ley, independientemente del lugar de la República Mexicana en donde se encuentren establecidos, el domicilio que deberá de tomarse en cuenta para determinar la sala regional que será competente para conocer de dicho juicio, es el precisado en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, ubicado en México Distrito Federal, circunscripción territorial de las salas regionales metropolitanas.(25)

Incidente de Incompetencia Núm. 1020/08-13-01-9/15174/08-17-02-6/1244/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este órgano colegiado considera que el incidente de incompetencia planteado es **INFUNDADO** y por ello, el conocimiento del juicio le corresponde a la Segunda Sala Regional Metropolitana, en consideración a lo siguiente:

En primer término, resulta importante señalar que el presente incidente se resolverá a la luz de lo dispuesto por las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda, y como ha quedado precisado, dicha demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo el 28 de abril de 2008, por lo que resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia V-J-SS-41 de este Pleno, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a la Quinta Época, año IV, No. 46, de octubre de 2004, página 64, que dispone:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que

con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.”

El mencionado artículo 34, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

“Artículo 34. *Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, excepto cuando:*

“I. *Se trate de personas morales que:*

“a. *Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o*

“b. *Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.*

“II. *El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y*

“III. *Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.*

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

(El énfasis es de esta juzgadora)

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante mismo que se entenderá como el domicilio señalado en la demanda salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; asimismo, se establecen como supuestos de excepción a esa regla general cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta; o en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y, por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada o en su caso quien la pretenda ejecutar.

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda y de la resolución impugnada no se advierte que la demandante se encuentre en alguno de los casos de excepción señalados en las fracciones I, II y III del numeral citado, por lo que para la resolución del presente incidente se atenderá al criterio general de referencia, es decir, conforme al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante.

Asimismo, se observa que el artículo en comento, en su último párrafo, establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que el domicilio fiscal del deman-

dante corresponde precisamente al que es señalado en el escrito de demanda; presunción que, dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento no se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Ante tal circunstancia y para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante transcribir el contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente en la parte relativa al señalamiento de los datos generales del demandante, en los cuales se expresó literalmente lo siguiente:

*“LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ARANO, Apoderado Legal del Organismo Descentralizado PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, personalidad que acredito con la copia fotostática del Testimonio de la Escritura Pública No. 6,317, que se anexa y de la que se pide su cotejo con la copia certificada que obra en el Registro No. 207 a foja 21 vuelta del Libro 1 de esa H. Sala Regional Golfo, señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones el ubicado en el kilómetro 326, de la carretera México-Veracruz, Colonia 21 de Marzo; Código Postal 91010 de Xalapa, Veracruz, **exclusivamente para los efectos de la presente demanda de nulidad** y autorizando indistintamente en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 200 del Código Fiscal de la Federación, a los licenciados en derecho, Alberto Esteban Báez Palma, Francisco Javier Soto Cuevas, Luis Hernández Cárdenas, Jorge Isaac Pérez de Tejada Rosas, Armando Mejía Salgado, María de Lourdes Vázquez Ruiz, América González Báez, Aldo Palacios Lewis, indistintamente ante Usted, con el debido respeto que se merece comparezco y expongo: (...)”*
(Lo resaltado es nuestro)

Como se desprende de la transcripción anterior, la actora expresamente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones **exclusivamente** para los efectos de la demanda de nulidad el ubicado en el kilómetro 326, de la carretera México-Veracruz, Colonia 21 de Marzo; Código Postal 91010 de Xalapa, Veracruz.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las presunciones *iuris tantum* sí admiten prueba en contrario, situación que acontece en el presente caso, ya que existen documentos anexos al expediente de los cuales se advierte fehacientemente que el domicilio fiscal del demandante es diferente de aquel que fue señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior es así, ya que como se desprende del escrito de 21 de marzo de 2007, visible a folios 67 a 73 del expediente principal, mediante el cual la parte actora formuló manifestaciones, defensas y ofreció pruebas para desvirtuar las observaciones y omisiones del acta de inspección PFPA/VER/047/0033-07, origen de la resolución impugnada, la propia demandante señala que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Distrito Federal, al señalar:

*“LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ARANO, Representante legal de PEMEX Exploración y Producción, personalidad que acredito con la copia certificada de la escritura pública 6317 de fecha 13 de mayo de 2004 pasada ante la Fe de la (Sic) Lic. Mario Evaristo Vivanco Paredes, Notario Público N° 67 de México, D.F., mismo que anexo a este escrito tanto en original y su correspondiente copia fotostática, para que previo cotejo y certificación que se haga de la segunda con la primera, ésta última me sea devuelta a la brevedad posible, por serme de imperiosa necesidad, al suscrito y/o cualquier de los letrados aquí autorizados **señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las instalaciones ubicadas en kilómetro 326 de la Carretera México-Veracruz, Colonia 21 de Marzo, Código Postal 91010 de Xalapa, Ver. (Independientemente de que mi Representada tiene como su domicilio el declarado y reconocido por la ley y para todos los efectos fiscales y legales en general, el ubicado en la Avenida Marina Nacional 329, Colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, Código Postal 11301); (...)**”*

Como se aprecia de lo anterior el domicilio ubicado en el kilómetro 326, de la carretera México-Veracruz, Colonia 21 de Marzo; Código Postal 91010 de Xalapa, Veracruz, es **exclusivamente** para oír y recibir notificaciones para los efectos de la demanda de nulidad, tal y como lo señala la actora en su escrito de demanda, ya que su domicilio fiscal se encuentra en Avenida Marina Nacional 329, Colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, tal y como lo manifestó la demandante en el escrito de 21 de marzo de 2007, lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena, aunado a lo anterior el artículo 2 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, señala que el domicilio de Petróleos Mexicanos se encuentra ubicado en el Distrito Federal, al señalar:

*“Artículo 2°. Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal**, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.”*

(El énfasis es nuestro)

Conforme a todo lo anteriormente expuesto es de concluirse que toda vez que de los documentos que obran en autos se desprende fehacientemente que el lugar en el que se ubica el domicilio fiscal del promovente del juicio se encuentra en Avenida Marina Nacional 329, Colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, será este domicilio el que deba tomarse en consideración para determinar cuál es la Sala competente, siendo esta la Segunda Sala Regional Metropolitana.

Apoya lo anterior el precedente que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- LA PRESUNCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL, VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, PUEDE QUEDAR DESVIRTUADA MEDIANTE LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN AUTOS. *El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, previene como principio general que la competencia territorial de las Salas de este Tribunal se determina atendiendo al lugar en el que se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que la propia disposición admite excepciones a este principio y finalmente también se consagra la posibilidad de optar por la presunción ‘iuris tantum’ en el sentido de que el domicilio convencional señalado en la demanda, corresponde al domicilio fiscal del promovente del juicio, debiendo entenderse que esa presunción será aplicable exclusivamente si no estuviere probado en autos que el domicilio fiscal del demandante es diferente de aquél que fue señalado para oír y recibir notificaciones. En consecuencia, si de los documentos que obran en autos se desprende fehacientemente el lugar en el que se ubica el domicilio fiscal del promovente del juicio, será este domicilio el que deba tomarse en consideración para determinar cuál es la Sala competente para conocer del juicio.*

“ANTECEDENTES:

“1) JUICIO NÚMERO: 47/08-20-01-3/280/08-16-01-2/452/08-S2-08-06

“ACTOR: EDIFICACIONES AVICSA, S.A. DE C.V.

“FECHA DE SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2008

“VOTACIÓN: MAYORÍA DE 4 VOTOS Y 1 EN CONTRA

“MAGISTRADA PONENTE: OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

“SECRETARIA: LIC. CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ.

“2) JUICIO NÚMERO 2837/08-17-09-2/3120/08-11-02-2/726/08-S2-08-06
“ACTOR: GAS IMPERIAL, S.A. DE C.V.
“FECHA DE SESIÓN: 10 DE JULIO DE 2008
“VOTACIÓN: MAYORÍA DE 4 VOTOS (1 CON RESOLUTIVOS)
“MAGISTRADA PONENTE: OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA
“SECRETARIO: JUAN MANUEL ÁNGEL SÁNCHEZ.”

Bajo este contexto, se concluye que el incidente de incompetencia planteado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, es infundado, ya que como acertadamente lo sostuvo la Sala Regional del Golfo al declararse incompetente, el domicilio fiscal de la actora se encuentra en Avenida Marina Nacional 329, Colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, al haberse desvirtuado la presunción *iuris tantum*, establecida en el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica de este tribunal, mediante las documentales que obran en autos.

En consecuencia, de todo lo hasta este punto expuesto, esta Segunda Sección determina que corresponde a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este tribunal conocer del presente asunto, toda vez que el domicilio fiscal de la demandante se encuentra dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción XVII, y 24 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, que establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 23.** *Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:*
“(…)
“**XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;**
“(…)”

“ARTÍCULO 24. En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

En ese orden de ideas, y al resultar **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, deben devolverse los autos originales del juicio a dicha sala, a efecto de que provea lo que conforme a derecho corresponda, con relación al juicio contencioso administrativo intentado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23, fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio la Segunda Sala Regional Metropolitana, por lo que se le deberán de remitir los autos que integran el expediente principal para que sea esta la que lo instruya y en su momento, resuelva lo conducente;

III.- Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional del Golfo, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento;

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de dos de octubre de dos mil ocho, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola, y un voto más con los resolutivos del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día siete de octubre de dos mil ocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-P-2aS-156

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO TIENE QUE CONSTITUIRLA PARA EFECTO DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.- El artículo 255 de la Ley del Seguro Social dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo y que sus bienes afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables. En consecuencia, si bien es cierto que en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé que tratándose de créditos fiscales, para que se conceda la suspensión de la ejecución del acto combatido debe garantizarse el interés fiscal, también lo es que en el caso, atento a lo dispuesto en el referido precepto de la Ley del Seguro Social, si el instituto, como parte actora en el juicio, solicita la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal, no estará obligada a constituir depósito o fianza legal, por ser de acreditada solvencia. (26)

Recurso de Reclamación Núm. 226/08-08-01-3/1014/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal los agravios que se analizan son **fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia recurrida, de conformidad con lo siguiente:

Para efectos de resolver el recurso que nos ocupa, debemos partir del hecho de que la actora en su escrito de demanda solicitó el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado (foja 09) en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

“Con fundamento en el 28 (Sic) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, solicito la **SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN** en especial los que se orienten a la pretensión de hacer efectivo el crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución y queden en suspenso hasta en tanto no cause ejecutoria el presente asunto.

“Es procedente la solicitud y determinación de la suspensión atento a que con la misma no se sigue perjuicio al orden público ni (*sic*) interés social, desde luego sin el otorgamiento de garantía alguna conforme al artículo procesal antes indicado y en base (*sic*) además al artículo 255 de la Ley del Seguro Social que rige y organiza a mi mandante y por el cual se establece que el mismo se considera de acreditada solvencia y **NO ESTARÁ OBLIGADO**, por tanto a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo.

“Fundamenta también la petición de suspensión de los efectos que conlleva el acto combatido, la siguiente tesis jurisprudencial, que es perfectamente aplicable al caso de mi representado por ser este un organismo público descentralizado conforme al art. 3 de la ley que lo crea, rige y organiza:

“ ‘Octava Época

“ ‘Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“ ‘Tomo: XIV, Octubre de 1994

“ ‘Tesis: I.8o.C.12 K

“ ‘Página: 334

“ ‘**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. ESTÁN EXENTOS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS QUE EXIGE A LAS PARTES LA LEY DE AMPARO.** La adición al segundo párrafo del artículo 9º de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo como origen, según la exposición de motivos de dicho ordenamiento legal, la necesidad de que existiera congruencia entre dicho precepto y el diverso numeral 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es más explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de prestar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas. Entonces, si por una parte, conforme a los artículos 90 constitucional, 1º, 3º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 11, 14, 17, 18 y 60 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, los organismos descentralizados constituyen entes creados por el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto puede consistir en la realización de actividades correspondientes a las áreas prioritarias, la prestación de servicios públicos o la obtención y aplicación de recursos para la asistencia y seguridad sociales, que cuentan con su propia organización y administración y que gozan de autonomía de gestión, sujetos a la supervisión y vigilancia del Ejecutivo Federal, y por ende forman parte de la Administración Pública Federal Paraestatal, y por otra, la fracción I del artículo 25 del Código Civil, establece que son personas morales (enten-

diéndose como oficiales en atención a la naturaleza misma de las que cita): la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, resulta jurídicamente correcto concluir que los mencionados organismos descentralizados son personas morales oficiales. Por lo tanto, si Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, es un ente público descentralizado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, ello le da el carácter de persona moral oficial que exige el numeral 9º, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para gozar de la exención de exhibir las garantías que prevé dicho cuerpo normativo.

“ ‘OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Queja 24/94. Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno. ’ ”

De lo antes transcrito se advierte que la parte actora solicitó el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin otorgar garantía alguna, en virtud de que no se ocasionan perjuicios al orden público ni al interés social, aunado a que la Ley del Seguro Social en su artículo 255 dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social es de acreditada solvencia y no está obligado a constituir depósitos y fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo.

En relación con la solicitud en comento, la Sala Regional del Centro I, en la sentencia interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2008, misma que corre agregada a fojas 12 y 13 de la carpeta en que se actúa y en la parte que nos interesa, expresamente se resolvió lo siguiente:

“(…)

“C O N S I D E R A N D O :

“PRIMERO.- Esta Sala Regional del Centro I, es competente para resolver la presente solicitud de suspensión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal y 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“SEGUNDO.- La parte actora solicitó, en términos de lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión de la ejecución, en especial a lo que oriente a la pretensión de hacer efectivo el crédito fiscal y quede en suspenso hasta en tanto no cause ejecutoria el presente asunto, planteando la procedencia de su solicitud, ya que con la misma no se sigue perjuicio al orden público, ni interés social, además sin otorgar garantía alguna en base (*sic*) al artículo 255 de la Ley del Seguro Social, que establece que se considera de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianzas.

“Al respecto, esta Sala estima que resulta **FUNDADA** la solicitud de la concesión de la suspensión definitiva de los actos controvertidos en virtud de que, como acertadamente lo destaca la enjuiciante si en términos del artículo 255 de la Ley del Seguro Social, se considera al Instituto Mexicano del Seguro Social de acreditada solvencia y por ende no estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales, en consecuencia, no es necesario que para conceder la suspensión de la ejecución de los actos controvertidos se exija garantía alguna por lo que a juicio de esta Sala resulta procedente decretar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el presente juicio debiéndose mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto esta Sala no dicte suspensión definitiva en el presente juicio.

“Por lo anteriormente expuesto y razonado, con fundamento en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

“**I.-** Ha resultado **procedente y fundada** la solicitud de suspensión de la ejecución analizada, en consecuencia,

“**II.-** Se **CONCEDE** la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

“**III.-** Gírese oficio al Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el Estado de Zacatecas y comuníquese la presente resolución.

“NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

“Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO**, como Instructor, Licenciada **ANA MARÍA MÚGICA Y REYES** y el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, con carácter de Presidente, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Raymundo González Rodríguez, quien actúa y da fe.”

De la sentencia antes transcrita, se advierte que el motivo toral por el cual se concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, fue porque el Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y por ende no está obligado a constituir depósitos o fianzas legales, conforme lo dispone el artículo 255 de la Ley del Seguro Social.

En ese contexto a juicio de esta juzgadora, los agravios de la recurrente resultan fundados pero insuficientes para revocar la sentencia interlocutoria en comento.

Se afirma que los agravios de la recurrente resultan fundados en virtud de que de las constancias que obran en la carpeta correspondiente del presente recurso, no se observa que le haya sido requerido informe alguno respecto de la suspensión solicitada por la actora, en contravención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta igualmente fundado el argumento de la recurrente en el sentido de que lo resuelto por la Sala no se encuentra debidamente fundado porque en la parte considerativa de la sentencia no se señaló la fracción aplicable del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, como se advierte de la transcripción que se hizo de la sentencia, no se observa que en el considerando en que se concedió la suspensión se precisara la fracción aplicable al caso.

No obstante lo anterior, se estima que los argumentos resultan insuficientes para revocar la sentencia, atento a las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a la fundamentación de la suspensión, si bien en el considerando segundo no se señaló la fracción aplicable del artículo 28, en el primer considerando sí se señaló que se trataba de la fracción VI.

Ahora bien, dicha fracción dispone:

“ARTÍCULO 28.

“(…)

“**VI.** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del

interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.”

De la transcripción anterior, se advierte que para la procedencia de la suspensión del acto impugnado relativo a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Que incluso, en estos casos, el órgano jurisdiccional estará facultado para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comento.

Por lo tanto, si partimos del hecho de que la resolución impugnada la constituye un crédito fiscal cuya suspensión en la ejecución se solicitó, resulta inconcuso que con dicho señalamiento en el considerando primero resulta suficiente.

Aunado a lo anterior, se afirma que resultan insuficientes los argumentos, ya que se pierde de vista que el motivo por el cual se concedió la suspensión fue porque la propia Ley del Seguro Social dispone en su artículo 255 que el instituto se considera de acreditada solvencia y por lo mismo no se encuentra obligada a constituir garantías.

En efecto, el artículo 255 de la Ley del Seguro Social precepto señalado en la sentencia recurrida, dispone lo siguiente:

“**Artículo 255.** El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo. Los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.”

De la transcripción anterior, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo y que sus bienes afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Ahora bien, si bien es cierto que como se desprende de la cita que del artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se hizo, tratándose de créditos fiscales debe garantizarse el interés fiscal, también lo es que en el caso, atento a lo dispuesto en el también citado artículo 255 de la Ley del Seguro Social, la actora no estará obligada a constituir depósito o fianza legal, por ser de acreditada solvencia.

En este orden de ideas, no obstante las deficiencias de la sentencia recurrida, lo cierto es que sí resultaba procedente la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, atento a lo dispuesto por los artículos 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 255 de la Ley del Seguro Social, por lo que procede confirmar la sentencia interlocutoria de 04 de marzo de 2008, emitida por la Sala Regional del Centro I.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó procedente y fundado pero insuficiente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad recurrente.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado, de 04 de marzo de 2008, dictada por la Sala Regional del Centro I.

III.- Mediante oficio que se gire a la Sala Regional del Centro I, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE. Envíese copia certificada de esta resolución a las partes y archívese en la carpeta correspondiente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid y Olga Hernández Espíndola, estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de octubre de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-157

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. SI LA DEMANDA SE ENVÍA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, LA SALA REGIONAL DEBE RESOLVER SOBRE SU COMPETENCIA, APLICANDO LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE DEPOSITÓ LA DEMANDA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- De

acuerdo con el criterio adoptado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis de jurisprudencia V-J-SS-41, la competencia territorial de las Salas Regionales debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, ya que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto. Bajo este contexto, si la parte actora envía su demanda por correo certificado con acuse de recibo satisfaciendo las exigencias previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconcuso que la Sala Regional respectiva deberá resolver sobre su competencia territorial, aplicando las disposiciones vigentes en la fecha en que se depositó el escrito de demanda en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes correspondiente. (27)

Incidente de Incompetencia Núm. 9/08-18-01-1/9963/08-17-04-8/1057/08-S2-09-06.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-94

Incidente de Incompetencia Núm. 2171/07-14-01-5/3019/08-17-08-7/523/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 435

VI-P-2aS-95

Incidente de Incompetencia Núm. 3148/07-09-01-3/2624/08-17-08-4/595/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 435

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-158

DEMANDA DE NULIDAD. DEBE TENERSE POR PRESENTADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EN LA FECHA DE ENTREGA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, CUANDO SE CUMPLAN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Este precepto legal establece como regla general, que la demanda de nulidad se presente por escrito directamente ante la

Sala Regional competente, excepto cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, pues en este caso, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, si en el caso concreto la parte actora cumple con estas últimas exigencias legales, es inconcuso que deberá tenerse por presentada su demanda ante este Tribunal, en la fecha en que la misma se depositó para su envío en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional respectiva, lo que se justifica, ya que el legislador al establecer el supuesto de excepción, se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de los justiciables, pues permite que aquellos que no tienen su domicilio dentro de la población en que se encuentra la sede de la Sala competente para conocer del juicio, puedan tener el debido acceso a este medio de defensa, presentando la demanda en las oficinas del citado organismo descentralizado. (28)

Incidente de Incompetencia Núm. 9/08-18-01-1/9963/08-17-04-8/1057/08-S2-09-06.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: María Teresa Martínez García.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-96

Incidente de Incompetencia Núm. 2171/07-14-01-5/3019/08-17-08-7/523/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 436

VI-P-2aS-97

Incidente de Incompetencia Núm. 36/08-15-01-3/5011/08-17-05-6/664/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 436

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-159

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO APLICA PARA EL ESCRITO POR EL QUE EL DEMANDANTE MODIFICA SU DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, las Salas Regionales, por regla general, conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, estableciendo, en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. La mencionada presunción sólo aplica respecto del domicilio que la demandante señale en el escrito inicial de demanda, toda vez que es en el momento de su presentación en el que se determina si la sala regional ante la que se presenta, es competente para conocer del asunto; por lo que si en escrito posterior a la presentación de la demanda, el enjuiciante señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, no procede aplicar la presunción prevista en el citado numeral, porque con ello se propiciaría que los demandantes, por ese conducto, elijan a su interés y conveniencia la sala regional competente territorialmente para conocer del asunto. En conclusión de lo anterior el cambio de domicilio sólo será para el efecto de oír y recibir notificaciones, mas no para que la sala de conocimiento se declare incompetente en razón de territorio. (29)

Incidente de Incompetencia Núm. 832/08-17-08-6/4374/08-11-01-5/1248/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad

de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este órgano colegiado estima **infundado** el incidente de incompetencia que se resuelve, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta importante señalar la fecha en que ingresó la demanda ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, esto es el **9 de enero de 2008**, por lo cual resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, publicada en la Revista de este órgano colegiado No. 46, Quinta Época, Año IV, Octubre de 2004, página 64, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompe-

tentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Incidente de Incompetencia No. 1381/97-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 36. Tomo I. Diciembre 2003. p. 23”

El citado artículo 34, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las salas regionales, establece:

“**Artículo 34.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante mismo que se entenderá como el domicilio señalado en la demanda salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; además señala tres casos de excepción, cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta; o en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y, por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada o en su caso quien la pretenda ejecutar.

Ahora bien del contenido del escrito de demanda, así como de la resolución impugnada no se advierte que la demandante se encuentre en alguno de los casos de excepción señalados en las fracciones I, II y III, del numeral antes transcrito, por lo tanto resulta aplicable para fijar la competencia de las salas el domicilio fiscal de la demandante.

Ante tal circunstancia es necesario precisar, en primer lugar que la actora no señala expresamente su domicilio fiscal en el escrito de demanda, pues sólo señala

como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en “AVENIDA DE LOS DEPORTES NÚMERO 52, FRACCIONAMIENTO LAS ARBOLEDAS, EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54026”.

En ese contexto, resulta que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se presume que dicho domicilio es el fiscal, por lo que corresponde conocer del presente juicio a la Primera Sala Regional Hidalgo-México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto indica:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal de la demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, **se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.** Por lo tanto, en aquellos juicios en los que no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación al último párrafo fiscal del demandante, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, deberán presumir que dicho domicilio es el que señala el demandante en el escrito correspondiente.

“Juicio No. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de cinco votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)”

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por los magistrados integrantes de la Primera Sala Regional Hidalgo-México, en cuanto al escrito de la demandante ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 20 de febrero de 2008, y que en la parte conducente, en forma textual precisa:

“SUEÑO & REALIDAD EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

“EXP. 832/08-17-08-6.

“ESCRITO ACLARATORIO

“H. OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

P R E S E N T E.

“C. DONALDO GONZÁLEZ ALMARAZ, promoviendo como apoderado legal de la empresa citada al rubro, ante Ustedes respetuosamente comparezco a exponer:

“Que por medio del presente vengo a dar el domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de Notificaciones, al respecto digo lo siguiente:

“- De lo anterior señalado como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE CAMINO DEL RECREO NÚMERO 40-A, COL. RECREO, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, C.P. 02070, MEXICO, D.F.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado;

“A ESA H. SALA, atentamente pido:

“ÚNICO.- Tenerme por presentado el escrito, solicitado a esta Sala la(sic) la tener por enterado el domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones y tenerlo por admitido.

“(Rúbrica)

“PROTESTO LO NECESARIO

“México, D.F., a los 19 días del mes de febrero del dos mil ocho.”

Tal manifestación de la demandante no afecta la determinación alcanzada por esta Segunda Sección en el presente fallo, en virtud de que, la presunción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, sólo aplica al domicilio señalado en el escrito de demanda, pues es en el momento de su recepción por la sala regional ante la que sea presentado, cuando se debe determinar si territorialmente asume o no la competencia, partiendo precisamente de los elementos con que se cuente en ese momento, por lo que si la Octava Sala Regional Metropolitana atendió a dichos elementos proporcionados por la demandante, la presunción legal en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, sólo admite prueba en contrario de la parte demandada.

Máxime si como en la especie, el escrito por el que la demandante modificó su domicilio para oír y recibir notificaciones fue presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, el 20 de febrero de 2008 y el auto

por el que la Octava Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de territorio se emitió el 1º del mismo mes y año, esto es, antes del ingreso del referido escrito, por lo que este último no debe considerarse para determinar la competencia territorial de las salas en conflicto.

Asumir lo contrario, interpretando la disposición conforme a lo acordado por la Primera Sala Regional Hidalgo México, sería tanto como permitir que a través de escritos posteriores a la admisión de la demanda o declaratoria de incompetencia de las salas regionales de este tribunal, los particulares demandantes pudieran elegir a su interés y conveniencia, la sala regional competente territorialmente para conocer del asunto.

En ese contexto, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que en el presente caso encuadra en la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se presume que el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal, salvo prueba en contrario de la parte demandada.

En ese contexto, esta juzgadora atiende al hecho de que la demandante en ningún momento controvierte dicha presunción, ni señala en el escrito referido que su domicilio fiscal sea distinto al señalado en el escrito de demanda, esto es, el ubicado en Avenida de los Deportes número 52, Fraccionamiento Las Arboledas, en Tlalnepantla, Estado de México, es decir, dentro de la circunscripción territorial de las salas regionales Hidalgo México.

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que es competente para conocer del presente asunto la Primera Sala Regional Hidalgo México, conforme a lo dispuesto por los artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23 fracción XI y 24 fracción XI del Reglamento Interior de este tribunal, que establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“(…)

“**QUINTO.-** El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

“(…)”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“**Artículo 23.** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)”

“**XI.** Hidalgo-México, **que comprenden los Estados de Hidalgo y México;**

“(…)”

“**Artículo 24.** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XI.** Región Hidalgo-México: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México;

“(…)”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 fracción XI y 24

fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo México.

II.- Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio, la Primera Sala Regional Hidalgo México, por lo que debe devolverse el expediente en que se actúa, para dicho efecto.

III.- Mediante oficio que se destine a la Octava Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la primera Sala Regional Hidalgo México, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2008, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez. Encontrándose ausentes los CC. Magistrados, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de noviembre de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-160

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO LA DEMANDANTE ES UNA EMPRESA CONTROLADA SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN I, INCISO b) DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2007.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, dispone como regla general que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Por otra parte, en la fracción I, inciso b) del propio artículo se dispone que, tratándose de personas morales que tengan el carácter de controladas o controladoras, autorizadas para determinar en forma consolidada sus estados financieros, será competente para conocer del juicio la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Por lo anterior, la excepción antes señalada se actualiza cuando, de las constancias de autos se desprende que la demandante es una sociedad mercantil controlada en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que controvierte las resoluciones emitidas por el Administrador de Registro y Control de Obligaciones, que es una autoridad administrativa adscrita a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. (30)

Incidente de Incompetencia Núm. 6779/08-17-08-1/4382/08-11-01-9/1073/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este cuerpo colegiado **estima FUNDADO el incidente de incompetencia** planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo México, conforme a los siguientes razonamientos.

El Pleno de la Sala Superior de este tribunal federal ha determinado que, el criterio para determinar la competencia de las salas regionales para conocer de un juicio, **debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda**, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una sala regional, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

El criterio en comento se encuentra contenido en la jurisprudencia V-J-SS-41, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a la Quinta Época, año IV, No. 46, de octubre de 2004, página 64, que dispone:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“V-P-SS-308

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-

sión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

En esos términos se tiene que, el presente incidente de incompetencia debe resolverse a la luz de las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda, la que como ha quedado precisado en el resultando 1º de esta resolución, fue presentada el 06 de marzo del 2008, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este tribunal.

En este orden de ideas, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007, expresamente señala:

“Artículo 34. **Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:**

“**I.- Se trate de personas morales que:**

“a.- Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“**b.- Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.**

“II.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III.- Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

(Énfasis de esta juzgadora)

En el numeral antes transcrito se establece como regla general que las salas regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto en los casos siguientes:

a) Las **personas morales:** 1) que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 2) Que tengan el carácter de controladas o controladoras, autorizadas para determinar en forma consolidada sus estados financieros;

b) Las **personas morales** residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en nuestro país;

c) Las **personas morales** que impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha administración general.

En los tres supuestos anteriores, la competencia territorial de la Sala se determinará considerando la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, y en el caso de que sean varias las resoluciones impugnadas, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, el artículo en comento presenta dos excepciones adicionales a las ya señaladas:

a) Cuando el demandante sea un residente en México y no tenga domicilio fiscal, la competencia se fijará tomando en cuenta su domicilio particular.

b) Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular (juicio de lesividad), será competente la sala regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.

Finalmente, en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se analiza, se establece una presunción en el sentido de que el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda es el domicilio fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Una vez precisado lo anterior se tiene que, de la lectura integral que este cuerpo colegiado ha realizado al escrito de demanda se observa que en la segunda hoja de la misma se señala lo siguiente:

“I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA SEDE DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE. **“AUTOPARTES PROFESIONALES DE TOLUCA, S.A. DE C.V., con domicilio en Avenida Salvador Díaz Mirón número 1002, Colonia Salvador Sánchez Colín, Código Postal 50150, Toluca Estado de México,** promoviendo en su nombre GUILLERMO REYGADAS SEYFFERT con el mismo domicilio.

“Se **señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Juan Bautista Moliere Número 13, Piso 12, Colonia Polanco Chapultepec, Código Postal 11560, en México Distrito Federal.**

(Énfasis de esta juzgadora)

De la parte anteriormente transcrita se advierte que la demandante en su escrito inicial de demanda señaló tener su domicilio **en Avenida Salvador Díaz Mirón número 1002, Colonia Salvador Sánchez Colín, Código Postal 50150, Toluca, Estado de México.**

Por otra parte, la accionante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Juan Bautista Moliere número 13, piso 12, Colonia Polanco Chapultepec, Código Postal 11560, en México Distrito Federal.**

En los términos así expuestos, este cuerpo colegiado advierte que la demandante no precisó en la demanda su domicilio fiscal, sin embargo, es fundado el incidente de incompetencia planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo México, al surtirse las excepciones previstas en el artículo 34, fracción I, inciso b) y fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, como se acredita a continuación.

En el caso a estudio se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 34, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que en el expediente obran constancias que acreditan que la **actora tiene el carácter de empresa controlada en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determina su resultado fiscal consolidado.**

En efecto, de la revisión practicada a los autos del juicio, se advierte que dentro de estos corren agregadas los requerimientos de obligaciones omitidas, antecedentes de las resoluciones impugnadas documentos de carácter público a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

A continuación se reproduce el contenido del requerimiento 50960508001257 de 18 de octubre de 2006 emitido por el Administrador de Registro y Control de Obligaciones, de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través de la cual se informa que, el Servicio de Administración Tributaria no tiene registrado el cumplimiento del pago mensual correspondiente a agosto de 2005 respecto del impuesto al activo e impuesto sobre la renta correspondiente a las personas morales; los restantes requerimientos contienen la misma información, excepto en lo relativo al mes y año de la declaración del impuesto sobre la renta omitido (folio 068 del expediente en que se actúa).

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

Del anterior documento se observa que el requerimiento se formuló a la ahora demandante en su carácter de SOCIEDAD MERCANTIL CONTROLADA, por tanto, para la determinación de la Sala Regional competente para conocer del juicio se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 34, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal.

De igual forma, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que las resoluciones impugnadas se emitieron por el **Administrador de Registro y Control de Obligaciones**, que es una autoridad administrativa adscrita a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 19, quin-

to y sexto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 05 de junio de 2005, esto es, el vigente a la fecha de emisión de las resoluciones impugnadas, disposición en la que se establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 19. (...)”

“La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

“(...)”

“Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes:

“(...)”

“Administrador de Registro y Control de Obligaciones:

“(...)”

(Énfasis de esta juzgadora)

De lo antes expuesto se desprende que, **la demandante tiene el carácter de una empresa controlada para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por otra parte, que las resoluciones impugnadas se emitieron por el Administración de Registro y Control de Obligaciones**, que es una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, para determinar la circunscripción territorial de la sala regional competente para conocer del juicio, deberá atenderse a la sede de la autoridad que haya dictado las resoluciones impugnadas, en este caso, el

Administrador de Registro y Control de Obligaciones, cuya sede se determina en el artículo 9o., penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se dispone lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 9. (...)

“(...)”

“Las unidades de Plan Estratégico y Mejora Continua y de Programas Especiales, **las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, así como las Coordinaciones y las Administraciones que dependan de éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional**, excepto la Administración Central de Capacitación Fiscal, las Administraciones para el Destino de Bienes, las Administraciones de Servicios y Subadministraciones de los Centros de Servicios Administrativos, así como la Administración Central de Servicios Institucionales, cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México.

“(...)”

(Énfasis de esta juzgadora)

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, así como las Coordinaciones y las Administraciones que de ellas dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, **si la Administración de Registro y Control de Obligaciones, es una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes**, su sede se localiza en el Distrito Federal, por tanto, la Sala Regional que resulta competente para conocer y resolver el juicio es la Octava

Sala Regional Metropolitana, al contar con jurisdicción en el Distrito Federal, tal y como lo establecen los artículos 23 fracción XVII y 24 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; numerales que son del tenor siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir

del 07 de diciembre del 2007; 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este tribunal;

II. Es competente por razón de territorio para conocer del juicio la Octava Sala Regional Metropolitana, en consecuencia;

III. Remítanse los autos que integran el juicio contencioso administrativo a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que conozca del asunto y resuelva lo que en derecho corresponda.

IV. Envíese copia del presente fallo a la Primera Sala Regional Hidalgo México, para su conocimiento.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien presidió a la Segunda Sección, para integrar el quórum legal; estando ausentes los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 4 de noviembre de 2008, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-161

RESOLUCIONES EN MATERIA DE PAGO DE DIFERENCIAS O FIJACIÓN DE PENSIONES CIVILES. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE CUERPO COLEGIADO.-

El artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las salas regionales, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante, el que conforme a lo previsto en el último párrafo de dicho precepto se presumirá que es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, por lo que, cuando se controvierta una resolución de las citadas y en autos no se encuentra expresamente citado el domicilio fiscal del actor, debe estarse al domicilio señalado por el demandante en su demanda, atendiendo a la presunción legal invocada, sin que dicha presunción se desvirtúe con la hoja de servicios o el oficio a través del cual se concede la pensión, pues en dichos documentos no se desprende expresamente el domicilio fiscal indicado. (31)

Incidente de Incompetencia Núm. 11577/08-17-04-3/1517/08-15-01-3/1155/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-145

Incidente de Incompetencia Núm. 36468/07-17-09-5/3510/08-11-03-3/1363/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 378

VI-P-2aS-146

Incidente de Incompetencia Núm. 2760/08-17-09-8/3924/08-11-01-6/1222/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 378

VI-P-2aS-147

Incidente de Incompetencia Núm. 5476/08-17-04-5/1798/08-15-01-9/1381/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 378

VI-P-2aS-148

Incidente de Incompetencia Núm. 16242/08-17-08-4/6387/08-11-03-2/1389/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 378

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-162

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO VERSA SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DE UN TRABAJADOR QUE REALIZÓ AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EL ASUNTO DEBE RADICARSE EN UNA SALA REGIONAL METROPOLITANA.- Si un trabajador solicita la devolución de las aportaciones que realizó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, corresponde al Director General de ese Instituto resolver la solicitud, en atención a que el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 23 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que: *“Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo.”*; lo cual obedece a que el señalado ordenamiento no prevé entre las atribuciones de sus órganos internos, a cuál compete resolver sobre una solicitud de tal naturaleza. En tales condiciones, si la resolución impugnada es la negativa ficta configurada porque el trabajador no obtuvo respuesta en el término de tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el asunto debe radicarse en una sala regional metropolitana, al tener la señalada autoridad su sede en el Distrito Federal de conformidad con el artículo 2 de la Ley de ese Instituto, y el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 6 de diciembre de 2007. (32)

Incidente de Incompetencia Núm. 26526/07-17-01-8/1046/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-24

Incidente de Incompetencia Núm. 6583/07-11-02-3/26524/07-17-01-07/1213/07-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. Engrose: Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid. Secretario: Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 162

**CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES**

VI-P-2aS-163

CERTIFICADOS DE ORIGEN OFRECIDOS EN COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADOS POR LA AUTORIDAD.- SU VALOR PROBATORIO.- Conforme lo dispuesto en la parte conducente del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las pruebas quedará al prudente arbitrio del juzgador, por lo que si la actora en un juicio ofrece un certificado de origen en copia fotostática y la autoridad al contestar la demanda señala que no tiene valor probatorio al constituir copia simple y por ello resulta difícil verificar su autenticidad y certeza, el juzgador deberá adminicular dicho certificado con otros documentos que obren en autos, como son la factura comercial y el pedimento de importación, y si del análisis de éstos y del certificado de origen se desprende que la mercancía importada no está identificada en dichos documentos, es evidente que no se acredita el origen de la mercancía.(33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2804/06-09-01-9/716/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

OCTAVO.- (...)

Manifiesta la actora en el agravio en estudio que es ilegal la resolución impugnada al ser contraria a lo dispuesto por los artículos 401 (b) y 502 (1) (c) así como del Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las reglas 25 y 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada el 15 de septiembre de 2005.

Que la autoridad no valora que su representada acreditó el origen de la mercancía en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para efectos de que la mercancía internada a territorio nacional goce del arancel preferencial acordado.

Que el producto denominado comercialmente ORTEGOL 501 clasificado en la fracción arancelaria 3812.20.01, al momento de su importación es adquirido por su proveedor Goldschmidt Chemical Corporation, USA, mediante la factura comercial No. 90044335 de 20 de mayo de 2002, correspondiéndole una tasa del 1.5%.

Que su representada presentó escrito el 19 de agosto de 2002, para proporcionar la información requerida a través del oficio 326-SAT-II-A-3-40682 de 16 de agosto de 2002.

Que derivado de un análisis químico se determinó que la mercancía es una “mezcla isomérica de orto-ftalato de dinonilo”, con la fracción arancelaria 2917.33.01, generando con ello un cambio en la fracción arancelaria declarada en el pedimento 3055 2006155. Que es ilegal que la autoridad no valore el certificado de origen ofrecido dentro del recurso administrativo de revocación, documento emitido por Goldschmidt Chemical Corporation, USA, a través del cual se certificó que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de América, en términos del criterio de origen “B” de conformidad con el artículo 401 (b) y anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Que independientemente de que no se haya ofrecido dicho certificado dentro del procedimiento administrativo, su derecho no precluye al finalizar dicho procedimiento, por lo que fue válido exhibirlo en el recurso de revocación o en su caso ante este Tribunal. Que además no se aplicó la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Que no se aplicó dicha regla en su beneficio, sin embargo, se exhibió el certificado de origen correspondiente, para acreditar que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de América. Además de que al 28 de marzo de 2002, en que se internó la mercancía se encuentra sujeta a un arancel del impuesto general de importación del 1% al ser la mercancía originaria de un país del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Ello conforme al Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2002 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, el Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental de Uruguay publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, en relación con el Acuerdo por el que se dan a conocer la correlación de las fracciones arancelarias establecidas en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2002 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, el Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental de Uruguay, con las establecidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2002.

Que aunque no haya requerido a su representada en términos del artículo 27 de la regla aludida, ello no impide de que la actora ofrezca en esta instancia el certificado

de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debidamente elaborado y con ello acreditar el origen de la mercancía.

Que con base en ese certificado se acredita que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de América y que se encuentra sujeta a un arancel preferencial del 1%, por lo que queda desvirtuada la omisión de impuestos al comercio exterior al aplicar la tasa normal del 13% del impuesto general de importación, pues si bien existe un cambio en la fracción arancelaria debido al resultado del dictamen de laboratorio ello no modifica el origen del producto ni los beneficios por la aplicación del tratado, además de que se cumple con la regla 25 de la resolución en referencia.

Esta juzgadora considera el agravio en estudio parcialmente FUNDADO pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En autos, folios 45 a 55 del expediente en estudio consta el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-005831 de 17 de febrero de 2006, que constituye la resolución originalmente impugnada. En la parte relativa de dicho oficio se señala lo siguiente:

“Primero.- Una vez analizadas las constancias que obran en el presente expediente administrativo con número de muestra 240-02894/2002, instruido en contra del importador Goldschmidt Química de México S.A. de C.V., relacionadas con el pedimento de importación número 02 24 3055-2006155, de fecha de pago 28 de mayo de 2002, habiendo declarado como mercancía a importar: ‘plastificante compuesto para plástico’, de la fracción arancelaria número 3812.20.01, con 1.5% de cuota ad-valorem dicha mercancía fue muestreada para conocer su composición, naturaleza y demás características; asimismo, mediante oficio número 326-SAT-II-IC-54903 de fecha 22 de octubre de 2002, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, nos informó que la muestra analizada se trata en realidad de: ‘mezcla isomérica de ortoftalato de dinonilo, compuesto orgánico, con función ester de ácido policarboxílico aromático, de constitución química definida presentado aisladamente’. No se

trata de plastificantes compuestos para caucho o plástico como se manifiesta en la fracción arancelaria declarada en el pedimento de importación, por lo tanto la fracción arancelaria que se debe aplicar es 2917.33.01. Metodología empleada: espectroscopia de infrarrojo con transformada de fourier y cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas, de la fracción arancelaria número 2917.33.01, con 13% de cuota ad-valorem, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de 1995, y con la regla 1, de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenidas en el artículo 2, fracción I de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de enero de 2002, entró en vigor el 1° de abril del 2002.”

Como se observa de dicha transcripción, en el pedimento de importación 02 24 3055-2006155 de 28 de mayo de 2002 la actora declaró como mercancía “plastificante compuesto para plástico”, con la fracción arancelaria 3812.20.01, con 1.5% de cuota ad-valorem, sin embargo, la autoridad después de un examen de laboratorio concluye que la muestra analizada es “mezcla isomérica de ortoftalato de dinonilo, compuesto orgánico, con función ester de ácido policarboxílico aromático, de constitución química definida presentado aisladamente”. No se trata de plastificantes compuestos para caucho o plástico, la fracción arancelaria que se debe aplicar es 2917.33.01 con 13% de cuota ad valorem.

Ahora bien, la actora al interponer el recurso de revocación ofreció como prueba un certificado de origen para acreditar que la mercancía importada es de los Estados Unidos de América y que por ello le corresponde trato preferencial arancelario, sin embargo, dicho documento no fue valorado por la autoridad conforme los siguientes argumentos:

“Esta Administración estima infundado el agravio a que se ha hecho alusión, y por lo mismo no se puede acceder a la revocación solicitada del acto impugna-

do, toda vez que el documento consistente en el certificado de origen y que ofrece como prueba en su medio de defensa, debió haberlo ofrecido y ofertado en su momento procesal oportuno, cosa que en la especie no sucedió así, para lo cual se hace necesario transcribir la parte que interesa del punto tercero rubro considerandos del acto impugnado que dice a la letra lo siguiente:(...)”

Ahora bien, en autos, folios 71, consta el pedimento de importación observado por la autoridad y que a continuación se reproduce:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

Esta juzgadora valora dicho pedimento de importación en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del que se advierte que se importó la mercancía PLASTIFICANTE COMPUESTO PARA PLÁSTICO, con fracción arancelaria 3812.2001, sin que se advierta que se haya anexado algún certificado de origen.

Ahora bien, la actora estima como violados los artículos 401 (b) y 502 (1) (c), así como el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las reglas 25 y 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2005. Dichos preceptos establecen:

“ARTÍCULO 401. Bienes originarios

“Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de territorio de una Parte cuando:

“(…)”

“(b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el Anexo 401 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo ente-

ramente en territorio de una o más de las Partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo; (...)"

“ARTÍCULO 502. Obligaciones respecto a las importaciones

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(..."

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(..."”

Por su parte, el anexo 401 establece la forma de interpretar las reglas de origen ahí establecidas.

Por su parte, las reglas 25 y 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, disponen:

“25. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I. Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del

pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“**II.** Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“**III.** Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“**IV.** Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“**V.** Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“**VI.** Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.”

“27. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

El artículo 401 del Tratado define lo que debe considerarse como bien originario y se refiere a cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien que sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria, sin embargo, en el caso, lo observado por la autoridad no se refiere a cambios de los materiales en la producción de un bien, sino derivado del análisis químico de las mercancías se determinó que resultó ser otro producto y con clasificación arancelaria diferente a la declarada, por lo que en ese sentido no se viola dicho precepto.

El artículo 502 fracción (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consigna que se requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado, proporcionar la copia del certificado cuando lo solicite la autoridad aduanera.

La regla 25 aludida establece en la parte conducente que para efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original, o en su caso copia del certificado de origen en caso

de ser requerido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

La regla 27 de la resolución en referencia consigna que cuando el certificado de origen sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado conforme a la Sección II de este Título, la autoridad deberá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles lo exhiba ante la autoridad, con el objeto de subsanar las irregularidades.

En el caso, no se viola la regla 27 aludida pues la autoridad en ningún momento señaló que el certificado fuera ilegible o le faltara un dato, sino el hecho de que la mercancía y la fracción arancelaria no corresponden, derivado de un análisis químico de laboratorio, por lo que la autoridad no estaba obligada a requerir en el plazo de cinco días la exhibición del certificado de origen de que se trata.

En tal sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia obligatoria para este tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo que indica:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVIII, Septiembre de 2008

“Página: 216

“Tesis: 2a./J. 116/2008

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“CERTIFICADO DE ORIGEN. NO PUEDE CONSIDERARSE DEFECTUOSO AQUEL EN QUE SE ASIENTAN DATOS INCORRECTOS DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA Y, POR ELLO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE PRESENTE UNA CO-

PIA DEL CERTIFICADO EN QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DETECTADA (INTERPRETACIÓN DE LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE). Cuando la autoridad aduanera realiza la revisión de mercancía importada y detecta que los datos de la fracción arancelaria asentados en el certificado de origen son distintos a los que realmente correspondían, esta irregularidad no puede considerarse un defecto del certificado, porque constituye un vicio de carácter sustantivo en cuanto al bien o producto importado, dado que significa que lo declarado no corresponde a lo realmente importado y que lo pagado, por consecuencia, no es lo legal ni correcto; por tanto, no puede obligarse a la autoridad a aplicar la regla 27 mencionada, la cual establece vicios de carácter formal, para que requiera al importador a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsane la irregularidad detectada, puesto que la incertidumbre de la fracción arancelaria debe definirse mediante la prueba idónea, que podría ser la pericial, por lo que pedir el certificado de origen sólo demostraría cuál fue la fracción arancelaria reportada en el certificado de origen, lo que no tiene el alcance de acreditar si dicha fracción corresponde o no al bien o producto importado, pues esto es propio de demostración por y ante la autoridad aduanera.”

Por otro lado y respecto del artículo 502 (1)(c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y regla 25 aludida, en autos folios 75 y 76 del expediente en estudio, consta el oficio de requerimiento No. RGC-0324I-029 de 14 de mayo de 2003, formulado por la Administración de Glosa, en suplencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa, y que a continuación se reproduce:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Este documento es valorado conforme lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del que se advierte que la autoridad requirió al hoy actor para que exhibiera el certificado de origen válido, debidamente requisitado conforme al Instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenido en el Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, mediante la cual se acredite el origen de las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación con clave A1, número 02 24 3055-2006155 en el que se declaró como fecha de entrada y fecha de pago el día 28 de mayo de 2002. Según consta en autos este oficio fue notificado a la actora el 3 de junio de 2003.

Sin embargo, en autos no consta que la actora haya cumplimentado dicho requerimiento, sin embargo, ello no implica preclusión de su derecho como lo indica la autoridad al resolver el recurso, al efecto, en esta instancia la actora exhibe el certificado de origen, el que será valorado por esta juzgadora.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia IV-J-2aS-9 sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación No. 25, Cuarta Época, año III, agosto 2000, página 7, la cual textualmente establece:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A OFRECERLO COMO PRUEBA. Si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera y 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión de la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o

en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba. (24)

“Juicio No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

“PRECEDENTES:

“IV-P-2aS-25

“Juicio 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“IV-P-2aS-26

“Juicio 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.”

También es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 80/2001, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de 2001, páginas 223 y 223, cuyo texto indica:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN

CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo

y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 80/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

“Tesis de jurisprudencia 69/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno.”

A continuación se reproducen los certificados de origen exhibidos por la actora en el presente juicio contencioso administrativo, así como su respectiva traducción al español.

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Esta juzgadora valora dichos documentos en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Del primer certificado de origen (folio 79 y su respectiva traducción folio 184 del expediente en estudio) se observa que se describen entre otras mercancías la señalada por la actora denominada ORTEGOL 501, con clasificación arancelaria 3812.20.90 00, sin embargo, dicha

mercancía no es la descrita en el pedimento de importación 02 24 3055-2006155 de 28 de mayo de 2002, en la que se describe “plastificante compuesto para plástico”, ni tampoco, a la mercancía determinada por la autoridad después del análisis químico de laboratorio “mezcla de ortoftalato de dinonilo, compuesto orgánico con función ester de ácido policarboxílico aromático, de constitución química definida presentando aisladamente”. No se trata de plastificantes compuestos para caucho o plástico, por lo que con dicho certificado no se acredita el origen de las mercancías.

Ahora bien, la actora ofreció como prueba otro certificado de origen de 18 de diciembre de 2001, como consta en el folio 72 del expediente en estudio y su respectiva traducción folio 142 del expediente en estudio.

Respecto de dicho certificado la autoridad al contestar la demanda señala que no tiene valor probatorio, al ser copias simples, por ello resulta difícil verificar su autenticidad y plena certeza. Que además ese certificado no cumple con otro de los requisitos esenciales que marca la resolución reglamentaria, en concreto lo establecido en la regla 19, que dicho numeral que señala una vigencia de 4 años, que el certificado está firmado el 18 de diciembre de 2001, por lo que el documento sólo tendría eficacia probatoria hasta el 18 de diciembre de 2005, en tal sentido dicho certificado ya no puede ser admisible.

En efecto, la actora exhibe el certificado de origen de que se trata en copia fotostática simple. En términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria el valor de las pruebas quedará el prudente arbitrio del juzgador.

Ahora bien, en jurisprudencia V-J-2aS-36, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se ha señalado el siguiente criterio, respecto de la valoración de los certificados de origen exhibidos en copias fotostáticas:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS. Los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen, respectivamente que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas frente a otras, y fijar el resultado final de dicha evaluación contradictoria; así como determinar el valor probatorio de las pruebas fotográficas conforme al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se precisa que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras; dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la Juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que por ello, es aplicable el trato preferencial arancelario respectivo. (12)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2007)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-470

“Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 68

“V-P-2aS-525

“Juicio Contencioso Administrativo No. 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1073

“V-P-2aS-600

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 158

“V-P-2aS-601

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 158

“V-P-2aS-743

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3824/06-06-02-3/353/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría

de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 180

“Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de octubre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 48”

También en el precedente VI-P-SS-16 sustentado por el Pleno de la Sala Superior y que está publicado en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, año I, No. 3, marzo de 2008, página 7, se indica lo siguiente:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS. Los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen respectivamente, que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se aluda a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de

importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras, dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y que por ello, es aplicable el trato arancelario preferencial respectivo. (1)

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2008)

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 7”

Con base en estas tesis es evidente que no por el hecho de haberse ofrecido el certificado de origen en copia fotostática dejan de tener valor, pues estas pueden administrarse con otros documentos que obren en autos, como lo hará esta juzgadora.

En autos consta la referida factura 90044335 folios 73 del expediente en estudio, y su correspondiente traducción, del que se advierte la mercancía ORTEGOL 501, sin embargo, dicha mercancía no coincide con lo señalado en el pedimento de importación, “plastificante compuesto para plástico”, sin que se advierta que también se le denomine ORTEGOL 501, como lo indica la actora.

Ahora bien, la autoridad indica que el certificado de origen exhibido no cumple con la regla 19 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que a continuación se transcribe:

“**Regla 19.** El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado, los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que los establecidos en dichos formatos.”

Conforme a dicha regla en ningún momento establece el plazo que indica la actora, por lo que es evidente que si el periodo que cubre dicho certificado es del 1º de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2002, dicha fecha incluye la época de la importación, que fue el 22 de mayo de 2002, cuando se presentó el pedimento de importación 02 24 3055-2006155.

Con base en todas las precisiones anteriores es evidente que con el certificado de origen exhibido en copia fotostática no se acredita el origen de la mercancía, ya que al adminicularlas con la factura y pedimento de importación en cita no crea convicción en esta juzgadora de que la mercancía de que se trata tenga su origen en Estados Unidos de América, en consecuencia la actora no desvirtúa las irregularidades determinadas por la autoridad en la resolución originalmente impugnada y confirmada en la resolución controvertida en el presente juicio.

Ahora bien, respecto del argumento de la actora de que la fracción arancelaria determinada por la autoridad goza de trato preferencial arancelario conforme al Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2002 del impuesto general de importación por las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, el Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental de Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y el publicado el 28 de marzo de 2002, es de señalarse que independientemente de esta circunstancia, si en el caso la actora no acreditó el origen de la mercancía, no puede aplicarse dicho Decreto, al no acreditarse que las mercancías observadas sean originarias de América del Norte.

No habiendo otros argumentos pendientes de estudio esta juzgadora procede a reconocer la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 325-SAT-24-1151 de 11 de julio de 2006 y la originalmente recurrida contenida en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-005831 de 17 de febrero de 2006.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el 20 de octubre de 2008, en la revisión fiscal R.F. 196/2008, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la sentencia de 16 de octubre de 2007, en la parte que fue materia de revisión.

II.- La parte actora no probó su pretensión.

III.- Se reconoce la validez de la resolución originalmente impugnada y de la recurrida, precisadas en el apartado 1 del capítulo de resultandos de esta sentencia.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada del presente fallo, como cumplimiento a la ejecutoria de 20 de octubre de 2008, en la revisión fiscal R.F. 196/2008.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Centro-II de este Tribunal, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de diciembre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-164

ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.- Del contenido de los artículos 219 y 221, del Código Fiscal de la Federación, y sus correlativos 31 y 32, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la acumulación de autos consiste en agrupar en un expediente dos o más juicios conexos y tiene como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, pero esa figura jurídica no hace perder la autonomía de los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan. Ahora bien, conforme a los artículos Primero, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal ordenamiento entró en vigor el 1° de enero de 2006 y precisamente a partir de esa fecha quedó derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, integrado por los artículos del 197 al 263, donde se regulaba el juicio contencioso administrativo, con la particularidad de que los juicios que se encontraban en trámite ante este tribunal en ese momento, se tramitarían hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda. En tal virtud, si al 1° de enero de 2006 uno de los juicios ya se encontraba en trámite, a este debe seguirse aplicando lo establecido en el Título VI del Código Fiscal de la Federación derogado, en tanto que sólo al juicio iniciado después en la fecha indicada, se le debe aplicar lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a su trámite y resolución. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21141/05-17-06-6/ac1/1708/08-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Finalmente se precisa que no escapa a esta juzgadora el hecho de que tanto en el juicio 21141/05-17-06-6, como en su acumulado 91/06-07-03-8, la Sexta Sala Regional Metropolitana dictó diversas actuaciones con base en ordenamientos inaplicables, pues en el juicio mencionado en primer término se invocó la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lugar del Código Fiscal de la Federación, en tanto que este código se invocó en el juicio acumulado, el cual como se ha visto en el considerando primero de esta resolución, se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo antes mencionado se refleja con claridad en los siguientes cuadros:

JUICIO 21141/05-17-06-6, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN SE RIGE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

FOJAS AUTOS PRINCIPALES	FECHA	ACUERDO	ORDENAMIENTO APLICADO	ORDENAMIENTO QUE DEBIÓ APLICARSE
3,102	23 de mayo de 2007	La instructora regularizó el procedimiento dejando sin efectos los acuerdos de 1° de febrero y 30 de noviembre de 2006, en relación con el plazo concedido a la actora para ampliar su demanda y con la admisión de dicha ampliación, a la vez que se <u>requirió a las autoridades</u> la exhibición de copias de las pruebas documentales que presentaron de forma espontánea y fueron ofrecidas en la contestación.	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 21, fracción V, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 15.	Código Fiscal de la Federación, artículo 214, fracción VI, segundo y tercer párrafos, en relación con el artículo 209, penúltimo párrafo.
3,354	5 de noviembre de 2007	La instructora tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a las autoridades en auto de 23 de mayo de 2007, por ofrecidas y admitidas las probanzas respectivas y le corrió traslado a la actora para que en el término de 20 días hábiles <u>formulara ampliación de demanda</u> .	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.	Código Fiscal de la Federación. Respecto al término para ampliación de demanda: artículo 210, fracciones II y IV.

JUICIO 91/06-07-03-8, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

FOJAS AUTOS PRINCIPALES	FECHA	ACUERDO	ORDENAMIENTO APLICADO	ORDENAMIENTO QUE DEBIÓ APLICARSE
3,105	23 de mayo de 2007	La instructora admitió la prueba pericial grafoscópica, en virtud del cumplimiento por la actora al requerimiento que se le formuló. Asimismo la instrucción se reservó correr traslado a las autoridades y hacerles los requerimientos conducentes sobre dicha prueba, hasta que obraran en autos las constancias de notificación del acuerdo de admisión de la demanda en tal juicio.	Código Fiscal de la Federación, artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo.	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, primer y segundo párrafos de la fracción V, y penúltimo párrafo del mismo artículo, así como artículo 15, fracción VII y penúltimo párrafo.
3,372	18 de septiembre de 2008	La instructora tuvo por precluído el derecho de la demandada para formular su contestación.	Código Fiscal de la Federación, artículo 212.	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 19, primer párrafo.
3,376	18 de septiembre de 2008	La Sexta Sala Regional Metropolitana declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Sala Superior, a efecto de que se emitiera el fallo correspondiente.	Código Fiscal de la Federación, artículo 235.	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47, segundo párrafo, en relación con el cierre de instrucción del juicio 91/06-07-03-8.

Como se observa de la relación anterior, las actuaciones indicadas fueron emitidas con base en disposiciones inaplicables, sin embargo, los fundamentos expuestos tienen un precepto con similar contenido en el ordenamiento aplicable al caso, a saber el Código Fiscal de la Federación o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se trata de una cuestión que no ocasiona perjuicio a las partes.

Es decir, las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o del Código Fiscal de la Federación, citadas en las actuaciones antes descritas, coinciden en esencia en la parte relativa con los preceptos referidos en el cuadro anterior que sí resultan aplicables en el caso, por lo cual, es de estimarse que al existir fundamento para la emisión de dichas actuaciones, no se produjo una afectación jurídica a las partes, consecuentemente, a pesar de existir las irregularidades citadas, las mismas no son materia de la regularización ordenada en esta resolución, **sin embargo, es de ordenar a la magistrada y sala instructoras**, prestar atención a la forma en que continúan con el trámite de los juicios que nos ocupan, a fin de evitar situaciones como las de mérito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, 239 A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Se advierte la existencia de violaciones sustanciales del procedimiento, en consecuencia;

II.- Devuélvase los autos del juicio 21141/05-17-06-6 y su acumulado 91/06-07-03-8, a la Sexta Sala Regional Metropolitana, para los efectos precisados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del ocho de enero de dos mil nueve, por unanimidad (Sic) de votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día diecinueve de enero de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-165

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CASO EN QUE OPERA LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EL INCIDENTE ES PLANTEADO POR UNA DE LAS SALAS EN CONFLICTO.-

Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en atender al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante; y en términos del último párrafo del propio precepto, “se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”. Así, cuando la parte actora señala en la demanda únicamente un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, debe presumirse que se trata también del domicilio fiscal, independientemente de que en la resolución impugnada se indique un domicilio distinto. En efecto, cuando es una de las Salas en conflicto la que promueve el incidente, el hecho de que la resolución impugnada contenga un domicilio de la actora distinto al señalado en la demanda, y cuando en ninguno de los dos casos se precisó que se tratara del domicilio fiscal, no se desvirtúa la presunción iuris tantum del artículo 34 de la Ley Orgánica en cita, ya que el texto legal es claro al disponer que es a la autoridad enjuiciada a quien corresponde desvirtuar dicha presunción, pero ante un incidente planteado por una Sala Regional, la parte demandada en juicio evidentemente no tuvo ninguna intervención en la tramitación del incidente; por lo que para efectos de delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento, la Sección que conozca del incidente debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, y a partir de él delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento. (35)

Incidente de Incompetencia Núm. 1771/08-15-01-5/5147/08-05-02-5/1738/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-166

Incidente de Incompetencia Núm. 1503/08-04-01-6/8280/08-11-02-3/1842/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-98

Incidente de Incompetencia Núm. 10762/07-11-01-8/5678/08-17-08-8/627/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 452

LEY ADUANERA

VI-P-2aS-167

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- NO LA CONSTITUYE EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN, PRACTICADO CONFORME AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA.- El objeto del embargo precautorio establecido en el artículo 151 de la Ley Aduanera es impedir que se posean, transporten o manejen mercancías de importación o exportación prohibidas o aquellas respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país, o el debido cumplimiento de regulaciones o restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exijan las disposiciones legales respectivas, es decir, a través de esta medida cautelar se embargan mercancías materia de infracción a las disposiciones legales aduaneras que, en algunos casos, pueden incluso pasar a ser propiedad del fisco federal. Por lo tanto, dicha medida no tiene por objeto asegurar el pago de las contribuciones al comercio exterior, sino primordialmente impedir que se continúe la transgresión a las disposiciones en materia aduanera protegiendo con ello el orden público y el interés social. En consecuencia el embargo precautorio que practiquen las autoridades con apoyo en la disposición citada no garantiza el interés fiscal y por ende, no puede dar lugar al otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal. (36)

Recurso de Reclamación Núm. 707/08-14-01-8/1807/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-13

Recurso de Reclamación Núm. 1029/07-14-01-5/1352/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 126

VI-P-2aS-14

Recurso de Reclamación Núm. 9054/06-11-02-2/1265/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 126

VI-P-2aS-61

Recurso de Reclamación Núm. 2085/07-14-01-1/429/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 164

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-168**

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE PRETENDE GARANTIZAR MEDIANTE EL EMBARGO PRECAUTORIO, EN VIRTUD DE QUE ESTE ÚLTIMO TIENE UNA FINALIDAD DIVERSA DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y DEL EMBARGO EN LA VÍA EJECUTIVA, ESTOS DOS ÚLTIMOS RESPECTO DE LOS CUALES SÍ SURTE EFECTOS DICHA MEDIDA CAUTELAR.- Con fundamento en el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que surtirá efectos la suspensión del acto impugnado relativo a la ejecución de créditos fiscales, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, las leyes fiscales establecen como formas de garantías fiscales las previstas en el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, que en su fracción V, alude al embargo en la vía administrativa ofrecido por el propio interesado ante la autoridad ejecutora, así como la prevista en el artículo 144, penúltimo párrafo en relación con los artículos 145 y 151, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, referente al embargo en la vía ejecutiva que es practicado de oficio por la propia autoridad interesada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por el que se permite no exigir garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por su parte, el embargo precautorio sobre mercancías tiene como fin garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento de las normas legales respectivas, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 60, 144 fracción X, 151 fracción III y 155, de la Ley Aduanera. Máxime, que las mercancías embargadas precautoriamente como una sanción impuesta en la resolución liquidatoria correspondiente pasan a propiedad del fisco federal, con fundamento en el artículo 183-A, de la Ley Aduanera. Por todo ello,

las mercancías embargadas precautoriamente no constituyen una forma de garantizar el interés fiscal. En consecuencia dicho embargo precautorio no permite que surta efectos la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal. (37)

Recurso de Reclamación Núm. 707/08-14-01-8/1807/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-15

Recurso de Reclamación Núm. 9054/06-11-02-2/1265/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 145

VI-P-2aS-62

Recurso de Reclamación Núm. 2085/07-14-01-1/429/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 165

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASS-32

CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2004, TRATÁNDOSE DE REVISIONES DE DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO SEÑALADO EN DICHO PRECEPTO.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, establece que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que podrá ampliarse por seis meses más por una ocasión, siempre que mediante oficio se notifique la prórroga correspondiente. Ahora bien, para determinar cuándo inician las facultades de comprobación tratándose de la revisión de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, si es con motivo de la notificación del requerimiento al contador público o de su notificación al contribuyente, debe considerarse que de los artículos 42, fracción III y último párrafo, y 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y 55 de su Reglamento, se desprende que con relación a contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales inicia cuando se haya notificado al contribuyente el primer acto de comprobación, lo que tratándose de la revisión de dictamen efectuado por contador público autorizado se traduce en que ese primer acto se da cuando se notifica al contribuyente la copia del requerimiento de información solicitado al contador público que haya formulado el dictamen mencionado. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con toda claridad establece por un lado la facultad de la autoridad de revisar los dictámenes formulados por contador público sobre

los estados financieros de los contribuyentes (fracción IV) y, por otro, que dichas facultades inician cuando se notifica al contribuyente el primer acto (último párrafo); mientras que los artículos 52-A del mismo código y 55 de su reglamento, establecen la obligación de notificar el requerimiento que se le hace al contador público que dictaminó los estados financieros, al propio contribuyente, de donde se concluye que el plazo a que se refiere el artículo 46-A del multicitado código debe contarse a partir de la notificación del requerimiento al contribuyente. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33222/05-17-08-5/597/08-PL-01-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutive y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2008)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASS-33

PAGO DE REGALÍAS POR LIBROS IMPRESOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO. NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME AL PUNTO 3 DEL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL.- Atendiendo a las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, de las palabras “obra literaria”, “literatura”, “lengua”, “científica” y “ciencia”, se puede concluir que las obras de carácter científico contenidas en un libro impreso, también deben considerarse obras literarias, conclusión que está corroborada jurídicamente con las definiciones que al respecto se establecen en el artículo 2, punto 1, del “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas” del 9 de

septiembre de 1886, y sus revisiones de diversas fechas, así como en el artículo 2 de la “Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana”. Por lo tanto, si el artículo 12, punto 2, del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, establece que todos los pagos que un residente de un país contratante efectúe a un residente de otro país contratante, por concepto de regalías, están sujetos a una tasa del 10%, quedando comprendidos dentro del término de regalías los derechos de autor sobre una obra literaria, artística o científica, y en su punto 3 dispone que cuando los pagos por concepto de regalías correspondan a derechos de autor de una obra literaria no estarán sujetos a gravamen alguno por parte del Estado de donde provenga el pago de regalías, sin dar definición alguna del concepto de obra literaria, entonces conforme a su artículo 3, punto 2, debe acudir al significado dado en la legislación interna a tal expresión. Por tal motivo, como la legislación del Estado Mexicano comprende a los convenios internacionales suscritos por México, consecuentemente los libros de carácter científico constituyen una obra literaria y en ese sentido debe estimarse que el pago por concepto de regalías efectuado a residentes de España se encuentra exceptuado de gravamen por parte de México, en términos del punto 2 del artículo 3, del convenio en comento. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33222/05-17-08-5/597/08-PL-01-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En esta tesitura es evidente que la litis consiste en determinar cuándo iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad, esto es, si fue con motivo de la notificación del requerimiento al contador público (8 de julio de 2004) como lo alega la actora, o fue cuando se notificó dicho requerimiento al contribuyente (16 de julio de 2004) como lo sostiene la demandada.

A fin de esclarecer lo anterior debe tomarse en cuenta que de los artículos 42, fracción III y último párrafo, y 52-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y 55 de su reglamento (que adelante se transcribirán) se desprende que con relación a los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, que el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales inicia cuando se haya notificado al contribuyente el primer acto de comprobación, siendo que en los procedimientos de revisión de dictamen efectuado por contador público autorizado dicho primer acto se da cuando se notifica al contribuyente la copia del requerimiento de información solicitado al contador público que haya formulado el dictamen mencionado.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con toda claridad establece por un lado la facultad de la autoridad de revisar los dictámenes formulados por contador público sobre los estados financieros de los contribuyentes (fracción IV) y por otro que dichas facultades inician cuando se notifica al contribuyente el primer acto (último párrafo); mientras que los artículos 52-A del mismo código y 55 de su reglamento, establecen la obligación de notificar al propio contribuyente el requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros, de donde se concluye que el plazo a que se refiere el artículo 46-A del multicitado código debe contarse a partir de la notificación del requerimiento al contribuyente.

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comi-

sión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(…)

“IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

“(…)

“Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”

“Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

“(…)

“I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, notificando al contribuyente copia del requerimiento respectivo, lo siguiente:

“(…)

“La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contribuyente.”

“Artículo 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

“I.- Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

“(…)

“c).- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

“(…)

“La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente.”

Con base en los preceptos transcritos este Pleno considera infundado el concepto de impugnación en estudio, atento a lo siguiente:

A fojas 330 y 331 de autos obran las constancias de notificación del oficio de requerimiento de información No. 330-SAT-VII-20141, de fecha 29 de junio de 2004, de las cuales se advierte con claridad que dicho oficio fue notificado a la contribuyente, hoy actora, el 16 de julio de 2004, previo citatorio del día 15 de julio de 2004, mientras que el oficio de observaciones No. 330-SAT-VII-2275 de fecha 5 de enero de 2005, le fue notificado el 13 de enero de 2005, por lo que resulta evidente que no se violó el plazo de los seis meses establecido en el artículo 46-A del citado código, pues el plazo que tenía la autoridad para notificar el oficio de observaciones fenecía el 16 de enero de 2005, ya que el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación establece, entre otras cosas, que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició.

SEXTO.- (…)

Con base en lo anterior este Pleno considera fundado el concepto de impugnación en estudio, únicamente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en la parte correspondiente a la liquidación relativa a los pagos efectuados por la actora por concepto de regalías a las entidades residentes en España denominadas Multimedia Ediciones, S.A. y Editorial Planeta de Agostini, S.A., bajo la premisa de que el término “obra literaria” incluye a las obras escritas cuyo contenido sea de carácter científico, como se explica a continuación:

En primer lugar debemos considerar qué se entiende por las palabras: obra, literaria, literatura, lengua, científica, ciencia y género literario; de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, vigésima segunda edición.

“obra.

“1. f. Cosa hecha o producida por un agente.

“2. f. **Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia.**

“3. f. **Tratándose de libros**, volumen o volúmenes **que contienen un trabajo literario completo.**

“4. f. Edificio en construcción. *En este lugar hay muchas obras.*

“5. f. Lugar donde se está construyendo algo, o arreglando el pavimento.

“6. f. Compostura o innovación que se hace en un edificio. *En casa de Pedro hay obra.*

“7. f. Medio, virtud o poder. *Por obra del Espíritu Santo.*

“8. f. Trabajo que cuesta, o tiempo que requiere, la ejecución de algo. *Esta pieza tiene mucha obra.*

“9. f. Labor que tiene que hacer un artesano.

“literario, ria.

“(Del lat. *litterarius*).

“1. adj. **Perteneciente o relativo a la literatura.**

“literatura.

“(Del lat. *litteratūra*).

“1. f. **Arte que emplea como medio de expresión una lengua.**

“2. f. Conjunto de las producciones literarias de una nación, de una época o de un género. *La literatura griega. La literatura del siglo XVI.*

“3. f. **Conjunto de obras que versan sobre un arte o una ciencia. Literatura médica. Literatura jurídica.**

“4. f. Conjunto de conocimientos sobre literatura. *Sabe mucha literatura.*

“5. f. **Tratado en que se exponen estos conocimientos.**

“6. f. desus. Teoría de las composiciones literarias.

“**lengua.**

“(Del lat. *lingua*).

“1. f. Órgano muscular situado en la cavidad de la boca de los vertebrados y que sirve para gustación, para deglutir y para modular los sonidos que les son propios.

“2. f. **Sistema de comunicación** verbal y **casi siempre escrito**, propio de una comunidad humana.

“3. f. Sistema lingüístico cuyos hablantes reconocen modelos de buena expresión. *La lengua de Cervantes es oficial en 21 naciones.*

“4. f. Sistema lingüístico considerado en su estructura.

“5. f. **Vocabulario y gramática propios y característicos** de una época, **de un escritor** o de un grupo social. *La lengua de Góngora La lengua gauchesca.*

“6. f. Badajo de la campana.

“7. f. lengüeta (´ fiel de la balanza).

“8. f. Cada una de las provincias o territorios en que tenía dividida su jurisdicción la Orden de San Juan. *La lengua de Castilla, la de Aragón, la de Navarra.*

“9. f. *Zool.* Tira dorsal de la larda de una ballena.

“10. f. desus. intérprete (´ de lenguas). Era u. t. c. m.

“11. f. ant. Facultad de hablar.

“12. f. ant. espía (´ persona que observa y escucha lo que pasa para comunicarlo).

“**científico, ca.**

“(Del lat. *scientificus*).

“1. adj. **Pertenciente o relativo a la ciencia.**

“2. adj. Que se dedica a una o más ciencias. U. t. c. s.

“3. adj. Que tiene que ver con las exigencias de precisión y objetividad propias de la metodología de las ciencias.

“ciencia.

“(Del lat. *scientia*)

“1. f. Conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales.

“2. f. Saber o erudición. *Tener mucha, o poca, ciencia. Ser un pozo de ciencia. Hombre de ciencia y virtud.*

“3. f. Habilidad, maestría, conjunto de conocimientos en cualquier cosa. *La ciencia del caco, del palaciego, del hombre vividor.*

“4. f. pl. Conjunto de conocimientos relativos a las ciencias exactas, fisicoquímicas y naturales. *Facultad de Ciencias*, a diferencia de *Facultad de Letras*.

“género.

“(Del lat. *genus, genè ris*).

“(…)

“~ literario.

“1. m. **Cada una de las distintas categorías o clases en que se pueden ordenar las obras literarias.**”

Lo anterior permite a esta juzgadora concluir que las obras de carácter científico escritas en un lenguaje coloquial sí son obras literarias, pues una obra es cualquier producto intelectual, entre otros, de carácter científico que puede quedar contenido en un libro; mientras que por literario se entiende lo relativo a la literatura y por ésta, a su vez, el conjunto de obras que versan sobre un arte o ciencia en específico, de ahí que el propio diccionario citado reconozca como obras literarias, a manera de ejemplo, las obras de carácter médico y jurídico.

Con base en lo anterior debe determinarse ahora si los libros escritos de carácter científico también son obras literarias desde un punto de vista jurídico para efectos del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el

Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, siendo necesario atender a lo dispuesto por los artículos 3, punto 2, y 12 del propio convenio, cuyo texto se transcribe:

ARTÍCULO 3

DEFINICIONES GENERALES

“1. (...)”

“2. **Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.**”

“ARTÍCULO 12

“CANONES O REGALÍAS

“1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

“2. Sin embargo, estos cánones o regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los cánones o regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones o regalías.

“3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, **los cánones o regalías pagados en virtud de derecho de autor y de otras remuneraciones similares por la producción o reproducción de una obra literaria, dramática, musical o artística (con exclusión de los cánones o regalías referentes a películas cinematográficas, obras registradas en películas, cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión y a discos o cintas magnetofónicas) procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que esté sometido a gravamen por razón de los mismos, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.**”

“4. El término ‘cánones o regalías’ empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término ‘cánones’ o ‘regalías’ también incluye las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes y derechos a que se refiere este párrafo, en la medida en que el monto obtenido por dicha enajenación se determine en función de la productividad o del uso de tales bienes o derechos.

“5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones o regalías una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta o ha prestado unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones o regalías estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

“6. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías, y que soporten la carga de los mismos, éstos se consideran procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

“7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

“8. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando el derecho o el bien por el que se paguen los cánones o regalías, se concertó o asignó exclusivamente con el propósito de beneficiarse de este artículo y no por razones comerciales fundadas.”

De la anterior transcripción se observa que el artículo 12 del convenio en comento no define expresamente lo que debe entenderse por obra literaria; sin embargo, dicho artículo sí remite a la legislación del estado contratante, en este caso México, quedando por definir cuál es esa legislación.

Al respecto el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que la legislación del Estado Mexicano comprende tanto a la Constitución como a las leyes federales y a los tratados internacionales. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“No. Registro: 180,240

“Jurisprudencia

“Materia(s): Constitucional

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

“Tesis: 1a./J. 80/2004

“Página: 264

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artícu-

lo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

“Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.”

En esta tesitura cabe decir que dentro de la legislación mexicana se encuentran el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, complementado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, complementado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928; en Bruselas el 26 de junio de 1948; en Estocolmo el 14 de julio de 1967; en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, así como la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, tratados que respectivamente en el artículo 2, punto 1, y artículo 2, sí definen lo que debe entenderse por obra literaria en los siguientes términos:

“Convenio de Berna

“Artículo 2

“Obras protegidas: 1. ‘Obras literarias y artísticas’; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias

“1) Los términos ‘obras literarias y artísticas’ comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresa-

das por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

“Convención sobre Propiedad Literaria y Artística

“2. En la expresión ‘Obras literarias y artísticas’ se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten, y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas, las composiciones musicales, con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquiera ciencia; y, en fin, **queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.**

“La definición que los citados tratados internacionales hacen de una obra literaria se encuentra recogida también en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que adelante quedará transcrito; pues de su contenido se desprende que para el legislador una obra es toda creación intelectual, y que dentro de éstas se encuentran las obras literarias realizadas por escrito con independencia de su contenido o especialidad, es decir que dentro del campo de lo ‘literario’ quedan incluidas obras escritas de carácter científico, jurídico, médico, etc.”

Así también la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 13 establece lo siguiente:

“Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

“I. Literaria;

“II. Musical, con o sin letra;

“III. Dramática;

“IV. Danza;

“V. Pictórica o de dibujo;

- “VI. Escultórica y de carácter plástico;
- “VII. Caricatura e historieta;
- “VIII. Arquitectónica;
- “IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- “X. Programas de radio y televisión;
- “XI. Programas de cómputo;
- “XII. Fotográfica;
- “XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- “XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, **constituyan una creación intelectual.**
- “**Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias** o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”

Lo mismo se desprende de un análisis integral del artículo 12, puntos 3 y 4 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, el cual ha sido transcrito con anterioridad, al establecer que las regalías comprenden al derecho de autor que se pague por la producción o reproducción de una obra literaria, dramática, musical o artística, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; es decir, que reconoce como obra toda la creación intelectual, de ahí que una obra escrita, aún de carácter científico, debe considerarse como obra literaria.

Por lo anterior puede concluirse válidamente que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que los pagos por regalías que efectuó la actora a Multimedia Ediciones, S.A. y Editorial Planeta de Agostini, S.A., empresas residentes en España, por las obras que se precisan en la misma y que también se consideran obras literarias

que deben ser objeto del beneficio contenido en el párrafo 3 del artículo 12 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, **no generan la obligación de efectuar retención alguna del impuesto sobre la renta.**

Lo anterior es así pues la actora **no tenía la obligación de retener el impuesto sobre la renta causado con motivo de los pagos efectuados por concepto de regalías a las entidades residentes en España** denominadas Multimedia Ediciones, S.A. y Editorial Planeta de Agostini, S.A., durante el ejercicio fiscal comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2001, por las obras denominadas “C. Programación 32 Bits, C. PC a Fondo, C. Programación 32 Bits./C. PC a Fondo y Diviértete y Aprende con Barbie”, aplicando la tasa de retención del 10%, conforme al segundo párrafo del artículo 12 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, el cual dispone que todos los pagos que un residente de un país contratante efectúe a un residente de otro país contratante por concepto de regalías, podrán gravarse conforme a la ley fiscal de ese Estado, pero sin que exceda el pago de la cantidad que corresponda de aplicar al monto de las regalías una tasa del 10%, **quedando comprendidas dentro del término de regalías, los derechos de autor sobre una obra literaria, artística o científica**, toda vez que el propio artículo 12, en su apartado 3 establece una excepción tratándose de aquellos pagos por concepto de regalías que correspondan a derechos de autor de una obra literaria, como las del presente caso, los cuales no están sujetos a gravamen alguno por parte del Estado de donde proviene el pago de regalías, que en el caso concreto es México.

En este sentido cabe aclarar que la actora solamente demostró que conforme al artículo 12, apartado 3, del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, no tenía la

obligación de efectuar retención alguna respecto a las regalías pagadas a las empresas Multimedia Ediciones, S.A. y Editorial Planeta de Agostini, S.A., por ser residentes en España, no así respecto a los pagos efectuados a Editorial Planeta Argentina, S.A.I.C., respecto de los cuales no expresó manifestación alguna en el concepto de impugnación analizado en este considerando, aunado a que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística ni el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor, exentan a la actora de la obligación que tenía de retener el impuesto sobre la renta causado con motivo de los pagos efectuados por concepto de regalías a entidades residentes en Argentina, razón por la que se estudiarán los siguientes agravios.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, aplicable al caso de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 13 de octubre de 2008, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo

Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid y Guillermo Domínguez Belloc, tres votos con los puntos resolutive de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Francisco Cuevas Godínez, y tres votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega y Olga Hernández Espíndola, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 29 de octubre de 2008 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 33222/05-17-08-5/597/08-PL-01-09

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

En el caso se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-16127 de fecha 03 de junio de 2005, emitida por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, mediante la cual se le determinaron a la actora tres créditos fiscales en cantidad total de \$584,882.00, por concepto de omisión en la retención del impuesto sobre la renta respecto de los pagos efectuados por concepto de regalías a entidades residentes en el extranjero, más actualización, recargos y multas.

El motivo de disenso con lo resuelto en la sentencia inicia en el considerando séptimo consultable a partir de la página 84, en donde se procede al análisis del tercer concepto de impugnación, hecho valer por la demandante en el sentido de que no se encontraba obligada a realizar retención alguna por los pagos de regalías realizados a residentes en el extranjero en el ejercicio 2001, ya que el artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla todos los elementos del tributo, al establecer que forman parte de los ingresos los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, “inclusive cuando eviten una erogación al residente en el extranjero”.

El referido artículo 144 se transcribe en la página 97, luego, en la página 98, la mayoría sostiene que de la resolución impugnada se desprende que, la base que en la especie se tomó en cuenta por la autoridad para el cálculo de la contribución fue el monto total que se le evitó a los residentes en el extranjero, pero lo cierto es que no existe norma alguna que establezca claramente, que ese monto será la base del impuesto, es decir, el total de lo que se le evitó erogar al contribuyente.

La mayoría explica, que concluir como lo hizo la autoridad, significa que se estableció una base, sin tomar en cuenta que esto es contrario a la aplicación estricta de las normas fiscales, ordenada en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, puesto que no existe sustento legal para aplicar como tasa el 15% de retención respecto de la empresa residente en Argentina, y el 10% respecto de las empresas residentes en España.

La razón para disentir de lo expuesto en el fallo mayoritario es la siguiente:

A mi juicio es infundado lo que sostiene la parte actora, porque la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Acuerdo para evitar la doble tributación referido, sí establecen de manera clara y precisa cuál es la tasa del impuesto que debe pagar el residente en el extranjero, misma que es del 15% y 10% de los ingresos, respectivamente.

Esto es, se está gravando al residente en el extranjero, lo que implica que dichas tasas se pagan vía mecanismo de retención que debe efectuar el nacional que haga el pago, como deriva del artículo 156, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (transcrito en la página 96), que debe concatenarse con el numeral 144 del mismo ordenamiento legal, para establecer la existencia de un ingreso materia de retención, y en el caso del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición, la tasa se establece en el artículo 12, párrafo 2, de tal manera que lo no retenido por el nacional que hace el pago sí es un ingreso para el residente en el extranjero.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 33222/05-17-08-5/597/08-PL-01-09

La C. **Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega** se aparta del criterio de la mayoría toda vez que el presente fallo no se ajusta a derecho atento a las siguientes consideraciones:

La demandante señala en su agravio que, es ilegal que en términos del artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 se le determine bajo el carácter de responsable solidario el importe de la retención no realizada a residentes en el extranjero, ya que dicho artículo no señala la base ni la tasa aplicable, los cuales son elementos esenciales de las contribuciones.

Ahora bien, el SÉPTIMO CONSIDERANDO se dice que es fundado dicho agravio, sin embargo, ello es incorrecto, conforme a lo siguiente.

El cuarto párrafo del artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta determina que, cuando en la ley esté previsto que el impuesto se pague mediante retención,

el retenedor está obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Ahora bien, el impuesto correspondiente a regalías se determina en el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposición en la cual se señalan los elementos de la contribución.

Por tanto, no es en el artículo 144 donde se establece el importe del impuesto que debe retenerse al residente en el extranjero; pues en este artículo sólo se establece la obligación del retenedor de enterar una cantidad equivalente del impuesto que debió enterar.

En esos términos, resulta incorrecto el SÉPTIMO CONSIDERANDO, máxime que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que dicho artículo 144 cumple con los requisitos de legalidad tributaria, en la tesis que se transcribe a continuación.

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta

“XXI, Abril de 2005

“Página: 729

“Tesis: 1a. XXII/2005

“Tesis Aislada

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“RENTA. EL ARTÍCULO 144, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2001, QUE PREVÉ LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El citado numeral establece la carga que tiene la persona obligada en una relación de acreedor y deudor, de retener y enterar

el impuesto respectivo, a cargo del contribuyente residente en el extranjero, aun cuando no se le haya pagado la prestación correspondiente a la obligación contraída; de modo que cuando el retenedor del impuesto no realice la retención respectiva, está obligado a enterar al fisco una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, en cualquiera de las dos oportunidades siguientes que suceda primero: a) en la fecha de exigibilidad de la obligación a cargo del retenedor, que deba cumplir a favor del contribuyente residente en el extranjero; o, b) al momento en que se efectúe el pago. En ese sentido, el artículo 144, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el impuesto no se pagará de acuerdo a la exigibilidad de lo pactado entre el retenedor y el contribuyente, en tanto que, conforme a la disposición legal mencionada, no obstante que el residente en el extranjero no reciba un ingreso en efectivo, se le deberá retener el impuesto al obtener un ingreso representado por el derecho de crédito exigible que tenga a su favor en contra del retenedor y, por ende, no regula un elemento extraño a la obligación tributaria.

“Amparo directo en revisión 847/2004. Perforadora Central, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.”

Por otra parte, en el propio SÉPTIMO CONSIDERANDO se incumple con el principio de congruencia externa, porque se estudia sobre la retención a una empresa con residencia en España, siendo que en realidad el actor lo planteó de manera general.

Por último, se estima que no hay un debido análisis del Convenio celebrado con España y no existe una adecuada interpretación del Convenio de doble tributación, pues para llegar a las definiciones de regalías se hace acorde al diccionario de la lengua española, cuando a lo que debe acatarse para una adecuada interpretación es

precisamente a los Convenios y Tratados Internacionales, razón por la cual no coincido en el análisis que se efectúa en el presente fallo.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 33222/05-17-08-5/597/08-PL-01-09

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FORMULA LA MAGISTRADA OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

Me aparto del criterio de la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de Sala Superior, en virtud del cual y en relación con la exención del pago de regalías a las entidades residentes en el Reino de España, denominadas Multimedia Ediciones, S.A. y Editorial Planeta de Agostini, S.A. y atento a que no se efectuó retención de impuesto alguno, de conformidad con el punto 3 del artículo 12 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal.

Lo anterior, atendiendo a que el fallo del juicio citado al rubro si bien afirma invocar el concepto de regalía que establece el propio convenio, también lo es que, se inclina por adoptar el concepto de “obra literaria” del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua y de nuestra legislación tanto a nivel Federal como en el ámbito de convenios internacionales en materia de protección de derechos de autor.

En efecto, en el considerando sexto del fallo, visible a partir de la foja 44, en la que se transcribe el concepto de agravio del demandante, y fundamentalmente a partir de la foja 73 y siguientes, se destaca que la litis del concepto de anulación en estudio, se constriñe en determinar si en el concepto de “obra literaria” se encuentra comprendido las obras escritas (libros) que la autoridad demandada denominó de carácter científico. Se trata y así se desglosa en la foja 74 de la resolución impugnada (visible en la hoja 14), de lo que la autoridad consideró como obras científicas: “C. Programación 32 Bits” o “Diviértete y Aprende con Barbie”, obras cuyo contenido, naturaleza y finalidad recaen en la divulgación de conocimientos y habilidades, y por ende tienen esa naturaleza, y no están comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12 del convenio en principio referido.

A partir de esta determinación, el Pleno de Sala Superior considera fundado el concepto de impugnación, únicamente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en la parte correspondiente a la liquidación relativa a los pagos efectuados por la actora por concepto de regalías a las entidades residentes en España antes identificadas, y bajo la premisa de que el término “obra literaria”, incluya las obras escritas cuyo contenido sea de carácter científico, como lo explica teniendo en cuenta lo definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, Vigésima Segunda Edición, y por ende atribuyendo esta connotación a las mencionadas publicaciones.

Este aspecto a mi juicio discutible, se aparta del método de interpretación del Convenio de Doble Tributación que celebró el Estado Mexicano con el Reino de España, toda vez que se inobservaron las reglas específicas que en materia de interpretación establece el propio tratado internacional para evitar la doble imposición fiscal.

En efecto, el artículo 3 de ese instrumento internacional dispone literalmente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3

“DEFINICIONES GENERALES

“(…)

“2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.”

De la lectura de la porción normativa transcrita se deduce que para precisar los alcances de cualquier expresión del tratado internacional deben observarse las siguientes reglas:

- 1) Debe ceñirse a la definición establecida en el propio instrumento internacional,
- 2) Si no existe definición entonces debe acudirse al contexto de las disposiciones del tratado,
- 3) Enseguida debe atenderse a los comentarios a los artículos del modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, elaborado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE),
- 4) En último lugar, debe observarse el significado atribuido por la legislación interna relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Tiene aplicación el precedente IV-P-2aS-183 sustentado por la Segunda Sección de Sala Superior de este tribunal, publicado en la Revista 17, Cuarta Época, Año II, Diciembre de 1999, página 168:

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA. La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se

convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACION OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE. (21)

“Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de

septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor:- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)”

Bajo tales criterios, no se comparte el estudio que se efectuó en la sentencia para dilucidar los alcances de la expresión “obra literaria”, y darle esa connotación a las obras “C. Programación 32 Bits” o “Diviértete y Aprende con Barbie”, así como su prelación, dispuestos expresamente en el artículo 3 del *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal*, y en consecuencia se considera que no fue idónea la invocación del significado gramatical de obra literaria en que se basa la sentencia y su correlación con diversas convenciones internacionales, como lo son el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, ni tampoco con lo previsto por el artículo 13 de la Ley Federal del Derechos de Autor, pues como ha quedado precisado en el artículo 3 del Convenio mencionado, debe prevalecer en estos casos la interpretación de la legislación relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

En este sentido, los votos particulares de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega, aluden precisamente a la interpretación y aplicación que debe observarse en la especie, para el tratamiento del impuesto sobre la renta vigente en 2001, sobre pagos efectuados por concepto de regalías a entidades residentes en el extranjero.

Coincido en esta tesitura con lo expresado por la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega en el voto referido, cuando sostiene que no hay un debido análisis del Convenio celebrado en la materia con España, ni tampoco una adecuada interpretación, pues para arribar a las definiciones de regalías se hace conforme al Diccionario de la Lengua Española.

Refuerza la conclusión alcanzada la Tesis I.9o.A.76 A emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1371:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA. La interpretación auténtica es aquella que deriva de los razonamientos propios del autor del ordenamiento que desde luego se interpreta, por lo que si fue la OCDE la que elaboró el modelo de convenio para evitar la doble imposición internacional entre sus países miembros, y fue esta misma organización la que a fin de establecer un criterio uniforme para la solución de controversias, formuló ex profeso los comentarios como lineamientos de interpretación de las disposiciones del modelo de convenio y de los acuerdos que de éste deriven, se deduce que éstos constituyen el mejor instrumento para aplicar adecuadamente y de manera uniforme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países de esa organización, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de la OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones propias y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar. (...)”

ATENTAMENTE

MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

LEY ADUANERA**VI-TASS-34**

REGALÍAS. NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE SU PAGO ES RESULTADO DE UNA CONDICIÓN DE VENTA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA CUANDO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EL MOTIVO DE SU ENTERO ES OTRO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III de la Ley Aduanera, al valor de transacción de la mercancía importada se le deben incrementar, además del precio pagado, entre otros, el importe de las regalías y derechos de licencia relacionadas con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida que dichas regalías y derechos, no estén incluidos en el precio pagado y siempre y cuando el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Ahora bien, el pago de una regalía, como condición de venta, únicamente se actualiza si el adquirente de las mercancías debe efectuarlo para poder comprarlas e importarlas, dado que de otra manera no le serían vendidas, o le serán vendidas en condiciones diversas a las que corresponderían de pagar las regalías. Por lo tanto, si en el caso del análisis que se hace de un contrato de licencia del uso de una marca, se observa que el monto de la regalía se determina sobre la base de un 6% del monto de las ventas netas de los productos por parte de la negociación mexicana, resulta inconcuso que dicho pago no es resultado de una condición de venta para la importación de la mercancía que se va a vender, sino que ello únicamente se va a pagar cuando la mercancía se venda; motivo por el cual no se actualiza la hipótesis prevista en el referido precepto legal. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29345/06-17-10-2/930/08-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2008, por mayoría de 5 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2009)

LEY ADUANERA**VI-TASS-35**

VALOR DE TRANSACCIÓN DE UNA MERCANCÍA IMPORTADA.- CONDICIONES PARA QUE SE INCREMENTE ÉSTE.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65, fracción III de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación, es el valor en aduana de las mercancías y el mismo se constituye por el valor de transacción al cual se le deben incrementar, además del precio pagado, entre otros, el importe de las regalías y derechos de licencia relacionadas con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida que dichas regalías y derechos, no estén incluidos en el precio pagado y siempre y cuando el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. En tal virtud, la posibilidad de que se aplique lo anterior se verifica cuando las regalías estén relacionadas con las mercancías objeto de valoración, que se tengan que pagar como condición de venta de las mercancías y cuando el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables, ya que de faltar cualquiera de estos elementos, imposibilitaría su aplicación, pues la norma en análisis es de aquéllas que en los términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, deben aplicarse de forma estricta, porque es una disposición que puede afectar el valor en aduana de mercancía importada, que servirá para determinar, en su caso, el impuesto general de importación y el impuesto al valor agregado correspondiente. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29345/06-17-10-2/930/08-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2008, por mayoría de 5 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2009)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-14

VIOLACIÓN PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. CASO EN QUE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR UN INFORME A LA AUTORIDAD A QUIEN SE IMPUTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, ES INSUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA COMBATIDA VÍA RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión solicitada por la parte actora se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones del Capítulo III de la propia ley, relativo a las Medidas Cautelares y en el cual se encuentra inserto el artículo 25, cuyo primer párrafo establece que en el auto admisorio del incidente, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo, para que rinda un informe en el plazo de tres días, transcurrido el cual con informe o sin él, la Sala Regional deberá dictar la resolución definitiva dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si se dicta la resolución sin requerirse a la autoridad para que rinda su informe relativo, ello constituye una violación procesal, sin embargo, por sí sola no es suficiente para revocar la sentencia interlocutoria combatida vía recurso de reclamación, si el único efecto de tal determinación sería que se repusiera el procedimiento para que la Sala Regional considerara el informe que, en su caso, hubiera rendido la autoridad, toda vez que las Secciones de la Sala Superior pueden resolver tanto los planteamientos en él contenidos, así como los vertidos en el recurso y, según proceda, confirmar o revocar la interlocutoria cuestionada por algún aspecto sustantivo propio de la medida cautelar que se hubiere otorgado. (5)

Recurso de Reclamación Núm. 34580/07-17-08-7/1293/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO FINANCIERO

VI-TASR-II-5

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.- PASIVO CONTINGENTE.-

En el caso en el que el Delegado Estatal de dicha Comisión emite resolución ordenando a la afianzadora el registro de un pasivo contingente, en contra del cual la demandante interpuso recurso de revisión, al cual recayó la resolución impugnada que confirmó en todos sus términos la recurrida, el juicio de nulidad interpuesto en su contra resulta improcedente, pues el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículo 14 de la ley actual) que prevé su competencia material, en ninguna de sus fracciones contempla como supuesto competencial el de resoluciones definitivas que ordenen dicho registro, y si bien en su fracción XIV establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá competencia para conocer de resoluciones que decidan recursos administrativos, también lo es que la propia fracción dispone que tales recursos deberán haber sido interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones anteriores de este dispositivo, y como ya quedó precisado ninguna de ellas contempla la orden de registrar pasivos contingentes. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37540/05-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-II-6

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.- NEGATIVA FICTA.- El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que las instancias o peticiones que se formulen a la autoridad fiscal, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán ser resueltas en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición y que transcurrido dicho término sin que la autoridad notifique la resolución el interesado podrá considerar que ha confirmado el acto recurrido. Sin embargo, tratándose de recursos interpuestos con fundamento en el artículo 12, fracción II del Reglamento del Recurso de Inconformidad dicho término de tres meses debe computarse no a partir de la fecha de interposición del recurso, sino a partir de la fecha en que se presentó la ampliación de demanda o a partir del acuerdo por el que se tuvo por precluido el derecho del promovente para ese efecto, ya que el tercer párrafo, del artículo 37 en comento prevé que cuando se requiera al promovente, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18106/06-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXI-7

MEDIDA CAUTELAR. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO, NO ASÍ CON RELACIÓN A LAS DE ANTICIPO, CUANDO SE INTERPONE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- Las pólizas de fianza “de cumplimiento” otorgadas por la parte contratista en un contrato de obra pública, se expiden con la finalidad de garantizar todas y cada una de las obligaciones de dicho contrato, por lo que si la materia del juicio contencioso administrativo es precisamente determinar si existió o no incumplimiento al mismo, procede conceder la medida cautelar a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren porque de permitir que la institución pública haga efectivas esas garantías de cumplimiento, se estaría prejuzgando sobre una cuestión que atañe al fondo del asunto. Por otra parte, respecto de las pólizas de fianza “de anticipo”, estas se expiden para garantizar recursos económicos que se entregan a la parte contratista para el inicio de la obra pública a manera de anticipo, pólizas que se liberan cuando se amortiza totalmente el anticipo otorgado en la medida que avance la obra pública, en razón de ello, la medida cautelar debe negarse respecto de este tipo de fianzas porque en caso contrario se impediría que en caso de la rescisión del contrato la institución pública recuperara los anticipos entregados a la contratista, con lo que se interrumpiría la realización de la obra pública por falta de recursos económicos y se causarían perjuicios al interés social. (3)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 29422/07-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Daniel de Ávila Heredia.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-XXII-2

TÉRMINO PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LAS MULTAS IMPUESTAS POR ÓRGANOS DE CONTROL.- NO LE ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- Los artículos 1 y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, disponen que su objeto es regular los derechos y garantías básicas de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, teniendo los contribuyentes a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, siendo una obligación que en dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse y en caso de que se omita cualquiera de los requisitos antes señalados, los contribuyentes contarán con el doble del plazo establecido en las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo; por lo que considerando que un órgano interno de control no es una autoridad fiscal, aun cuando en la resolución impositora no se indique la vía de impugnación, no da lugar a que se duplique el término para la interposición del medio de defensa correspondiente, pues aun cuando las multas administrativas constituyen aprovechamientos conforme al artículo 3° del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto en un crédito fiscal conforme al artículo 4° del citado código, la naturaleza de la multa impuesta es de carácter administrativo si se impone conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que en el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto por el precepto legal de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (4)

Recurso de Reclamación Núm. 32109/06-17-11-1.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Francisco Trujillo Reyes.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXII-3

ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CÁRACTER GENERAL HETEROAPLICATIVOS SÓLO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SEA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme al artículo 2º, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos son impugnables ante este Tribunal cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los impugne junto con el primer acto de aplicación; luego entonces, atendiendo a que las normas jurídicas se clasifican en: a) autoaplicativas, que son aquellas cuyas obligaciones nacen con la norma misma, independientemente de que no se actualice condición alguna; y b) heteroaplicativas, entendiéndose por tales cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, pues así lo ha definido la jurisprudencia número 2a. XIX/96 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que pueden impugnarse ante este órgano jurisdiccional tanto los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, de carácter autoaplicativo, así como los de índole heteroaplicativo, y en este último caso deberán controvenirse junto con el

primer acto de aplicación, siempre que este acto sea impugnado ante este tribunal en términos de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de tal manera que la declaración de impuestos en que se aplique alguna disposición jurídica de naturaleza heteroaplicativa, no puede considerarse como primer acto de aplicación para controvertir la misma, pues no se trata de un acto que actualice alguno de los supuestos contemplados en los numerales de referencia, por lo cual no puede considerarse como una resolución definitiva. (5)

Recurso de Reclamación Núm. 23877/06-17-11-7.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cortés Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XXV-10

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 9° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, RESULTA IMPROCEDENTE Y, EN SU CASO, DEBE SER SOBRESEÍDO, SI LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SON ATRIBUIDOS A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 9° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en lo conducente, dispone: “*Artículo 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.*”; ahora, de la exposición de motivos de la iniciativa de dicha ley presentada ante la Cámara de Senadores el 24 de septiembre de 2002, se puede concluir que la intención del legislador federal fue, entre otras cosas, la de regular las vías tanto administrativa como jurisdiccional para exigir las indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado; asimismo, se proponía reconocer la existencia de “leyes administrativas” que ya regulaban, en forma especial, la responsabilidad patrimonial del Estado en determinadas áreas de su actividad. Esto es, se pretendía respetar los regímenes especiales de responsabilidad patrimonial del Estado contenidos, entre otros ordenamientos, en diversas leyes administrativas. Así, el legislador federal dejó claro que la fórmula amplia de responsabilidad patrimonial que se proponía en esa ley, debía ser aplicada como una excepción y no como una regla; es decir, hizo patente que la intención era la de seguir preservando y aplicando los diversos ordenamientos especiales que estatuyeran un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, para que sólo en el caso de que NO existiera algún régimen

especial de responsabilidad patrimonial o que, existiendo, éste fuera insuficiente para resolver el conflicto suscitado entre el gobernado que alegó la lesión patrimonial y el ente estatal a quien se le atribuye dicha lesión, hasta ese momento, entonces sí, se aplicara, de forma supletoria, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En este contexto, cuando un gobernado exige una indemnización resarcitoria con motivo de una lesión (daños y/o perjuicios) atribuida a un funcionario adscrito al Servicio de Administración Tributaria, el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deviene en improcedente y, en su caso, debe ser sobreseído, al existir un régimen especial, distinto y/o adicional que debe agotarse en su lugar, a saber, el previsto en los primeros seis párrafos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismo que consagra un verdadero juicio de indemnización (no procedimiento administrativo) que debe ventilarse ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se reitera, en vía jurisdiccional. (6)

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 86/08-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Omar Caballero Ulloa.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XXV-11

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 9° (10° EN LA INICIATIVA DE LEY) DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, RESULTA IMPROCEDENTE Y POR ENDE PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI EXISTE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONFORME A LA LEY DE LA

MATERIA QUE RIJA LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- El artículo 9° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en lo conducente, dispone: “*Artículo 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.*”; ahora, de la exposición de motivos de la iniciativa de dicha ley presentada ante la Cámara de Senadores el 24 de septiembre de 2002, se puede concluir que la intención del legislador federal fue: 1.- Que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fuera reglamentaria del artículo 113, segundo párrafo, Constitucional, y que tuviera como objeto, entre otras cosas, la de regular el procedimiento de reclamación para exigir las indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como los medios de impugnación en vía administrativa y jurisdiccional. 2.- Que ese proyecto de ley se proponía reconocer la existencia de “leyes administrativas” que ya regulaban en forma especial, la responsabilidad patrimonial del Estado en determinadas áreas de su actividad. Este reconocimiento se dispuso en el original artículo 10° de esa iniciativa que a la postre, fue recogido en el artículo 9° del texto final. Se enfatizó también en la idea de que se pretendía respetar los regímenes especiales de responsabilidad patrimonial del Estado contenidos, entre otros ordenamientos, en diversas leyes administrativas tales como el previsto en la Ley Aduanera en relación con el extravío de bienes depositados en recintos fiscales. 3.- Y finalmente, que esa nueva ley tendría una aplicación supletoria respecto de dichos ordenamientos legales que, en su caso, establecieran un régimen especial de responsabilidad patrimonial estatal. Así, el legislador federal dejó claro que la fórmula amplia de responsabilidad patrimonial que se proponía en esa ley, debía ser aplicada como una excepción y no como una regla y, con ello, se hizo patente que la intención era la de seguir preservando y aplicando los diversos ordenamientos especiales que estatuyeran un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, para que sólo en el caso de que NO existiera algún régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado o que, existiendo, este fuera insuficiente para resolver el conflicto suscitado entre el gobernado que alegó la lesión patrimonial y el ente estatal a quien se le atribuye dicha lesión, hasta ese momento, entonces sí, se aplicara de forma supletoria la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En conclusión, el procedimiento administrativo de responsa-

bilidad patrimonial del Estado ventilado ante este Tribunal, resulta improcedente y por ende debe ser sobreseído, si existe un régimen especial de responsabilidad patrimonial conforme a la ley de la materia que rija la actuación de la autoridad administrativa, a quien se le imputa la lesión (el daño o el perjuicio). (7)

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 86/08-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Omar Caballero Ulloa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-12

ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, OTORGA A LAS RESPUESTAS RECAÍDAS A LAS CONSULTAS PLANTEADAS, CARÁCTER DE NO OBLIGATORIAS A LOS CONTRIBUYENTES Y, EN CONSECUENCIA, NO LE OCASIONA PERJUICIO ALGUNO LA RESPUESTA QUE NO CONFIRMA EL CRITERIO PLANTEADO, PROVOCANDO CON ESTO LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concretamente, la fracción I contempla el hecho de que la impugnación intentada se refiera a actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante y, además, que no le compete conocer a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A su vez el artículo 14, primer párrafo de la Ley Orgánica del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que este tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas. Ahora bien, si del análisis que se hace a las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que el acto impugnado consiste en la respuesta recaída a una consulta planteada en términos del citado precepto, y ésta fue posterior al 27 de diciembre de 2006, por lo tanto, tal respuesta no implica una afectación jurídica, en los términos del propio precepto legal. Es decir, las res-

puestas recaídas a las consultas tramitadas a partir del 27 de diciembre de 2006, no son vinculantes con los solicitantes, en atención a que el precepto legal clarifica que sólo podrán impugnarse, haciendo uso de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, cuando la autoridad, en uso de sus facultades, aplique dicho criterio en una resolución de carácter definitivo. Luego entonces, si la determinación recaída a la consulta planteada por el actor, no afecta sus intereses, en razón de que la resolución impugnada no se identifica como un acto definitivo, no es procedente el juicio y, por consecuencia, debe sobreseerse este. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2229/07-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXV-13

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PREVISTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE PARA LIQUIDAR Y/O DETERMINAR EL MONTO ESPECÍFICO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO LA PARTE ACTORA, MAS NO PARA DEDUCIR EN ESA VÍA INCIDENTAL LA ACCIÓN PRINCIPAL, PUES ELLO DEBE HACERSE SÓLO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de rubro: “*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que los “*presupuestos procesales*”, tales como la elección correcta de vía en la que se había deducido la acción, debían

ser estudiados incluso de oficio por el órgano jurisdiccional, antes del análisis de fondo del negocio, no obstante que previamente se hubiera admitido la instancia en la vía propuesta, y que la contraparte no la hubiera recurrido, por tratarse de una cuestión de orden público. Ahora, en diversas tesis se ha sostenido el criterio de que en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se regulan dos instituciones jurídicas: La primera contenida del primero al sexto párrafos del artículo 34 en comento, relativa al derecho a la indemnización por los “daños” y perjuicios causados, por los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, derivado del ejercicio de sus atribuciones legales. Esta institución se ha identificado como una de las reglamentarias de la responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el segundo párrafo del artículo 113 Constitucional. Y la segunda contenida del séptimo al último párrafos de aquel ordinal (34), correspondiente a la obligación que tiene esa autoridad de referencia, de indemnizar a un particular cuando haya incurrido en “gastos” y perjuicios en el juicio, siempre que la unidad demandada haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, y su representación en juicio “no se allane”, al contestar la demanda, respecto del concepto de impugnación de que se trate. En este contexto, tocante a la primera de las instituciones en análisis (daños y perjuicios), en el quinto párrafo del artículo 34 en cita, el Legislativo Federal estableció las vías siguientes: La primera consistente en la oportunidad del actor para poder deducir su acción indemnizatoria “*en la misma demanda en que se controvierte una resolución*”; es decir, la posibilidad de que en un mismo escrito (documento) inicial de demanda, sean deducidas dos acciones distintas, a saber, la acción indemnizatoria y la acción de nulidad de una resolución (que en muchos de los casos es la resolución de la que deriva la lesión patrimonial). Así, admitida la demanda, respecto a la “acción indemnizatoria” deberá emplazarse al Servicio de Administración Tributaria y, por la “acción de nulidad”, se emplazará a la autoridad emisora de la resolución. En ambos casos, la parte demandada tendría un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para contestar la demanda, preparar y ofrecer sus pruebas. Y la segunda, consistente en la oportunidad o derecho del actor para poder deducir su “acción indemnizatoria” en una demanda “*por separado*”, es decir, de forma aislada podrá deducir en el escrito inicial de demanda, sólo la “acción indemnizatoria” sin ejercer la acción de nulidad de una resolución, lo que tiene lógica jurídica, pues la actividad administrativa irregular

del Estado puede devenir incluso de la falta u omisión de actuar, por parte de la autoridad o, también, puede presentarse el escenario de que un gobernado, a través de un medio de defensa distinto y/o previo (juicio de amparo, recurso administrativo o juicio de nulidad previo), haya logrado que dejara de existir la resolución o acto de la autoridad que le causó la lesión patrimonial, desapareciendo con ello “*la obligación jurídica que tenía de soportar esa lesión patrimonial*”. En cualquiera de las dos vías antes indicadas, el actor deberá deducir su “acción indemnizatoria” en el escrito inicial de demanda, para que se abra a trámite el juicio, agotando todas sus etapas (contestación, en su caso la ampliación y su contestación, la actividad probatoria, el periodo de alegatos), para concluir con el dictado de la sentencia definitiva de fondo, en la cual, atento a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 34 de la ley en estudio, deberá hacerse constar que sí se acreditaron todos los elementos de procedencia de fondo de la acción (la lesión patrimonial en forma de daño o perjuicio, la existencia de una acción u omisión entendida como la actividad administrativa irregular y la relación de causalidad entre ambos llamada “nexo causal”); y sólo en el caso de que en la sentencia de fondo, no existan elementos para determinar el monto o *quantum* de los daños y perjuicios sufridos, conforme al sexto párrafo del ordinal citado, la sentencia definitiva podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización y, posterior a ello, el actor podrá promover el incidente de liquidación de los daños y perjuicios ante la propia Sala, aportando los elementos de prueba necesarios para ello. Es decir, la “vía incidental” únicamente cabe para efectos de liquidar ese monto o *quantum* de la indemnización, previamente condenada en la sentencia de fondo, pero no para deducir la “acción indemnizatoria” principal, la cual inexcusablemente debe ser deducida en la demandada inicial, a fin de que se cumpla con la obligación Constitucional de instaurar “un debido proceso”. (9)

Incidente de Indemnización de Daños y Perjuicios Núm. 1137/04-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Omar Caballero Ulloa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-14

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, CUANDO SE EXIGEN REQUISITOS NO PREVISTOS EN LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación; esta garantía constitucional se contempla en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Bajo esa premisa, es ilegal la resolución que niega la devolución de un saldo a favor, cuando se sustenta en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 31, fracciones I y III, y 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en grado de motivación, se expuso que no se acompañó, al trámite respectivo, la factura debidamente traducida al español, puntualizando que ninguna de las normas legales en análisis prescribe tal obligación a cargo del contribuyente, razón por la cual, los fundamentos legales utilizados resultan inadecuados, para soportar el sentido de la resolución impugnada. En ese sentido, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada para efectos de que, en caso de no existir otra causal de rechazo, autorice la cantidad solicitada en devolución, soslayando el requisito de la factura traducida al español. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9001/06-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-15

CONSULTA FISCAL.- LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A CONTESTAR LAS CONSULTAS QUE SOBRE SITUACIONES REALES Y

CONCRETAS LES HAGAN LOS INTERESADOS INDIVIDUALMENTE, RESPECTO A LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS.- De la vinculación que se haga entre el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, y los diversos 22 y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (publicado en el Diario Oficial de la Federación 06 de junio de 2005), se llega a la conclusión de que las Administraciones Locales Jurídicas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese contexto, si el promovente se abstiene de relacionar los hechos de su libelo de consulta, así como los puntos de los cuales se desea su confirmación, con la aplicación de alguna disposición fiscal y aduanera, es obvio que se desnaturaliza la figura de la consulta fiscal prevista en el citado numeral 34, desvaneciéndose así la obligación de la autoridad fiscal a dar respuesta a la inquietud planteada, dado que no se le proporcionan los elementos exigidos por los preceptos legales invocados. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5233/06-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-16

OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 32-D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, SU REFERENCIA CORRESPONDE A LAS DE CARÁCTER FORMAL.- La primera parte del primer párrafo del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, establece que la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones,

arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de donde se concluye que la referencia de obligaciones fiscales a que alude ese numeral, corresponde a los deberes fiscales de carácter formal; de ahí que no debe existir impedimento legal para que los entes públicos mencionados con antelación, celebren las operaciones contractuales ahí descritas, con los contribuyentes que tengan pendiente la presentación de declaraciones relativas a informar a las autoridades las razones por las cuales no se realiza el pago de retenciones de impuesto sobre la renta, dado que ello constituye una obligación fiscal de carácter formal y, dicha abstención no implica omisión en el entero de contribuciones federales (obligación de fondo). (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8274/06-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

VI-TASR-XXV-17

SOCIOS COOPERATIVISTAS, PARA ACREDITAR SU CONDICIÓN DEBERÁN APORTAR A JUICIO ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, EN LA QUE CONSTE SU NOMBRE, Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ORDENADOS EN DICHA ACTA.- Según el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Cooperativas, señala que estas son una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Asimismo, en sus artículos 6º, 11, 16 y 51 se establecen los requisitos que deberá cumplir la sociedad y sus integrantes. Por tanto, para reconocer, en juicio, el carácter de socio, no basta la afirmación dogmática realizada por el promovente, sino que se deberá aportar a juicio

el acta de asamblea que contenga el nombre del socio, y acreditar el cumplimiento de las bases constitutivas contempladas en dicha acta, como son: aportar por lo menos el valor de un certificado y presentar solicitud por escrito ante la Comisión de Ingresos y Egresos o al Consejo de Administración. En conclusión, si el actor señala en juicio que determinadas personas son socios cooperativos y no trabajadores para efectos del pago de aportaciones de Seguridad Social, deberá acreditarlo con las constancias antes descritas. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 268/08-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. María de Jesús Iñiguez Arana.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

VI-TASR-XXV-18

SOCIOS COOPERATIVISTAS, PARA DEMOSTRAR QUE LO SON Y NO SON TRABAJADORES LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR SI NIEGA LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, CON LAS PERSONAS ENLISTADAS EN UNA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, señala que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Así, tenemos que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables. En el caso, si el actor niega lisa y llanamente la existencia de vínculo laboral con las personas enlistadas en una cédula de liquidación signada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y a su vez afirma que no son trabajadores sino socios cooperativistas por los cuales no corresponde el pago de cuotas obrero patronales, será el actor quien debe aportar las

probanzas que acrediten que esas personas son realmente socios cooperativistas y no trabajadores. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 268/08-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. María de Jesús Iñiguez Arana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-19

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, SU PROCEDENCIA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (A PARTIR DE LA REFORMA PARA 2004).- El artículo 23, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para 2003, establecía que en materia de compensación de saldos a favor, respecto de contribuciones que no deriven de una misma contribución, se estaría a los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca, mediante reglas de carácter general. A partir del Código Fiscal de la Federación vigente para 2004, se estableció como regla general la posibilidad de compensar saldos a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales, con excepción de los siguientes supuestos: a).- De los que se causen con motivo de la importación, b).- Los administre la misma autoridad, y c).- Que no tengan destino específico. Con ello se eliminaron las restricciones y el principio de reserva de ley que contenía el código anterior. Entonces, la condicionante (como regla general), para compensar un crédito fiscal lo es que se materialice un saldo a favor, luego, si de los autos del expediente se acredita la existencia de un pago de lo indebido, es suficiente para declarar la procedencia de la compensación. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 581/06-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXV-20

PAGOS PROVISIONALES. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DISMINUCIÓN DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

Básicamente la naturaleza de los pagos provisionales consiste en el entero de una cantidad mensual (de acuerdo con la legislación vigente para 2005) a cuenta del impuesto que se genere en el ejercicio, los cuales son estimados de acuerdo con el coeficiente de utilidad por el que se hubiera o debió presentar la declaración anual. Ahora bien, por voluntad del legislador prevista en la fracción II, del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes pueden solicitar la disminución de pagos provisionales para el segundo semestre del ejercicio, cuando estimen el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos; en ese sentido para la disminución de pagos provisionales, es requisito *sine qua non* que el coeficiente de utilidad base para determinar los pagos a cuenta del impuesto anual, sea *mayor* de aquél que se determinó para el entero de los pagos provisionales del primer semestre del ejercicio cuya disminución se solicite. Entonces, si de la forma fiscal establecida para el trámite en comentario, se observó (en el espacio relativo), que el coeficiente de utilidad manifestado para determinar los pagos provisionales del ejercicio es *menor* respecto de la estimación para el primer semestre del ejercicio cuya disminución fue solicitada, es claro que no ha lugar acceder a la petición del causante, tomando en cuenta que, al ser superior la estimativa, contraviene la *ratio*

legis del precepto legal en cuestión, pues de facto, el entero sería insuficiente para cubrir el impuesto anual. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5971/05-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXV-21

PRUEBAS Y ALEGATOS.- LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR LOS OFRECIDOS FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- El artículo 150, antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera, establece que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; a su vez, el tercer párrafo del numeral 152 de la citada ley, dispone que el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. De ello, se concluye que la autoridad aduanera estará obligada a admitir, desahogar y valorar las pruebas y alegatos, siempre y cuando se hubieren ofrecido dentro del citado plazo de diez días. De ahí que, debe declararse infundado el alegato de la parte actora, cuando su pretensión en el juicio contencioso administrativo, se limita a obtener la nulidad de la resolución liquidatoria, para efectos de que la autoridad aduanera valore dichos elementos probatorios, cuando de las constancias de autos se evidencia que el escrito de mérito fue presentado de manera extemporánea. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5954/05-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-16

DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL, HIPÓTESIS EN LAS QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN RELATIVAS A CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS, YA REVISADOS EN DIVERSA VISITA.- En primer término, es menester precisar que para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita domiciliaria se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, de cuyo contenido se desprende la inviolabilidad del domicilio, lo cual constituye un derecho público subjetivo del gobernado, elevado a garantía individual en el artículo 16 de la Constitución Federal, inviolabilidad del domicilio que no puede ni debe ser reiterativa so pretexto de realizar nuevas visitas domiciliarias al mismo contribuyente, por las mismas contribuciones y por el mismo ejercicio, cada vez que la autoridad hacendaria lo estime necesario, pues sólo podrá hacerlo mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos; así, de una interpretación armónica e integral del último párrafo del artículo 46 y último párrafo del artículo 50, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprende que si bien una vez concluida una visita domiciliaria, la autoridad puede volver a efectuar otra visita al contribuyente, para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, ello sólo puede hacerlo cuando compruebe hechos diferentes, los cuales deberán estar sustentados en: a) Información, datos o documentos aportados por terceros, b) En la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o c) En los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que presente el contribuyente fiscalizado; por tanto, para estimar legal la actuación de la autoridad hacendaria al determinar el crédito fiscal, relativo a contribuciones o

aprovechamientos omitidos correspondiente a un ejercicio que ya fue objeto de una visita domiciliaria diversa, es menester que la autoridad acredite que se actualizó alguna de las hipótesis normativas señaladas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 419/08-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Juan Carlos Rivera Pérez.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-17

PRUEBA TESTIMONIAL.- NO ES ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, el interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiese levantado el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación; en tal virtud, si este último precepto establece que en el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones, se concluye que durante el procedimiento administrativo en materia aduanera, no es admisible la prueba testimonial, por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

20 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Juan Carlos Rivera Pérez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXX-18

ARGUMENTOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- AL NO ACREDITAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS QUE SE ALEGARON DESCONOCER EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, LO EXPUESTO EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA SON.- En términos del artículo 16 fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se alegue desconocer la resolución impugnada, para acreditar la oportunidad de la interposición del juicio contencioso administrativo, se debe demostrar la ilegalidad de la notificación del acto impugnado, y solo así se estará en aptitud de analizar el fondo del asunto; por lo tanto, la misma regla debe actualizarse, para justificar la oportunidad en la expresión de los conceptos de impugnación, es decir, si el impetrante en el escrito inicial de demanda, alega el desconocimiento del acto impugnado y si la autoridad al contestar la demanda, exhibe tal acto y sus respectivas constancias de notificación, donde se acredite que el demandante tuvo conocimiento del acto combatido en una fecha anterior, a la que se manifestó en la demanda, el contribuyente debe demostrar la ilegalidad de la notificación practicada por la autoridad, no solo para acreditar la procedencia del juicio, sino para demostrar también la oportunidad de sus conceptos de impugnación, pues de no hacerlo así, los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda son inoportunos, porque al haber tenido conocimiento del acto impugnado, antes de la presentación de la demanda, los conceptos de anulación debieron ser esgrimidos en el escrito inicial, y no hasta la ampliación de la demanda. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36/08-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-19

ACTA DE HECHOS Y OMISIONES.- INAPLICABILIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA HACERSE SABEDOR EN FECHA DIVERSA A LA NOTIFICACIÓN DEL.- El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo, dispone que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación practicada al particular. Por su parte el artículo 1 de la Ley Aduanera, dispone que el Código Fiscal de la Federación, se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley Aduanera. En el artículo 152 de la Ley Aduanera, se dispone textualmente cuándo debe empezar a computarse el término de diez días otorgados a los particulares, para que desvirtúen las omisiones detectadas durante la revisión aduanera. Por consiguiente, si la Ley Aduanera dispone la forma de practicar las notificaciones de las actuaciones llevadas a cabo durante los procedimientos administrativos en materia aduanera, y cuando, estas surten sus efectos legales, no resultan aplicables supletoriamente las disposiciones reguladas en el Código Fiscal de la Federación. Además, la manifestación realizada por el particular en términos del segundo párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, debe incidir únicamente en su esfera jurídica, al constituir una confesión expresa y unilateral de su parte, que solo debe influir para sí mismo, en relación a los plazos procesales para promover los medios de defensa procedentes, y al manifestar

el particular tener conocimiento del escrito de hechos u omisiones en una fecha anterior a la notificación formal de ese escrito, no solo incide en su esfera jurídica, sino también trastoca las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, pues esta, se ve perjudicada en el término de cuatro meses regulado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que tiene para emitir la resolución impugnada, pues ese plazo, quedaría supeditado a la voluntad del gobernado y no a lo dispuesto en la citada Ley. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 191/08-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-20

NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.- LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES, GENERA LA.- El artículo 48 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, regula que las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido durante la revisión. La motivación del acto administrativo consiste en referir las causas, circunstancias sucedidas con anterioridad al acto y justificar jurídicamente su existencia, por lo que, esas circunstancias previas, deben constar en el citado oficio, a efecto de que el contribuyente tenga pleno conocimiento de las razones y fundamentos que tomó en consideración la autoridad administrativa para emitirlo, y así, si el particular lo considera, poder desvirtuar las irregularidades detectadas. En tales circunstancias, al no estar debidamente fundado y motivado el oficio de observaciones, no se da la oportunidad al particular de desvirtuar correctamente los hechos u omisiones asentados en él, trasgrediendo con ello su garantía de audiencia y

seguridad jurídica, por lo que, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al emitirse en contravención de las disposiciones legales aplicables. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3604/06-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-21

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. RESULTA LEGAL, SI LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS POR EL AFECTADO TANTO EN EL ACTA RESPECTIVA COMO EN EL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE ENCUENTRAN FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA ADUANA COMPETENTE.- En términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, únicamente existen dos formas de notificar el trámite y resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera, esto es, en el domicilio que señaló el interesado en el acta respectiva, o en su caso en el domicilio que haya señalado el afectado en el transcurso de dicho procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de la circunscripción territorial de la aduana competente para tramitar y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera correspondiente, tal y como lo prevé el tercer párrafo del numeral antes citado o por estrados cuando exista alguna imposibilidad de las previstas en el párrafo cuarto en relación con el párrafo tercero del artículo 150 de la ley de la materia. Por lo tanto, si bien la parte actora aduce que por escrito le comunicó a la autoridad aduanera un domicilio para el efecto de que se le diera a conocer la resolución que se pronunciara dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, fundado su petición en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, resulta inconcuso que la autoridad actuó apega-

da a derecho, al notificar por estrados la resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que la parte actora tanto en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y en el escrito de fecha 8 de mayo de 2007, presentado ante la aduana competente señaló domicilios que se encuentran fuera de la circunscripción territorial de la aduana, por lo que, conforme a lo preceptuado en el tercer y cuarto párrafos del artículo 150 de la Ley Aduanera, la notificación deberá hacerse por estrados, tal y como lo señaló y llevó a cabo la autoridad en el acuerdo de notificación por estrados. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 171/08-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-22

FACTURAS, SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En cuanto a la eficacia probatoria de la factura como documento privado, que al provenir del vendedor hace prueba en su contra salvo prueba en contrario, y en cuanto al comprador, partiendo del principio de que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se establece la necesidad de la aceptación del comprador para que haga fe en su contra; de esa manera, la factura presentada contra el cliente, en principio puede llegar a generar un indicio fuerte sobre la existencia de la operación que ampara, pero tal indicio, puede robustecerse o desvanecerse, según los elementos probatorios que tiendan a demostrar la conexión (vendedor-cliente), o bien si tales elementos no existen. Por tanto, ante la negativa lisa y llana del cliente, el indicio debe robustecerse con otros elementos probatorios que permitan crear certeza de la existencia de la operación que amparan las facturas. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2746/07-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Juan Carlos Rivera Pérez.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-23

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN SI EXISTE PAGO Y NO HAY DIFERENCIA EN CUANTO A LA CANTIDAD Y TIPO DE MERCANCÍA, ASÍ COMO A LA FRACCIÓN ARANCELARIA Y TASA DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- El artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera establece que cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos y en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse; sin embargo, del contenido de la resolución determinante del crédito fiscal, se desprende que la autoridad liquida impuestos a cargo del actor por concepto de impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, aduciendo que se actualizó dicha infracción porque el actor omitió el pago de dichos impuestos, cuando del pedimento de importación definitiva, se desprende el pago correcto y oportuno tanto del impuesto general de importación como del derecho de trámite aduanero, por lo tanto, resulta ilegal la determinación que efectúa la autoridad, pues si la infracción cometida por el actor, se encuentra relacionada con haber declarado incorrectamente el modelo y origen de la mercancía, pero sin que dichos datos varíen la fracción arancelaria, valor de la mercancía y tasa del 15%, resulta inconcuso que se actualiza únicamente la infracción prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera, al declararse datos inexactos o falsos en el pedimento, por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución liquidatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se consi-

dera que en el caso la resolución determinante del crédito se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1097/08-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-24

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO PROCEDE CON SUSTENTO EN QUE EL ACTOR NO ATENDIÓ UN CITATORIO.-

No es válido que la autoridad demandada, para iniciar un procedimiento administrativo en materia aduanera cite al contribuyente en el domicilio que ocupe la autoridad aduanera, y mucho menos que inicie y notifique dicho procedimiento por estrados, sustentándose en que el contribuyente no atendió el citatorio que le fue dejado en su domicilio, toda vez que este procedimiento se aparta de las disposiciones contenidas en los artículos 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 150 de la Ley Aduanera, ya que en términos de lo que dispone este último numeral, un acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, debe entenderse directamente y en presencia del interesado y para que proceda la notificación por estrados en términos de dichos numerales, deben actualizarse las siguientes hipótesis: a) No señalar un domicilio; b) Señalar uno que no le corresponda a él o a su representante; c) Desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante; d) Desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación; e) Oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento (negándose a firmar las actas que al efecto se levanten), lo anterior en términos de la Ley Aduanera y: a)

Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; b) Se ignore su domicilio o el de su representante; c) Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, d) Cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación, y e) Cuando la persona a quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, lo anterior en términos del Código Fiscal de la Federación, por tanto, si la autoridad sustenta la notificación por estrados aduciendo que el contribuyente no atendió un citatorio, dicha actuación resulta ilegal, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en los ordenamientos legales ya citados. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/08-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXX-25

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PROCEDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción II, inciso f) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia de nulidad, se debe instruir el incidente de cumplimiento sustituto y cumplirse con los siguientes requisitos: 1) la existencia de una sentencia favorable al particular, 2) que dicha sentencia sea susceptible de cumplimentarse mediante la entrega de un bien sustituto o el valor en aduanas de la mercancía embargada y 3) la exteriorización de la voluntad del particular de optar por la entrega del bien o su valor determinado por la autoridad demandada, en la clasificac-

ción arancelaria, cotización y avalúo, que sirvió de base para la determinación del crédito fiscal. (27)

Incidente de Cumplimiento Sustituto Núm. 3650/06-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Juan Carlos Rivera Pérez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XXX-26

CONCESIÓN DE PENSIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SI AL PETICIONANTE, LE FUE OTORGADA LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X Y 87 DE LA LEY DE DICHO INSTITUTO ABROGADA, Y NO ACREDITA QUE HAYA LLEVADO A CABO EL REINTEGRO DE LA CANTIDAD RECIBIDA, MÁS LOS INTERESES.- En términos de los artículos 3º, fracción X y 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, la indemnización global que preveía la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, era una prestación de carácter laboral no pensionaria, que se otorgaba a aquellos trabajadores, que sin tener derecho a una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicio, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separara definitivamente del servicio público. De igual forma, el diverso artículo 89 de la referida ley, señalaba que si un trabajador separado del servicio reingresara y quisiera que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le computara para efectos de la ley, debía de reintegrar en el plazo prudente que le conceda el instituto la indemnización global que hubiere recibido más los intereses

que fije la junta directiva. Atento a lo anterior, si el actor en el juicio de nulidad, ejerció el derecho a obtener la prestación de indemnización global, la cual le fue concedida, y con posterioridad reingresó al servicio público, siguió cotizando, y por último, solicitó que le fuera concedida una pensión por parte del instituto, para que ello procediera, debió acreditar, que reintegró en el plazo prudente concedido, la indemnización global que recibió, más los intereses; en caso contrario, es legal y apegado a derecho que el instituto niegue la concesión de la pensión solicitada. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 973/08-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXX-27

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- SE ACTUALIZA CUANDO EL DECRETO EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LO ESTABLECE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio ante este tribunal, es improcedente cuando así lo establezca alguna disposición de dicha ley o de una ley fiscal o administrativa; por lo tanto, si la resolución impugnada se fundamenta en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2007, el cual establece la facultad de la autoridad para condonar total o parcialmente los créditos fiscales por contribuciones federales a que se refiere el mismo, pero establece expresamente que la solicitud de condonación correspondiente, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa, en tal virtud, las negativas de condonación, no son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1218/08-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXII-3

MERCANCÍA IMPORTADA POR UNA EMPRESA “PITEX”.- Resulta irrelevante para efectos de determinar el pago de impuestos al comercio exterior, que la mercancía se haya clasificado arancelariamente en forma correcta o no, si ha sido corroborado que la contribuyente hoy demandante se ajustó cabalmente a los términos y condiciones establecidos en la Autorización del Programa de Importación Temporal PITEX que le fuera concedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía), al haber exhibido y acreditado que la mercancía importada temporalmente fue retornada al extranjero, liberándose de esa forma del pago de los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, tal y como lo establecen los artículos 104 y 108 de la Ley Aduanera, ya que el primero de los preceptos legales invocados dispone que las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera no pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, siempre y cuando se acate con lo establecido por el segundo de los dispositivos aludidos, en el sentido que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pueden efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la secretaría mediante reglas. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5464/06-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 1 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Lic. Jesús Lazalde Martínez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXII-4

PRECLUSIÓN. AL TENER COMO NATURALEZA JURÍDICA SANCIONAR A LAS PARTES POR LA CONSUMACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN QUE PUDO EJERCER SUS DERECHOS, NO ES APLICABLE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.- Resulta inaplicable a todo órgano jurisdiccional la figura jurídica de la PRECLUSIÓN, dada su naturaleza estrictamente procesal, ya que esta tiene como finalidad que el proceso jurisdiccional de que se trate no se paralice en alguna de sus etapas y que por ello no prosiga, por tanto, se encuentra dirigida a las partes contendientes de dicho proceso jurisdiccional, con el propósito de que no retrocedan a una etapa o la repitan habiéndose consumado esta y vuelvan a ejercer las facultades que durante dicha etapa debieron utilizar. Considerar que dicha figura procesal es aplicable a un juzgador, restringiría la actuación jurisdiccional, en perjuicio por un lado, de las partes implicadas en el proceso que se ventile ante dicho juzgador, y por otro lado, se impediría que dicho juzgador ejerza su mandato legal y constitucional, lo cual, es una cuestión del orden público, que no puede ser limitado por ninguna figura meramente procesal aplicable estrictamente a las partes contendientes del asunto sometido a su consideración. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5464/06-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Lic. Jesús Lazalde Martínez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXII-5

REQUERIMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES PARA UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.- En los procedimientos contencioso administrativos que se tramitan ante este tribunal, la limitación temporal a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido que solamente hasta antes del cierre de instrucción se pueden requerir pruebas a las partes, se encuentra dirigida expresamente a los magistrados instructores del juicio de nulidad de que se trata, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, la facultad del magistrado instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, se limita a la sustanciación del juicio. No obstante lo anterior, cuando el magistrado instructor requiera documentales como las aludidas pero en acatamiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala como órgano colegiado juzgador, resulta procedente dicho requerimiento al así disponerlo el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5464/06-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Lic. Jesús Lazalde Martínez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XXXVII-29

PENSIONES CAÍDAS, LA NOTIFICACIÓN PREVIA A SU PRESCRIPCIÓN SOLO ES EXIGIBLE HASTA CUANDO SE TIENE RECONOCIDA LA CALIDAD DE PENSIONADO.- El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción; sin embargo, ésta última notificación a que se refiere el artículo señalado para efectos de prescripción de pensiones caídas, no es exigible cuando el beneficiario, aún no hace efectivo su derecho a pensionarse, esto es, la notificación previa de seis meses sobre la fecha de prescripción de pensiones caídas únicamente es posible cuando el Instituto autoriza el cobro de la pensión, una vez que el sujeto acredita su calidad de pensionado, y sin esos requisitos, el Instituto está imposibilitado para efectuar la notificación previa a la prescripción de pensiones caídas, dado que se desconoce si existe un acreedor respecto a las mismas, pues que no es sino hasta que el sujeto ejerce y acredita su derecho a la pensión ante el Instituto, cuando adquiere la calidad de pensionado y el Instituto reconoce que existe un acreedor de la pensión. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 343/08-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-30

COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. REQUISITOS DE LOS EXPEDIDOS EN OPERACIONES AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE MÁQUINA REGISTRADORA.- De la interpretación armónica de los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y 29-B y 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se puede concluir que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados; que siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del código, o bien optar por hacerlo mediante las opciones ahí señaladas, precisando además que tales contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedirlos con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III, de este reglamento, excepto cuando exista imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, caso en que podrán expedir comprobantes en las formas a que el artículo 37 del citado reglamento se refiere; que las máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán emitir comprobantes que contengan el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida, entre otras características. Por lo tanto, la actora al encontrarse en el supuesto de los contribuyentes que realizan operaciones con el público en general, es que tenía la obligación de expedir comprobantes simplificados, y al emitirlos mediante máquina registradora, tenía el deber de expedirlos con por lo menos el nombre, denominación o razón social, entre otros requisitos, excepto cuando existiere imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, caso de excepción que no se actualiza; por ello la contribuyente visitada no se encontraba deslindada por ningún motivo de la obligación de hacer constar debidamente en los comprobantes emitidos, la denominación o razón social de tal contribuyente, situación que no se observó así, ya que los tickets expedidos por las máquinas registradoras de compro-

bación fiscal de la visitada, contenían diversos nombres abreviados, con lo cual no se puede concluir que se cumpla debidamente con lo establecido en el artículo 37, en relación con lo dispuesto en el inciso a), de la fracción III, del artículo 29-B, ambos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; ya que la obligación con la que cuenta la actora al ser una contribuyente que realiza operaciones con el público en general, consistente en expedir comprobantes simplificados en los términos y con los requisitos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, únicamente recae en ella, de ahí que la omisión de tal requisito solamente le puede ser imputable a dicha contribuyente; y por tanto no logra desvirtuar la legalidad con la que cuentan las multas determinadas. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2876/08-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-31

PAGO DE LO INDEBIDO DERIVADO DE ACTO DE AUTORIDAD.- REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR, PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN (APLICACIÓN ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- De lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la devolución por parte del fisco federal del pago indebido efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) la determinación en cantidad líquida por parte de la autoridad de un crédito fiscal; 2) el pago del crédito fiscal determinado en cantidad líquida por acto de autoridad, el que presupone, un ingreso percibido por el fisco federal presuntamente a cargo del particular, dada la presunción de legalidad atribuible al acto de autoridad en que se determinó que refiere el artículo 68 el Código

Fiscal de la Federación; 3) la impugnación, en su caso, la existencia de resolución emitida por la autoridad fiscal o sentencia dictada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que anule el acto de autoridad que determinó el crédito fiscal, anulación que es constitutiva del nacimiento del derecho a la devolución del pago indebido; 4) la solicitud de devolución del pago del crédito fiscal determinado por acto de autoridad en la que se justifique el nacimiento del derecho a la devolución con la resolución administrativa o sentencia de este Tribunal Federal en la que se anuló el acto de autoridad que determinó el crédito; solicitud que puede acordarse en sentido favorable al contribuyente; por lo que en ese momento procederá la devolución pretendida, o desfavorable a sus intereses; supuesto en el cual deberá impugnar la negativa de devolución de autoridad, ya sea en recurso administrativo o vía juicio contencioso ante este órgano jurisdiccional; 5) la resolución administrativa o sentencia que por un lado, decreta la anulación de la negativa de la autoridad a autorizar la devolución del pago indebido, y por otra parte, determine la existencia del derecho subjetivo del particular a la devolución. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5345/07-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-32

CARGA PROCESAL.- NO SE CUMPLE CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SI LA AUTORIDAD ÚNICAMENTE EXHIBE LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS NEGADOS.- De acuerdo con la carga procesal prevista en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad esta obligada a exhibir de manera concisa las resoluciones determinantes de los créditos que se niegan conocer, por lo tanto si en su oficio de contestación únicamente exhibe como prueba diversas actas de notificación de las cuales no se desprende la determinación de los créditos impugnados, así como tampoco los fundamentos y motivos de su emisión, con ello no logra desvirtuar la negativa de su existencia que en términos del numeral 68 del Código Fiscal de la Federación expuso la parte actora, pues son las resoluciones determinantes, los documentos necesarios para poder acreditar la existencia de los motivos aducidos por la demandada para emitir los actos impugnados y de los que estaba obligada la autoridad a demostrar su existencia, ya que la evidencia de la existencia de los mismos, es el propio documento en que se contienen, por lo que ante dicha omisión, provoca el que la autoridad no haya demostrado la existencia de los créditos en cuestión y por ende el sustento legal de los actos combatidos. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/08-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-33

RESOLUCIÓN ILEGAL.- NO ES PROCEDENTE LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE VA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE QUE A LA FECHA DE SU EMISIÓN NO TENÍA TAL DENOMINACIÓN SOCIAL NI SE ENCONTRABA CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO AHÍ REFERIDO, AUN Y CUANDO DE MANERA POSTERIOR HAYAN SIDO MODIFICADOS TALES DATOS.- Deviene ilegal que la autoridad pretenda notificar o dar a conocer actos dirigidos a un contribuyente que a la fecha no tenía la denominación social ni se encontraba constituido en el domicilio ahí referido, y si bien tales datos

fueron efectivamente modificados por la actora, también lo es que esto ocurrió de manera muy posterior a la emisión de las liquidaciones impugnadas, cuestión que además no puede convalidarse con tal hecho puesto que se soslayaría lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los cuales imponen a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien esté facultado para ello expresamente, debiendo precisar la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, sino que además tiene que indicar la persona y el domicilio a quien se dirige, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo 16 Constitucional para todo acto de molestia y que fueron también incorporadas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues no debe perderse de vista que tales datos constituyen puntos esenciales de los que se parte para salvaguardar la garantía de legalidad y seguridad jurídica. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1496/08-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-34

DESECHAMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO. NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, cuando en un juicio alegue que es ilegal un crédito fiscal, y que se debe de declarar su

nulidad en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de cosa juzgada, ya que la autoridad anteriormente había desechado un recurso seguido ante ella al haberse revocado el propio acto; lo anterior se concluye así, dado que en tal medio de defensa, se omitió el estudio de fondo sobre la legalidad o ilegalidad del acto recurrido, ni se pronunció resolución de fondo referente al invocado medio de defensa, por lo que no puede considerarse como cosa juzgada una nueva resolución referente al mismo crédito fiscal, dado que en la primera instancia no se analizó el fondo del asunto. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3311/08-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-35

PRUEBA TESTIMONIAL.- NO PROCEDE LA OFRECIDA A CARGO DE UNA PERSONA MORAL.- Si bien en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 165 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, en el juicio de nulidad, se admiten todo tipo de pruebas, como es la testimonial a cargo de las personas que conozcan de los hechos motivo de la controversia, sin embargo de la interpretación de dichas disposiciones y, dichas probanzas deben ser considerando la naturaleza misma de cada prueba que se refiera a los hechos controvertidos, y considerando la naturaleza misma del tipo de prueba, como es considerada en derecho, así pues tratándose de la prueba testimonial atendiendo a su naturaleza dicha probanza sólo procede tratándose de personas físicas, elemento necesario para que cobre plena aplicación dichas disposiciones, pues de no ser así no se estaría ante una prueba conforme a derecho, pues como bien lo señaló el magistrado instructor en el acuerdo que se recurre, la declaración de terceros a cargo

de personas morales que son ficciones legales, resulta inconducente, ya que debe versar sobre la declaración que se rinda respecto de un hecho que llegó a conocimiento de quien testifica, por medio de la percepción física que puede considerarse o no idóneo, considerando las circunstancias que le den credibilidad, lo que de ningún modo puede hacerse con relación a una persona moral, que inclusive no puede ser apercibida para el caso de que incurra en falsedad, ni se le pueden hacer efectivas las medidas de apremio que al respecto se establecen en la legislación aplicable, por lo que no es factible que se ofrezca la prueba testimonial de una persona moral, por conducto de quien la represente, pues el cargo de representante puede recaer en diversas personas físicas, ajenas al hecho que se pretenda probar por no haberlo presenciado ni conocido de él, por lo tanto la prueba testimonial sólo puede ser rendida por una persona física. (39)

Recurso de Reclamación Núm. 5346/2008-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de diciembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIX-1

DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE PREVISIÓN SOCIAL.- PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO LA JUSTIFICACIÓN DE LOS MONTOS QUE SE OTORGAN A LOS SOCIOS PUES LOS MISMOS SE ENTREGAN CUANDO SE PRESENTAN CONTINGENCIAS.- No obstante, que la actora demuestre que constituyó el fondo de previsión social, a que se refiere el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, al no acreditar ni en la instancia oficiosa ni en el juicio contencioso administrativo, que se haya presentando alguno de los eventos que señala el citado artículo, ni su plan de previsión social, a fin de que justifique la entrega de cantidades a sus socios que procedió a deducir, es legal que la autoridad liquidadora, rechace las deducciones por concepto de previsión social, al considerar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 110, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003, son anticipos y rendimientos, y que asimiló a salarios por lo que con fundamento en el artículo 113, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003, debió realizar retenciones y enteros, para efectos de considerarse como deducción autorizada en términos del citado artículo 31, primer párrafo, fracción V de la mencionada ley, al no corresponder las cantidades enteradas a previsión social, pues no acreditó que las contingencias que señala la ley se hubieran presentado. Lo anterior, en atención a que tanto el plan del fondo de previsión social, como la ley a la cual se ajustó dicho plan, prevé los supuestos en los cuales deberá entregarse el dinero destinado al fondo de previsión social. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2090/06-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de

febrero de 2008, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXIX-2

AVISO DE BAJA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRABAJADOR TIENE UNA INCAPACIDAD TEMPORAL.- En términos de lo previsto por los artículos 21 de la Ley del Seguro Social y 60, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son improcedentes los avisos de baja presentados por los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, mientras dure el estado de incapacidad. En ese sentido, si la actora pretende la nulidad de la resolución por la que se determina que es improcedente el aviso de baja del trabajador incapacitado, argumentando que del dictamen de invalidez temporal, de su lectura se concluye que el trabajador tiene una incapacidad permanente, pero del mismo se aprecia que la Dirección de Prestaciones Médicas de la Coordinación de Salud del Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió un dictamen de invalidez temporal, señalando además, en el rubro correspondiente el carácter de la invalidez que la misma es provisional, la resolución resulta legal en razón a que ello constituye una apreciación subjetiva de la demandante, puesto que con la documental pública que exhibió en forma expresa se indica que se trata de una incapacidad temporal; sin que por otra parte, haya ofrecido prueba diversa como una pericial médica para probar que en efecto se trata de una incapacidad permanente. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1454/07-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

VI-TASR-XII-II-17

INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.- TRANSMISIÓN RADIOFÓNICA, CUANDO TRANSGREDE EL ORDEN PÚBLICO.- El artículo 64 de la citada ley dispone: “*No se podrán transmitir: (...) I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;*”. Ahora bien, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, editado por Porrúa, en la sexta edición, México, 1993, tomo I-O, que en la página 2279, se dice del orden público, “*En sentido general ‘orden público’ designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (...) En sentido técnico, la dogma jurídica con ‘orden público’ se refiere al conjunto de instituciones jurídicas de una comunidad (...)*”; por ende, cuando una estación radiofónica transmite información el mismo día de las elecciones en una entidad federativa, afirmando que no hay confianza en el instituto electoral correspondiente, que existe una malversación del presupuesto para la promoción al voto y que dicho presupuesto se lo guardaron los Consejeros Electorales de dicho Instituto, incitando a que en lugar de denunciar las irregularidades electorales en la Institución que jurídicamente es competente para ello, lo haga a través de sus estaciones radiodifusoras; tal conducta debe considerarse que perturba el orden y paz públicos, al descalificar directa e injustificadamente, al instituto electoral, sin sustento o prueba que respaldara sus afirmaciones, sin identificar ni señalar la fuente de la información, como lo ordena el artículo 78 de la ley de la materia, y sin considerar las consecuencia que provoca su actuar, pues al constituir un medio de comunicación masivo, su transmisión influye directamente en los radioescuchas y por ende, en las personas que acuden el día de las elecciones a votar. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4360/08-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XVI-21

SANCIÓN DE DESTITUCIÓN.- SOLO PUEDE IMPONERSE, CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO INCURRE EN INFRACCIÓN GRAVE.- Conforme al artículo 13, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, solamente se impondrá sanción de destitución del puesto, cuando se cometa una infracción grave, debiendo considerarse como tal, cuando se configura cualquiera de las hipótesis establecidas en el diverso artículo 8º, fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII de la ley citada. Por ende, resulta ilegal la resolución en la que se impone la sanción de destitución a un servidor público, cuando no cometió una falta de las consideradas graves y la autoridad se basó para tal imposición, en que el infractor incurrió en una práctica nociva que debe suprimirse, para el buen funcionamiento del servicio público. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 687/07-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-7

EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA EN UN JUICIO DE NULIDAD.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN JUICIO DIVERSO.- La figura procesal de la cosa juzgada que impera en nuestro sistema de impartición de justicia cumple múltiples finalidades, como es que no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, así como la vinculación de las partes y diversas personas a los efectos emanados de la resolución emitida en un determinado proceso, donde existen determinados supuestos, en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo; sin embargo, tal figura no se actualiza cuando no existe identidad en la cosa demandada (porque en un juicio se controvierte el desechamiento del recurso de revocación promovido contra una resolución determinante y en el diverso se impugna directamente la resolución liquidatoria en comento), y tampoco en las personas y la calidad con la que intervinieron, ya que el primer asunto de referencia fue promovido por la destinataria de la resolución determinante, y el diverso, por el representante legal de la persona moral que se ostenta como propietaria de la mercancía embargada en el procedimiento del que emanó la referida resolución liquidatoria.- En el caso concreto, tampoco se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada en el primer juicio antes referido, si la determinación emitida en el mismo radicó en el reconocimiento de la validez del desechamiento del recurso de revocación promovido por la destinataria de la resolución determinante; sin que dicha resolución pueda producir efectos de cosa juzgada sobre el diverso juicio, pues no se analizó la legalidad del acto liquidatorio (ni en el recurso, por haber sido desechado, ni en el juicio de nulidad, por reconocer la validez de dicho desechamiento) y mucho menos sobre la esfera jurídica de un tercero ajeno a dicha relación procesal, que mediante la promoción del juicio contencioso administrativo seguido ante este

tribunal, únicamente pretende acreditar la propiedad y legal estancia en el territorio nacional, de los bienes que fueron embargados a una persona distinta. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 846/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TASR-XXXVI-8

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SUSCEPTIBLE DE IDENTIFICARSE INDIVIDUALMENTE.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACREDITA SU PROPIEDAD.- Cuando un tercero se ostenta propietario de bienes de procedencia extranjera, embargados a distinta persona, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se encuentra en la imperiosa obligación de aportar los elementos de convicción con los que acredite no de manera indiciaria, sino en forma plena e indubitable tal hecho.- En ese orden de ideas, si al momento de llevar a cabo el inventario de la mercancía embargada, el personal actuante la identificó de forma individual, bajo el señalamiento de descripción, cantidad, marca, modelo y número de serie (que la distingue de mercancía igual o similar), y si respecto a este último punto, en la factura aportada como prueba en el juicio no se desprende tal; resulta inconcuso, que no proporciona los elementos de certeza necesarios para adquirir la plena convicción de que la mercancía embargada y la descrita en su texto, guarda un vínculo de identidad.- Lo anterior, no debe interpretarse como simple rigorismo legal que deba observar irrestrictamente el documento denominado factura, sino que tal elemento, es necesario bajo el planteamiento razonable de que es la actora quien afirma que se trata de la misma mercancía, lo que conlleva la necesidad de establecer una plena identidad entre la descripción del bien embargado y aquél del que se ostenta propietaria,

circunstancia que no es dable de tenerse por acreditada, cuando el bien embargado es susceptible de identificarse en forma individual y el documento con el que se pretende acreditar su propiedad, no se establecen elementos suficientes para su plena identificación y distinción de mercancía igual o similar; máxime cuando aunado a la falta del número de serie, no se advierte coincidencia en la factura con los diversos elementos asentados por el personal actuante para identificarlos en forma individual, tales como la marca y modelo. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 846/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-9

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DE UN TERCERO QUE SE OSTENTA PROPIETARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS.- Debe declararse infundada la causal de improcedencia que se plantea en el sentido de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, por el hecho de que el acto administrativo se encuentra dirigido a una diversa persona; que no se ha llevado a cabo ningún acto de cobro a la promovente, por concepto del crédito fiscal determinado en el mismo, ni tuvo el carácter de parte en el procedimiento del que emanó dicha resolución impugnada; en efecto, aun cuando la resolución en comento se encuentre dirigida a una diversa persona y en dicho acto no se determinó en forma directa, obligación fiscal alguna a cargo de la demandante, debe tomarse en consideración que su interés jurídico, para promover el juicio, radica en el hecho de que ésta se ostenta como propietaria de los bienes embargados en el procedimiento fiscalizador y en tal medida, su pretensión se deduce en acreditar la propie-

dad de los bienes de mérito y consecuentemente, oponerse al embargo realizado; por lo cual, aun teniendo el carácter de tercero en el procedimiento del que emanó el acto impugnado, sí ostenta interés jurídico para impugnarlo, en la parte relativa donde presuntamente se afecta su esfera jurídica, sin que ello implique la aceptación plena de la procedencia de los planteamientos expuestos por la demandante, toda vez que tal determinación habrá de ser materia de análisis en la resolución que recaiga al juicio. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 846/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-10

ADDENDUM A UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS OBRAS E INSTALACIONES PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL.- SU NATURALEZA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- Un acto administrativo, en general, es la actividad administrativa del Estado que se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos.- En ese orden de ideas, la concesión es el acto administrativo individualizado por el cual se otorga el derecho a prestar un servicio público o explotar y aprovechar un bien del dominio público de la Federación, esto es, crea un derecho a favor del concesionario que

antes no tenía; en tal virtud, tomando en consideración que addendum o adenda – término en latín “addenda” – significa las cosas que se han de añadir (Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, tomo I, España, página 44), resulta inconcuso que el addendum realizado a un título de concesión, forma parte del mismo y en consecuencia, comparte su naturaleza jurídica, como acto administrativo individualizado. (47)

Recurso de Reclamación Núm. 632/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2008, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-11

ADDENDUM A UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS OBRAS E INSTALACIONES PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL.- SUPUESTO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- Partiendo de la premisa de que el addendum realizado a un título de concesión, forma parte del mismo y en consecuencia, comparte su naturaleza jurídica, como acto administrativo individualizado; si se realiza tal a un título de concesión otorgado a una determinada persona jurídica colectiva, para que lleve a cabo, entre otras cuestiones, la administración portuaria integral de los puertos de Isla Cozumel, Chetumal, Puerto Juárez, Puerto Morelos e Isla Mujeres, en el Estado de Quintana Roo, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación y de las obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal; es dable estimar que

dicho addendum no tiene la característica de ser un acto administrativo de carácter general, sino individualizado, puesto que no colma dos de las características principales propias de las de su tipo, a saber: 1.- Que sea de carácter general, lo que significa que contenga normas y mandatos destinados a autoridades inferiores que deban aplicarlo y, además, a los particulares vinculados con el tema de interés, sin identificarlos individualmente; 2.- Que su objeto se encuentre precisado como el correspondiente a un acto administrativo, identificando incluso a las autoridades administrativas a las cuales se dirige. (48)

Recurso de Reclamación Núm. 632/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2008, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-12

ADDENDUM A UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS OBRAS E INSTALACIONES PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL.- TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN POR PARTE DE UN TERCERO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda ante la Sala Regional competente de este tribunal, es de 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado.- Luego, para determinar cuándo surte sus efectos la notificación de una resolución o acto administrativo que se pretenda impugnar, debe atenderse a lo que disponga la ley que rige a aquéllas; en ese orden de ideas, si el acto controvertido en

juicio está regido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas, debe aplicarse tal principio, en tratándose de la impugnación del referido addendum; por parte de un tercero que se estima afectado en su esfera jurídica por dicha resolución, donde si bien no fue notificado directamente del acto administrativo (por no formar parte del procedimiento del cual emanó), se manifiesta sabedor en la misma fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.- Por lo tanto, resultan inaplicables las reglas generales para fijar el inicio de vigencia de una disposición de carácter general, previstas por el artículo 3º del Código Civil Federal; porque el addendum en comento no constituye una norma de carácter general, sino un acto administrativo individualizado, además de que tiene como norma jurídica la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula circunstancias específicas y distintas a las previstas en la codificación común federal. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 632/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2008, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutorios.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVI-13

DEDUCCIÓN DE GASTOS SUPERIORES A \$2,000.00, CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2003.- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- De la interpretación armónica de lo previsto por los artículos 125 y 31, fracción III del ordenamiento legal referido, se desprende que las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales, tienen la posibilidad de realizar deducciones con motivo de diversas erogaciones realizadas en

el devenir de su actividad, con la salvedad de que éstas deben ajustarse a múltiples requisitos legales, siendo que tratándose de los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se prevé de forma categórica que la erogación correspondiente debe llevarse a cabo mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, con las salvedades previstas en la propia ley; lo anterior, constituye un elemento incorporado por el legislador con el fin de mejorar los instrumentos de control sobre la veracidad de las erogaciones realizadas por el contribuyente, a través del sistema financiero en el que quedan registrados dichos pagos, conociéndose con precisión la información tanto del contribuyente que pagó por el bien o servicio, como el prestador correspondiente, en congruencia con los principios tributarios de veracidad y demostrabilidad razonables y en tal medida, constituye una verdadera exigencia legal, de aplicación estricta en términos de lo establecido por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, cuyo incumplimiento, indefectiblemente trae como consecuencia la no viabilidad legal de la deducción de mérito; sin que obste para lo anterior, que el artículo 125, fracción I, del ordenamiento legal en cita, contemple como medio de pago en general el efectivo, ya que el diverso cardinal 31, fracción III, en comento, regula en forma específica los medios de pago tratándose de las erogaciones superiores a \$2,000.00, entre las cuales no se encuentra el pago en efectivo. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVI-14

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2003.- DEDUCCIONES REALIZADAS POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- SUPUESTO EN EL QUE RESULTA LEGAL SU RECHAZO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- El sólo hecho de que un contribuyente realice una erogación determinada, no es motivo suficiente para que en todo caso, se deba tener por legal su deducción, cuando la propia ley de la materia, establece una serie de requisitos específicos para su procedencia; por lo cual, se apega a derecho que la autoridad fiscalizadora, bajo un planteamiento razonable, realice el análisis de las deducciones hechas por concepto de aportaciones de seguridad social, pretendiendo adminicular los listados detallados de las personas por las cuales se realizaron dichos pagos, con relación a los trabajadores por los cuales, presuntamente se pagaron sueldos y salarios por la prestación de un servicio personal subordinado respectivo, por lo que si dicha documentación no es aportada por el contribuyente, aunado a que no obstante de tratarse de erogaciones superiores a \$2,000.00, no se acreditó haber realizado el pago a través de los medios legalmente previstos, verbigracia, cheque nominativo, como lo exige el artículo 31, fracción III del ordenamiento legal en cita, trae como consecuencia, que la autoridad fiscal válidamente rechace las deducciones realizadas. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVI-15

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2003.- DEDUCCIONES REALIZADAS POR CONCEPTO DE GASTOS EN SUELDOS.- SUPUESTO EN EL QUE RESULTA LEGAL SU RECHAZO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.-

Para acreditar la viabilidad de la deducción en comento, no basta con que la actora se limite a exhibir una serie de listados de nómina donde se contiene la relación de nombres de personas y una firma o impresión de una huella digital, para con ello acreditar plena y fehacientemente que sí llevó a cabo las erogaciones por las cuales pretendió realizar las deducciones observadas; cuando tratándose de las erogaciones hechas por la prestación de un servicio personal subordinado (como las que la actora alega haber realizado), la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003, establece todo un cúmulo de obligaciones a cargo del contribuyente que realiza el pago, cuyo cumplimiento no es acreditado, tales como las previstas en sus cardinales 31, fracción V, (en el sentido de cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos, copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos); 118, fracción I (de efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 115 y 116 de la misma); 119, primer párrafo, fracción II (conservar los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario), máxime cuando la autoridad asentó en el acto impugnado que dichas listas de nómina de sueldos y salarios, no podían identificarse con los registros contables de la contribuyente hoy demandante, al no existir concordancia entre las cuentas registradas, y los conceptos que comprendían, además de que en las mismas, se conoció que realizó retenciones por concepto de sueldos y salarios por determinada cantidad, la cual no estaba registrada en su contabilidad y no aportó la documentación que acreditara el cumplimiento con el entero del impuesto retenido, a lo que estaba obligado en términos de lo establecido por el artículo 113 del ordenamiento legal en cita. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVI-16

PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS SUPERIORES A \$2,000.00, CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2003.- DISTINCIÓN ENTRE FORMA DE PAGO Y COMPROBANTE DE LA EROGACIÓN.- Conforme al lineamiento normativo expedido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, de la Administración Central de Normatividad de Operación Fiscalizadora, relativo a la operatividad y actuación de los auditores en las visitas domiciliarias, inherente a la valoración de las pruebas y hechos, en el lineamiento 32, regla cuarta, se prevé que tratándose de gastos cuyos comprobantes adolezcan de la falta de algún requisito formal, pero que se acredite que se trata de gastos reales y estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, se considera que deberá aceptarse su deducción; el cual, es vinculativo para la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo establecido por el artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, debe distinguirse entre el comprobante del gasto hecho (previsto y regulado por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación) y la forma misma en que debe llevar a cabo el pago respectivo (verbigracia, cheque nominativo para erogaciones superiores a \$2,000.00); por lo cual, dicha normatividad no cobra aplicación si la irregularidad advertida por la fiscalizadora, radica sobre el medio mismo de pago del gasto hecho, mas no sobre el comprobante expedido por su realización, máxime cuando el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003, establece la exigencia de que los pagos realizados en

cantidad superior a \$2,000.00, deben llevarse a cabo a través de medios claramente especificados, sin que entre ellos se encuentre el pago en efectivo, por lo que al no acreditarse el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se apega a derecho que la autoridad rechace la deducción. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE
EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

VI-TASR-XXXVI-17

CAPITAL CONSTITUTIVO.- PARA SU LEGALIDAD SE REQUIERE DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LOS COSTOS UNITARIOS UTILIZADOS EN SU LIQUIDACIÓN.- De la interpretación sistemática de lo establecido por el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierten tres elementos esenciales que la autoridad debe valorar al momento de fincar un capital constitutivo, a saber: 1.- Debe calcular el monto de los conceptos liquidados con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal; 2.- Los costos unitarios deben ser actualizados por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, 3.- Los costos unitarios de mérito deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación; en esa tesitura, si no se acredita la debida publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los costos unitarios aplicados para tales efectos, no sólo se incumple la exigencia legal prevista por el artículo 112 del regla-

mento antes citado, sino que además, tal circunstancia contraviene la debida fundamentación y motivación del acto impugnado, en términos del artículo 38, fracción IV Código Fiscal de la Federación, por lo que en tales circunstancias, debe anularse dicha resolución. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 68/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES

VI-TASR-XXXVI-18

COSTOS UNITARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO.- CONTROVERSIAS SOBRE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA SU ANÁLISIS NO SE REQUIERE DE LA EXHIBICIÓN DEL DIARIO RESPECTIVO.- Acorde a lo establecido por el artículo 2 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, este tiene como función esencial la difusión en el territorio nacional, de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente; lo anterior administrado al hecho de que los costos unitarios aplicados por la autoridad para determinar un capital constitutivo, conforman una disposición abstracta y de aplicación general, permiten concluir, que el hecho de que no haya sido exhibido como prueba por las partes, el Diario Oficial de la Federación, donde presuntamente se publicaron los costos unitarios aplicados por la autoridad, no es obstáculo para que oficiosamente, este órgano jurisdiccional no lo traiga a su vista para constatar su contenido y resolver la cuestión efectivamente planteada, al constituir un punto de

derecho que no requiere ser demostrado mediante la exhibición del Diario correspondiente, sin que para ello sea menester dejar constancia del mismo en autos. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 68/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXVI-19

FACULTAD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA DETERMINAR ADEUDOS POR CONCEPTO DE CAPITAL CONSTITUTIVO.- PUEDE EMITIRSE MÁS DE UNA RESOLUCIÓN CUANDO SE LIQUIDAN CONCEPTOS DISTINTOS.- De la interpretación armónica de lo establecido por los artículos 77 y 79 de la Ley del Seguro Social, se advierte que es obligación del patrón, asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y en caso de no hacerlo, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie que se otorguen al trabajador afectado; siendo que tales capitales constitutivos se componen de múltiples conceptos, entre los cuales se encuentran los subsidios y la atención médica.- También se establece que dicho Instituto tiene plenas facultades para determinar y cobrar los capitales constitutivos derivados de la atención brindada al trabajador siniestrado; ello, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos; en mérito de lo anterior, resulta inconcuso que la facultad de la autoridad fiscal, para determinar los capitales constitutivos a cargo de un patrón, no se acota a la emisión de una única resolución; por el contrario, tiene plenas facultades para liquidar con posterioridad nuevos capitales constitutivos por conceptos no comprendidos en

la determinación inicial, independientemente de que tengan como antecedente afín, determinado siniestro acaecido en un trabajador en específico. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 68/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-20

MULTA IMPUESTA EN UNA VISITA DOMICILIARIA POR NO APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL AUDITADO.- DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA.- Si bien es cierto, que tratándose de la imposición de sanciones, debe aplicarse en forma estricta la norma legal conducente, por lo que debe existir una debida adecuación entre la conducta observada y el supuesto previsto en ley, no es menos cierto que para determinar la legalidad de la resolución que impone una multa al contribuyente sujeto a revisión, debe llevarse a cabo una interpretación armónica de la integridad de los hechos y fundamentos legales inherentes al caso concreto; en esa tesitura, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, establece que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, el contribuyente está obligado a brindar todas las facilidades al personal actuante, lo que desde luego conllevaba la obligación de mantener a su disposición los elementos que integran su contabilidad y hacerlos llegar a los visitadores cuando éstos se lo solicitaran, y respecto de la documentación prevista por el artículo 53, inciso a) del código en cita, debe proporcionarse de inmediato; siendo que las conductas contrarias a dicha disposición, constituyen infracción a lo establecido por el artículo 85, fracción I del mismo ordenamiento legal.- En esa tesitura, no debe estimarse que al no atender el visitado el requerimiento de mérito bajo la expresión “exhibiera”, implicaba únicamente que no se mostró la documentación

requerida, pero no que la misma no se proporcionó; ya que el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal implica la revisión de la documentación e información que integra la contabilidad del contribuyente; por lo cual, al requerirle los soportes respectivos, conlleva necesariamente a que los mismos deben ser puestos a su disposición y no simplemente “mostrados” como pretende la actora; así, no trasciende al sentido de la resolución impugnada, el hecho de que al requerir la información y documentación correspondiente, no se utilice la expresión literal “proporcionara”. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-21

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA SU LEGALIDAD NO SE REQUIERE LA PRECISIÓN DE LOS DATOS RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL AUTORIZADO PARA REALIZARLA.- De la interpretación armónica a los artículos 43, fracción II, 44, fracción III y 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se colige que existen diversas formalidades para el legal desarrollo de una visita domiciliaria, inherentes tanto a la emisión de la propia orden, como a su notificación; de lo cual, se tiene como requisito para la emisión de la orden de visita domiciliaria, la precisión del nombre de la persona o personas que habrán de llevarla a cabo y por otra parte, se prevé como obligación formal para el personal actuante, que al momento de notificar la orden de mérito, deben identificarse ante la persona que atienda la diligencia, levantando acta debidamente circunstanciada donde se harán constar los hechos u omisiones que tengan lugar; aunado a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad a lo previsto por el artículo 38, fracción IV del código en cita, la orden en comento debe cumplir con la debida fundamentación y

motivación legal, resulta que no es dable exigir para su legalidad, mayores requisitos que los previstos para el caso concreto; motivo por el cual, si la legislación aplicable, establece como único requisito para el tópic de referencia, que se asiente en el texto de la orden de visita domiciliaria, el nombre de la persona o personas que realizarán la visita, no se ajusta a derecho que se pretenda que además debe circunstanciarse lo que ya se plasmó en el acta parcial de inicio (identificación de cada visitador en la orden), que es propia de una actuación distinta; sin que lo anterior conlleve a dejar a la demandante en un estado de indefensión, atento a que de la adminiculación que se realice a los datos que debe contener tanto la orden de visita, como la identificación de los visitadores mismos, se constata que contienen un elemento afín que le permitirá cerciorarse que se encuentra frente al personal legalmente autorizado, ya que en ambos casos (tanto en la orden como en la identificación), debe precisarse el nombre de la persona de mérito, que en su oportunidad ha sido designado como visitador y que posteriormente se apersona ante el contribuyente con tal carácter. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-22

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- AL RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- No se apega a derecho la multa impuesta en cantidad de \$9,661.00, prevista en el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación; vigente a partir del 1º de enero de 2004; cuando de autos se desprende que a la fecha de comisión de la conducta infractora, existe una diversa actualización a las cantidades contempladas en el numeral en cita,

cuyo importe mínimo es de \$10,720.00; por lo cual, dicho acto conlleva una afectación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que todo gobernado debe gozar en un Estado de derecho; no obstante lo anterior, al emitir las resoluciones inherentes a la función jurisdiccional conferida a este Tribunal, se debe optar por resolver en la vía más favorable para el promovente, atento al principio de mayor beneficio, recogido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de tal forma, que en el supuesto planteado, se actualiza un conflicto de principios, pues si bien, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica, la resolución impugnada no se fundó debidamente respecto del monto de la sanción determinada a la actora, resulta que la establecida en el acto impugnado, es inferior al propio mínimo previsto en la norma aplicable para el caso concreto, lo cual sin duda redundaría en un mayor beneficio para la ocurrente, pues será menor la afectación que resienta en su peculio, para cubrir el importe respectivo.- En tales circunstancias, es oportuno recurrir a la teoría de ponderación de principios para resolver dicho conflicto, bajo la cual se debe analizar la idoneidad del principio elegido, por ser el adecuado para la obtención del objetivo pretendido; y la proporcionalidad entre medios y fines, donde el principio elegido debe tener un privilegio superior al detrimento que conlleva su aplicación, entre otras cuestiones; de tal forma, si la actora no logró desvirtuar la conducta infractora y en tal medida, se aplica la consecuencia legal para tal infracción, verbigracia, la imposición de la multa conducente, aunado al hecho de que el fundamento que establece la sanción conducente fue debidamente citado por la autoridad en el acto impugnado (86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), y la ilegalidad incurrida recae únicamente en la debida actualización del importe de la multa mínima impuesta, lo que no motiva a declarar la nulidad lisa y llana de acto impugnado por derivar de una violación de carácter formal; debe prevalecer el principio del mayor beneficio a favor de la demandante, consistente en la imposición de la multa determinada en su contra en cantidad de \$9,661.00, al representar una menor afectación en su peculio, ya que de optar por la aplicación de los diversos principios en disenso, si bien implicaría que la actuación de la autoridad se apegue a derecho, no podría traer otra consecuencia que, en todo caso, se diera la emisión de una nueva resolución en la que se determinara la multa bajo los parámetros monetarios previstos en la actualiza-

ción vigente de mérito, donde incluso el mínimo es significativamente superior a la sanción impuesta en el acto impugnado. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VI-TASR-XXXVI-23

JEFE DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JUNIO DE 2008, QUE ABROGA EL ANTERIOR PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN OFICIAL EL 24 DE MARZO DE 1998; DICHO JEFE DE FISCALIZACIÓN NO TIENE EXISTENCIA JURÍDICA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, el personal que integra el referido Instituto inicia desde el Director General hasta llegar al Subgerente de Área Jurídica en las Delegaciones Regionales, pasando por Delegados Regionales, Gerentes, Subgerentes, entre otros funcionarios; sin embargo, de tal precepto reglamentario, se advierte que el Jefe de Fiscalización ya no existe como tal, lo que sí ocurría con el ahora abrogado Reglamento Interior del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998 (artículo 4º, fracción V). Por tanto, desde el 21 de junio de 2008 –fecha en que entró en vigor el actual reglamento interior– el aludido Jefe de Fiscalización no tiene facultades para firmar en las ausencias del Delegado Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la entidad federativa de que se trate, toda vez que el reglamento interior ya no lo contempla como parte del personal que integra al Instituto de mérito. (60)

Recurso de Reclamación Núm. 409/08-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VI-TASR-XLI-10

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENE LA FACULTAD DE VIGILAR Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CONSTRIÑÉNDOSE PARA ELLO Y PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- El artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, contempla la facultad de la procuraduría para vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, lo cual se deberá llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que el incumplimiento a alguna norma oficial mexicana deberá ser sancionada de acuerdo con la ley especial y no por artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 329/08-21-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

TERCERA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES
APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA**

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES. EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN DE LA QUE DERIVE UNA SANCIÓN POR NO EXPEDIRLOS, SE DEBE DE CIRCUNSTANCIAR QUE EL LUGAR VERIFICADO SE ENCONTRABA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- Toda vez que en la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación se establece como requisito *sine qua non* para que se pueda llevar a cabo una visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, que los lugares en los que se lleve a cabo la visita se encuentren abiertos al público en general, y en la fracción IV de dicho numeral se establece con precisión la obligación de levantar acta de toda visita que se realice, en la que se asienten de manera clara los hechos conocidos por los visitantes, se concluye que, a efecto de otorgar certeza a los particulares afectados por este tipo de visitas, en cuanto a la materialización del requisito contemplado en la mencionada fracción I, el visitante que lleve a cabo la visita debe de asentar, específicamente y de manera pormenorizada, dentro del acta que para tal efecto se levante, esta circunstancia, es decir, que al momento de efectuarse la visita el lugar en que se lleva a cabo la misma, se encuentra abierto al público en general, y de no ser así, se considera que no se surte tal requisito previsto en la mencionada fracción I, y por tanto, no resulta procedente la realización de la visita correspondiente, considerando que de acuerdo con la invocada fracción IV del precepto legal en consulta, el acta de visita prevista por dicha fracción es el instrumento jurídico idóneo, creado por la ley, para hacer constar todas las circunstancias y hechos que conozcan los visitantes al momento de realizar la visita. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 342/07-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Séptima (SR-XVIII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	4	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
TOTAL	4	3	5	0	12								

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2009

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	2	4	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	4	0	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	5	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	6	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	2	17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	19
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
TOTAL	22	84	57	0	0	0	0	0	0	0	0	0	163

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

VI-RyVP-2aS-1

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA Núm. 529/07-18-01-6/1094/07-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. **(Elemento determinante de la competencia en materia de negativa ficta.)**

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Cuerpo Colegiado el incidente de incompetencia en razón de territorio propuesto por la autoridad incidentista resulta ser **FUNDADO**, por lo siguiente.

En primer lugar, debe manifestarse que el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente en la fecha de presentación de la demanda, establece la competencia por materia de este Órgano Jurisdiccional, señalando que las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican en el propio precepto legal, mientras que el numeral 31 de la citada Ley, establece la competencia territorial que corresponde a cada una de dichas Salas.

Ahora bien, la competencia se determina en el momento en el que se inicia el juicio contencioso administrativo, esto es, cuando se presenta la demanda conforme lo previene el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud, en este asunto debe tomarse en cuenta que la demanda se presentó con fecha **15 de noviembre de 2006**, como quedó debidamente precisado en el resultando 1° de este fallo, fecha en la cual le es aplicable el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 1° de enero de 2001, que en su parte conducente señala:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-SS-41, aprobada por el Pleno de esta Sala Superior de este Tribunal el 16 de febrero de 2004, que establece que las reglas para determinar la competencia en cuestión, serán las vigentes en la fecha de presentación de la demanda y que a la letra indica:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-41

“Página: 64

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez

que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.”

En los términos del artículo 31 antes reproducido se desprende que, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se debe atender al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y, en el caso de que existieran varias autoridades debe atenderse a la sede de la que emitió la resolución impugnada, lo que de suyo hace que dicho dispositivo legal se interprete en el sentido de considerar a la sede de la autoridad que emitió la resolución controvertida, puesto que resulta de conocido derecho que quien emite tal resolución es precisamente la autoridad demandada, por consiguiente, es la sede de dicha autoridad la que determina la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

Por otra parte, se tiene que en el caso en análisis la resolución impugnada constituye una negativa ficta, y por lo tanto, a efecto de determinar la Sala competente por razón de territorio resulta necesario determinar dónde se encuentra la sede de la autoridad competente para resolver la instancia del particular, ya que aun cuando una resolución negativa ficta por regla general se atribuye a la autoridad ante la cual se presentó la instancia, se tiene que en estos casos debe atenderse a qué autoridad es la que tiene la competencia expresa para resolver esa instancia.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia N° V-J-SS-40, emitida por el Pleno de esta Sala Superior, aprobada en sesión de 16 de febrero de 2004.

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno.

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.

“Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-40

“Página: 62

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para emitir la instancia correspondiente.”

Ahora bien, la actora presentó el 29 de mayo de 2006 ante la Delegación Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado solicitud de modificación del monto de la cuota diaria de pensión, base del cálculo de su pensión mensual, en los siguientes términos (folios 18 a 20 del expediente en que se actúa):

“(…)

“ÚNICO.- A partir del día 16 del mes de julio de 2005, el Delegado en Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió la resolución de concesión de pensión por jubilación,

asignándome el número de pensionista 773561, por haber cotizado 29 años y seis meses y quince días al Instituto.

“En la resolución correspondiente se fijó una cuota diaria de \$160.67 pesos y por tal razón se me pagó a partir de la fecha indicada, una pensión mensual de \$4,820.10, y actualmente se me paga una pensión mensual de \$5,118.02.

“Enseguida reproduzco el sueldo mensual que percibí en el último año de trabajador activo y hasta el día 30 de mayo de 2003 en que causé baja de la dependencia por retiro voluntario, así como el monto de la compensación garantizada señalada en el concepto 18, que mensualmente me pagaba la Secretaría de Marina, y que no fue considerada en el cálculo de la cuota diaria para los efectos de mi pensión.

“SUELDO		COMPENSACIÓN
JUNIO 2002	\$ 4,913.00	\$ 11,300.00
JULIO 2002	\$ 4,913.00	\$ 11,300.00
AGOSTO 2002	\$ 4,913.00	\$ 11,300.00
SEPTIEMBRE 2002	\$ 4,913.00	\$ 11,300.00
OCTUBRE 2002	\$ 4,913.00	\$ 11,300.00
NOVIEMBRE 2002	\$ 4,913.00	\$ 11,300.00
DICIEMBRE 2002	\$ 4,913.00	\$ 11,300.00
ENERO 2003	\$ 4,712.06	\$ 12,470.20
FEBRERO 2003	\$ 4,712.06	\$ 12,470.20
MARZO 2003	\$ 4,712.06	\$ 12,470.20
ABRIL 2003	\$ 4,712.06	\$ 12,470.20
MAYO 2003	\$ 4,712.06	\$ 12,470.20

“Por lo anterior, la cuota diaria calculada para el pago de la pensión tanto en la fecha inicial como en la actual, es errónea y por ende solicito que se calcule correctamente, tomando en consideración para ello, el incremento que representa la compensación garantizada de referencia integrada en mis recibos de

pago quincenal y la cual se identifica a partir de 2003 como el concepto 18, misma que ha reproducido mensualmente para los efectos del cálculo del promedio anual respectivo.

“El pago que solicito está fundado en lo previsto en los artículos 15, 20 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicios de los Trabajadores del Estado, cuyo texto en lo conducente determina lo siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIOS
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

“ ‘Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla.

“ ‘Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.

“ ‘Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico.

“ ‘Artículo 60.- La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64.’

“ ‘Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que corresponda por pensión en los términos (...), se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior.’

“De los textos legales se arriba a la conclusión de que el sueldo básico incluye la compensación que al suscrito se le cubría quincena por quincena, a la cual se le asignaba la clave o código 18, lo que debió de haber sido considerado en el cálculo de cuota diaria señalada en la resolución de concesión de pensión a

efecto de que se pagara lo justo y toda vez que a la fecha prevalece la omisión en comento, misma que contraviene mis derechos e intereses jurídicos, solicito que **se modifique la resolución de concesión de pensión por cuanto hace al monto de la cuota diaria que sirve de base para el cálculo de la pensión mensual** a fin de que se determine correctamente y se me pague con el monto correcto, así mismo solicito que se me pague la diferencia no cubierta desde el día 16 de julio de 2005 y hasta el momento en que se me haga el pago.”

(Reproducción literal y énfasis de esta Juzgadora)

En ese contexto, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la autoridad a la que corresponde pronunciarse sobre la resolución negativa ficta impugnada es la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dicho numeral dispone lo siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“Artículo 46.- La Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrá las funciones siguientes:

“(…)

“II. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la Ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas;

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Del precepto legal transcrito, se advierte que la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrá como funciones, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la Ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas.

No es óbice a lo anterior, que el demandante haya señalado como autoridades demandadas tanto al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como al Delegado Estatal en Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, toda vez que la autoridad competente para resolver la instancia materia de la negativa ficta impugnada es la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

En efecto, la citada Subdirección es la competente para resolver solicitudes como la que es materia de la negativa ficta impugnada, pues de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, no se desprende que las Delegaciones cuenten con la facultad para modificar pensiones de jubilación ya otorgadas a los derechohabientes del mismo.

En efecto, dichos numerales establecen:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA LEY DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“Artículo 56.- Para la atención de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con Delegaciones, las cuales como unidades administrativas desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en cada caso.”

“Artículo 57.- Las Delegaciones serán unidades administrativas desconcentradas del Instituto, establecidas en cada una de las Entidades Federativas del país

con el objeto de otorgar y promover la difusión de los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes de acuerdo a las atribuciones que les confieren la Ley y los Reglamentos respectivos, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción.”

Por otra parte, el Reglamento de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus artículos 8 y 16, establece:

REGLAMENTO DE LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“Artículo 8.- Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, contara con las unidades administrativas Delegacionales siguientes:

“I. Subdelegación medica;

“II. Subdelegación de prestaciones;

“**III. Subdelegación de administración;**

“IV. Unidad de atención al derechohabiente y comunicación social, y

“V. Unidad jurídica.

“Asimismo, contara con una unidad de auditoria interna dependiente de la contraloría general en el instituto.”

“Artículo 16.- la Subdelegación de prestaciones tendrá las atribuciones siguientes:

“**a) En materia de prestaciones económicas:**

“**I. Atender todo lo relacionado a las solicitudes de pensión, indemnización global, reposición de gastos de funeral y de cualquier otra prestación económica establecida en la ley, que presenten los derechohabientes de la delegación;**

“II. Proporcionar atención integral y preferencial a los jubilados y pensionados del instituto, a través de programas específicos y facilidades para el acceso a los seguros, prestaciones y servicios de la delegación, además de canalizar apoyos de diversa índole que les permitan mejorar sus condiciones de vida;

“III. Efectuar la revista de supervivencia de los pensionistas y realizar los movimientos que procedan;

“IV. Tramitar las solicitudes de créditos a corto y mediano plazos y, en su caso, autorizarlas de acuerdo con las disposiciones aplicables y el presupuesto asignado;

“V. Coordinar y ejecutar las gestiones para el registro y aplicación oportuna de descuentos, que aseguren la recuperación de adeudos por concepto de préstamos otorgados, así como la devolución de descuentos improcedentes;

“VI. Atender todo lo relacionado con el otorgamiento y pago de las pensiones por riesgos de trabajo y de los subsidios por enfermedades no profesionales, a los derechohabientes en el ámbito de la Delegación;

VII. Organizar, supervisar, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades en materia de seguridad e higiene en el trabajo en la Delegación;

“VIII. Promover la integración y vigilar el funcionamiento de las comisiones mixtas de seguridad e higiene de las dependencias y entidades afiliadas al régimen de la ley en la delegación, así como de la comisión consultiva estatal de seguridad e higiene del sector público federal, de la entidad federativa correspondiente;

“IX. Tramitar la afiliación de los trabajadores de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las entidades federativas y municipios, incorporadas al régimen de la ley, así como los avisos de modificación de sueldos y de baja, y el registro de los familiares derechohabientes;

“X. Coordinar y controlar, en el ámbito de la Delegación, la aplicación de los programas operativos del sistema de afiliación y vigencia de derechos y cobranza, y

“XI. Vigilar que la certificación de la vigencia de derechos a los seguros, prestaciones y servicios, se otorgue a los derechohabientes con apego a la ley y sus reglamentos.

“b) En materia de servicios sociales y culturales:

“I. Planear, organizar, supervisar, coordinar, ejecutar y controlar los programas institucionales de servicios sociales, culturales y deportivos para los jubilados y pensionados de la Delegación;

“II. Planear, organizar, coordinar, operar, supervisar y controlar las estancias para el bienestar y desarrollo infantil, talleres y centros sociales, deportivos y culturales de la delegación, así como los servicios sociales que se proporcionen a los derechohabientes;

“III. Planear, organizar, coordinar, operar, supervisar y controlar el otorgamiento de los servicios sociales, culturales y deportivos y, en coordinación con el sistema de agencias turísticas turissste y el sistema integral de tiendas y farmacias del instituto, la prestación de los servicios que estos proporcionan, y

“IV. Proponer la celebración de convenios en materia de servicios sociales, culturales y deportivos con instituciones de los sectores público, social y privado.

“c) En materia de vivienda:

“I. Recibir, revisar e integrar los expedientes de las solicitudes para el otorgamiento de créditos para vivienda; determinar la puntuación obtenida por el trabajador solicitante, calcular el monto del crédito y el plazo de amortización del mismo y remitir al fondo de la vivienda las solicitudes procedentes para recabar, en su caso, la autorización respectiva;

“II. Tramitar la suscripción de los contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria o fiduciaria, así como la cancelación de gravámenes, una vez liquidados los créditos, previa instrucción específica que en cada caso emita el vocal ejecutivo del fondo de la vivienda;

“III. Verificar que la entrega de los recursos por concepto de créditos hipotecarios se efectúe conforme a las modalidades de cada caso y, tratándose de

construcción individual de viviendas, a las ministraciones aprobadas por la comisión ejecutiva del fondo de la vivienda;

“IV. Informar y orientar a los derechohabientes sobre los lineamientos para la tramitación de solicitudes de devolución de los depósitos del 5%, recibir dichas solicitudes, revisar e integrar los expedientes correspondientes, así como dictaminarlas y remitir las solicitudes procedentes al fondo de la vivienda para tramitar el pago correspondiente;

“V. Coadyuvar para el adecuado funcionamiento del sistema de registro de las operaciones contables relacionadas con los depósitos del 5% y el otorgamiento de créditos;

“VI. Emitir las ordenes a las dependencias y entidades para la aplicación de descuentos a los trabajadores acreditados para el pago del crédito otorgado; supervisar dicha aplicación; instrumentar las acciones necesarias para la oportuna recuperación de los créditos entregados, y notificar al fondo de la vivienda, para los efectos conducentes, en el caso de que las dependencias y entidades no efectúen los descuentos ordenados, por causas no imputables al instituto o al trabajador acreditado;

“VII. Recibir, verificar y dictaminar las solicitudes para el pago de descuentos aplicados indebidamente a los trabajadores derechohabientes y, en su caso, remitir al fondo de la vivienda las solicitudes procedentes, así como notificar a este, para los efectos conducentes, los casos en que los descuentos se hubieran aplicado indebidamente por causas no imputables al instituto;

“VIII. Difundir los lineamientos y políticas generales en materia de municipalización, adjudicación y escrituración de viviendas financiadas por el fondo de la vivienda, orientar a los derechohabientes y coadyuvar en su aplicación;

“IX. Promover la constitución de regimenes de propiedad en condominio de los conjuntos habitacionales financiados con cargo al fondo de la vivienda y, en general, supervisar los actos y operaciones en materia de vivienda que requieran la formalización ante fedatario publico e inscripción en el registro publico de la propiedad y del comercio de la entidad federativa que corresponda, así como tramitar el pago de los honorarios respectivos;

“X. Llevar el archivo y mantener la custodia de las escrituras y testimonios notariales en los que consten los créditos otorgados con cargo al fondo de la vivienda, e informar a este sobre las escrituras suscritas y los gravámenes cancelados, para su registro y control;

“XI. Actualizar, por lo menos cada seis meses, el inventario de los inmuebles adquiridos con recursos del fondo de la vivienda que forman parte de la reserva territorial del instituto y, en su caso, proponer alternativas para su enajenación, y

“XII. Promover ante los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como ante los colegios de notarios locales, las facilidades administrativas necesarias, apoyos, subsidios, así como disminución de trámites, requisitos y costos para la escrituración, regularización y municipalización de las viviendas financiadas con cargo a los recursos del fondo de la vivienda.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Conforme a lo anterior, resulta evidente que ni las Delegaciones, ni la Subdelegación de Prestaciones, unidad administrativa con la que cuenta cada una de ellas, tienen facultades para resolver sobre el incremento de pensiones ya otorgadas por el Instituto a sus derechohabientes, pues en ninguno de los numerales que han quedado transcritos se establece dicha facultad en forma expresa, pues sólo se les confiere atender lo relacionado con solicitud de pensión, indemnización global, reposición de gastos de funeral y de cualquier otra prestación económica establecida en la Ley, mas no así respecto a conceder, negar, suspender, modificar o revocar pensiones ya otorgadas, como expresamente se confiere a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, en el artículo 46, fracción II, reproducido anteriormente.

En esas condiciones, es necesario precisar la sede de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de establecer qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio.

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece, en su artículo 3o. lo siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“Artículo 3.- Para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen el Instituto, además de los órganos a que se refiere el artículo 151 de la Ley, contará con:

“I. Unidades Administrativas Centrales:

“(…)

“B. Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De acuerdo con el numeral antes transcrito, la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales es una Unidad Administrativa Central del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por tanto, su sede se localiza en la Ciudad de México, en términos del artículo 4o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“Artículo 4o.- La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el artículo anterior, así como la del Fondo de la Vivienda, **estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México.**

“Para el cumplimiento de sus fines el Instituto contará con **delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente su-**

bordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso.”

Resulta aplicable el criterio publicado en la Revista de este Tribunal Federal, Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 416, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“V-TASS-285

“RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO LA INSTANCIA NO RESUELTA CONSISTA EN LA SOLICITUD DE INCREMENTO O MODIFICACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, DEBE ATRIBUIRSE A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL ISSSTE, PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- Conforme al artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tiene entre otras facultades, la de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas. Por ello, a fin de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe considerarse que dicha Subdirección es la autoridad facultada para resolver las solicitudes de incremento o modificación de jubilaciones o pensiones que sean materia de resolución negativa ficta impugnada en un juicio contencioso administrativo y no así a las delegaciones y subdelegaciones estatales de dicho Instituto. (5)

“Incidente de Incompetencia Núm. 1036/06-04-01-2/15509/06-17-11-4/952/06-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2007, por mayoría

de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

“(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2007)”

En tal virtud, resulta que, son las Salas Regionales Metropolitanas las competentes para conocer del asunto, conforme a los artículos 28, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, toda vez que la sede de la autoridad demandada se encuentra dentro de su jurisdicción territorial.

En efecto, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración y justicia mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

Por su parte, el Reglamento Interior de este Tribunal, dispone en la parte conducente:

REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, este Cuerpo Colegiado resuelve:

I. Ha resultado procedente y FUNDADO el incidente de incompetencia, promovido por la autoridad demandada;

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo la Décima Sala Regional Metropolitana, a quien deberán remitirse los autos, con copia de esta resolución, para que se haga cargo de la instrucción.

III.- Envíese a la Sala Regional del Golfo Norte copia del presente fallo, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid y Olga Hernández Espíndola, y 1 voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, quien se reserva su derecho a formular VOTO PARTICULAR.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de marzo de 2008, y con fundamento en lo previsto por el artículo 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA
Núm. 529/07-18-01-6/1094/07-S2-07-06**

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto en el caso a estudio.

La mayoría de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de esta Sala Superior, determinaron en el considerando tercero del presente fallo, que es fundado

el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, porque en su opinión, la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la autoridad competente para resolver la instancia materia de la negativa ficta que se impugna, es decir, solicitud de modificación del monto de la cuota diaria de pensión planteada por la parte actora; y, por lo tanto, a quien se le debe atribuir la negativa ficta impugnada, por lo que resolvieron que la Décima Sala Regional Metropolitana, es la competente por razón del territorio para conocer del juicio, no así la Sala Regional del Golfo Norte.

La determinación que antecede, se sustenta básicamente en las siguientes consideraciones:

A) Que en el caso concreto el juicio fue promovido en contra de una resolución negativa ficta, por lo que para determinar qué Sala Regional es la competente por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad competente para resolver la solicitud de modificación del monto de la cuota diaria de pensión planteada por la parte actora.

B) Que la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en la Ciudad de México, es la autoridad competente para resolver la instancia materia de la negativa ficta impugnada, como se desprende de lo establecido en el artículo 46, fracción II del Estatuto Orgánico del citado Instituto, ya que este precepto legal dispone que la aludida Subdirección tendrá entre otras funciones, las de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones en los términos de la Ley.

C) Que las Subdelegaciones de Prestaciones adscritas a las citadas Delegaciones, no cuentan con facultades expresas para modificar pensiones de jubilación ya otorgadas a los derechohabientes.

No comparto la forma y términos en que se resolvió el incidente de incompetencia que nos ocupa, ya que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que invocó la mayoría en la sentencia no compartida, no debió de servir de soporte jurídico para determinar qué autoridad del aludido Instituto tiene la facultad para resolver la solicitud de incremento de pensión planteada por el demandante, porque dicho ordenamiento no fue expedido por el Congreso de la Unión, ni mucho menos por el Ejecutivo Federal, sino por la Junta Directiva del citado Instituto.

En tal virtud, no puede sostenerse válidamente con base en dicho Estatuto que la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, es una autoridad legalmente establecida y con facultades expresas para resolver la solicitud de la parte actora, ya que sólo por ley formal y materialmente expedida por el Congreso de la Unión; o bien, por ley o reglamento expedido mediante decreto del Presidente de la República, es posible crear una autoridad y dotarla de facultades, de donde se tiene que si la citada Subdirección no ha sido instituida mediante los supuestos señalados, es claro que carece de existencia jurídica.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes, bajo las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, así como la de crear y suprimir empleos públicos de la Federación, para el cumplimiento de los fines de la función pública.

Por su parte, el artículo 89, fracción I Constitucional, establece la facultad y obligación del Presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes, para lo cual deberá proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia; esto es, se trata de la facultad reglamentaria, dentro de la que se encuentra la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley a determinado organismo de la administración pública, con el objeto de que se cumplan los fines del Estado.

Congruente con lo anterior, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que en el reglamento interior de cada una de las dependencias federales y departamentos administrativos, que es expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

En tal virtud, es inconcuso que la creación de una autoridad administrativa debe realizarse a través de una Ley expedida por el Congreso de la Unión; o bien, mediante el reglamento de la ley de que se trate, expedido por el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, del mismo modo como se establecen dichas autoridades en el reglamento interior de las dependencias federales, atento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y no por medio de estatutos orgánicos, acuerdos o manuales generales de organización, *so pena* de ser consideradas sin eficacia jurídica.

En el caso que se resuelve, la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, a quien la mayoría le atribuye la emisión de la resolución negativa ficta impugnada, fue creada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Estatuto Orgánico del dicho Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1988, como se corrobora con la siguiente transcripción:

“Con fundamento en la Fracción I del Artículo 163 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se comunica que **la H. Junta Directiva de esta Institución**, en sesión celebrada el 14 de abril de 1988, en Acuerdo No. 4.1107.88 y en ejercicio de la facultad que le otorgan los Artículos 150 Fracción IX y 157 Fracción V de la Ley Orgánica de la propia Institución, aprobó el siguiente:

“ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

“(…)

“**Artículo 3º.-** Para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen el Instituto, además de los órganos a que se refiere el artículo 151 de la Ley, contará con:

“**I. Unidades Administrativas Centrales:**

“(…)”

“**B. Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.**

“(…)”

“**Artículo 46.-** La Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrá las funciones siguientes:

“(…)”

“**II.-** Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la Ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas;

“(…)”

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte claramente que en los artículos 3º y 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece la existencia de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales; así como las facultades que corresponden, dentro de las que se destaca la relativa a conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la Ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas.

Sin embargo, como ya se precisó, dicho ordenamiento fue expedido por la Junta Directiva del propio Instituto, de ahí que la citada Subdirección carezca de existencia legal y, por lo tanto, de facultades para resolver la solicitud de incremento de pensión planteada por la parte actora, al no haber sido establecida por decisión del Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo Federal, del cual deriva toda la estructura de la Administración Pública Federal, tanto centralizada como paraestatal.

Bajo este contexto, no es suficiente que en el aludido Estatuto Orgánico se establezca a la citada Subdirección, para considerar que ésta existe legalmente, pues dicho ordenamiento no goza de las características de Ley expedida por el Congreso de la Unión; o bien, de un reglamento expedido por el Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, Constitucional, ordenamientos que, según se estableció, son en los que debe contenerse la creación, denominación y atribuciones de las autoridades, no así en otras disposiciones administrativas.

En apoyo de todo lo expuesto, se invocan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 68/97, Página: 390, Materia: Administrativa, Constitucional.

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.- El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, **quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.**

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández. Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González. Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

“Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Tesis: I.1o.A.119 A, Página: 1076, Materia: Administrativa, Tesis aislada.

“INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE EXISTENCIA LEGAL Y, POR ENDE, DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER MEDIO DE DEFENSA ALGUNO.- De los artículos 6o., fracción VIII y 7o. de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los numerales 3o., fracciones I y II, 4o. y 5o. del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 15, 17, 22 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se des-

prende que el director general de ese instituto no tiene competencia para emitir el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por el contrario, de su lectura se advierte que tal facultad corresponde, de manera indelegable, de conformidad con el artículo 58, fracción VIII, citado, a sus órganos de gobierno, que en el caso particular del organismo descentralizado aludido son la actuación conjunta de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su director general. Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, autoridad creada en el artículo 32 del citado estatuto, es inexistente. Además, aun cuando el estatuto hubiese sido emitido por autoridad competente, esto es, por el órgano de gobierno, lo cierto es que tal ordenamiento no constituye propiamente una ley o reglamento, cuando la denominación de las autoridades y sus atribuciones deben estar previstas en una norma que emane del Poder Legislativo o del titular del Poder Ejecutivo y no de otras disposiciones administrativas, puesto que de conformidad con nuestro régimen constitucional, las autoridades deben ser creadas o instituidas mediante ley del Congreso de la Unión o por reglamento presidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XI y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si una autoridad no ha sido instituida mediante los supuestos señalados es claro que carece de existencia jurídica, como sucede con la subdirectora divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

“I.1o.A.119 A

“Amparo en revisión 413/2002.- Cooper Industries, Inc. y otras.- 7 de julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.- Secretaria Úrsula Hernández Maquívar.”

“Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Tesis: P.CLII/97, Página: 76, Materia: Administrativa, Constitucional.

“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, **a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.**

“Amparo en revisión 1801/95. Soledad Karina Gutiérrez Padilla. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. Méxi-

co, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV-Diciembre, tesis P. CXLVI/96, página 5, de rubro: ‘ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).’ ”

Así, se concluye que las autoridades administrativas de los organismos descentralizados como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que actúan ante los particulares emitiendo resoluciones de autoridad, deben estar apoyadas en un Decreto del Ejecutivo Federal, que establezca su existencia jurídica y atribuciones, de ahí que no comparta la forma en que la mayoría resolvió el incidente de incompetencia que nos ocupa, ya que con fundamento en lo establecido en el Estatuto Orgánico del citado Instituto, determinaron que la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, es la autoridad competente para resolver la solicitud de incremento de pensión de la parte actora y, por ende, a quien se le debe atribuir la negativa ficta impugnada, siendo que dicho Estatuto no fue expedido por el Presidente de la República, sino por la Junta Directiva del propio Instituto.

Por último, debe señalarse que el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, debió considerarse fundado, no por las razones expuestas por la mayoría en la sentencia no compartida, sino por la circunstancia de que corresponde a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en el Distrito Federal, resolver la solicitud de incremento de pensión formulada por la parte actora.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcriben los artículos 151, fracción I, 157, fracción VIII y 162 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedida por el Ejecutivo Federal mediante

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, misma que resulta ser la aplicable al caso concreto, por encontrarse vigente al momento de la presentación de la demanda.

“MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

“DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

“(...)

“Artículo 151.- Los Órganos de Gobierno del Instituto serán:

“I. La Junta Directiva;

“II. El Director General;

“III. La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda; y

“IV. La Comisión de Vigilancia.

“(...)”

“Artículo 157.- Corresponde a la Junta Directiva:

“ (...)

“VIII. Dictar los acuerdos y resoluciones a que se refiere el artículo 162 de esta Ley;

“(...)”

“Artículo 162.- Las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los treinta días siguien-

tes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un término de treinta días para que ésta resuelva en definitiva.

“(…)”

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que corresponde a la Junta Directiva como órgano de gobierno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 162 de la Ley de dicho Instituto, esto es, aquellas resoluciones que afecten los intereses de los particulares, mismas que podrán recurrirse ante la misma Junta Directiva y si ésta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un término de 30 días para que ésta resuelva en definitiva.

Precisado lo anterior, es evidente que la Junta Directiva como órgano de gobierno del Instituto, es la autoridad competente para resolver la solicitud de incremento de pensión planteada por el demandante y, por lo tanto, a quien legalmente se le debió atribuir la emisión de la negativa ficta impugnada, ya que dicha autoridad es la que tiene la facultad para dictar las resoluciones definitivas que pudieran afectar los intereses de los particulares, dentro de las que sin lugar a dudas, se encuentran aquellas que le nieguen el incremento de pensión solicitado por la parte actora.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

VI-RyVP-2aS-2

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE RECLAMACIÓN Núm. 917/07-14-01-5/980/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. **(Medidas Cautelares. Garantía del interés fiscal mediante embargo de bienes inmuebles.)**

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resultan **FUNDADOS** los argumentos hechos valer en el recurso de reclamación por el Administrador Local Jurídico de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria, y que han quedado sintetizados en los incisos **a), b) y c)** anteriores, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Tal y como quedó precisado en el considerando tercero de este fallo *-concretamente en las páginas 04 y 05-* la Sala Regional del Pacífico consideró procedente conceder la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada en juicio, al haberse satisfecho los requisitos del artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que es del siguiente texto:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue

la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“(…)”

Del precepto anterior se desprende que el legislador federal consideró procedente que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en juicio, cuando en éstos se estén determinando, liquidando, ejecutando o cobrando contribuciones o créditos de naturaleza fiscal; suspensión que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Ahora bien, la Sala Regional que dictó la sentencia interlocutoria recurrida consideró que el interés fiscal se encontraba debidamente garantizado con los embargos trabados por la autoridad fiscal federal sobre dos bienes inmuebles propiedad del **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA**, ubicados en **Fracción del Lote 49 del Fraccionamiento “la Joya”**, y **Calle Francisco I. Madero número 45** respectivamente, ambos en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero. Embargos los anteriores que fueron acreditados por la solicitante de la suspensión mediante la

exhibición de los certificados de gravamen con números 330 y 331, expedidos por el Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero, los cuales obran en copia debidamente certificada a folios 72 a 74 de la carpeta en que se actúa, y que se transcriben en el cuerpo del presente fallo, para su mejor comprensión:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Cabe precisar que las documentales anteriores se valoran por esta Segunda Sección en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser copias certificadas de documentales públicas, y de las que se desprende lo siguiente:

- El inmueble ubicado en **Fracción del Lote 49 del Fraccionamiento “la Joya”**, en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, reportaba dos embargos: uno por la cantidad de **\$129,342.00** más accesorios legales, a favor de la Administración Local de Recaudación de Iguala, relacionado con el crédito fiscal número **Z-31213** y fecha de asiento de presentación el **28 de abril de 1998**; y el otro embargo por la cantidad de **\$198,455.00**, más accesorios legales, a favor de la misma autoridad, pero relacionado con el crédito fiscal número **Z-21520** y fecha de asiento de presentación el **21 de mayo de 1998**.
- El inmueble ubicado en **Calle Francisco I. Madero número 45**, también en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, reportaba dos embargos: uno por la cantidad de **\$129,342.00** más accesorios legales, a favor de la Administración Local de Recaudación de Iguala, relacionado con el crédito fiscal número **Z-31213** y fecha de asiento de presentación el **28 de abril de 1998**; y el otro embargo por la cantidad de **\$198,455.00**, más accesorios legales, a favor de la misma autoridad, pero relacionado con los créditos fiscales número **Z-21520, Z-21521 y Z-21522** y fecha de asiento de presentación el **21 de mayo de 1998**.

En este tenor, si en el juicio principal el acto impugnado lo constituye la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-12-II-(9)-00142, de 16 de marzo de 2007, por medio de la cual el Administrador Local Jurídico de Iguala, del Servicio de Administración Tributaria, desechó por improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución relativo a los créditos fiscales **Z-21520**, **Z-21521**, **Z-21522** y **Z-31213**, en primera instancia parece correcta la determinación de la Sala Regional del Pacífico al haber considerado en el fallo materia del recurso que se resuelve, que el interés fiscal se encontraba debidamente garantizado, al existir cuatro embargos debidamente trabados y formalizados por la autoridad ejecutora sobre bienes propiedad del demandante, y el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que si en el procedimiento administrativo de ejecución, ya se han embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, no se exigirá garantía adicional, como se advierte de la transcripción que a continuación se realiza del mismo:

“**Artículo 144.-** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.

“(…)”

“**No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal** o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

A pesar de lo anterior, esta Segunda Sección considera que asiste la razón a la autoridad recurrente cuando argumenta que el interés fiscal no se encuentra garantizado con los embargos de referencia, ya que los bienes inmuebles embargados fueron adjudicados a favor del fisco federal y distribuido el producto respectivo para cubrir los créditos fiscales **Z-21520** y **Z-31213**, lo cual ocurrió con antelación a la fecha en que el **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA** solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio **917/07-14-01-5**; tal y como se razona a continuación.

Los artículos 145 a 196-B del Código Fiscal de la Federación, regulan el procedimiento administrativo de ejecución, por medio del cual las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

De las disposiciones que regulan el citado procedimiento, el artículo 151 del ordenamiento en comento establece que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, las autoridades fiscales requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán a:

- Embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o
- Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, debiendo inscribirse el embargo en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Por su parte, los artículos 173, 174 y 183 del Código Federal Tributario, establecen la procedencia de la enajenación de los bienes embargados la que, por generalidad, deberá efectuarse en subasta pública, debiendo el Servicio de Administración Tributaria fincar el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura, comunicando el resultado a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en éste. Asimismo, los artículos 191 y 194 del ordenamiento en comento establecen que si, en primera o segunda almoneda, no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad podrá aceptar el bien en pago o se lo adjudicará, y aplicará el producto obtenido a cubrir el crédito fiscal en el siguiente orden: los gastos de ejecución; los recargos; multas; la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del mismo ordenamiento y el adeudo principal.

Como se desprende de las disposiciones legales antes referidas, el procedimiento administrativo de ejecución es el mecanismo legal por medio del cual las autoridades fiscales pueden obtener, de forma coactiva, el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, estando posibilitadas incluso para enajenar, rematar o adjudicarse a su favor los bienes embargados, y obtener así el cumplimiento omitido.

En el caso concreto, se acreditó ante la Sala Regional del Pacífico, así como ante esta Segunda Sección, la existencia de los embargos sobre bienes inmuebles propiedad del **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA**, los cuales fueron trabados con la finalidad de hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con números **Z-21520, Z-21521, Z-21522 y Z-31213**. Ahora bien, el Administrador Local Jurídico de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria, manifiesta en su recurso de reclamación que, ante la ausencia de posturas legales en los remates respectivos, se adjudicaron a favor del fisco federal los bienes inmuebles materia de embargo, y para acreditarlo exhibió copia debidamente certificada de las actas de aceptación de bien en pago, las cuales obran a fojas 125 a 128 de la carpeta en que se actúa, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que son del texto siguiente:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Como puede verse, los días 08 y 15 de septiembre de 2006, el Administrador Local de Recaudación de Iguala del Servicio de Administración Tributaria, llevó a cabo los remates de los bienes inmuebles ubicados en **Fracción del Lote 49 del Fraccionamiento “la Joya”, y Calle Francisco I. Madero número 45**, ambos en la ciudad de Chilpancingo, estado de Guerrero, los cuales habían sido embargados al **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA** para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con números **Z-21520, Z-21521, Z-21522 y Z-31213**; y al haberse declarado desiertas la segunda y primera almoneda, la referida autoridad tuvo por enajenados los citados bienes inmuebles, aceptándolos como dación en pago por las

cantidades de **\$303,600.00** y **\$1'835,500.00** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, la autoridad recurrente exhibió como medio de prueba para acreditar la falta de garantía del interés fiscal, copia debidamente certificada de los oficios con números 322-SAT-12-II-X-C-05534, de 08 de septiembre de 2006, y 322-SAT-12-II-X-C-05623, del día 15 del mismo mes y año, emitidos por el Administrador Local de Recaudación de Iguala, del Servicio de Administración Tributaria, junto con sus correspondientes constancias de notificación personal al **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA**, documentales que obran a folios 115 a 124 de la carpeta en que se actúa, y las que se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de copias certificadas de documentales públicas.

De las citadas documentales se desprende que el día 06 de octubre de 2006 se hizo del conocimiento del **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA**, la actualización del producto del remate, enajenación de bienes fuera de remate o adjudicación a favor del Fisco Federal, de bienes embargados, respecto de los créditos fiscales **Z-21520** y **Z-31213**. Asimismo, el Administrador Local de Recaudación de Iguala, del Servicio de Administración Tributaria, precisa la forma en que fue distribuido el producto obtenido en cantidades de **\$303,600.00** y **\$1'835,500.00**, correspondiente a la adjudicación de los bienes inmuebles ubicados en **Fracción del Lote 49 del Fraccionamiento “la Joya”, y Calle Francisco I. Madero número 45**, ambos en la ciudad de Chilpancingo, estado de Guerrero; distribución que se llevó a cabo de la siguiente forma:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Así entonces, se tiene que de la distribución del producto obtenido con motivo de la adjudicación de los bienes inmuebles embargados al **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA**, el Administrador Local de Recaudación de Iguala, del Servicio de Administración Tributaria, aplicó a los créditos fiscales con números **Z-21520** y **Z-31213** las siguientes cantidades:

- **\$1'382,138.00**, correspondiente al crédito fiscal número **Z-21520**, por concepto de gastos por requerimiento de pago y embargo; gastos de avalúo; gastos por remate; contribución; multa; actualización y recargos.

- **\$453,362.00**, correspondiente al crédito fiscal número **Z-31213**, por concepto de gastos por requerimiento de pago y embargo; gastos por remate y recargos, quedando pendiente por cubrir la cantidad de **\$460,457.00**.

- **\$303,600.00**, correspondiente al crédito fiscal número **Z-31213**, por concepto de gastos por requerimiento de pago y embargo; gastos por remate; actualización y contribución, quedando pendiente por cubrir la cantidad de **\$188,536.00**.

Es importante precisar que se corrió legal traslado al **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA**, de todas y cada una de las documentales públicas que han sido materia de análisis en el presente fallo, al haber sido éstas ofrecidas por el Administrador Local Jurídico de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria, al interponer el recurso de reclamación que nos ocupa, sin que de la lectura llevada a cabo por esta Segunda Sección al escrito por el cual la parte actora en el juicio principal, manifestó lo que a su derecho convino respecto del citado recurso - *a fojas 101 y 102 de la carpeta en que se actúa, y que ha quedado transcrito en las páginas 09 y 10 de esta sentencia* -, se observe que dichos medios probatorios hubiesen sido controvertidos en forma alguna, limitándose sus manifestaciones a reiterar la ilegalidad de los actos de ejecución controvertidos en la instancia administrativa, así como el sostener que el interés fiscal se encuentra debidamente garantizado con los bienes inmuebles embargados.

Habida cuenta de lo anterior, esta Juzgadora adquiere plena convicción de que los bienes inmuebles que fueron embargados por la autoridad para hacer efectivos los créditos fiscales con números **Z-21520**, **Z-21521**, **Z-21522** y **Z-31213**, se adjudicaron a favor del fisco federal, y se aplicó el producto obtenido para cubrir totalmente el primero de los citados créditos y, sólo parcialmente, el último de éstos; lo cual tuvo lugar con anterioridad a que el **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA** ocu-

rriera en juicio en contra de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-12-II-(9)-00142, de 16 de marzo de 2007, por medio de la cual el Administrador Local Jurídico de Iguala, del Servicio de Administración Tributaria, desechó por improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución relativo a los créditos fiscales antes precisados.

Por lo hasta aquí razonado, se arriba a la conclusión de que resulta incorrecta la consideración de la Sala Regional del Pacífico, plasmada en la sentencia recurrida de fecha 08 de junio 2007, respecto a que resultaba procedente conceder la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en el juicio **917/07-14-01-5**, al estar debidamente garantizado el interés fiscal con los embargos trabados sobre los bienes inmuebles ubicados en **Fracción del Lote 49 del Fraccionamiento “la Joya” y Calle Francisco I. Madero número 45, ambos en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero**; dado que éstos habían sido ya adjudicados a favor del fisco federal y distribuido el producto obtenido entre los créditos fiscales con números **Z-21520** y **Z-31213**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede revocar el fallo recurrido.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sección el carácter excepcional del recurso de reclamación contenido en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional que otorga o niega la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto, contrario y directo, es la de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos.

El criterio anterior ha sido recogido en la tesis V-P-2aS-782 de esta Segunda Sección, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, Número 82, Octubre de 2007, página 237, que se transcribe a continuación:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto, contrario y directo, de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (18)”

En vista de lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analiza la procedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, efectuada por el **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA** en su escrito inicial de demanda, la cual fue efectuada de la siguiente forma:

“**Tercero.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación por la sola interposición del presente recurso y para efectos del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal respectiva se acuerde de inmediato la suspensión provisional de cinco meses del procedimiento administrativo de ejecución que se viene recurriendo, de lo contrario y derivado de la afectación que pudiera causarse a bienes y derechos del recurrente se promoverán hasta su última instancia los medios legales pertinentes para efecto de deslindar las responsabilidades Administrativas y penales que procedan.”

De la transcripción anterior se observa que la actora en el juicio 917/07-14-01-5 solicita la suspensión haciendo referencia al artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, así como a la interposición de una instancia recursal; sin embargo, ejerciendo la facultad conferida en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para corregir la cita de los preceptos que hayan sido citados por las partes, y atendiendo a la causa de pedir del demandante, esta Segunda Sección estudiará la citada solicitud atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula el procedimiento para la obtención de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en un juicio contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, tal y como quedó razonado en las páginas 11 y 12 del presente fallo, el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en juicio, cuando en éstos se estén determinando, liquidando, ejecutando o cobrando contribuciones o créditos de naturaleza fiscal; suspensión que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

En el caso concreto, el acto materia de impugnación lo constituye el oficio número **325-SAT-12-II-(9)-00142**, de 16 de marzo de 2007, por medio de la cual el Administrador Local Jurídico de Iguala, del Servicio de Administración Tributaria, desechó por improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución relativo a los créditos fiscales **Z-21520, Z-21521, Z-21522 y Z-31213**, con lo que se actualiza el supuesto de procedencia de suspensión de la ejecución del acto impugnado a que se refiere el citado artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; motivo por el cual, **SE CONCEDE EN DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO 917/07-04-01-5**, condicionada a que conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del citado artículo 28, relacionado con el diverso 25, segundo párrafo del mismo ordenamiento, dentro del término de tres días, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, por alguno de los medios contemplados en el Código Fiscal de la Federación; garantía que deberá comprender:

- Las partes del crédito fiscal **Z-31213** que quedaron pendientes de cubrir por el **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA**, después de la adjudicación a favor del fisco federal de los bienes inmuebles ubicados en **Fracción del Lote 49 del Fraccionamiento “la Joya” y Calle Francisco I. Madero número 45, ambos en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero;**

- Los créditos fiscales **Z-21521 y Z-21522,**

- Los demás conceptos establecidos en la fracción VI, segundo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se apercibe al **C. BERNARDO LÓPEZ GASGA** que de no constituirse la garantía del interés fiscal dentro del plazo antes precisado, la suspensión concedida por esta Segunda Sección dejará de surtir sus efectos.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007; en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el recurso de reclamación promovido por el Administrador Local Jurídico de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal el 08 de junio de 2007; en consecuencia:

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 08 de junio de 2007, que concedió la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución impugnado en el juicio contencioso administrativo 917/07-14-01-5;

III.- Se concede la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo;

IV.- Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Pacífico, para que ésta sea integrada a los autos que integran el juicio 917/07-14-01-5.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **04 de marzo de 2008**, por **mayoría de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid y Olga Hernández Espíndola,

y **un voto en contra** del C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, quien se reservó el derecho para formular su voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día **12 de marzo de 2008**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 07 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del citado ordenamiento, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 917/07-14-01-5/980/07-S2-08-05

VOTO PARTICULAR

El que suscribe se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se apuntan.

En el considerando cuarto de la presente sentencia, medularmente se resuelve lo siguiente:

- Que el acto materia de impugnación, lo constituye el oficio número 325-SAT-12-II-(9)-00142 de 16 de marzo de 2007, a través del cual el Administrador Local Jurídico de Iguala, del Servicio de Administración Tributaria, desecha por improce-

dente el recurso de revocación interpuesto por el hoy actor, en contra de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, relativos a los créditos fiscales Z-21520, Z-21521, Z-21522 y Z-31213, con lo que se actualiza el supuesto de procedencia de la ejecución del acto impugnado a que se contrae el artículo 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que resulta ilegal que la Sala Regional del conocimiento, en la sentencia interlocutoria de fecha 8 de junio de 2007, haya concedido en forma definitiva la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues si bien, existe la traba de embargo por parte de la Administración Local de Recaudación de Iguala, del Servicio de Administración Tributaria, sobre bienes inmuebles propiedad del demandante, los certificados de gravamen correspondientes, no garantizan en su totalidad el interés fiscal respecto de los créditos fiscales que se impugnan, pues existen saldos a cargo del actor pendientes de pago, en cantidad de \$460,457.00 y \$188,536.00, lo cual se desprendió de los oficios 322-SAT-12-II-X-C-5534 y 322-SAT-12-II-X-C-5623.

- Que ante el acreditamiento por la autoridad de la insuficiencia del embargo trabado, para garantizar los créditos fiscales citados, el recurso de reclamación resulta fundado y por ende la suspensión definitiva decretada por la Sala Regional del Pacífico, **en la sentencia interlocutoria mencionada, debe ser revocada, a fin de que la autoridad exactora se encuentre en aptitud legal de implementar la ampliación del embargo por el monto pendiente de garantía a cargo del contribuyente**, pues para concederse la suspensión, es necesario se garantice suficientemente los créditos adeudados, situación que en el caso, no acontece.

- Que no obstante lo anterior y conforme al precedente V-P-2aS-782, transcrito a fojas 31 de la sentencia, que lleva por rubro. “EFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RELAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS”, a fin de evitar el reenvío a la Sala Regional del conocimiento, la mayoría de los Magistrados Integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, analizaron la procedencia de la solicitud de suspen-

sión de la ejecución de la resolución impugnada, formulada por el actor en su escrito de demanda y una vez realizado lo anterior concluyeron, conceder la suspensión definitiva en atención a lo previsto en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, condicionada, según lo previsto por la fracción VIII del artículo citado, en relación con el diverso artículo 25, segundo párrafo de la misma ley, para que dentro del **término de tres días**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del fallo, **se constituya la garantía del interés fiscal** ante la autoridad exactora, por alguno de los medios contemplados en el Código Fiscal de la Federación.

Con lo antes precisado, se pone en evidencia la incongruencia de lo resuelto por la mayoría.

Ello es así, pues por un lado, se resuelve fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, al precisarse que ante la insuficiencia del embargo trabado sobre bienes inmuebles propiedad del actor, procede la revocación de la suspensión definitiva decretada por la Sala Regional del Pacífico, a fin de que la autoridad exactora se encuentre en aptitud legal de implementar la ampliación del embargo por el monto pendiente de garantía a cargo del contribuyente; y por otro, se concede la suspensión definitiva, para que el actor, dentro del término de tres días constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, por alguno de los medios contemplados en el Código Fiscal de la Federación.

La disconformidad en comento, se ve reflejada en los puntos resolutivos, en los que se señala textualmente:

“I.- Es **PROCEDENTE Y FUNDADO** el Recurso de Reclamación promovido por el Administrador Local Jurídico de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal el 08 de junio de 2007; en consecuencia:

“II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 08 de junio de 2007, que concedió la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo 917/07-14-01-5.

“III.- Se concede la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo;

“(...)”

(El subrayado es propio)

De lo anterior se desprende, que no obstante que en los puntos resolutivos I y II, se resuelve que el recurso de reclamación es procedente y fundado, revocándose, por tanto, la concesión de suspensión definitiva, declarada en la sentencia interlocutoria de fecha 8 de junio de 2007, el caso es que, en el punto resolutivo III, incongruentemente se concede la suspensión definitiva, que en el punto inmediato anterior, se había revocado.

La incoherencia manifiesta, deriva de la equívoca interpretación que se hace del precedente V-P-2aS-782, cuyo texto se encuentra transcrito a fojas 31 del fallo, al considerar que éste da margen a que, en la sentencia que se emita por esta Segunda Sección de la Sala Superior, se pueda sustituir a la Sala Regional y se conceda la suspensión que se solicita, lo cual no resulta correcto desde el punto de vista procesal, pues considero que la parte sustancial de la tesis, lo que señala es que, al momento de resolver el recurso de reclamación, por ser excepcional, la Sección resuelve si se otorga o no la suspensión y, ésta, surte sus efectos desde el momento mismo en que se notifica a las partes, sin necesidad de reenviar el asunto a la *a quo*, para que sea ella quien dicte otro pronunciamiento en cumplimiento a nuestra resolución, pues ello demoraría excesivamente y sin necesidad alguna la suspensión solicitada, cuando tal figura se trata de un asunto de urgente resolución.

Por tanto, la tesis de ningún modo está diciendo que con base en la interposición del recurso, la Sección se sustituye a la Sala Regional del conocimiento y enton-

ces, se elimine el tema del recurso y se reexamine la petición de suspensión formulada por el demandante.

Por otra parte, tampoco comparto la interpretación que se hace de los artículos 25, párrafo segundo y 28 fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales en lo conducente disponen:

“CAPÍTULO III “De las Medidas Cautelares

“Artículo 25.- En el acuerdo que admita el incidente de petición de **medidas cautelares**, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“(...)”

“Artículo 28.- (...)

“(...)”

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la

garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“(…)

“**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“(…)”

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción, se advierte que el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se refiere a medidas cautelares genéricas y precisa que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se haya recibido el informe o de que haya vencido el plazo para presentarlo, la Sala Regional dictará la resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días.

Por su parte, la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es la que específicamente se refiere al tema de la determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo que la suspensión del acto reclamado procederá si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal, sin fijar plazo alguno para tal efecto.

Lo anterior, pone en evidencia que la constitución de la garantía del interés fiscal, conforme lo previsto por la fracción VI del artículo 28 de la Ley de la materia, funciona como una condición, para que se suspenda la ejecución solicitada por el demandante, es decir, el legislador resolvió en el texto de la fracción en comento, que la eficacia de la suspensión que se otorgue dependerá de, si está constituida o se constituye la garantía del interés fiscal.

Bajo ese orden de ideas, estimo que cuando se emite una sentencia otorgando la suspensión, corresponde al interesado acudir lo más pronto posible ante la autoridad

ejecutora a exhibir la garantía, si es que no está constituida y si ya lo está, pues también debe operar automáticamente, cuando se emite la sentencia interlocutoria que concede la suspensión, según el mecanismo que se desprende del texto mismo de la ley.

Atento a lo anterior, emito mi voto en contra del fallo interlocutorio sostenido por la mayoría en el presente asunto.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

QUINTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

PLENO

V-RyVP-SS-23

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS Núm. 26869/03-17-08-9/Y OTRO/275/04-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2007, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Contradicción de sentencias. Su improcedencia.)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- Los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa es **improcedente**, en atención a las siguientes consideraciones.

La sentencia interlocutoria dictada el 25 de febrero de 2004 por la Octava Sala Regional Metropolitana en el juicio de nulidad 2834/04-01-01-9, por la que se resolvió declarar fundado el recurso de reclamación interpuesto por el Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido de revocar el acuerdo de 10 de noviembre de 2003, que tuvo por admitida la demanda, **fue dejada sin efectos en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo D.A. 210/2004.**

En efecto, mediante oficio número 17-8-3-27133/04 de fecha 1o. de julio de 2004, el Presidente de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, informó que en el juicio 26869/03-17-08-9, se interpuso juicio de garantías, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 25 de febrero de 2004, del cual conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el Toca D.A. 210/2004, en el que otorgó el amparo de la Justicia de la Unión a la actora.

Por tanto, la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada, emitió la sentencia de 8 de septiembre de 2004, en la que dejó insubsistente la diversa sentencia de 25 de febrero de 2004.

Bajo ese contexto, resulta que la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta **improcedente**, al haberse dejado insubsistente una de ellas, esto es, la sentencia interlocutoria de 25 de febrero de 2004.

Lo anterior constituye un impedimento para que este Pleno de la Sala Superior se aboque al análisis de la contradicción denunciada, pues no es suficiente que las sentencias en conflicto se hubieren dictado y sean contradictorias en una determinada cuestión, ya que es presupuesto para que este Órgano Colegiado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa proceda a su estudio se trate de resoluciones que hayan quedado firmes, pues no podría alcanzarse un criterio definitivo sobre las sentencias denunciadas, cuando uno de los criterios sostenidos quedó insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 210/2004, dictada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Cobra aplicación de forma análoga la tesis 2a. XCVIII/96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, página 226, que refiere:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA.- De lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, requiere como un presupuesto básico, que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de una de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en esta hipótesis la denuncia respectiva debe declararse improcedente.

“Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de octubre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 55, tesis P. LXI/98, de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE A PESAR DE QUE LOS CRITERIOS DIVERGENTES HAYAN SIDO SUSTENTADOS EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.’ ”

Por tanto, si por razones de lógica fundamental sólo puede haber contradicción entre tesis opuestas, basta que una de ellas deje de existir para que se extinga todo antagonismo.

Por otra parte, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene presente que a través de la jurisprudencia V-J-SS-80 determinó que, no es obstáculo para la procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias, que alguna de ellas haya sido impugnada y por lo tanto no se encuentre firme, pues es suficiente que las sentencias denunciadas se hubieren emitido y sean contradictorias en una determinada cuestión jurídica para abocarse al análisis de dicha contradicción, y para el caso de comprobarse su existencia, determinar el criterio que habrá de prevalecer, el cual constituirá la jurisprudencia que proceda, obligatoria para las Salas del propio Tribunal, salvo que la misma contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

La jurisprudencia V-J-SS-80, consultable en la Revista No. 58 de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año V, Octubre de 2005, página 7, a la letra refiere:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA.- Para la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias conforme al artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas ha sido impugnada ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justificables respecto a qué casos iguales serán resueltos de la misma manera, y además atendiendo al principio de economía procesal no es necesario aguardar a la resolución definitiva del Tribunal de Alzada, con lo que se evita que se sigan emitiendo fallos contradictorios.

“Contradicción de Sentencias No. 8914/99-11-06-5/Y OTRO/182/04-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2005)”

Es de advertir que este Pleno de la Sala Superior, en sesión del 29 de mayo de 2007, determinó suspender la jurisprudencia antes transcrita, ordenando la publicación de esa decisión en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Se llegó a la determinación anterior, al resolver sobre la contradicción de sentencias presentada por el Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia de la Subdirección General, entre la sustentada el 06 de abril de 2005 por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio de nulidad 29108/04-17-11-8 promovido por María del Carmen Hernández Mejía, así como la sentencia dictada el 19 de abril de 2005 por la Sexta Sala Regional Metropolitana en el juicio de nulidad 21048/04-17-06-1, promovido por Gloria Marín Salazar, por votación de siete votos a favor y tres votos en contra, el Pleno de esta Sala Superior determinó:

“(…)

“Ello es así, pues de la transcripción que antecede se desprende que en la mencionada jurisprudencia se sustentó que: “no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas ha sido impugnada ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justiciables respecto a qué (sic) casos iguales serán resueltos de la misma manera.

“Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determina suspender la citada jurisprudencia V-J-SS-80, suspensión que deberá publicarse en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**”

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias, sin embargo;

II. Resultó **improcedente** la contradicción de sentencias presentada por el Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación con las sentencias interlocutorias recaídas a los recursos de reclamación, emitidas por la Octava y Tercera Salas Regionales Metropolitanas, en los juicios contenciosos administrativos 26869/03-17-08, por los fundamentos y motivos expresados en el considerando tercero.

III. Mediante atentos oficios, remítase copia autorizada de esta resolución a las Salas Regionales que corresponda, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2007, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola, y Luis Malpica y de Lamadrid y cinco en contra de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, quienes se reservaron su derecho para formular VOTO PARTICULAR, o bien, adherirse en su caso, al que formule el Magistrado Ponente.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue modificada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de octubre de 2007, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA, EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 26869/03-17-08-9/Y OTRO/275/04-PL-09-01, AL CUAL SE ADHIEREN LOS CC. MAGISTRADOS SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO Y GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

VOTO PARTICULAR

El que suscribe, Magistrado Luis Carballo Balvanera, se aparta del criterio mayoritario en el que se sostiene que sólo puede haber contradicción entre tesis opuestas, por lo que basta que una de ellas deje de existir para que se extinga todo antagonismo y la denuncia resulte improcedente, para lo cual me permito dejar con carácter de voto particular el proyecto que presenté a consideración de la Sala Superior y que por mayoría de votos, no fue aprobado.

La discordancia se sustenta en orden y atentas las consideraciones siguientes:

A) PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- En primer lugar, se examina la satisfacción de los requisitos legales de procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias, promovida por el Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a lo siguiente:

1.- CONTENIDO DE LA DENUNCIA.- Se tiene que la denuncia de contradicción de sentencias se formuló en los siguientes términos:

**“SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
“SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
“JEFATURA DE SERVICIOS DE ASUNTOS FISCALES
“DEPARTAMENTO DE ASUNTOS FISCALES
“OFICIO/SC/607/2004**

“ASUNTO: SE DENUNCIA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS

“México, D.F. 13 de mayo de 2004

**“MAGISTRADA MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ
“PRESIDENTA DEL H. TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
“Presente.**

“LIC. SALVADOR G. ROCHA GONZÁLEZ, Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General, firma la presente de conformidad con los artículos Primero y Tercero del ‘Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación (sic), por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho Instituto’, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de octubre de 1989; 49, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto en relación con el acuerdo 28.1271.2002 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo del 2002; y 200 del Código Fiscal de la Federación; señalando como

domicilio para recibir notificaciones el octavo piso del número 140 de Avenida Plaza de la República, Colonia Tabacalera, C.P. 06030, de esta Ciudad, (...) comparezco para exponer lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación, 26 fracciones IV y V y 16 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respetuosamente comparezco ante usted a efecto de denunciar la contradicción de sentencias, suscitadas entre las salas Octava y Tercera de este H. Tribunal con base a los siguientes argumentos:

“ ‘*SENTENCIA EMITIDA POR LA TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*

“ ‘Mediante escrito de demanda de fecha 14 de noviembre de 2003, el C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ compareció ante ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio SP-01-04368 de fecha 19 de septiembre de 2003, emitida por autoridad de este Instituto.

“ ‘Al respecto, mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2003, la Tercera Sala de ese H. Tribunal admitió la demanda de nulidad, asignándole como número de juicio el **28293/03-17-03-8**.

“ ‘Posteriormente, esta Subdirección de lo Contencioso con fundamento en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo mencionado, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por considerarse un requerimiento y no una resolución definitiva en materia pensionaria.

“ ‘Consecuentemente, con fecha 10 de marzo se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto, para el efecto de correr traslado a la contraparte y manifestase lo correspondiente.

“ ‘Así las cosas, la Tercera Sala Regional metropolitana (sic), con fecha 5 de abril de 2004, emitió la sentencia correspondiente, pro (sic) la que resolvió como infundado el recurso interpuesto por estas autoridades demandadas, argumentando los siguientes razonamientos:

“ ‘(...) La Sala analizando las manifestaciones de la reclamante, así como la contestación que formula el promovente, frente a las constancias de autos, llega a la conclusión de **que es infundado el agravio formulado en el recurso que se resuelve**, de conformidad con el siguiente razonamiento.

“ ‘**(Las negrillas son nuestras)**

“ ‘Lo anterior es así, ya que teniendo a la vista el escrito antecedente de la resolución impugnada, que ostenta sello de recibido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 26 de agosto de 2003, suscrito por el C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ, se aprecia que el mismo tiene por objeto se incluya para efectos de la pensión del hoy demandante, los conceptos con denominación H3 E.P.R. Operativo por la cantidad de \$832.98; 77 apoyo para desarrollo y capacitación por \$75.00, 38 de ayuda de despensa, 46 ayuda para servicios por la cantidad de \$40.00 y 44 previsión social múltiples por la cantidad de \$48.00, todos quincenales toda vez que tales conceptos no se tomaron en cuenta para los efectos del cálculo para la obtención de la cuota diaria que le fue asignada en cantidad de \$58.55 pesos diarios por concepto de pensión por invalidez.

“ ‘Ahora bien, en la resolución origen del juicio en que se actúa, la autoridad que lo emite, esto es, el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y para los trabajadores del Estado (sic), en contestación al referido escrito, le informa el pro-

moverte (sic) que el procedimiento utilizado para su cuota diaria de pensión, fue en estricto cumplimiento a los (sic) dispuesto por los artículos 15, 61, 63, 64 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto y a la vez, dice la autoridad, **a efecto de resolver su solicitud, le requiere para que presente la hoja única de servicios en la cual se incluyan los conceptos que menciona, con sus respectivas aportaciones y cotizaciones, a fin de resolver la procedencia o improcedencia de la solicitud.**

“ **(Las negrillas son nuestras)**

“ ‘Ahora bien, si bien es cierto como lo sostiene la demandante que en la resolución impugnada en el juicio en que se actúa, **se requiere al C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ, para que presente la hoja de servicios en la que se incluyan los conceptos que pretende queden comprendidos en el cálculo de su pensión por invalidez,** también es cierto que tal resolución lleva implícita una decisión en el sentido de que se aplicó para el cálculo de la pensión que se le otorgó el procedimiento establecido en los artículos 15, 61, 63, 64 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento del mismo Instituto, lo que implica, que existe un pronunciamiento de la autoridad en sentido negativo a las pretensiones del promovente.

“ **(Las negrillas son nuestras)**

“ ‘Independientemente de lo anterior, esta Juzgadora estima que como se menciona en la resolución impugnada, en el segundo párrafo del artículo 23 del invocado reglamento (sic) de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que para calcular la cuota diaria pensionaria, realizar el cómputo de los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores se tomaran como base los datos asentados en la hoja única de servicios que impidan (sic)

las afiliadas, por lo tanto, si al C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ, se le otorgó pensión por invalidez por el Delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal, naturalmente que la autoridad demandada cuenta con tal documento, ya que en caso contrario no hubiese contado con los elementos que establece la Ley aplicable, para determinar tanto los años de servicios como las cantidades a considerar para el cálculo de la pensión.

“ ‘En vista de lo anterior, esta Sala estima que ante el pronunciamiento de la autoridad en el sentido de que la cuota de pensión asignada al C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ, se ajustó o fue en estricto cumplimiento a lo establecido por los artículos 15, 61, 63, 64 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del mismo Instituto, por estimarse que existe un pronunciamiento respecto de la solicitud del demandante; contrariamente a lo que aseveran las autoridades demandadas, no se está ante la presencia de un acto que no tenga el carácter definitivo, para que antes (sic) tales circunstancias el juicio resultara improcedente por impugnarse una resolución que no tenga el carácter de definitiva, en consecuencia no se actualiza la hipótesis a que se refiere la autoridad en el recurso de reclamación que se resuelva esto es (sic) en cuanto a que se admitió la demanda de nulidad en contra de un requerimiento ni mucho (sic) que el juicio sea improcedente, toda vez que si bien es cierto que en la resolución impugnada se contiene el párrafo que transcribe la reclamante, también es cierto que en el párrafo anterior, se contiene una decisión de la autoridad en el sentido de que el cálculo de la pensión se realizó en estricto cumplimiento a los preceptos que ahí se mencionan y a que se ha referido esta sala, con antelación.

“ ‘En razón de lo anterior, **la Sala se pronuncia por confirmar en sus términos el acuerdo reclamado**, sin que por otra parte sirvan de apoyo a la reclamación interpuesta por las autoridades demandadas los criterios que in-

vocan en la misma, y por el contrario la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79-2002-SS, le sirve de apoyo a esta sentencia, toda vez que el Supremo Tribunal del País, considera en la misma como impugnables ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actos que reflejen la voluntad de la autoridad, y toda vez que como se ha venido analizando en este fallo, en la resolución origen del juicio en que se actúa, se contiene una decisión de la autoridad que la emitió en el sentido de que la cuota pensionaria fue calculada en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, 61, 63, 64 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del mismo Instituto, por tanto sí existe pronunciamiento respecto a la solicitud de las pretensiones formuladas por el C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ.

“ **(Las negrillas son nuestras)**

“ ‘En vista de lo anterior y según se precisó con anterioridad, la sala se pronuncia por confirmar en sus términos el acuerdo reclamado, de 2 de diciembre de 2003, en el cual se admitió a trámite la demanda de nulidad.

“ ‘Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

“ ‘I.- Ha resultado procedente el recurso de reclamación hecho valer por las autoridades demandadas, en cuanto a la vía intentada, pero infundado el agravio analizado en el Considerando Segundo de este fallo;

“ ‘II.- Se confirma el acuerdo de 2 de diciembre de 2003, a través del cual se admitió a trámite la demanda.

“ ‘III.- Túrnese los autos al C. Magistrado Instructor, a fin de que provea lo conducente a la tramitación del juicio.

“ ‘(...)’

“Por lo anterior, es evidente que esta H. Sala considera de manera clara y precisa que el acto impugnado se trata de una resolución definitiva, siendo que se trata de un requerimiento solicitado con fundamento en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la llevó a determinar la procedencia del juicio que nos ocupa.

“ *SENTENCIA EMITIDA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*

“ ‘En efecto, la Octava Sala de este H. Tribunal emitió sentencia derivada de un recurso de reclamación presentado por estas autoridades demandadas, en los siguientes términos:

“ ‘Mediante escrito de demanda de fecha 31 de octubre de 2003, el C. JESÚS RUIZ CABRERA compareció ante ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio SP-01-04966 de fecha 25 de octubre de 2003, emitida por autoridades de este Instituto.

“ ‘Al respecto, mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2003, la Octava Sala Regional Metropolitana de ese H. Tribunal admitió la demanda de nulidad, asignándole como número de juicio el **26869/03-17-08-9**.

“ ‘Posteriormente, esta Subdirección de lo Contencioso con fundamento en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación interpuso con fecha 2 de enero de 2004 recurso de reclamación en contra del acuerdo mencionado, toda vez que la resolución impugnada no se encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa por considerarse un requerimiento y no una resolución definitiva en materia pensionaria.

“ ‘Consecuentemente, con fecha 9 de enero del año en curso se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto, para el efecto de correr traslado a la contraparte y manifestarse lo correspondiente.

“ ‘Así las cosas, la Octava Sala Regional Metropolitana, con fecha 25 de febrero de 2004, emitió la sentencia correspondiente, por la que resolvió como procedente y fundado el recurso interpuesto por estas autoridades demandadas, argumentando los siguientes razonamientos:

“ ‘(...) **TERCERO.-** La autoridad demandada en el recurso de reclamación a estudio medularmente manifestó:

“ ‘Que de conformidad con los artículos 202 fracción XIV del Código Fiscal de la Federación; 11 y 36 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, es procedente revocar el auto admisorio de demanda, pues en la especie el acto, cuya nulidad pretende el actor no es más que un requerimiento de documentación previsto éste por el numeral 37 del Código Fiscal de la Federación y por tanto no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 11 previamente citado.

“ ‘La parte actora al momento de realizar sus manifestaciones al respecto, hizo valer sustancialmente que:

“ ‘Lo dicho por la autoridad en su recurso es infundado e improcedente ya que de manera arbitraria y por tanto ilegal e inconstitucional se le requirió la hoja única de servicios que contenga las cantidades adicionales que percibió como compensaciones o prestaciones por los conceptos que reclamó con sus respectivas aportaciones y cotizaciones.

“ ‘Que de buena fe acudió ante la hoy enjuiciada con el propósito de que tomaran en cuenta en el promedio del sueldo básico de la última anualidad de servicios, las cantidades adicionales que percibió como compensaciones o prestaciones por los conceptos que reclama y sin embargo, la autoridad en lugar de resolver dicha situación en la solicitud, realiza el requerimiento antes mencionado.

“ ‘Los Magistrados integrantes de esta sala estiman FUNDADO el recurso que nos ocupa con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“ ‘En principio es de señalarse que la resolución que por esta vía impugnó el actor es la contenida en el oficio número SP-01-04966, de 25 de octubre de 2003, emitida por el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la cual, para esta (sic) en posibilidad de responder a su solicitud por la que se pidió se incluyan las cantidades denominadas Crédito al Salario, Tiempo Extraordinario, Puntualidad y Asistencia, Días Económicos no disfrutados, despensa, ayuda por servicios y Guardias, para efectos de cálculo de la cuota diaria de pensión que le fue asignada, se le requiere para que presente su hoja única de servicios, la que debe incluir los conceptos que se mencionan, con sus respectivas aportaciones y cotizaciones.

“ ‘Partiendo de lo anterior, es necesario remitirnos a los artículos 202 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de cuyo contenido se desprende:

“ ‘(Se transcriben artículos)

“ ‘De la correcta interpretación del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes transcrito se desprende que,

este Tribunal conocerá de cualquier resolución definitiva prevista en el mismo, esto es, la palabra resolución a que se refiere dicho numeral debe entenderse como aquel acto dictado por una autoridad que se encuadre en alguno de los supuestos previstos en el citado numeral, sin embargo, pese a la diversidad de supuestos contemplados en el supracitado artículo, se establece un requisito sine qua non que es un común denominador para todas las resoluciones previstas en dicho numeral, esto es, **el carácter de definitivo**, mismo que se actualiza según contempla el numeral en estudio cuando dicha resolución no admita recurso o su interposición sea de carácter optativo.

“ ‘En este orden de ideas teniendo a la vista la resolución impugnada, se desprende que no se trata de una resolución definitiva, ello, toda vez que del contenido de la propia resolución impugnada, se puede apreciar lo siguiente:

“ ‘(...)

“ ‘*En este sentido, a efecto de resolver su solicitud, con fundamento en los artículos 37 tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 79, 80, 82, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Administrativa, se le requiere para que presente su hoja única de servicios, la cual incluya los conceptos que usted menciona, con sus respectivas aportaciones y cotizaciones (...)*’

“ ‘De la transcripción que antecede, se desprende que, contrario a lo manifestado por la parte actora, a través de dicha resolución no se resuelve su solicitud, sino que, para estar en posibilidad de resolverla, la autoridad demandada le requiere que presente su hoja única de servicios, de ahí que es innegable que no encuadra en alguna de las fracciones del numeral 11 antes transcrito, así mismo, tampoco se trata de un acto de autoridad que afecte al interés jurídico del hoy actor, puesto que es evidente que al emitir la resolución de fecha 25 de octubre de 2003 se pretende no dejarle en estado de indefensión y, previo

cumplimiento al requerimiento hecho, darle respuesta a su solicitud, de ahí que resulte improcedencia (sic) del juicio en contra de la resolución de 25 de octubre del 2003.

“ ‘Por lo antes expuesto y con fundamento en los (sic) dispuesto por los artículos 207, 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y al efecto se resuelva (sic):

“ ‘I.- Ha resultado procedente el recurso de reclamación planteado por el C. SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en ausencia del Titular de la misma y en representación de las autoridades demandadas, en consecuencia:

“ ‘II.- Se revoca el auto de fecha 10 de noviembre de 2003.

“ ‘III.- Notifíquese.’

“Asimismo, la octava sala (sic) Regional Metropolitana, ha tenido a bien resolver de manera favorable para el Instituto el recurso de reclamación interpuesto, por lo que ha considerado que el acto impugnado se refiere a un requerimiento solicitado por estas autoridades para el efecto de resolver en consecuencia y no una resolución definitiva en materia pensionaria.

“Por lo anterior, es evidente que existe una contradicción de sentencias entre las salas mencionadas, toda vez que de actos impugnados similares, se derivan criterios totalmente divergentes, por lo que comparezco ante esta H. Presidencia a efecto de denunciar dichas contradicciones a efecto de que este H. Tribunal resuelva cuál es la que debe prevalecer y en su caso emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

“**ESA H. SALA**, pido se sirva,

“**PRIMERO:** Tenerme por presentado el presente escrito en los términos que el mismo establece.

“**SEGUNDO:** Dictar la resolución que corresponda determinando cuál de las sentencias debe prevalecer, considerando la contradicción existente.

“**TERCERO:** Tenerme por presentadas como anexos, copias simples de las sentencias que corresponden a los juicios **28293/03-17-03-8 y 26869/03-27-08-9.**

“**A T E N T A M E N T E**
“**EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO**

“(FIRMA)
“**SALVADOR G. ROCHA GONZÁLEZ.**”

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN.- El denunciante señaló que una de las sentencias en contradicción es la sentencia interlocutoria dictada el 25 de febrero de 2004 por la Octava Sala Regional Metropolitana, en el juicio contencioso administrativo No. 26869/03-17-08-9, habiendo acompañado a su denuncia una copia simple, en base a lo cual, por auto de 19 de mayo de 2004, se ordenó a la Sala mencionada la remisión del expediente relativo o, en caso de impedimento, la copia certificada correspondiente; requerimiento que fue satisfecho por oficio 17-03-02-20263/04 de 1º de julio de 2004, en que se remitió copia certificada de la misma.

a).- SENTENCIA DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

En el considerando tercero de dicha sentencia, a la letra se resolvió:

“**TERCERO.**- La autoridad demandada en el recurso de reclamación a estudio medularmente manifestó:

“Que de conformidad con los artículos 202 fracción XIV del Código Fiscal de la Federación; 11 y 36 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, es procedente revocar el auto de admisión de demanda, pues en la especie el acto, cuya nulidad pretende el actor no es más que un requerimiento de documentación previsto éste por el número 37 del Código Fiscal de la Federación y por tanto no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 11 previamente citado.

“La parte actora al momento de realizar sus manifestaciones al respecto, hizo valer substancialmente que:

“Lo dicho por la autoridad en su recurso es infundado e improcedente ya que de manera arbitraria y por tanto ilegal e inconstitucional se le requirió la hoja única de servicios que contenga las cantidades adicionales que percibió como compensaciones o prestaciones por los conceptos que reclamó con sus respectivas aportaciones y cotizaciones.

“Que de buena fe acudió ante la hoy enjuiciada con el propósito de que tomaran en cuenta en el promedio del sueldo básico que percibió como compensaciones o prestaciones por los conceptos que reclama y sin embargo, la autoridad, en lugar de resolver dicha situación en la solicitud, realiza el requerimiento antes mencionado.

“Los Magistrados integrantes de esta sala estiman FUNDADO el recurso que nos ocupa con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“En principio es de señalarse que la resolución que por esta vía impugnó el actor es la contenida en el oficio número SP-01-04966, de 25 de octubre de 2003, emitida por el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la cual, para estar en posibilidad de responder a su solicitud por la que se pidió se incluyan las cantidades denominadas Crédito al Salario, Tiempo Extraordinario, Puntualidad y Asistencia, Días Económicos no disfrutados, despensa, ayuda por servicios y Guardias, para efectos de cálculo de la cuota diaria de pensión que le fue asignada, se le requiere para que presente su hoja única de servicios, la que debe incluir los conceptos que se mencionan, con sus respectivas aportaciones y cotizaciones.

“Partiendo de lo anterior, es necesario remitirnos a los artículos 202 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de cuyo contenido se desprende:

“ ‘Artículo 202.- (Se transcribe)’

“ ‘Artículo 11.- (Se transcribe)’

“De la correcta interpretación del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes transcrito se desprende que, este Tribunal conocerá de cualquier resolución definitiva prevista en el mismo, esto es, la palabra resolución a que se refiere dicho numeral debe entenderse como aquel acto dictado por una autoridad que se encuadre en alguno de los supuestos previstos en el citado numeral, sin embargo, pese a la diversidad de supuestos contemplados en el supracitado artículo, se establece un requisito sine qua non que es un común denominador para todas las resoluciones previstas en dicho numeral, esto es, el carácter de definitivo, mismo que se actualiza según contempla el numeral en estudio cuando dicha resolución no admita recurso o su interposición sea de carácter optativo.

“En este orden de ideas teniendo a la vista la resolución impugnada, se desprende que no se trata de una resolución definitiva, ello, toda vez que del contenido de la propia resolución impugnada, se puede apreciar lo siguiente:

“ ‘(...)

“ ‘*En este sentido, a efecto de resolver su solicitud, con fundamento en los artículos 37 tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 79, 80, 82, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Administrativa, se le requiere para que presente su hoja única de servicios, la cual incluya los conceptos que usted menciona, con sus respectivas aportaciones y cotizaciones(...)*’

“De la transcripción que antecede, se desprende que, contrario a lo manifestado por la parte actora, a través de dicha resolución no se resuelve su solicitud, sino que, para estar en posibilidad de resolverla, la autoridad demandada le requiere que presente su hoja única de servicios, de ahí que es innegable que no encuadra en alguna de las fracciones del numeral 11 antes transcrito, así mismo, tampoco se trata de un acto de autoridad que afecte al interés jurídico del hoy actor, puesto que es evidente que al emitir la resolución de fecha 25 de octubre de 2003 se pretende no dejarle en estado de indefensión y, previo cumplimiento al requerimiento hecho, darle respuesta a su solicitud, de ahí que resulte la improcedencia del juicio en contra de la resolución de 25 de octubre del 2003.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y al efecto se resuelve:

“I.- Ha resultado procedente el recurso de reclamación planteado por el C. SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SO-

CIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en ausencia del Titular de la misma y en representación de las autoridades demandadas, en consecuencia:

“II.- Se revoca el auto de fecha 10 de noviembre de 2003.

“III.- Notifíquese.”

Asimismo el propio denunciante señaló que la segunda sentencia en contradicción es la sentencia interlocutoria de fecha 5 de abril de 2004, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana, habiendo acompañado a su denuncia sólo copia simple de la misma, por lo que la Presidencia del Tribunal, por auto de 19 de mayo de 2004, también ordenó a la Sala citada la remisión correspondiente a lo cual ésta atendió y envió con el oficio 17-3-02-20263 de 17 de junio de 2004, copia certificada de la misma.

b).- SENTENCIA DICTADA POR LA TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

En el considerando segundo de dicha interlocutoria, en la parte que es de interés, se resolvió:

“La Sala analizando las manifestaciones de la reclamante, así como la contestación que formula el promovente, frente a las constancias de autos, llega a la conclusión de **que es infundado el agravio formulado en el recurso que se resuelve**, de conformidad con el siguiente razonamiento.

“Lo anterior es así, ya que teniendo a la vista el escrito antecedente de la resolución impugnada, que ostenta sello de recibido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 26 de agosto de 2003, suscrito por el C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ, se aprecia que el mismo tiene por objeto se incluya para efectos de la pensión del hoy

demandante, los conceptos con denominación H3E.P.R. Operativo por la cantidad de \$832.98; 77 apoyo para desarrollo y capacitación por \$75.00, 38 de ayuda de despensa, 46 ayuda para servicios por la cantidad de \$40.00 y 44 previsión social múltiples por la cantidad de \$48.00, todos quincenales toda vez que tales conceptos no se tomaron en cuenta para los efectos del cálculo para la obtención de la cuota diaria que le fue asignada en cantidad de \$58.55 pesos diarios por concepto de pensión por invalidez.

“Ahora bien, en la resolución origen del juicio en que se actúa, la autoridad que lo emite, esto es, el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y para los Trabajadores del Estado, en contestación al referido escrito, le informa al promovente que el procedimiento utilizado para su cuota diaria de pensión, fue en estricto cumplimiento a los (sic) dispuesto por los artículos 15, 61, 63, 64 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto y a la vez, dice la autoridad, a efecto de resolver su solicitud, le requiere para que presente la hoja única de servicios en la cual se incluyan los conceptos que menciona, con sus respectivas aportaciones y cotizaciones, a fin de resolver la procedencia o improcedencia de la solicitud.

“Ahora bien, si bien es cierto como lo sostiene la demandante que en la resolución impugnada en el juicio en que se actúa, se requiere al C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ, para que presente la hoja de servicios en la que se incluyan los conceptos que pretende queden comprendidos en el cálculo de su pensión por invalidez, también es cierto que tal resolución lleva implícita una decisión en el sentido de que se aplicó para el cálculo de la pensión que se le otorgó el procedimiento establecido en los artículos 15, 61, 63, 64 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del

Reglamento del mismo Instituto, lo que implica, que existe un pronunciamiento de la autoridad en sentido negativo a las pretensiones del promovente.

“Independientemente de lo anterior, esta Juzgadora estima que como se menciona en la resolución impugnada, en el segundo párrafo del artículo 23 del invocado Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que para calcular la cuota diaria pensionaria, realizar el cómputo de los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores se tomaran como base los datos asentados en la hoja única de servicios que impidan (sic) las afiliadas, por lo tanto, si al C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ, se le otorgó pensión por invalidez por el Delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal, naturalmente que la autoridad demandada cuenta con tal documento, ya que en caso contrario no hubiese contado con los elementos que establece la Ley aplicable, para determinar tanto los años de servicios como las cantidades a considerar para el cálculo de la pensión.

“En vista de lo anterior, esta Sala estima que ante el pronunciamiento de la autoridad en el sentido de que la cuota de pensión asignada al C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ, se ajustó o fue en estricto cumplimiento a lo establecido por los artículos 15, 61, 63, 64 y 67 d la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del mismo Instituto, por estimarse que existe un pronunciamiento respecto de la solicitud del demandante; contrariamente a lo que aseveran las autoridades demandadas, no se está ante la presencia de un acto que no tenga el carácter definitivo, para que ante tales circunstancias el juicio resultara improcedente por impugnarse una resolución que no tenga el carácter de definitiva, en consecuencia no se actualiza la hipótesis a que se refiere la autoridad en el recurso de reclamación que se resuelve, esto es, en canto a que se admitió la demanda de nulidad en contra de un requerimiento ni mucho (sic) que el juicio sea improcedente, toda vez que si bien es cierto que en la resolución impugna-

da se contiene el párrafo que transcribe la reclamante, también es cierto que en el párrafo anterior, se contiene una decisión de la autoridad en el sentido de que el cálculo de la pensión se realizó en estricto cumplimiento a los preceptos que ahí se mencionan y a que se ha referido esta Sala, con antelación.

“En razón de lo anterior, la Sala se pronuncia por confirmar en sus términos el acuerdo reclamado, sin que por otra parte sirvan de apoyo a la reclamación interpuesto por las autoridades demandadas los criterios que invocan en la misma, y por el contrario la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79-2002-SS, le sirve de apoyo a esta sentencia, toda vez que el Supremo Tribunal del País, considera en la misma como impugnables ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actos que reflejen la voluntad de la autoridad, y toda vez que como se ha venido analizando en este fallo, en la resolución origen del juicio en que se actúa, se contiene una decisión de la autoridad que la emitió en el sentido de que la cuota pensionaria fue calculada en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, 61, 63, 64 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del mismo Instituto, por tanto si existe pronunciamiento respecto a la solicitud de las pretensiones formuladas por el C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ.

“En vista de lo anterior y según se precisó con anterioridad, la sala se pronuncia por confirmar en sus términos el acuerdo reclamado, de 2 de diciembre de 2003, en el cual se admitió a trámite la demanda de nulidad.

“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

“I.- Ha resultado procedente el recurso de reclamación hecho valer por las autoridades demandadas, en cuanto a la vía intentada, pero infundado el agravio analizado en el Considerando Segundo de este fallo;

“II.- Se confirma el acuerdo de 2 de diciembre de 2003, a través del cual se admitió a trámite la demanda.

“III.- Túrnese los autos al C. Magistrado Instructor, a fin de que provea lo conducente a la tramitación del juicio.

“IV.- NOTIFÍQUESE.”

3.- RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

Como cuestión previa debe establecerse la procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias presentada por el Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Resulta para ello necesario, puntualizar los requisitos de procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias.

El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 77.-** En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de 7 votos la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

Así, para sujetar al procedimiento de contradicción de sentencias, el contenido de aquellas a las que se atribuye la oposición de criterios de interpretación de la ley, la

denuncia debe formularla cualquiera de los Magistrados que integran este Tribunal o alguna de las partes contendientes en los juicios en que los criterios contrapuestos se sustenten.

En el caso, se colma el requisito puntualizado, toda vez que la denuncia fue formulada por el Subdirector de lo Contencioso, en razón de la ausencia del Titular de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, autoridad esta última que representó a las demandadas en los juicios involucrados en la denuncia de contradicción de sentencias y que como se desprende del contenido del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra legitimado para promoverla, lo cual así fue resuelto por el criterio mayoritario.

Además, en su denuncia formulada por escrito se identificaron a plenitud las sentencias interlocutorias materia de la contradicción que como antes se ha narrado, obran en este expediente en copia certificada.

Por consiguiente, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la denuncia establecidos por el artículo 77 de la ley de la materia que antes se ha transcrito relativo al examen de la legitimación de quien la formuló, el aspecto escrito de la denuncia y la identificación de las resoluciones a las que se imputan contradicción y que obran en autos como plenamente demostradas, siendo que éstas son sentencias interlocutorias y no definitivas, siendo criterio de la propia Sala Superior que el referido tipo de resoluciones interlocutorias son susceptibles de generar el presente procedimiento de contradicción de sentencias previsto por el citado artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que el citado precepto no hace distinción al respecto, no siendo dable al intérprete distinguir.

Por tanto, cobra aplicación la tesis sostenida por esta Sala Superior, al resolver la contradicción de sentencias número 8285/04-05-01-7/Y OTRO/230/05-PL-09-01, misma que fue aprobada en sesión de 25 de octubre de 2006, que a la letra señala:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA Y EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN, SON CUESTIONES DIFERENTES.- El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, establece como requisito de procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias, que sea formulada por cualquier Magistrado del Tribunal o por alguna de las partes en los juicios en que dichas sentencias se dictaron; por lo que en el caso de contradicciones de sentencias, el orden de análisis a seguir obliga, en primer término el estudio de la procedencia de la denuncia formulada, que involucra entre otras cuestiones el examen de la legitimación de quien la formula, la forma escrita de presentación y, la identificación puntual del caso, acompañada de los actos y documentos idóneos, al tratarse de un requisito procesal previo al estudio de fondo de la cuestión planteada. Por otra parte, dicho estudio de fondo se conforma, a su vez, de dos elementos, siendo el primero determinar la existencia o no de la contradicción, y el segundo, dependiendo de la existencia de ésta, que consiste en determinar el criterio que debe prevalecer. Por tanto, el examen relativo a la existencia o no de la contradicción de sentencias, no puede considerarse como un requisito de procedencia de la denuncia, pues de resolverse sobre su inexistencia, el fondo se decide con el examen que dilucida las razones por las cuales lo resuelto por dos o mas sentencias del Tribunal no es contradictorio; en tanto que si se resuelve sobre la existencia de la contradicción, tal determinación es el fundamento jurídico para pasar a resolverla, dilucidando cuál es el criterio que debe prevalecer.”

B) EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. La primera cuestión a definir consiste en determinar si existe contradicción, en las sentencias interlocutorias de que se trata.

Ahora bien, a fin de precisar lo anterior, el caso obliga a considerar si no obstante que una de las sentencias fue impugnada en amparo por el actor y que éste obtuvo sentencia estimatoria que dejó sin efectos el fallo impugnado, subsiste la

contradicción entre el originalmente emitido y la sentencia no impugnada del otro juicio.

Para resolver lo anterior, conviene recordar que la experiencia jurisprudencial de la Sala Superior sobre el tópico en cuestión ha sido ambivalente en tiempos recientes, dado que el postulado tradicional de que la contradicción de sentencias queda sin materia, si una de las sentencias opuestas quedó insubsistente, viene siendo combatido por el criterio más reciente de que aun en este caso debe resolverse la contradicción de los fallos originales, considerando que es la forma para que se pueda establecer un criterio uniforme en la sede de la jurisdicción contenciosa administrativa y que además tendría la virtud de ser genuino y distintivo de dicha instancia, que por lo demás en nada limita la jurisprudencia terminal del Poder Judicial de la Federación, a la que aquélla cederá necesariamente, en el momento en que se produzca oposición.

Así se tiene que este último modo de razonar quedó plasmado en la tesis jurisprudencial V-J-SS-80 publicada en la Revista del Tribunal No. 58, Quinta Época, Año V. Octubre 2005, página 7, la cual fue adoptada al resolver la contradicción 8914/99-11-06-5/Y OTRO/182/04-PL-08-01. El contenido de dicha tesis es el siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA.- Para la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias conforme al artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas no ha sido impugnada ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justiciables respecto a qué casos iguales serán resueltos de la misma manera, y además atendiendo al principio de economía procesal no es necesario aguardar a la resolución definitiva del Tribunal de Alzada, con lo que se evita que se sigan emitiendo fallos contradictorios. (1)

“Contradicción de Sentencias No. 8914/99-11-06-5/Y OTRO/182/04-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2005)”

No obstante, la jurisprudencia invocada quedó suspendida en sesión de 29 de mayo de 2006, al resolver la Sala Superior el juicio seguido conforme al expediente 29108/04-17-11-8/Y OTRO/523/05-PL-06-01, sin que a la fecha se haya publicado en la Revista el acuerdo correspondiente, por lo que tal determinación carece de tal formalidad para producir sus efectos.

Además de lo anterior, es de considerar que la circunstancia de que la sentencia interlocutoria de 25 de febrero de 2004, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana en el juicio 26869/03-17-08-9, haya quedado insubsistente no impide se resuelva la contradicción de los criterios postulados en las sentencias originales identificadas por el denunciante, ya que el propósito del mecanismo previsto por el artículo 77 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consistente en identificar los criterios divergentes y contrapuestos sobre la interpretación de las leyes aplicables en los juicios que se sigan en las diferentes Salas y Secciones del Tribunal, a fin de precisar cuál es el que más se apegue a su recto entendimiento y comprensión, unificando con ello su aplicación en la jurisdicción contenciosa administrativa y haciendo posible su confirmación o rectificación oportuna y ágil por la jurisprudencia terminal del Poder Judicial de la Federación.

El razonamiento anterior se ve robustecido si se toma en cuenta además que en el tema materia de la contradicción de sentencias interlocutorias de que se trata, no existe aún jurisprudencia de los órganos competentes para ello del citado Poder Judicial de la Federación.

Es aplicable en sentido contrario el criterio jurisprudencial V-J-SS-3, sustentado por esta propia Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 9, Quinta Época, Año I, Septiembre 2001, página 7, que establece:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.-

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, deben denunciarse ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las contradicciones de sentencias dictadas por su Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, o por sus Salas Regionales, a fin de que se hagan del conocimiento del Pleno y éste decida la tesis que deba prevalecer, si en la fecha en que se sesiona el asunto respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia respecto del tema objeto de la controversia, el Pleno deberá declarar que ha quedado sin materia la contradicción de sentencias, al resultar obligatoria la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

“Contradicción de Sentencias No. 100(A)-II-130/96/8462/96/(A)-II-220/96/5392/95/6079/98-11-09-1/8979/98-11-09-1/9589/98-11-09-2 y OTROS/99-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero del 2001, con un quórum de 10 Magistrados.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 6 de julio de 2001)”

Asimismo, también aplicado en sentido contrario, el precedente V-P-SS-183, sustentado por el Pleno de este Órgano Colegiado, visible en su Revista No. 24, Quinta Época, Año II, Diciembre 2002, página 8 y 9 que precisa:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA POR LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL.- No obstante que del estudio de la contradicción de sentencias planteada en los términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación se desprenda que la misma es procedente por la existencia de una denuncia sobre la contradicción; porque la denuncia fue presentada por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o por quienes fueron las partes en los juicios correspondientes; y siempre que la contradicción se produzca entre sentencias que hayan sido dictadas por cualquiera de los órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa facultados para emitir las, ya sean las Salas Regionales o la Sala Superior, funcionando en Sección o en el Pleno y si se comprueba que están presentes los presupuestos lógicos establecidos en el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA’ y que son la oposición de criterios en un mismo problema jurídico; la interpretación y fundamentación en iguales o coincidentes disposiciones legales y que en un asunto se afirme lo que en otro se niegue, la contradicción quedará sin materia en el caso de que exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido resuelva el criterio que, en las tesis sustentadas en las sentencias en contradicción, debe prevalecer, al tenor de la obligatoriedad que para este Tribunal tiene la aplicación de la jurisprudencia emanada de dichos órganos del Poder Judicial Federal de la Suprema Corte conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y 263 del Código Fiscal de la Federación. (2)

“Contradicción de sentencias No. 8914/99-11-06-5/3872/99-11-11-06/112/99-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 1º de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2002)”

Una vez precisado lo anterior, se pasa al examen de las sentencias materia de la denuncia a fin de determinar si en los criterios postulados originales existe o no contradicción.

Es de resaltar que se citará en primer lugar lo actuado por la Octava Sala Regional Metropolitana y, posteriormente, por la Tercera Sala Regional Metropolitana, en atención al orden en que fueron presentadas las demandas, y los juicios tramitados ante dichas Salas.

Ahora bien, es conveniente recordar que se encuentran involucradas en la denuncia de contradicción de sentencias, las interlocutorias siguientes:

1. La emitida por la Octava Sala Regional Metropolitana, el 25 de febrero de 2004, a través de la cual resuelve el recurso de reclamación promovido por el Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido de declararlo **fundado** y por ende revocar el acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2003, por el que se admitió a trámite la demanda y;

2.- La dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana, el 5 de abril de 2004, por medio de la cual resolvió el recurso de reclamación promovido por el Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido de declararlo **infundado**, confirmando el acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2003, a través del cual se admitió a trámite la demanda.

El resultado de dichas interlocutorias es evidentemente opuesto, dado que los recursos de reclamación se resolvieron en sentido diverso, ya que en la primera se declaró fundado, en tanto que en la segunda resultó infundado.

No obstante, debe profundizarse este estudio y establecerse si efectivamente existe la contradicción denunciada por el Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atentos los criterios prevalecientes sobre el particular.

Para que exista una contradicción de sentencias, esto es, una oposición formal de criterios, se requiere que concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los asuntos jurídicos se examinen cuestiones esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Lo anterior, se sustenta en la tesis jurisprudencial P/J. 26/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 76, que refiere.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideracio-

nes, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

“Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

“Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

“Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

“Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

“Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.”

De igual forma, lo antes precisado se apoya en la tesis jurisprudencial 4a./J. 22/92, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 58, Octubre de 1992, página 22, que señala:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

“Contradicción de tesis 76/90. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito. 12 de agosto de 1991. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Néstor Gerardo Domínguez.

“Contradicción de tesis 30/91. Entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 2 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno.

“Contradicción de tesis 33/91. Sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Ramón Gopar Aragón.

“Contradicción de tesis 71/90. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 30 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

“Contradicción de tesis 15/91. Sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

“Tesis de Jurisprudencia 22/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 178, página 120.”

Bajo ese contexto se tiene que, ante la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, se impugnó la resolución contenida en el oficio número SP-01 4933, de fecha 25 de octubre de 2003, visible a fojas 199 del expediente en que se actúa, la cual es del tenor literal siguiente:

“SUBDIRECTOR GENERAL DE
“PRESTACIONES ECONÓMICAS,
SOCIALES Y CULTURALES.
“SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES
“JEFATURA DE SERVICIOS DE
ASIGNACIÓN DE DERECHOS
“OFICIO NÚM. SP-01 04933
“OCTUBRE 25, 2003

“C. JESÚS RUIZ CABRERA
“Calle Puebla Edif. 308, Desp. 301.
“Col. Roma
“Deleg. Cuauhtémoc
“C.P. 09030 México, D.F.

“Me refiero a su escrito de fecha 2 de octubre de 2003, presentado en este Instituto el mismo día, mes y año, por medio del cual solicita se incluyan las cantidades denominadas Crédito al Salario, Tiempo Extraordinario, Puntualidad y Asistencia, Días Económicos No disfrutados, Despensa, Ayuda por Servicios y Guardias, para efectos de cálculo de su cuota diaria de pensión que le fue asignada por parte del Delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal, al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

“El procedimiento utilizado para su cuota diaria de pensión fue en estricto cumplimiento a lo establecido por los artículos 15, 61 y 64 de la Ley del ISSSTE en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda de

este Instituto, que a la letra dice: ‘(...) para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios (sic) y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la Hoja Única de Servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador’.

“En este sentido, a efecto de resolver su solicitud, con fundamento en los artículos 37 tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 79, 80, 82, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria en Materia Administrativa, se le requiere para que presente su Hoja Única de Servicios, la cual incluya los conceptos que usted menciona, con sus respectivas aportaciones y cotizaciones.

“Dicha documental deberá ser presentada en Av. De la República No. 134, 2º piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 México, D.F., a fin de acordar de conformidad con la Ley que rige al Instituto si es procedente o no su solicitud.

“Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

“EL JEFE DE SERVICIOS

“(firma)

“LIC. LUIS FELIPE CONTRERAS HOFFMANN

“(...)”

(Las negrillas son de esta Juzgadora)

De otra parte, ante la Tercera Sala Regional Metropolitana se controvertió la resolución contenida en el oficio número SP-01-04368 de fecha 19 de septiembre de 2003, visible a fojas 165 del expediente en que se actúa, el que en lo medular se resolvió lo mismo, atento a los términos literales siguientes:

“SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES.
“SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES
“JEFATURA DE SERVICIOS DE ASIGNACIÓN DE
DERECHOS
“OFICIO NÚM. SP-01-04368
“SEPTIEMBRE 19, 2003

“C. MARCELINO GUERRA MARTÍNEZ

“Av. Río Tecolutla No. 28-N

“Colonia Paseos de Churubusco.

“Deleg. Iztapalapa.

“C.P. 09030 México, D.F.

“Me refiero a su escrito sin fecha presentado en este Instituto el 26 de agosto del 2003, por medio del cual solicita se incluyan las cantidades denominadas H3 E.P.R. Operativo, para efectos de cálculo de su cuota diaria de pensión que le fue asignada por parte del Delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal, al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

“El procedimiento utilizado para su cuota diaria de pensión fue en estricto cumplimiento a lo establecido por los artículos 15, 61, 63, 64 y 67 de la Ley del ISSSTE en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda de este Instituto, que a la letra dice: ‘(...) para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios (sic) y determinar las coti-

zaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la Hoja Única de Servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador’.

“En este sentido, a efecto de resolver su solicitud, con fundamento en los artículos 37 tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 79, 80, 82, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria en Materia Administrativa, se le requiere para que presente su Hoja Única de Servicios, la cual incluya los conceptos que usted menciona, con sus respectivas aportaciones y cotizaciones.

“Dicha documental deberá ser presentada en Av. De la República No. 134, 2º piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 México, D.F., a fin de acordar de conformidad con la Ley que rige al Instituto si es procedente o no su solicitud.

“Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

“EL JEFE DE SERVICIOS

“(firma)

“LIC. LUIS FELIPE CONTRERAS HOFFMANN

“(...)”

(Las negrillas son de esta Juzgadora)

De las transcripciones a las resoluciones controvertidas en los juicios 26869/03-17-08-9, del índice de la Octava Sala Regional Metropolitana, y 28293/03-17-03-8, del correspondiente a la Tercera Sala Regional Metropolitana, se desprende que en ambas, el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos, de la Subdirección de Pensiones, de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ante la solicitud que presentaran ante dicho Instituto los CC. Jesús Ruiz Cabrera y Marcelino Guerra Martínez, respectivamente, a fin de que se incluyeran diversos conceptos de remuneraciones percibidas para efectos del cálculo de su cuota diaria de pensión, individualmente asignada por el Delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal, la mencionada autoridad administrativa resolvió, en lo medular, lo siguiente:

a) Que atenta la solicitud de inclusión en el cálculo de la cuota diaria de pensión, de diversas cantidades obtenidas por el respectivo interesado de conceptos como los denominados “Crédito al Salario”, “Tiempo Extraordinario”, “Puntualidad y Asistencia”, “Días Económicos No disfrutados”, “Despensa” y “Ayuda por Servicios y Guardias”, en el primer caso, y de “H3 EPR Operativo” en el segundo, en ambos, la autoridad informó al interesado.

b) Que el procedimiento utilizado para determinar la cuota diaria de pensión, asignada al solicitante por parte del Delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal, fue “(...) en estricto cumplimiento a lo establecido por los artículos 15, 60, 61, 63, 64 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda (...)” mismo que se transcribe y del cual se colige que para esos efectos se toman como base los datos asentados en la Hoja Única de Servicios que expidan “las afiliadas”; y

c) Que a fin de resolver su solicitud, se requiere al interesado para que presente la “Hoja Única de Servicios”, “(...) la cual incluya los conceptos que usted menciona, con sus respectivas aportaciones y cotizaciones (...)”; prestaciones cuyas cantidades pretende sean incluidas en su cuota diaria para efectos de la pensión.

Ahora bien, la Octava y la Tercera Salas Regionales Metropolitanas, admitieron a trámite la demanda, mediante autos de fechas 10 de noviembre y 2 de diciembre de 2003, respectivamente, los cuales fueron controvertidos en cada uno de los citados juicios por la autoridad demandada, a través de sendos recursos de reclamación, los cuales fueron resueltos por las sentencias interlocutorias transcritas en el punto 2, incisos a) y b) que anteceden, advirtiéndose de su lectura lo siguiente:

1. Que en los recursos de reclamación, substancialmente, las autoridades demandadas hicieron valer:

1.1) Que existe violación a lo dispuesto por los artículos 11, 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el diverso artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

1.2) Que los actos impugnados, no tienen el carácter de definitivos, al tratarse únicamente de un requerimiento de documentación a los entonces solicitantes, por lo que no son susceptibles de impugnarse en el juicio contencioso administrativo.

Asimismo, las Salas Regionales de que se trata, resolvieron en lo medular, lo siguiente:

A) La Octava Sala Regional Metropolitana, en la sentencia de 25 de febrero de 2004, visible en copia certificada a fojas 20 a 25 de las presentes actuaciones, estimó:

A.1) Que era fundado el recurso de reclamación;

A.2) Que el acto que impugna el actor, no tiene el carácter de definitivo y que por lo tanto, no se trata de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, pues la resolución de 25 de octubre de 2005, es un requerimiento formulado a éste, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión y estar en posibilidad de dar respuesta a su solicitud y;

A.3) Que al resultar procedente y fundado el recurso de reclamación, era de revocarse el auto de 10 de noviembre de 2003, que tuvo por admitida la demanda.

B) Por su parte la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Órgano Colegiado, en la sentencia de fecha 5 de abril de 2004, que obra agregada a fojas 28 a 37 de autos, en lo substancial, precisó y resolvió:

B.1) Que era infundado el recurso de reclamación.

B.2) Que la autoridad, en contestación a la solicitud formulada por el actor, le informó que el procedimiento utilizado para su cuota pensionaria, fue en estricto cumplimiento a los artículos 15, 61, 63, 64 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que, a la vez, señaló la autoridad que, a efecto de resolver su solicitud le requería para que presentara la hoja única de servicios.

B.3) Que si bien, la autoridad requirió al actor la presentación de la hoja única de servicios, en la que se incluyan los conceptos que pretende el actor queden comprendidos en el cálculo de su pensión por invalidez, también lo es que tal resolución lleva implícita una decisión en el sentido de que se aplicó para el cálculo de la pensión el procedimiento establecido por la ley, lo que implica la existencia de un pronunciamiento de la autoridad en sentido negativo a las pretensiones del promovente.

B.4) Que por tanto, contrario a lo que aseveró la autoridad recurrente, el acto impugnado tiene el carácter de definitivo, ya que para considerarlo como tal, basta que en éste se refleje la voluntad de la autoridad que lo emitió, en el sentido de que la cuota pensionaria fue calculada en estricto cumplimiento a los numerales antes citados.

B.5) Que por tanto, si bien resulta procedente el recurso de reclamación, el mismo era infundado, por lo que se confirmó el acuerdo de 2 de diciembre de 2003, que tuvo por admitida a trámite la demanda.

De lo anterior, se evidencia que no obstante que las Salas Regionales de que se trata, examinaron cuestiones jurídicamente iguales, adoptaron criterios discrepantes en sus primigenios, genuinos y espontáneos pronunciamientos, mismos que se advierten en las consideraciones y razonamientos señalados en dichas sentencias, además de que, tales criterios provienen del examen de los mismos elementos.

En ese contexto, resulta incuestionable que, en el caso **existe la contradicción de sentencias que se denuncia**, sin que sea óbice para llegar a tal determinación, que el fallo emitido el 25 de febrero de 2004, por la Octava Sala Regional Metropolitana, involucrado en la denuncia que se resuelve, haya sido dejado sin efectos, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 26 de agosto de 2004, bajo el juicio de amparo D.A. 210/2004, que fuera interpuesto por el C. Jesús Ruiz Cabrera, en su contra, pues como se ha resuelto con antelación, de lo que se trata en la resolución de una denuncia de contradicción de sentencias, es de oponer los dos criterios originalmente discrepantes de las Salas de este Tribunal, a fin de dilucidar cuál de ambos es el correcto y, en el caso de que ninguno de ellos lo sea, fijar en un tercer criterio, el que deba prevalecer como jurisprudencia aplicable y obligatoria para este Tribunal. Lo cual se justifica, máxime si no existe en el caso, jurisprudencia emitida sobre el tema, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El criterio anterior, es sustentado por el suscrito Magistrado disidente, lo que llevaría a concluir, el siguiente discernimiento:

4. EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.- Una vez determinada la existencia de la contradicción de las sentencias interlocutorias de que se trata, se pasa a determinar el criterio que debe prevalecer, atendiendo para ello lo dispuesto por el artículo 11, primero y segundo párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra establecen:

“**Artículo 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra **las resoluciones definitivas** que se indican a continuación:

“(…)

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones **se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición sea optativa.**

“(…)”

El legislador estableció en el primer párrafo del precepto que, este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de determinados actos administrativos que se enumeran en las quince fracciones en que se divide su contenido, a condición de que tengan el carácter de resoluciones definitivas.

Por su parte, el párrafo segundo establece qué debe entenderse por resolución definitiva, aquél acto que no admita recurso administrativo, o bien, cuando la interposición de éste sea optativa.

De ello se sigue que la siguiente cuestión que debe resolverse en esta contradicción es si el concepto jurídico de resolución definitiva, se limita a lo precisado en el citado segundo párrafo, o si dicha mención entraña un concepto más amplio.

Así se tiene que en la definición de los elementos del acto administrativo, la doctrina prevaleciente apunta que el mismo debe reunir, entre otros, el carácter de ser definitivo.

Se considera importante señalar que la propia doctrina hace referencia a los distintos criterios de clasificación de los actos administrativos, puntualizando que adquiere especial relevancia el que descansa en el tipo o clase de procedimiento en el que aquél se formó o si se produjo sin mediar algún procedimiento.

La función administrativa se realiza, de ordinario y normalmente, a través del cauce formal de un procedimiento, es decir, de una serie de actos sucesivos dirigidos a un propósito considerado por el legislador, que parten de los iniciales, prosiguen con los de avance o desarrollo y culminan con aquél que implica la manifestación plena de la decisión gubernativa en que se expresa el ejercicio de una facultad legal, siendo este acto definitivo o resolución, el acto administrativo por el cual finaliza o concluye dicho procedimiento y, por tanto, el que es susceptible de impugnación procesal.

No obstante, en ocasiones la actuación administrativa se manifiesta en actos administrativos aislados en los que sin seguir un procedimiento o sucesión de actos como el narrado, la propia autoridad emite un pronunciamiento de carácter definitivo.

Es conveniente advertir que en ambos casos, aparece una nota distintiva intrínseca y sustancial que caracteriza a toda resolución definitiva, consistiendo ésta, como su nombre lo indica, en que la autoridad competente se pronuncia definiendo la situación jurídica en que se encuentra el interesado, atendiendo a los hechos y a las disposiciones legales aplicables, según sea la cuestión dilucidada en el procedimiento de que se trate, en la instancia promovida por el particular o en el momento aislado en que se emita.

Asimismo, es apropiado recordar la frecuencia en que las leyes que regulan los procedimientos administrativos y, en particular, los que rigen a los medios de impugnación, establecen que serán definitivos para efectos de hacer procedentes dichos medios de defensa, aquellas resoluciones que no admitan otro instrumento impugnativo o lo prevean como optativo.

Es claro que esta caracterización de una resolución definitiva es empleada por el legislador para fijar un requisito de procedencia o de procedibilidad del medio de impugnación de que se trate, por lo que tal nota distintiva resulta ser de naturaleza extrínseca o formal de la resolución definitiva.

De lo anterior se desprenden las siguientes precisiones: a).- Que las resoluciones definitivas tienen elementos intrínsecos o sustanciales y elementos extrínsecos o formales y; b).- Que las resoluciones definitivas se pueden emitir como producto final de un procedimiento o como un acto aislado sin el intermedio de un procedimiento, siendo lo relevante, en ambos, que se manifieste la definición o determinación legal de la autoridad sobre la situación jurídica del particular.

Las anteriores aseveraciones encuentran respaldo jurídico, en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no constituye jurisprudencia y que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, Tesis 2a. X/2003, página 336, que dice:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.-

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En

ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

“Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

En ese tenor, se puede decir que, conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, son dos los elementos del concepto jurídico de resolución definitiva establecido por el citado precepto, a saber:

1^a. El elemento material, sustantivo o intrínseco, que impone a la resolución su nota característica de ser la que emite la autoridad competente y en la que ésta define la situación jurídica del interesado respecto del objeto de la instancia de que se trate, de la materia del procedimiento administrativo seguido en ejercicio de una facultad legal y que, de ordinario y normalmente, se pronuncia como acto final de dicho procedimiento, pero que también puede observarse en actos aislados de la autoridad.

2^a. El elemento formal y extrínseco que hace a la resolución susceptible de impugnación, es decir, atiende a su carácter de requisito de procedencia del juicio contencioso administrativo. Así se tiene que este elemento se colma cuando se está

en presencia de una resolución que no admite en su contra recurso o medio de defensa alguno o la que no obliga al interesado a agotar, previo al juicio contencioso administrativo, recurso o medio de defensa alguno.

Determinado lo anterior, es de concluirse que si una autoridad hace valer la ilegalidad del auto que admite a trámite una demanda en el juicio contencioso administrativo, argumentando que el acto impugnado no es definitivo por carecer del elemento sustancial o intrínseco antes mencionado, sino que es un requerimiento formulado al particular para resolver su petición o por cualquier otra razón o motivo, a fin de establecer jurisdiccionalmente si es fundada o no tal argumentación, atento a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, éste deberá examinar si de la determinación o decisión combatida, se desprende o no un pronunciamiento definitivo, atendiendo a la nota sustancial o intrínseca referida.

Así se encuentra que el elemento central para calificar que un acto administrativo dictado como culminación de un procedimiento o en un acto aislado, tiene el carácter de definitivo, radica precisamente en que la autoridad exprese de manera concluyente su voluntad de tener por configurado, en la hipótesis de hecho que analiza, el supuesto abstracto y general de la ley que aplica, definiendo así la situación jurídica del interesado y determinando de este modo, explícita o implícitamente, las consecuencias legales que le son aplicables.

Precisadas de manera general las notas distintivas de toda resolución definitiva, es de pasar enseguida a examinar la situación jurídica considerada en las sentencias en contradicción.

Al respecto es conveniente tener en cuenta que, para la tramitación de una solicitud de pensión civil por invalidez, retiro o jubilación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra obligado a requerir al interesado la integración al expediente de **la hoja única de servicios**, ello confor-

me a lo previsto por el artículo 12 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del citado Instituto, que establece:

“Artículo 12.- Para iniciar el trámite con el fin de obtener una pensión, el Instituto requerirá del trabajador o sus familiares derechohabientes, según proceda, la solicitud respectiva a la que se integrarán, **la hoja única de servicios**, la licencia pre-pensionaria, el aviso oficial de baja y la copia certificada del acta de nacimiento.

“(…)”

Asimismo, conviene dejar precisado lo dispuesto por los artículos 15, 48, 49, 60, 61, 64, 67 y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, así como las actuaciones y actos desplegados tanto por el particular, como por las autoridades demandadas, a fin de tener todos los elementos para su resolución conforme a las constancias que obren en el expediente respectivo.

Los artículos en cita, son del tenor literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

“Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña. ‘Sobresueldo’ es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

‘Compensación’ es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.’

“Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

“El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo.”

“Artículo 48.- El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.”

“Artículo 49.- El Instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

“Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado pensión, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y los de las dependencias o entida-

des que en los términos de las Leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

“Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la dependencia o entidad, se resarcirá el propio Instituto con cargo al presupuesto de éstas.

“Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria.”

“Artículo 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

“La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.”

“Artículo 61.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.”

“Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.”

“Artículo 67.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabili-

tación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 63, en relación con el artículo 64.”

“**Artículo 186.-** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se **reclame** dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.”

REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“**Artículo 12.-** Para iniciar el trámite con el fin de obtener una pensión, el Instituto requerirá del trabajador o sus familiares derechohabientes, según proceda, la solicitud respectiva a la que se integrarán, **la hoja única de servicios**, la licencia pre-pensionaria, el aviso oficial de baja y la copia certificada del acta de nacimiento.

“(...)”

“**Artículo 23.-** El Instituto, previa solicitud de los trabajadores, informará el monto aproximado de la cuota diaria que les correspondería en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la Ley para obtener una pensión. Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario.

“**Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.**”

“El Instituto suspenderá el trámite que se haya iniciado con base en la solicitud presentada, cuando se detecten errores u omisiones en la hoja única de servicios, hasta en tanto queden subsanados a satisfacción del mismo, circunstancias que hará del conocimiento del interesado.”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento en cita, el Instituto tiene la obligación de requerir al interesado la solicitud para el trámite de la pensión que corresponda, a la que se debe anexar la hoja única de servicios, la cual según lo previsto por el diverso artículo 23 del mismo ordenamiento legal, deberá ser expedida por las Afiliadas y contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

Ahora bien, relacionando lo dispuesto por los artículos en comento con las consideraciones y razonamientos contenidos en las sentencias en contradicción, se advierte que tomaron en cuenta que el respectivo interesado, en el procedimiento administrativo correspondiente, una vez reunidos los requisitos contemplados por la Ley, para efectos de obtener la pensión solicitada, presentó ante la autoridad su petición y la hoja única de servicios, tan es así, que consta en las resoluciones impugnadas en los juicios de que se trata, que se llevó a cabo el cálculo de la cuota diaria de pensión, misma que fue asignada por el Delegado de la Zona Oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Inconforme con el referido cálculo de la cuota diaria de pensión, el interesado presentó escrito de “reclamación”, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del referido Instituto, aduciendo que debieron considerarse diversos conceptos para efectos de determinar la referida cuota diaria, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 61 y 64 de la Ley de la materia.

Por tanto, el respectivo interesado pretende en su inconformidad obtener una modificación de la cuota asignada, en la que se incluyan los conceptos, a su juicio omitidos, tanto en la determinación del Delegado del Instituto como en la hoja única de servicios que tomó como base y expidió la dependencia en que trabajó.

En respuesta a dicha promoción, el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos, de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Culturales y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emitió las resoluciones contenidas en los oficios correlativos SP-01-04368 de 19 de septiembre y SP-01-4933 de 25 de octubre de 2003, respectivamente los cuales fueron materia de impugnación ante la Octava y Tercera Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, correlativamente.

En dichos actos administrativos se señaló medularmente, que el procedimiento utilizado para la determinación de la cuota diaria de pensión, fue seguido “(...) en estricto cumplimiento a lo establecido por los artículos 15, 60, 61, 63 y 64 de la Ley de la materia, en relación con lo previsto por el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (...)”, mismo que fue transcrito, en las resoluciones combatidas.

De otra parte, señaló que a efecto de resolver la solicitud del interesado, se le requería a que presentara “(...) la hoja única de servicios, la cual incluya los conceptos que usted menciona, con sus respectivas aportaciones y cotizaciones.”

De los elementos del acto administrativo analizado por ambas sentencias, aparece manifiesto, en forma concluyente, un pronunciamiento de la autoridad en el sentido de que la cuota diaria de pensión fue fijada al interesado, siguiendo el procedimiento respectivo “en estricto cumplimiento” de diversos artículos de la Ley de la materia y, en particular lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto.

De ello se sigue que en ese pronunciamiento, la autoridad fundó y motivó una decisión concluyente, pues sostuvo que la cuota diaria para efectos de pensión, efectuada por el Delegado en la Zona Oriente del Instituto, fue determinada en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que cita, por lo que en ese sentido resulta claro que expresó y definió la situación jurídica del interesado en relación con dicha pensión.

No obstante, resulta ciertamente confusa la segunda parte de la propia resolución, ya que en el tercer párrafo de la misma, si bien, señala que para efectos de resolver su solicitud se requiere al interesado para que aporte la hoja única de servicios, es de destacar que en este segundo pronunciamiento el requerimiento contiene una condición, consistente en que al aportar nuevamente el citado documento, en éste aparezcan consignados los conceptos materia de la inconformidad contra el cálculo de la cuota diaria de que se trata, así como las cantidades con sus respectivas aportaciones y cotizaciones.

Por su importancia, en la presente contradicción resulta de particular relevancia su análisis cuidadoso.

Al respecto, la sentencia original de la Octava Sala Regional Metropolitana, simplemente sostuvo que “(...) a través de dicha resolución número SP-01-4933 no se resuelve (sic) su solicitud, sino que, para estar en posibilidad de resolverla, la autoridad demandada le requiere que presente la hoja única de servicios, de ahí que es innegable que no encuadra en alguna de las fracciones del numeral 11 antes transcrito, asimismo tampoco se trata de un acto de autoridad que afecte el interés jurídico del hoy actor (...)”.

En cambio, en la interlocutoria de la Tercera Sala Regional Metropolitana se consideró: “(...) no se actualiza la hipótesis a que se refiere la autoridad (...) en cuanto a que se admitió una demanda de nulidad en contra de un requerimiento ni mucho menos que el juicio sea improcedente, toda vez que si bien es cierto que en la resolu-

ción impugnada se contiene el párrafo que transcribe la reclamante (el requerimiento), también es cierto que en el párrafo anterior, se contiene una decisión de la autoridad en el sentido de que el cálculo de la pensión se realizó en estricto cumplimiento a los preceptos que ahí se mencionan (...)"

Asimismo, previamente estimó, en relación con el contenido de dicho requerimiento de la hoja única de servicios, que si el artículo 23, segundo párrafo, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda, invocado por la autoridad como fundamento de su resolución, establece que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarían como base los datos asentados en la citada hoja única de servicios y al actor "(...) se le otorgó pensión por invalidez por el Delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal, naturalmente que la autoridad demandada cuenta con tal documento (...)", por lo que ante el pronunciamiento de que la cuota asignada se ajustó en estricto cumplimiento a la ley "(...) existe un pronunciamiento respecto de la solicitud del demandante; contrariamente a lo que aseveran las autoridades demandadas, no se está ante la presencia de un acto que no tenga el carácter de definitivo (...)".

De lo anterior se sigue que el punto central de la contradicción de criterios estriba en precisar el efecto jurídico de la decisión contenida en el acto impugnado al señalar simultáneamente que el procedimiento para el cálculo de la cuota pensionaria fue seguido en estricto cumplimiento a las disposiciones legales invocadas, entre ellas, el artículo 23, segundo párrafo del Reglamento citado, y que para resolver su solicitud se requiere del interesado que presente la hoja única de servicios, la cual incluya los conceptos que éste sostiene han sido omitidos.

Conviene subrayar cuáles son las características del requerimiento formulado por la autoridad:

a) En cuanto a su contenido, exige del interesado un hacer, consistente en la segunda presentación de un documento denominado "hoja única de servicios" que sólo expiden las dependencias "afiliadas", obligadas ante el Instituto.

b) En cuanto a sus efectos jurídicos, resulta que fija como condición para resolver la solicitud, la renovada presentación del citado documento ya aportado en la fase previa, sólo que ahora deberá incluir los conceptos y las cantidades que son materia de la inconformidad.

c) En cuanto a sus resultados, significa que si el interesado no aporta nuevamente el documento conteniendo precisamente los datos, conceptos y cantidades que son la materia de la inconformidad, continuará rigiendo a la pensión, la cuota diaria asignada.

Atento a lo anterior, el supuesto requerimiento no resulta ser un acto auténtico de carácter preparatorio de otro definitivo que queda pendiente, como originalmente resolvió la Octava Sala Regional Metropolitana, ya que la mecánica jurídica opera de diferente forma en el caso dado que la petición formulada no es la inicial en el procedimiento de determinación de la cuota diaria pensionaria, sino que se trata en realidad de una instancia de inconformidad o revisión a lo ya resuelto previamente por el Delegado, por lo que el acto de requerimiento condicionado en esta reconsideración opera como confirmatorio de la primera decisión.

En la especie, la cuota pensionaria fijada, en forma incompleta, según el inconforme, se mantiene válida hasta en tanto la autoridad revisora no resuelva, en base al desahogo por el interesado, de los condicionamientos fijados en el supuesto requerimiento; lo que quiere decir es que la situación jurídica del interesado, resuelta por el Delegado, se ve confirmada por la autoridad revisora.

De otra parte, la exigencia de que el interesado aporte una segunda “hoja única de servicios” que expiden las dependencias obligadas ante el Instituto, en la que se incluyan los conceptos y cantidades materia de la inconformidad, fija un requisito dependiente o supeditado a un tercero que dificulta o imposibilita su cumplimiento por el interesado.

Por todo ello, resulta que el requerimiento, en esas circunstancias formulado, opera en el caso como instrumento coadyuvante, como un reforzamiento al primer pronunciamiento de la autoridad, que confirma la cuota diaria pensionaria determinada por el Delegado.

Por consiguiente, dicho acto conlleva un efecto desestimatorio implícito de la reclamación del interesado, al sostener que la cuota diaria fijada se efectuó en estricto apego a las disposiciones que señaló.

En atención a lo antes analizado, se concluye que debe prevalecer el criterio jurídico contenido en la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Regional Metropolitana de fecha 5 de abril de 2004, dictada en el juicio 28293/03-17-03-8 y transcrita en el punto 2, inciso b) de este voto particular, al estimar que la resolución impugnada en el mismo es definitiva, pues en la especie se cumplen los dos elementos de dicho concepto a que me he referido con anterioridad y que se desprenden de la interpretación del artículo 11, primero y segundo párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en dicha resolución se manifiesta la voluntad final, definitiva y confirmatoria de la autoridad, al precisarse, como ya se resaltó con anterioridad, que contrario a lo que reclama el interesado, la determinación de la cuota diaria pensionaria, cumple con lo establecido por la ley.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el día 15 de octubre de 2004, el Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, exhibiera copia de la ejecutoria de fecha 30 de septiembre de 2004, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, posteriormente, el 29 de marzo de 2005, copia de la sentencia interlocutoria de 1º de febrero de 2005, recaída a un recurso de reclamación, emitida por la Cuarta Sala Regional Metropolitana en el juicio 23780/04-17-04-5, según el dicho de la autoridad, a fin de proporcionar los elementos necesarios para el estudio de la contradicción, pues en todo caso, considero suficientes para emitir la resolución los criterios que se encuentran en oposición.

En esta virtud, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debieron fijarse las tesis siguientes:

“RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- ELEMENTOS DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Son dos los elementos del concepto jurídico de resolución definitiva que establece el citado precepto legal: 1º. El elemento material, sustantivo o intrínseco, por el cual la autoridad define la situación jurídica del interesado respecto del objeto o materia del procedimiento administrativo que se ha seguido en ejercicio de una facultad legal y que, por lo normal, se pronuncia como acto final de dicho procedimiento y, excepcionalmente, en un acto aislado; y 2º. El elemento formal e intrínseco que hace susceptible a la resolución de ser impugnada por el inconforme, asumiendo el carácter de requisito de procedibilidad del juicio contencioso administrativo, consistente en que sea una resolución que no admita en su contra recurso alguno o que no obligue al interesado a agotar, previamente, recurso o medio alguno de defensa. Por consiguiente, si en el juicio la autoridad demandada hace valer la improcedencia de éste, argumentando que el acto impugnado no es definitivo, por carecer del primer elemento al considerar que es un requerimiento previo, deberá examinarse si la determinación o decisión expresada por la autoridad define de manera concluyente la situación jurídica del interesado respecto del objeto, materia o propósito del procedimiento del que emanó o, en su caso, de la petición formulada por el interesado o de la situación existente en el momento del acto aislado en que se pronuncie.”

“RESOLUCIÓN DEFINITIVA. TIENE ESE CARÁCTER LA EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SI AL RESOLVER UNA INCONFORMIDAD CONTRA LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA DETERMINADA, SOSTIENE QUE ÉSTA SE AJUSTA A

LA LEY Y REQUIERE NUEVAMENTE EN FORMA CONDICIONADA, LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS.- Si al resolver el Instituto antes citado una inconformidad del derechohabiente en contra de la cuota diaria, para efectos de pensión, determinada por un Delegado del propio Instituto, sostiene que dicho cálculo se emitió ‘en estricto cumplimiento’ a lo ordenado por los artículos 15, 60, 61, 63, 64 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dicho pronunciamiento conlleva la fundamentación y motivación de una decisión concluyente, por lo que significa que en ello expresa y define la situación jurídica en que, a su juicio, se encuentra el interesado en relación con dicha pensión, independientemente de que también requiera de este, nuevamente la presentación de la hoja única de servicios, ahora condicionada a que incluya los conceptos materia de la inconformidad, lo cual es coincidente con el primer pronunciamiento definitorio pues en realidad fija requisitos de difícil o imposible cumplimiento por el interesado, pues la citada hoja se elabora por un tercero que tiene un interés contrapuesto, siendo éste la dependencia o entidad donde éste trabajó y que dichas ‘afiliadas’ formulan conforme a instrucciones del citado Instituto, todo lo cual conduce a concluir que la resolución dictada tiene implícitos efectos desestimatorios de la petición.”

En los fundamentos y motivos antes vertidos baso mi voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN OBVIO DE REPETICIONES SE ADHIERE AL VOTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA, AL COINCIDIR CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR ÉL.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

La suscrita Magistrada **MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 236, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado Luis Carballo Balvanera, por coincidir en todos sus términos con el razonamiento jurídico que en el mismo se contiene.

MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ.

Con fundamento en el artículo 236, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, se aparta del criterio mayoritario conforme al cual se resolvió el presente asunto, adhiriéndose al efecto al voto particular formulado por el Magistrado Luis Carballo Balvanera, por coincidir con las consideraciones y razonamientos vertidos en el mismo.

MAG. MANUEL L. HALLIVIS PELAYO

EL SUSCRITO MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, SE ADHIERE AL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACUMULACIÓN de autos. Sus efectos en las disposiciones aplicables en el trámite y resolución de los juicios contencioso administrativos. (34) VI-P-2aS-164</p>	418
<p>CERTIFICADO de circulación EUR.1.- Es procedente su corrección cuando se rechaza por razones técnicas, a fin de que el importador reciba trato arancelario preferencial. (16) VI-P-SS-124</p>	265
<p>CERTIFICADO de circulación EUR.1.- Su rechazo por razones técnicas, permite su corrección y posterior presentación para recibir trato arancelario preferencial. (11) VI-P-SS-117</p>	225
<p>CERTIFICADO de origen.- El plazo para corregirlo no queda comprendido en el previsto por la Ley Aduanera para desvirtuar las irregularidades observadas en el reconocimiento aduanero. (2) VI-P-SS-108</p>	21
<p>CERTIFICADOS de origen ofrecidos en copias fotostáticas objetados por la autoridad.- Su valor probatorio. (33) VI-P-2aS-163</p>	395
<p>COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior. No se actualiza en tratándose de un acto de aplicación de una cuota compensatoria. (24) VI-P-2aS-154</p>	302
<p>COMPETENCIA por razón del territorio. Si la demanda se envía por correo certificado con acuse de recibo, la sala regional debe resolver sobre su competencia, aplicando las disposiciones vigentes en la fecha en que se depositó la demanda en el Servicio Postal Mexicano. (27) VI-P-2aS-157</p>	362

COMPETENCIA territorial de autoridades centrales del Servicio de Administración Tributaria. (14) VI-P-SS-122	250
COMPETENCIA territorial de las salas regionales.- La presunción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no aplica para el escrito por el que el demandante modifica su domicilio convencional para oír y recibir notificaciones. . (29) VI-P-2aS-159	366
COMPETENCIA territorial de las salas regionales. Si la resolución impugnada en el juicio versa sobre la solicitud de devolución de aportaciones por parte de un trabajador que realizó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el asunto debe radicarse en una sala regional metropolitana. (32) VI-P-2aS-162	393
CONCEPTOS de impugnación. Su existencia atendiendo a la causa de pedir. (19) VI-P-SS-127	278
CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos.- No es un tratado en materia comercial, ni para evitar la doble tributación, por lo que no se surte la hipótesis prevista en el artículo 18 fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor. (3) VI-P-SS-109	31
CONVENIO Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional.- Al ser un tratado en materia comercial, se surte la competencia del Pleno de la Sala Superior para resolver el juicio. (7) VI-P-SS-113	121
CONVENIO Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional. La inmunidad que se prevé en el mismo únicamente le corresponde a dicha corporación. (8) VI-P-SS-114.....	122

DEMANDA de nulidad. Debe tenerse por presentada ante este tribunal, en la fecha de entrega en el Servicio Postal Mexicano, cuando se cumplan las exigencias previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (28) VI-P-2aS-158	363
DEVOLUCIÓN de aranceles. Plazo para presentar la solicitud respectiva en relación al Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio celebrado entre México y la Unión Europea. (9) VI-P-SS-115	192
DOMICILIO fiscal de Petróleos Mexicanos. Es el establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. (25) VI-P-2aS-155	341
GARANTÍA del interés fiscal. El Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene que constituir la para efecto de obtener la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal. (26) VI-P-2aS-156	352
GARANTÍA del interés fiscal.- No la constituye el embargo precautorio de mercancías de importación, practicado conforme al artículo 151 de la Ley Aduanera. (36) VI-P-2aS-167	426
IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México la otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación, si aquélla también goza del mismo régimen preferencial. (12) VI-P-SS-118	241
INCIDENTE de incompetencia.- Caso en que opera la presunción del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando el incidente es planteado por una de las salas en conflicto. (35) VI-P-2aS-165	424

INCIDENTE de incompetencia.- Cuando la demandante es una empresa controlada se actualiza el supuesto de excepción establecido en el artículo 34 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 06 de diciembre de 2007. (30) VI-P-2aS-160..	377
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si en el escrito de demanda expresamente se señala cuál es el domicilio fiscal del actor, la Sala Fiscal no puede tener como tal uno diverso, pues en todo caso, es únicamente a la autoridad demandada a la que le corresponde demostrar lo contrario. (23) VI-P-1aS-160	300
JUICIO contencioso administrativo.- Es procedente cuando la resolución impugnada es favorable al actor, pero no satisface plenamente su interés jurídico. (17) VI-P-SS-125	267
MEDIDA cautelar de suspensión. Es improcedente la solicitada para que no se publique en la gaceta de la propiedad industrial, la resolución administrativa mediante la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó la solicitud de registro de una marca. (21) VI-P-1aS-157	295
NORMAS de carácter general. Las mismas pueden aplicarse de manera retroactiva en beneficio del importador. (6) VI-P-SS-112	102
PAGO de derechos por el otorgamiento de permisos para la prestación de servicios públicos marítimos o portuarios en las vías generales de comunicación por agua. Alcance de la legislación vigente en el año 2001. (15) VI-P-SS-123	252
PEDIMENTO de importación y certificado de origen. Procede la rectificación del primero y se considera válido el segundo, siempre que la descripción de la mercancía corresponda con las importadas. (10) VI-P-SS-116.....	213

PROCEDIMIENTO Administrativo en Materia Aduanera.- No es aplicable el plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir visitas domiciliarias y revisiones de gabinete. (1) VI-P-SS-107	7
PROGRAMA de maquila de exportación. Procede rectificar el pedimento de importación, si la fracción arancelaria que se corrige se encuentra autorizada en dicho programa. (4) VI-P-SS-110	82
RESOLUCIONES en materia de pago de diferencias o fijación de pensiones civiles. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este tribunal debe estarse a la presunción legal establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este cuerpo colegiado. (31) VI-P-2aS-161	390
SUSPENSIÓN de la ejecución. Es improcedente decretarla tratándose de actos consumados. (20) VI-P-1aS-156	280
SUSPENSIÓN definitiva del acto impugnado en juicio. No procede concederla cuando se pretende garantizar mediante el embargo precautorio, en virtud de que este último tiene una finalidad diversa del embargo en la vía administrativa y del embargo en la vía ejecutiva, estos dos últimos respecto de los cuales sí surte efectos dicha medida cautelar. (37) VI-P-2aS-168	428
SUSPENSIÓN definitiva. Procede negarla contra la resolución que ordena a una sociedad cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de recursos y las operaciones de ahorro y/o inversión, reservadas a las entidades financieras debidamente autorizadas. (22) VI-P-1aS-158	298
TERCERO interesado. Forma de emplazarlo a juicio cuando su domicilio se encuentra en el extranjero. (5) VI-P-SS-111	94

TRATADO de Cooperación en materia de Patentes.- Vigencia en México de las patentes de medicamentos otorgadas por países miembros del mismo. Comprende la prórroga concedida por éstos, en atención a lo previsto por el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Fomento de la Protección de la Propiedad Industrial, hoy denominada Ley de la Propiedad Industrial. (18) VI-P-SS-126	276
TRATADOS en materia comercial.- Competencia de la Sala Superior. (13) VI-P-SS-120	243

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD especial prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, tratándose de revisiones de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes. Forma de computar el plazo señalado en dicho precepto. (1) VI-TASS-32	433
PAGO de regalías por libros impresos de carácter científico. No se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre la renta conforme al punto 3 del artículo 12 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal. (2) VI-TASS-33	434
REGALÍAS. No se puede considerar que su pago es resultado de una condición de venta de la mercancía importada cuando de autos se advierte que el motivo de su entero es otro. (3) VI-TASS-34	462
VALOR de transacción de una mercancía importada.- Condiciones para que se incremente éste. (4) VI-TASS-35	463

VIOLACIÓN procesal en la tramitación del incidente de petición de medidas cautelares. Caso en que la omisión del magistrado instructor de requerir un informe a la autoridad a quien se impute el acto administrativo, es insuficiente para revocar la sentencia combatida vía recurso de reclamación. (5)	
VI-TA-2aS-14	464

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA de hechos y omisiones.- Inaplicabilidad del segundo párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, para hacerse sabedor en fecha diversa a la notificación del. (21) VI-TASR-XXX-19	490
--	-----

ACTOS administrativos, decretos y acuerdos de carácter general heteroaplicativos sólo son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando el primer acto de aplicación sea materia de impugnación ante este tribunal conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (5) VI-TASR-XXII-3	470
--	-----

ADDENDUM a un título de concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la federación y de las obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal.- Su naturaleza para efectos de la procedencia del juicio de nulidad. (47) VI-TASR-XXXVI-10	519
--	-----

ADDENDUM a un título de concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la federación y de las obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal.- Supuesto en el que no constituye un acto administrativo de carácter general para efectos de la procedencia del juicio de nulidad. (48) VI-TASR-XXXVI-11	520
--	-----

ADDENDUM a un título de concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la federación y de las obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal.- Término para su impugnación por parte de un tercero. (49) VI-TASR-XXXVI-12	521
ARGUMENTOS inoperantes por extemporáneos.- Al no acreditar la ilegalidad de la notificación de los actos impugnados que se alegaron desconocer en el escrito inicial de demanda, lo expuesto en la ampliación de demanda son. (20) VI-TASR-XXX-18	489
ARTÍCULO 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 27 de diciembre de 2006, otorga a las respuestas recaídas a las consultas planteadas, carácter de no obligatorias a los contribuyentes y, en consecuencia, no le ocasiona perjuicio alguno la respuesta que no confirma el criterio planteado, provocando con esto la improcedencia del juicio contencioso administrativo. (8) VI-TASR-XXV-12	475
AVISO de baja.- Es improcedente cuando el trabajador tiene una incapacidad temporal. (41) VI-TASR-XXIX-2	512
CAPITAL constitutivo.- Para su legalidad se requiere de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los costos unitarios utilizados en su liquidación. (54) VI-TASR-XXXVI-17	527
CARGA procesal.- No se cumple con lo dispuesto por la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo si la autoridad únicamente exhibe las actas de notificación de los actos negados. (36) VI-TASR-XXXVII-32	506
COMISIÓN Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.- Pasivo contingente. (1) VI-TASR-II-5	466

COMPENSACIÓN de saldos a favor, su procedencia de acuerdo con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (a partir de la reforma para 2004). (15) VI-TASR-XXV-19	483
COMPROBANTES fiscales. En el acta de verificación de la que derive una sanción por no expedirlos, se debe de circunstanciar que el lugar verificado se encontraba abierto al público en general al momento de efectuarse la visita de verificación. (62)	539
COMPROBANTES fiscales simplificados. Requisitos de los expedidos en operaciones al público en general mediante máquina registradora. (34) VI-TASR-XXXVII-30	504
CONCESIÓN de pensión. Resulta improcedente su otorgamiento por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si al peticionante, le fue otorgada la indemnización global, prevista en los artículos 3, fracción X y 87 de la ley de dicho instituto abrogada, y no acredita que haya llevado a cabo el reintegro de la cantidad recibida, más los intereses. (28) VI-TASR-XXX-26	497
CONSULTA fiscal.- La autoridad sólo está obligada a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, respecto a la aplicación de disposiciones fiscales y aduaneras. (11) VI-TASR-XXV-15	479
COSTOS unitarios para la determinación de un capital constitutivo.- Controversia sobre publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Para su análisis no se requiere de la exhibición del diario respectivo. (55) VI-TASR-XXXVI-18	528
DEDUCCIÓN de gastos superiores a \$2,000.00, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003.- Requisitos para su procedencia. (50) VI-TASR-XXXVI-13	522

DEDUCCIONES por concepto de previsión social.- Para su procedencia es necesario la justificación de los montos que se otorgan a los socios pues los mismos se entregan cuando se presentan contingencias. (40) VI-TASR-XXIX-1	511
DESECHAMIENTO del recurso administrativo. No constituye cosa juzgada. (38) VI-TASR-XXXVII-34	508
DETERMINACIÓN de crédito fiscal, hipótesis en las que procede, tratándose de facultades de comprobación relativas a contribuciones, aprovechamientos y periodos, ya revisados en diversa visita. (18) VI-TASR-XXX-16	487
DEVOLUCIÓN de saldos a favor. Es ilegal la resolución que la niega, cuando se exigen requisitos no previstos en los fundamentos legales aplicados. (10) VI-TASR-XXV-14	479
EFECTO reflejo de la cosa juzgada en un juicio de nulidad.- Supuesto en el cual no se actualiza respecto de un juicio diverso. (44) VI-TASR-XXXVI-7 .	516
FACTURAS, su valor probatorio en el juicio contencioso administrativo. (24) VI-TASR-XXX-22	493
FACULTAD del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar adeudos por concepto de capital constitutivo.- Puede emitirse más de una resolución cuando se liquidan conceptos distintos. (56) VI-TASR-XXXVI-19	529
IMPROCEDENCIA del juicio de nulidad.- Se actualiza cuando el decreto en que se funda la resolución impugnada, lo establece. (29) VI-TASR-XXX-27	498
IMPUESTOS al comercio exterior, es ilegal su determinación si existe pago y no hay diferencia en cuanto a la cantidad y tipo de mercancía, así como a la fracción arancelaria y tasa declarada en el pedimento de importación. (25) VI-TASR-XXX-23	494

INCIDENTE de cumplimiento sustituto.- Requisitos que deben cumplirse para que proceda. (27) VI-TASR-XXX-25	496
INCIDENTE de liquidación de indemnización por daños y perjuicios. El previsto en el sexto párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, únicamente resulta procedente para liquidar y/o determinar el monto específico de la indemnización a que tiene derecho la parte actora, mas no para deducir en esa vía incidental la acción principal, pues ello debe hacerse sólo en el escrito inicial de demanda. (9) VI-TASR-XXV-13	476
INFRACCIÓN a la Ley Federal de Radio y Televisión.- Transmisión radiofónica, cuando transgrede el orden público. (42) VI-TASR-XII-II-17	513
JEFE de fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Conforme al Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, que abroga el anterior publicado en dicho medio de comunicación oficial el 24 de marzo de 1998; dicho jefe de fiscalización no tiene existencia jurídica. (60) VI-TASR-XXXVI-23	534
LEY del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003.- Deducciones realizadas por concepto de aportaciones de seguridad social.- Supuesto en el que resulta legal su rechazo por parte de la autoridad. (51) VI-TASR-XXXVI-14	524
LEY del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003.- Deducciones realizadas por concepto de gastos en sueldos.- Supuesto en el que resulta legal su rechazo por parte de la autoridad. (52) VI-TASR-XXXVI-15	525
MEDIDA cautelar. Procede concederla respecto de las pólizas de fianza de cumplimiento, no así con relación a las de anticipo, cuando se interpone el	

juicio contencioso administrativo contra la rescisión de un contrato de obra pública. (3) VI-TASR-XXI-7	468
MERCANCÍA de procedencia extranjera susceptible de identificarse individualmente.- Supuesto en el cual no se acredita su propiedad. (45) VI-TASR-XXXVI-8	517
MERCANCÍA importada por una empresa “PITEX”. (30) VI-TASR-XXXII-3	500
MULTA impuesta en una visita domiciliaria por no aportar la información y documentación requerida al auditado.- Debida fundamentación y motivación de la. (57) VI-TASR-XXXVI-20	530
NOTIFICACIÓN por estrados del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, no procede con sustento en que el actor no atendió un citatorio. (26) VI-TASR-XXX-24	495
NOTIFICACIÓN por estrados del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Resulta legal, si los domicilios proporcionados por el afectado tanto en el acta respectiva como en el escrito de pruebas y alegatos se encuentran fuera de la circunscripción territorial de la aduana competente. (23) VI-TASR-XXX-21	492
NULIDAD lisa y llana del acto impugnado.- La indebida fundamentación y motivación del oficio de observaciones, genera la. (22) VI-TASR-XXX-20 ..	491
OBLIGACIONES fiscales. El artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, su referencia corresponde a las de carácter formal. (12) VI-TASR-XXV-16	480

ORDEN de visita domiciliaria.- Para su legalidad no se requiere la precisión de los datos relativos a la identificación del personal autorizado para realizarla. (58) VI-TASR-XXXVI-21	531
PAGO de lo indebido derivado de acto de autoridad.- Requisitos que deben concurrir, para que proceda su devolución (aplicación artículo 22 del Código Fiscal de la Federación). (35) VI-TASR-XXXVII-31	505
PAGOS provisionales. Requisito de procedencia para su disminución de acuerdo con lo estipulado por el artículo 15, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (16) VI-TASR-XXV-20	484
PENSIONES caídas, la notificación previa a su prescripción solo es exigible hasta cuando se tiene reconocida la calidad de pensionado. (33) VI-TASR-XXXVII-29	503
PRECLUSIÓN. Al tener como naturaleza jurídica sancionar a las partes por la consumación de la etapa procesal en que pudo ejercer sus derechos, no es aplicable a los órganos jurisdiccionales. (31) VI-TASR-XXXII-4	501
PROCEDENCIA de la deducción de gastos superiores a \$2,000.00, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003.- Distinción entre forma de pago y comprobante de la erogación. (53) VI-TASR-XXXVI-16 ...	526
PROCEDENCIA del juicio de nulidad respecto de un tercero que se ostenta propietario de los bienes embargados. (46) VI-TASR-XXXVI-9	518
PROCEDIMIENTO administrativo de responsabilidad patrimonial del estado. Conforme al artículo 9° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, resulta improcedente y, en su caso, debe ser sobreseído, si los daños y perjuicios son atribuidos a funcionarios del Servicio de Administración Tributaria. (6) VI-TASR-XXV-10	472

PROCEDIMIENTO administrativo de responsabilidad patrimonial del estado. Conforme al artículo 9° (10° en la iniciativa de ley) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, resulta improcedente y por ende procede su sobreseimiento, si existe un régimen especial de responsabilidad patrimonial conforme a la ley de la materia que rijan la actuación de la autoridad administrativa. (7) VI-TASR-XXV-11	473
PROCURADURÍA Federal de Protección al Consumidor, tiene la facultad de vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, constriéndose para ello y para sancionar su incumplimiento en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (61) VI-TASR-XLI-10	536
PRUEBA testimonial.- No es admisible en el procedimiento administrativo en materia aduanera, por disposición expresa del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación. (19) VI-TASR-XXX-17	488
PRUEBA testimonial.- No procede la ofrecida a cargo de una persona moral. (39) VI-TASR-XXXVII-35	509
PRUEBAS y alegatos.- La autoridad aduanera no está obligada a considerar los ofrecidos fuera del plazo previsto en el artículo 150 de la Ley Aduanera. (17) VI-TASR-XXV-21	485
REGLAMENTO del Recurso de Inconformidad.- Ley del Seguro Social.- Negativa Ficta. (2) VI-TASR-II-6	467
REQUERIMIENTO de pruebas documentales para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos. (32) VI-TASR-XXXII-5	502
RESOLUCIÓN ilegal.- No es procedente la notificación de una resolución que va dirigida a un contribuyente que a la fecha de su emisión no tenía tal denominación social ni se encontraba constituido en el domicilio ahí referido, aun y cuando de manera posterior hayan sido modificados tales datos. (37) VI-TASR-XXXVII-33	507

RESOLUCIÓN impugnada.- Al resolver sobre su legalidad debe atenderse al principio de mayor beneficio. (59) VI-TASR-XXXVI-22	532
SANCIÓN de destitución.- Solo puede imponerse, cuando el servidor público incurre en infracción grave. (43) VI-TASR-XVI-21	515
SOCIOS cooperativistas, para acreditar su condición deberán aportar a juicio acta de asamblea constitutiva, en la que conste su nombre, y el cumplimiento de los requisitos ordenados en dicha acta. (13) VI-TASR-XXV-17	481
SOCIOS cooperativistas, para demostrar que lo son y no son trabajadores la carga de la prueba corresponde al actor si niega la existencia de relación laboral, con las personas enlistadas en una cédula de liquidación. (14) VI-TASR-XXV-18	482
TÉRMINO para impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las multas impuestas por órganos de control.- No le es aplicable la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (4) VI-TASR-XXII-2	469

ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

RESOLUCIÓN correspondiente a la Contradicción de Sentencias Núm. 26869/03-17-08-9/Y OTRO/275/04-PL-09-01. (Contradicción de sentencias. Su improcedencia.) V-RyVP-SS-23	599
RESOLUCIÓN correspondiente al Incidente de Incompetencia Núm. 529/07-18-01-6/1094/07-S2-07-06. (Elemento determinante de la competencia en materia de negativa ficta.) VI-RyVP-2aS-1	547
RESOLUCIÓN correspondiente al Recurso de Reclamación Núm. 917/07-14-01-5/980/07-S2-08-05. (Medidas Cautelares. Garantía del interés fiscal mediante embargo de bienes inmuebles.) VI-RyVP-2aS-2	576

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTTILA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.

COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”

C.P. 91190

JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ

TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA

C.P. 22320

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TEL. 01 (664) 684 84 61

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2º Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO

C.P. 44620

GUADALAJARA, JALISCO

TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656

COL. FRANCISCO ZARCO

C.P. 31020

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA

TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

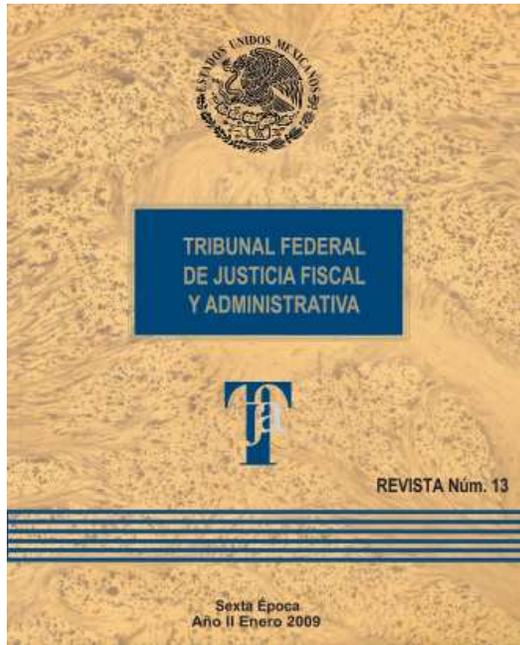
SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007 \$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006 \$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005 \$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007 \$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006 \$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005 \$ 1,574.00

NOVEDADES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

NOVEDADES

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)



Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada: Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, Estatuto de la PROFECO, Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Reglamentos: del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores; normas oficiales mexicanas, acuerdos y complementos.

Todas en versión HTML, PDF y Word.

ISBN 9786079509613

\$30.00

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

DISCO COMPACTO

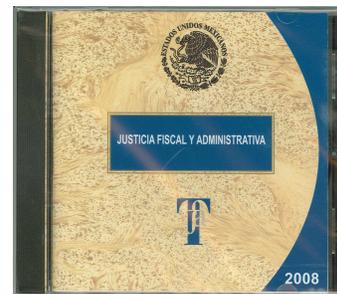
"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

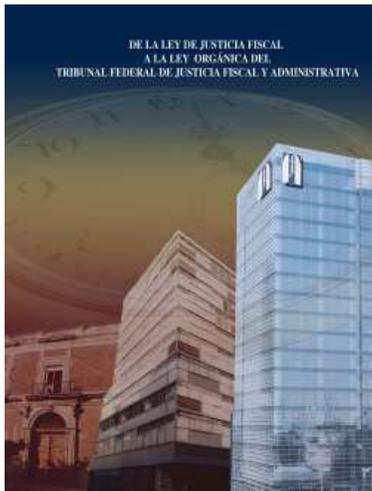
Catálogo de obras y artículos



ISBN 9789707128507

\$150.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

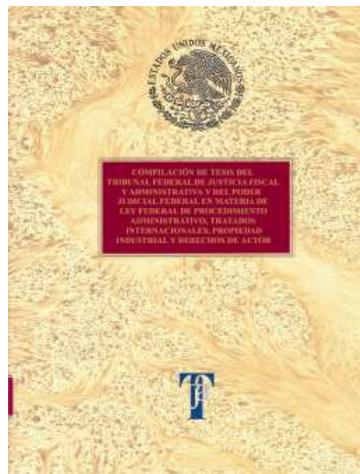
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

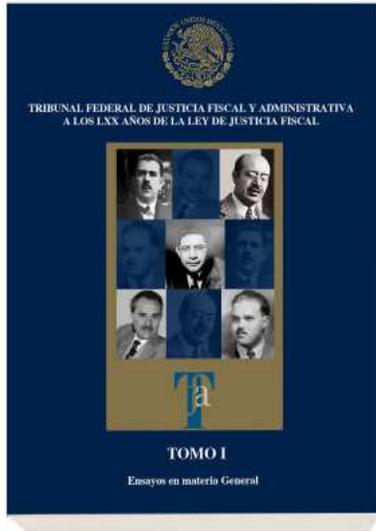
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

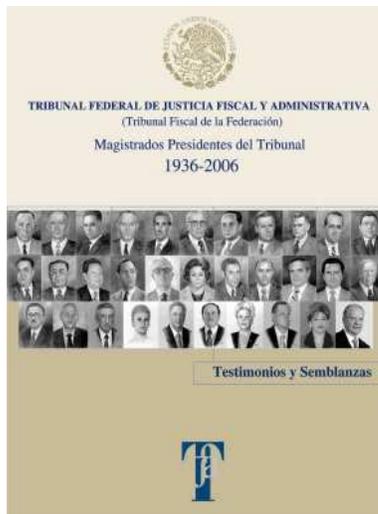


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



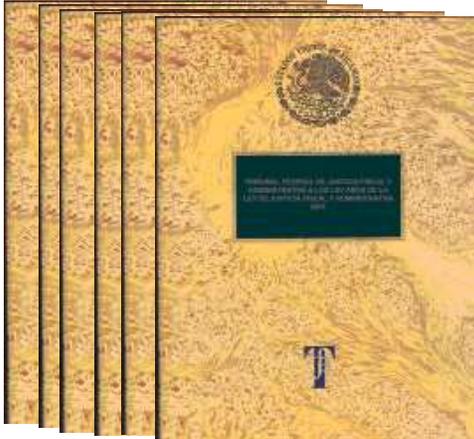
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



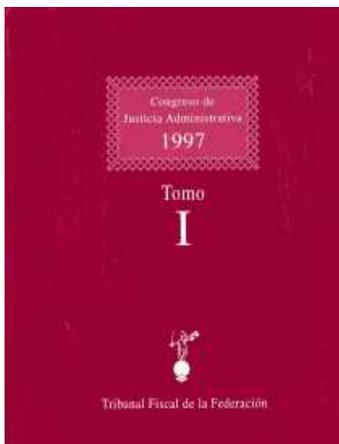
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

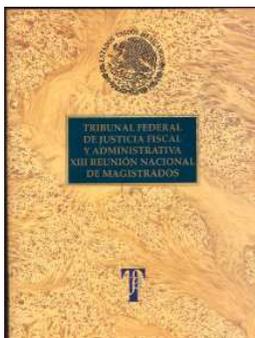
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

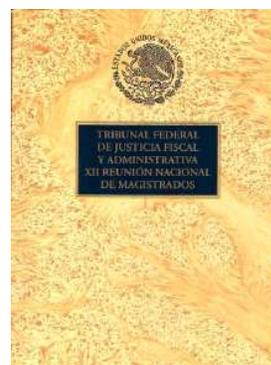
\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

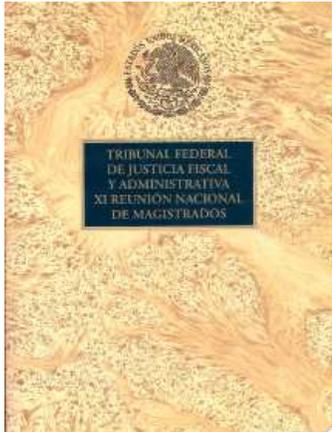
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES

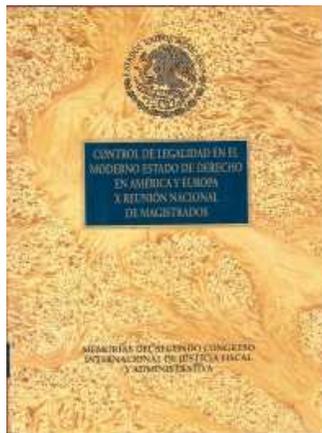


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

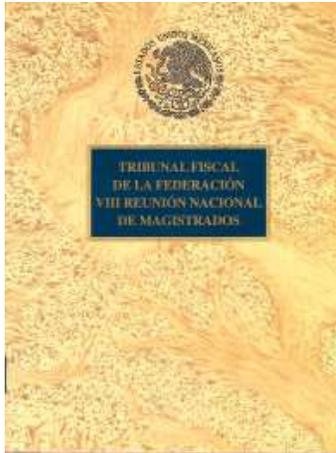
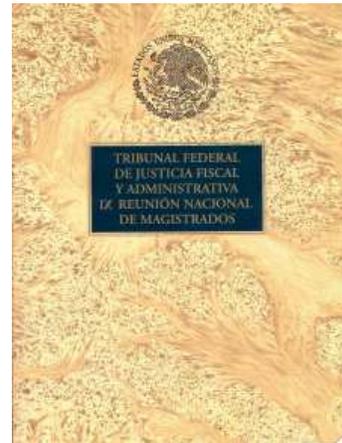
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



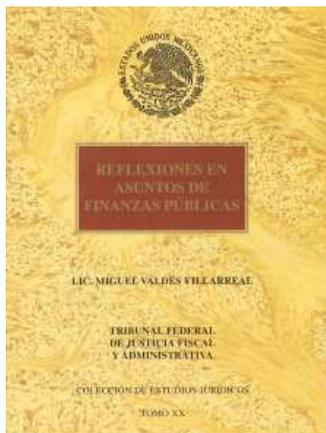
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



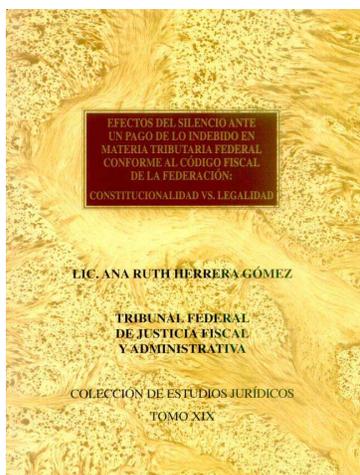
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

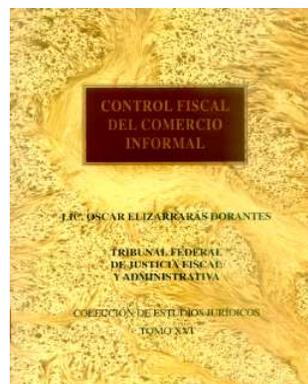
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

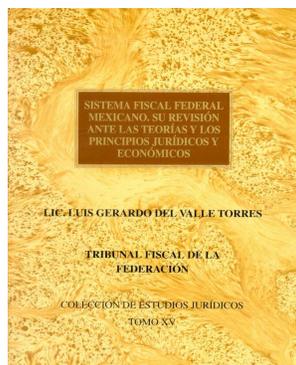
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



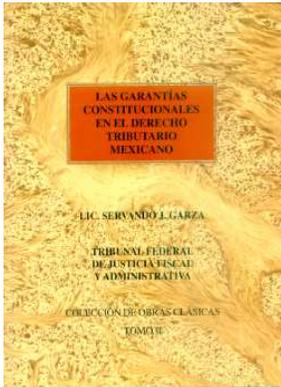
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

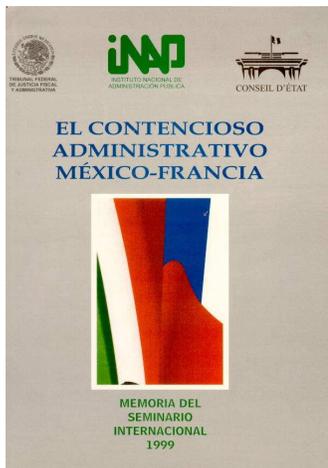
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



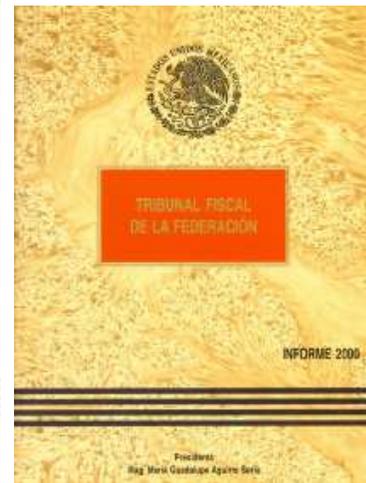
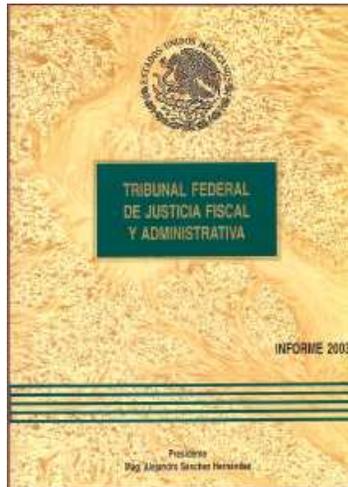
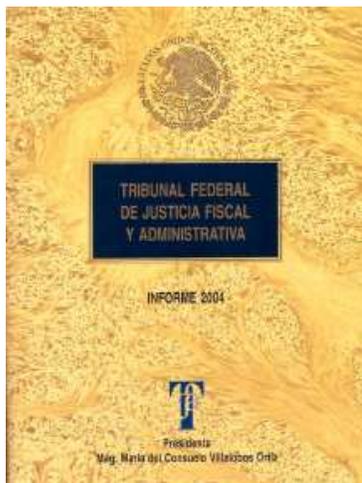
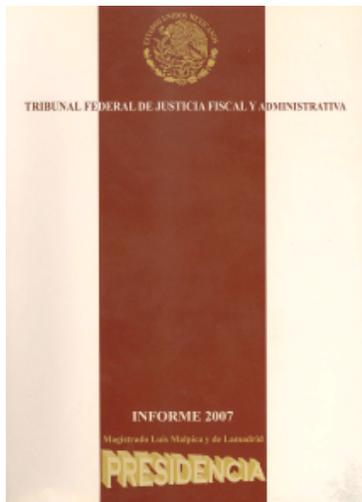
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II



- **PUNTO DE VENTA**

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CIUDAD OBREGÓN, SONORA
TEL. (644) 414 70 05